

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 356^a

Sesión 122^a, en martes 13 de enero de 2009
(Ordinaria, de 11.12 A 14.34 horas)

Presidencia del señor Encina Moriamez, don Francisco.
Presidencia accidental del señor Ortiz Novoa, don José Miguel.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- FÁCIL DESPACHO
- VI.- ORDEN DEL DÍA
- VII.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VIII.- INCIDENTES
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|------|
| I. Asistencia | 8 |
| II. Apertura de la sesión | 11 |
| III. Actas | 11 |
| IV. Cuenta | 11 |
| - Permiso constitucional | 11 |
| - Envío de proyecto a Comisión de Economía | 12 |
| V. Fácil despacho. | |
| - Regularización de construcciones de bienes raíces urbanos destinados a equipamiento de deporte y de salud. Tercer trámite constitucional | 12 |
| VI. Orden del Día. | |
| - Perfeccionamiento de normas relacionadas con la nulidad de elección de autoridades locales. Primer trámite constitucional | 13 |
| - Perfeccionamiento de normativa sobre gobierno corporativo de empresas. Primer trámite constitucional | 27 |
| VII. Proyectos de acuerdo. | |
| - Eliminación de tributo anual a pescadores artesanales | 44 |
| - Apertura de poder comprador del trigo a precio similar al internacional. (Preferencia)..... | 47 |
| VIII. Incidentes. | |
| - Mejoramiento de infraestructura y mantención de paradero del Transantiago en sector de comuna de San Bernardo. Oficios..... | 49 |
| - Construcción de pasarela peatonal en kilómetro 625 de la Ruta 5 Sur. Oficios ... | 49 |
| - Contaminación del litoral de Melinka con virus ISA. Oficios..... | 50 |
| - Medidas para dotar de agua potable a islas de Aisén. Oficios | 50 |
| - Asfaltado de ruta que une localidad de Loncotoro con Llanquihue. Oficio | 51 |
| - Mejoramiento de la atención de salud en población Pablo Neruda de Valdivia. Oficios | 52 |
| - Adquisición de ambulancia para sector costero de Valdivia. Oficios..... | 53 |
| - Incorporación de tecnología no contaminante en centrales termoeléctricas de Región de Atacama. Oficios | 53 |
| - Reparación de infraestructura vial en comunas de Cholchol e Imperial. Oficios. | 54 |
| - Solución a crisis generada en Iquique por prohibición de Bolivia de importar vehículos usados desde Chile. Oficio..... | 55 |
| - Ampliación de obras de vialidad en isla Huar, comuna de Calbuco. Oficio.... | 56 |

| | Pág. |
|---|------|
| - Pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto de publicidad de programas del gobierno. Oficio | 58 |
| - Preocupación por actos de violencia en Región de La Araucanía. Oficios..... | 58 |
| - Investigación de irregularidades en la Enap. Oficio | 59 |
| - Pronunciamiento de la Contraloría General de la República sobre revocación de decreto alcaldicio que prorroga contratos de funcionarios de San Carlos. Oficio | 60 |
| - Construcción de pasarela peatonal en sector que une Coihueco con San Fabián. Oficios | 60 |
| | |
| IX. Documentos de la Cuenta. | |
| - Mensajes de S. E. la Presidenta de la República por los cuales da inicio a la tramitación de los siguientes proyectos: | |
| 1. “Regula derechos sobre obtenciones vegetales y deroga la ley N° 19.342”. (boletín N° 6355-0) | 62 |
| 2. “Aprueba el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Argentina, suscrito en Buenos Aires el 26 de abril de 1996, y celebrado en dicha ciudad el 25 de septiembre de 2008”. (boletín N° 6356-10) | 86 |
| 3. “Modifica el D.F.L. N° 1 (G), de 1997 y establece normas de ajuste remuneracional para el personal de las Fuerzas Armadas que indica”. (boletín N° 6358-05)..... | 88 |
| - Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales retira y hace presente la urgencia, de “discusión inmediata”, para el despacho de los siguientes proyectos: | |
| 4. “Introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios y la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral”. (boletín N° 6349-06) | 96 |
| 5. “Modifica los artículos 15 y 18 de la Carta Fundamental, con el objeto de consagrar el sufragio como un derecho de los ciudadanos y de su inscripción automática en los Registros Electorales”. (boletín N° 3544-07)..... | 97 |
| - Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales hace presente la urgencia “simple”, para el despacho de los siguientes proyectos: | |
| 6. “Sanciona conducta sobre maltrato animal”. (boletín N° 3250-12)..... | 97 |
| 7. “Crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia Chile Crece Contigo”. (boletín N° 6260-06)..... | 98 |
| 8. Oficio de S. E. la Presidenta de la República por el cual retira y hace presente la urgencia “simple”, para el despacho del proyecto que “modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas”. (boletín N° 5405-05)..... | 98 |

| | Pág. |
|--|------|
| 9. Certificado de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recaído en el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia de “discusión inmediata”, que “introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, ley N° 198.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de Inscripciones electorales y Servicio Electoral”. (boletín N° 6349-06) | 98 |
| 10. Primer informe de las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Reconstrucción y Pymes recaído en el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia “suma”, que “fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”. (boletín N° 5724-26) | 101 |
| 11. Primer informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia “suma”, que “fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”. (boletín N° 5724-26)..... | 174 |
| 12. Primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto, iniciado en mensaje y con urgencia “suma”, que “introduce perfeccionamiento a la normativa que regula los Gobiernos Corporativos de las empresas”. (boletín N° 5301-05) | 182 |
| 13. Informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto que “establece un nuevo asiento para el Juzgado de Letras de Chaitén”. (boletín N° 6072-07) | 212 |
| 14. Informe de la participación de la diputada señora Vidal, doña Ximena, en la sesión del Parlatino realizada en Ciudad de Panamá en el mes de diciembre del año 2008 | 218 |
| 15. Moción de los diputado señores Chahuán y Sepúlveda, don Roberto, que “modifica el decreto con fuerza de ley N° 340, sobre concesiones marítimas, con el objeto de establecer la obligación de los concesionarios de preservar el medio ambiente marítimo y acuático libre de contaminación”. (boletín N° 6347-12).... | 221 |
| - Moción de los diputados señores Chahuán, Aedo, Díaz, don Eduardo, Escobar, Mulet, Valenzuela y de la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra, referidos a las siguientes materias: | |
| 16. “Modifica el artículo 80 de la Constitución Política de la República, para permitir la interposición de querellas por personas distintas a los ofendidos, en casos que indica”. (boletín N° 6351-07) | 222 |
| 17. “Deroga inciso final del artículo 20 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de Policía Local, para permitir a los jueces dejar en suspenso las sanciones que impongan a infracciones que indica”. (boletín N° 6352-07) | 224 |
| 18. Moción de la diputada señora Pérez, doña Lily y del diputado señor Palma que “otorga protección en la entrega de datos privados a los fiscales del Ministerio Público”. (boletín N° 6353-07) | 225 |

| | Pág. |
|---|------|
| 19. Moción de los diputados señores Mulet, Araya, Egaña, Escobar, Meza, Jarpa, Olivares, Robles, Rojas y Valenzuela, que “autoriza construir monumento en honor a la vida y obra del Senador Pedro León Gallo, en la ciudad de Copiapó”. (boletín N° 6354-24) | 226 |
| 20. Moción del diputado señor Eluchans que, “modifica la ley N° 19.871, que autoriza erigir un monumento, en la localidad de isla Negra, en memoria de Pablo Neruda”. (boletín N° 6357-24) | 229 |
| 21. Certificado del Jefe de Unidad de Adm, de Causa del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de Valparaíso, por el cual certifica que en causa RUC 0610014802-K, RIT 142-2008, la señora Laura Soto González fue comunicada de veredicto absolutorio, sentencia que se encuentra ejecutoriada | 230 |

X. Otros documentos de la Cuenta.

- Petición de 54 señores diputados quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 N° 1 letra c), de la Constitución Política de la República, solicitan la formación de una “Comisión Investigadora que se aboque a investigar las actuaciones de la Superintendencia de pensiones (ex AFP), en relación con las medidas adoptadas para enfrentar la actual crisis económica internacional y las medidas para prevenir una mayor pérdida patrimonial en las pensiones de millones de chilenos, teniendo presente que: a) durante los últimos doce meses los multifondos A, B, C, D y E, arrojaron números negativos , lo que ha implicado importantes pérdidas en las cuentas de capitalización de las personas afiliadas a este régimen provisional, y b) la obligatoriedad del sistema de cotizaciones en las AFP, supone una evidente responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones de revalorizar estos recursos que son los que finalmente constituirán las jubilaciones. Asimismo, con el objeto de que se investiguen las medidas adoptadas para el acceso a la información por parte de los usuarios y el eventual uso de información privilegiada por parte de los directivos de las administradoras, teniendo en cuenta el eventual grave compromiso patrimonial de los fondos de pensiones que afecta a millones de afiliados. Para estos efectos la Comisión realizará su labor en un plazo de 60 días y podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional”.
- Oficios:
 - Contraloría General de la República:**
 - Diputado Ward, forma, utilización, asignación y legalidad de los recursos denominados “Fondo Social Presidente de la República”, desde 2006 a la fecha.
 - Ministerio de Relaciones Exteriores:**
 - Diputado Jaramillo, situación de Productores Lecheros Nacionales.
 - Proyecto de Acuerdo 679, declaraciones del Comandante en Jefe del Ejército de Perú.
 - Proyecto de Acuerdo 681-A, ratificación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica.

Ministerio de Hacienda:

- Diputado Díaz don Marcelo, medidas Deudores PET Vulnerables.

Ministerio de Defensa Nacional:

- Diputado Jaramillo, creación de oficina de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Dicrim, en La Unión.
- Diputada Cristi, riesgo por emplazamiento de planta de gas propano en comuna de Peñalolén.

Ministerio de Salud:

- Diputado Mulet, Médicos Generales provincia de Huasco.

Ministerio de Planificación y Cooperación:

- Proyecto de Acuerdo 678, garantía de acceso a fuentes laborales a discapacitados.

Policía de Investigaciones de Chile:

- Diputado Súnico, elevar de categoría la actual Bicrim de Talcahuano.

Municipalidad de Macul:

- Diputado Salaberry, bonificación por retiro voluntario de profesores de Macul.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (107)

| NOMBRE | (Partido* | Región | Distrito) |
|---------------------------------|-----------|--------|-----------|
| Accorsi Opazo, Enrique | PPD | RM | 24 |
| Aguiló Melo, Sergio | PS | VII | 37 |
| Alinco Bustos, René | PPD | XI | 59 |
| Allende Bussi, Isabel | PS | RM | 29 |
| Alvarado Andrade, Claudio | UDI | X | 58 |
| Pérez San Martín, Lily | RN | VII | 38 |
| Álvarez Zenteno, Rodrigo | UDI | XII | 60 |
| Araya Guerrero, Pedro | IND | II | 4 |
| Arenas Hödar, Gonzalo | UDI | IX | 48 |
| Ascencio Mansilla, Gabriel | PDC | X | 58 |
| Barros Montero, Ramón | UDI | VI | 35 |
| Bauer Jouanne, Eugenio | UDI | VI | 33 |
| Becker Alvear, Germán | RN | IX | 50 |
| Bertolino Rendic, Mario | RN | IV | 7 |
| Bobadilla Muñoz, Sergio | UDI | VIII | 45 |
| Burgos Varela, Jorge | PDC | RM | 21 |
| Schilling Rodríguez, Marcelo | PS | V | 12 |
| Cardemil Herrera, Alberto | IND | RM | 22 |
| Correa De la Cerda, Sergio | UDI | VII | 36 |
| Cristi Marfil, María Angélica | UDI | RM | 24 |
| Cubillos Sigall, Marcela | UDI | RM | 21 |
| Chahuán Chahuán, Francisco | RN | V | 14 |
| De Urresti Longton, Alfonso | PS | X | 53 |
| Delmastro Naso, Roberto | RN | X | 53 |
| Díaz Del Río, Eduardo | PRI | IX | 51 |
| Díaz Díaz, Marcelo | PS | IV | 7 |
| Dittborn Cordua, Julio | UDI | RM | 23 |
| Duarte Leiva, Gonzalo | PDC | RM | 26 |
| Egaña Respaldiza, Andrés | UDI | VIII | 44 |
| Eluchans Urenda, Edmundo | UDI | V | 15 |
| Encina Moriamez, Francisco | PS | IV | 8 |
| Enríquez-Ominami Gumucio, Marco | PS | V | 10 |
| Escobar Rufatt, Álvaro | IND | RM | 20 |
| Espinosa Monardes, Marcos | PRSD | II | 3 |
| Espinoza Sandoval, Fidel | PS | X | 56 |
| Estay Peñaloza, Enrique | UDI | IX | 49 |
| Farías Ponce, Ramón | PPD | RM | 30 |
| Fuentealba Vildósola, Renán | PDC | IV | 9 |
| Galilea Carrillo, Pablo | RN | XI | 59 |
| García García, René Manuel | RN | IX | 52 |

| | | | |
|--------------------------------------|------|------|----|
| Girardi Briere, Guido | PPD | RM | 18 |
| Godoy Ibáñez, Joaquín | RN | V | 13 |
| Goic Boroevic, Carolina | PDC | XII | 60 |
| González Torres, Rodrigo | PPD | V | 14 |
| Hales Dib, Patricio | PPD | RM | 19 |
| Hernández Hernández, Javier | UDI | X | 55 |
| Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge | PPD | RM | 28 |
| Isasi Barbieri, Marta | PAR | I | 2 |
| Jaramillo Becker, Enrique | PPD | X | 54 |
| Jarpa Wevar, Carlos Abel | PRSD | VIII | 41 |
| Jiménez Fuentes, Tucapel | IND | RM | 27 |
| Kast Rist, José Antonio | UDI | RM | 30 |
| Latorre Carmona, Juan Carlos | PDC | VI | 35 |
| Leal Labrín, Antonio | PPD | III | 5 |
| León Ramírez, Roberto | PDC | VII | 36 |
| Lobos Krause, Juan | UDI | VIII | 47 |
| Martínez Labbé, Rosauro | RN | VIII | 41 |
| Masferrer Pellizzari, Juan | UDI | VI | 34 |
| Melero Abaroa, Patricio | UDI | RM | 16 |
| Meza Moncada, Fernando | PRSD | IX | 52 |
| Monckeberg Bruner, Cristián | RN | RM | 23 |
| Monckeberg Díaz, Nicolás | RN | VIII | 42 |
| Monsalve Benavides, Manuel | PS | VIII | 46 |
| Montes Cisternas, Carlos | PS | RM | 26 |
| Moreira Barros, Iván | UDI | RM | 27 |
| Mulet Martínez, Jaime | PRI | III | 6 |
| Muñoz D'Albora, Adriana | PPD | IV | 9 |
| Nogueira Fernández, Claudia | UDI | RM | 19 |
| Norambuena Farías, Iván | UDI | VIII | 46 |
| Ojeda Uribe, Sergio | PDC | X | 55 |
| Olivares Zepeda, Carlos | PRI | RM | 18 |
| Ortiz Novoa, José Miguel | PDC | VIII | 44 |
| Palma Flores, Osvaldo | RN | VII | 39 |
| Paredes Fierro, Iván | PS | I | 1 |
| Pascal Allende, Denise | PS | RM | 31 |
| Paya Mira, Darío | UDI | RM | 28 |
| Pérez Arriagada, José | PRSD | VIII | 47 |
| Quintana Leal, Jaime | PPD | IX | 49 |
| Recondo Lavanderos, Carlos | UDI | X | 56 |
| Robles Pantoja, Alberto | PRSD | III | 6 |
| Rojas Molina, Manuel | UDI | II | 4 |
| Rossi Ciocca, Fulvio | PS | I | 2 |
| Rubilar Barahona, Karla | RN | RM | 17 |
| Saa Díaz, María Antonieta | PPD | RM | 17 |
| Sabag Villalobos, Jorge | PDC | VIII | 42 |
| Saffirio Suárez, Eduardo | PDC | IX | 50 |

| | | | |
|--------------------------------|------|-----|----|
| Salaberry Soto, Felipe | UDI | RM | 25 |
| Sepúlveda Hermosilla, Roberto | RN | RM | 20 |
| Sepúlveda Orbenes, Alejandra | IND | VI | 34 |
| Silber Romo, Gabriel | PDC | RM | 16 |
| Tarud Daccarett, Jorge | PPD | VII | 39 |
| Tohá Morales, Carolina | PPD | RM | 22 |
| Tuma Zedan, Eugenio | PPD | IX | 51 |
| Turres Figueroa, Marisol | UDI | X | 57 |
| Uriarte Herrera, Gonzalo | UDI | RM | 31 |
| Urrutia Bonilla, Ignacio | UDI | VII | 40 |
| Valcarce Becerra, Ximena | RN | I | 1 |
| Valenzuela Van Treek, Esteban | CHI | VI | 32 |
| Vallespín López, Patricio | PDC | X | 57 |
| Vargas Lyng, Alfonso | RN | V | 10 |
| Venegas Cárdenas, Mario | PDC | IX | 48 |
| Venegas Rubio, Samuel | PRSD | V | 15 |
| Verdugo Soto, Germán | RN | VII | 37 |
| Vidal Lázaro, Ximena | PPD | RM | 25 |
| Von Mühlenbrock Zamora, Gastón | UDI | X | 54 |
| Walker Prieto, Patricio | PDC | IV | 8 |
| Ward Edwards, Felipe | UDI | II | 3 |

-Asistieron, además, los ministros de Defensa, don José Goñi; de Hacienda, don Andrés Velasco; de Cultura, doña Paulina Urrutia, y del Interior (S), don Patricio Rosende.

-Concurrieron, también, los senadores señores Juan Pablo Letelier y Jorge Pizarro.

-En misión oficial estuvieron ausentes los diputados señores Guillermo Ceroni, Alejandro García-Huidobro, Raúl Súnico y Jorge Ulloa.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PAR: Partido de Acción Regionalista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata, e IND: Independiente. PRI: Partido Regionalista de los Independientes. CHI: ChilePrimero.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.12 horas.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **ENCINA** (Presidente).- El acta de la sesión 117ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 118ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **ENCINA** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

PERMISO CONSTITUCIONAL.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se concederá el permiso constitucional solicitado por el señor Núñez para ausentarse del país, por un plazo superior a treinta días, a contar del 9 de enero de 2009, a fin de dirigirse a Laos.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

-o-

El señor **ENCINA** (Presidente).- De conformidad con lo dispuesto en la letra c) N° 1 del artículo 52 de la Constitución Política de la República, 54 diputados solicitan la creación de una comisión que “se aboque a investigar las actuaciones de la Superintendencia

de Pensiones (ex AFP), en relación con las medidas adoptadas para enfrentar la actual crisis económica internacional, las medidas para prevenir una mayor pérdida patrimonial en las pensiones de millones de chilenos. Asimismo, con el objeto de que se investiguen las medidas adoptadas para el acceso a la información por parte de los usuarios y el eventual uso de información privilegiada por parte de los directivos de las administradoras.

¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

No hay acuerdo.

Recuerdo a la Sala que se requiere el voto favorable de 46 diputados para proceder a lo pedido.

En votación la petición.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 7 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Pérez San Martín Lily; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Burgos Varela Jorge; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinoza Sandoval Fidel; Girardi Briere Guido; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Montes Cisternas Carlos; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Quintana Leal Jaime; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Vallespín López Patricio; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Andrade Claudio; Álvarez Zenteno Rodrigo; Bauer Jouanne Eugenio; Cristi Marfil María Angélica; Masferrer Pellizzari Juan; Recondo Lavanderos Carlos; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Barros Montero Ramón; Rojas Molina Manuel.

-o-

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, en el punto 16 de la Cuenta se informa que llegó un certificado de la institución que allí se señala respecto de un veredicto absoluto relacionado con la diputada Laura Soto.

¿Qué significa eso? ¿Que la diputada está en condiciones de reintegrarse de inmediato a la Cámara?

El señor **ENCINA** (Presidente).- Sí, señor diputado. Ella se puede reintegrar a sus labores parlamentarias cuando lo estime conveniente. Así se informó a los Comités.

El señor **BURGOS**.- Gracias, señor Presidente.

-o-

ENVÍO DE PROYECTO A COMISIÓN DE ECONOMÍA.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, se envió a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia un proyecto que modifica las leyes N.ºs. 19.628 y 20.285, sobre privacidad de datos personales.

Solicito que sea enviado a la Comisión de Economía, que es la comisión técnica, porque está relacionado con tres iniciativas sobre base de datos que estamos tratando en ella y que, posteriormente, vuelva a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

Acordado.

V. FÁCIL DESPACHO

REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES DE BIENES RAÍCES URBANOS DESTINADOS A EQUIPAMIENTO DE DEPORTE Y DE SALUD. Tercer trámite constitucional.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, iniciado en moción, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva destinados a equipamiento de deporte y salud, denominado "ley del mono de los deportistas".

Antecedentes:

-Modificaciones del senado, boletín N.º 4304-14, sesión 121ª, en 8 de enero de 2009. Documentos de la Cuenta N.º 4.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En discusión las modificaciones del Senado.

Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Duarte.

El señor **DUARTE**.- Señor Presidente, quiero agradecer y respaldar las modificaciones del Senado, que introducen algunos cambios de fondo a lo que la Cámara de Diputados aprobó, pero que en su gran mayoría son de forma.

En primer lugar, establece un límite de antigüedad para que esos equipamientos puedan acogerse a los beneficios de la ley.

En segundo lugar, dispone que se aplica básicamente a propiedades de personas jurídicas o del ámbito público.

Por lo tanto, me alegro de que se esté poniendo término a la tramitación de esta iniciativa, que permitirá a centenares de clubes deportivos y pequeñas organizaciones barriales y comunitarias regularizar construcciones, muchas veces realizadas mediante campañas o programas de auto-construcción.

Espero que las modificaciones del Senado cuenten con el respaldo de la Sala.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las modificaciones del Senado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 52 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinoza Sandoval Fidel;

Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Montes Cisternas Carlos; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Despachado el proyecto.

VI. ORDEN DEL DÍA

PERFECCIONAMIENTO DE NORMAS RELACIONADAS CON LA NULIDAD DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES LOCALES. Primer trámite constitucional.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje, que introduce diversas modificaciones en las leyes N°s. 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planifi-

cación y Desarrollo Social es el señor Felipe Ward.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 6349-06, sesión 120ª, en 7 de enero de 2009. Documentos de la Cuenta N° 1.

Certificado de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social. Documentos de la Cuenta N° 9, de esta sesión.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **WARD**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social paso a informar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley, originado en mensaje y con urgencia calificada de discusión inmediata, que introduce diversas modificaciones en las leyes mencionadas por su señoría.

La iniciativa en referencia fue aprobada en general por 8 votos a favor y 1 abstención. Votaron afirmativamente la señora Turre, doña Marisol, y los señores Duarte, Egaña, Godoy, Jaramillo, Ojeda, Valenzuela y Ward, en tanto que se abstuvo el señor De Urresti.

El proyecto es orgánico constitucional en su totalidad, de acuerdo con los artículos 18, 113, 118 y 119 de la Carta Fundamental.

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, el señor Presidente determinó que la iniciativa en informe no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda.

A continuación, daré a conocer los artículos más relevantes del proyecto, dada su simpleza y la urgencia con que ha sido calificado.

El artículo 1° incorpora a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el siguiente artículo 84 bis:

“Cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado, mediante sentencia firme o ejecutoriada, la nulidad de una elección municipal de concejales, el consejo regional se integrará transitoriamente por consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, excluyéndose aquellas provincias en las cuales existiere una o más comunas cuya elección de concejales hubiere sido anulada.

Para el caso de estas últimas provincias, continuarán en ejercicio aquellos consejeros regionales que hayan sido elegidos en la anterior elección en representación de las mismas. Estos consejeros permanecerán en sus cargos hasta la fecha de investidura de quienes resultaren electos, según lo dispuesto en el inciso siguiente”.

Su último inciso agrega: “El mandato de los consejeros regionales elegidos de conformidad al inciso anterior se extenderá hasta completar el período que reste para cumplir el plazo de cuatro años establecido en el artículo 30 de la presente ley.”

El artículo 2° incorpora a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, el siguiente artículo 62 bis:

“En caso de nulidad del acto eleccionario de alcalde, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el secretario municipal, hasta la investidura del nuevo alcalde.”

Además, agrega el siguiente artículo 78 bis a dicha ley.

“En caso de nulidad del acto eleccionario de concejales, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones a que se refieren los artículos 64 y 65 serán desempeñadas, en conjunto y de consuno, por los cuatro funcionarios en ejercicio que sigan al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo.

“Con todo, cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado la nulidad de una elección de alcalde y concejales, mediante sentencia firme o ejecutoriada, las atribuciones a que se refiere el inciso anterior serán desempeñadas, en conjunto y de consuno, por los cuatro funcionarios en ejercicio que sigan al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del secretario municipal y del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo.”

Las disposiciones contenidas en el artículo 3° del proyecto son adecuaciones de carácter formal que dan cuenta de lo antes señalado y que le dan forma.

El artículo 4° incorpora a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el siguiente artículo 99 ter:

“Cuando el Tribunal Calificador declare nulo un acto eleccionario por vicios o defectos en el Registro Electoral, se remitirán los antecedentes al juzgado de garantía competente, para que éste proceda a la exclusión de aquellas personas que han sido inscritas en contravención a la ley.

El nuevo acto eleccionario se realizará en base a los Registros Electorales correspondientes, exceptuadas las inscripciones excluidas de conformidad al inciso anterior”.

Los dos artículos transitorios, básicamente, son la aplicación práctica de las adecuaciones a las leyes mencionadas y que tienen que ver con la solución del problema que se ha creado en la comuna de Sierra Gorda, donde no hay concejo en funciones; por lo tanto, el Colegio Electoral de la Segunda Región está incompleto, lo que provoca un problema de dimensiones, en consideración a que el 19 de febrero es el último día de funcionamiento del actual gobierno regional.

El proyecto fue tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 7 y 8 de enero de 2009, con la asistencia de los señores Jaramillo, don Enrique; Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Duarte, don Gonzalo;

Egaña, don Andrés; Godoy, don Joaquín; Kast, don José Antonio; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señor Quintana, don Jaime; señoras Tohá, doña Carolina, y Turre, doña Marisol; señor Valenzuela, don Esteban, y quien habla.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señor Presidente, el proyecto modifica cuatro leyes orgánicas. Es sencillo y resuelve una situación puntual, pero, a la vez, establece reglas por si se vuelve a producir el problema.

Es un tema sobre el que no se ha legislado. Se trata de un verdadero vacío legal que la iniciativa pretende llenar.

Lo normal es que las elecciones municipales se realicen en la forma regulada por la ley, y que los alcaldes y concejales sean elegidos sin ningún problema, tanto para el Gobierno como para la administración de la respectiva comuna.

Lo normal es que los concejales, una vez elegidos y constituidos en colegio electoral por cada una de las respectivas provincias, elijan al consejo regional de la manera en que lo estipula la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobiernos y Administración Regional.

Pero ha ocurrido lo que la ley no previó: en la comuna de Sierra Gorda -pudo haber sido en cualquiera otra- se detectaron graves irregularidades que llevaron a que el Tribunal Electoral declarara nula la elección.

Eso ha significado que la referida comuna no tenga sus concejales y, por lo tanto, que la Segunda Región tampoco tenga sus consejeros regionales.

Por supuesto, la situación está alterando la normal administración regional, por la

trascendencia e importancia del consejo regional en la decisión y autorización de los respectivos proyectos, programas o fondos regionales.

Es una situación compleja y difícil, que hay que resolver.

La Segunda Región debe elegir sus concejales, lo que no se puede hacer por la nulidad de la elección de la comuna de Sierra Gorda.

La solución la da el proyecto que estamos analizando. Ante la referida nulidad, el proyecto establece que “el consejo regional se integrará transitoriamente por representantes elegidos por los concejales de la región, constituidos en colegio electoral por cada una de las respectivas provincias, excluyéndose aquellas provincias en las cuales existiere una o más comunas cuya elección de concejales hubiere sido anulada.”

Pienso que eso es porque los antiguos concejales y consejeros no responden a una nueva evaluación o no están a la par con los nuevos consejeros regionales en cuanto a identidad o representación electorales.

“Para el caso de estas últimas provincias, continuarán en ejercicio aquellos consejeros regionales que hayan sido elegidos en la anterior elección en representación de las mismas.”

Una vez realizada la nueva elección de concejales en aquellas comunas en que se anuló la anterior, se llevará a cabo la elección de consejeros regionales que correspondan a la o las provincias excluidas.

También se resuelve de muy buena manera y se legitima una situación en el caso de la nulidad de la elección de alcaldes.

Si la declaración de nulidad fuere de una elección de alcalde y concejales, las atribuciones serán desempeñadas en conjunto y de consuno, por los cuatro funcionarios en ejercicio que sigan al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del secretario municipal y del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo. En el caso de la

declaración de nulidad del acto eleccionario de los concejales, serán desempeñadas por los cuatro funcionarios en ejercicio que siguen al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del juez de policía local.

Este proyecto de ley, aprovechando la situación de Sierra Gorda, pretende resolver en general y a futuro la inexistencia de concejales por nulidad de la elección o por otras circunstancias, y también, en particular la elección de los consejeros de la Segunda Región, que por la nulidad de la elección de concejales de esa pequeña comuna, la constitución del consejo regional está entabada, impidiendo así las decisiones regionales de los programas y proyectos.

A lo mejor, como decíamos tal vez irónicamente, pero con mucha legitimidad, el proyecto nace como un mono con cara de gato y cuerpo de elefante, porque se entregan atribuciones que tal vez alteren las funciones constitucionales. Pero las situaciones como éstas, que se salen de la normalidad y de la reglamentación, requieren de una solución rápida. En este caso, la gente la quiere.

Sin embargo, también es necesario que estemos muy atentos a ese tipo de situaciones, porque cuando se suscitan, generan alteraciones y perjuicios para la zona. Entonces, es necesario que el Ejecutivo dicte normas que sancionen el abultamiento del padrón electoral de una comuna por el traslado de electores de una a otra, lo que altera sustancialmente y artificialmente la correlación de fuerzas políticas en las respectivas comunas.

Son algunos de los vicios electorales que empañan nuestro proceso electoral y que, desde luego, debemos corregir, para que no se altere la voluntad de la decisión ciudadana.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, el diputado informante se ha referido

ya a la simplicidad del proyecto que estamos tratando. Con ello solucionaremos varios vacíos de nuestra legislación cuando un acto eleccionario, en este caso municipal, se declara nulo.

Sin embargo, hay que hacer una reflexión sobre la iniciativa.

El fundamento de este proyecto fue la inscripción electoral de cientos de personas con domicilios que no existen en la comuna de Sierra Gorda. En otras palabras, existió acarreo de votantes hacia esa comuna, algo que no va con la democracia y que da cuenta de un vacío en la legislación.

Dicha situación perjudicó a los verdaderos habitantes de esa comuna, contaminó el acto electoral y distorsionó sus resultados. Se incurrió en una ilegalidad -que podría repetirse en otras comunas-, debido a lo cual el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta anuló la elección de alcalde y concejales de Sierra Gorda, la cual deberá repetirse en una fecha próxima.

No obstante ello, se ha generado una serie de inconvenientes para la elección de los respectivos consejeros regionales, ya que no se han constituido los colegios electorales de ninguna de las provincias de la región pues no existe concejo instalado en la comuna de Sierra Gorda.

Como señalé, el proyecto es simple: busca remediar la situación antes descrita, al permitir que el concejo regional se constituya con los nuevos consejeros de las provincias que han tenido problemas más los antiguos consejeros, en este caso por Antofagasta, los cuales se elegirán e integrarán una vez que se realice una elección municipal limpia en Sierra Gorda.

Eso lo manifestó claramente -al margen del relator del proyecto, señor Felipe Wardel diputado señor Manuel Rojas, quien agregó que debió haberse legislado con anticipación y con una premura diferente a la actual, pues debido a lo ocurrido en la Región de Antofagasta ya se hizo un comentario adver-

so respecto de la legislación correspondiente.

A su vez, la comuna será dirigida interinamente por el secretario municipal más los funcionarios que le siguen en rango como concejo, hasta la nueva elección de las autoridades comunales.

Con la aprobación de esta iniciativa, se impedirá que en el futuro se generen problemas como el dado a conocer en caso de repetirse lo sucedido en la comuna de Sierra Gorda, pues se salvará la situación que afecta a la región correspondiente respecto de los consejeros regionales.

Esperamos la aprobación de este proyecto, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y que modifica distintas leyes sobre la materia.

Por último, anuncio que la bancada del Partido por la Democracia aprobará, sin lugar a dudas, la iniciativa.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Manuel Rojas.

El señor **ROJAS**.- Señor Presidente, sin duda éste es un proyecto bastante complejo. Modifica diversas legislaciones, lo que amerita mayor profundidad en el análisis respecto de la subrogancia, específicamente en materia alcaldicia, por ciertas irregularidades.

Pero, en el fondo, también nos encontramos con un tema legal judicial, que dice relación con dos resoluciones de tribunales distintos -eso, no cabe duda, complica aún más este proyecto- respecto de una misma situación.

Por un lado, la resolución del Tribunal Electoral respecto a la denuncia de acarreo de gente realizado por distintos partidos hacia una comuna determinada para una elección popular y, por otro, sobre ese mismo hecho, el Ministerio Público determina, de acuerdo a la información que tenemos,

que es válido que un ciudadano pueda tener la intención de inscribirse en el lugar que estime conveniente.

Por lo tanto, aquí tenemos algo mucho más profundo que sólo una subrogancia.

Considero válido que el subsecretario asuma estas preocupaciones para que el Senado profundice el estudio de ciertos problemas.

Hoy buscamos resolver, en primer lugar, el problema que se produce con la no elección del alcalde en una comuna y, en segundo término, los efectos que genera la no elección de alcalde y concejales en la instancia gubernativa-administrativa de un gobierno regional.

En el caso de nulidad del acto electoral de alcalde se determinó que las funciones correspondientes sean desempeñadas por el secretario municipal, lo cual nos parece correcto dado que, dentro del órgano rector municipal, el secretario municipal es quien tiene mayor rango. Y se da la potestad a los directivos del municipio que se encuentra en problemas para que asuman las funciones y las tomas de decisiones colegiadas, como lo haría el respectivo concejo.

La propuesta inicial del acuerdo sostenido con el diputado Felipe Ward y en conversaciones con el Gobierno, representado por el ministro Viera-Gallo, respecto de la elección de los consejeros regionales por esta situación, era algo fácil: proyectar en el tiempo el Core -órgano colegiado- ya establecido hasta resolver el problema, con la esperanza de que ello ocurra rápidamente, para darle vida después en las elecciones formales.

Así, se llegó a un consenso inicial.

Sin embargo, ¿por qué no se proyectó -planteamos la dificultad en la discusión- este órgano colegiado? Porque en la constitución del consejo regional de Antofagasta intervienen tres provincias: El Loa, Tocopilla y Antofagasta, las dos primeras ya están listas tanto con el proceso municipal como con la

posibilidad de realizar la elección del core, para solamente prorrogar la vigencia de los cargos de los consejeros regionales de Antofagasta, lo cual también es una alternativa. Nosotros sugerimos que sería interesante que este cuerpo colegiado ya establecido y trabajando se mantuviera en el tiempo.

Sólo quiero poner de manifiesto nuestra preocupación respecto de la situación municipal -esto también lo plantearon otros parlamentarios- sobre la subrogancia, la potestad, derechos y deberes administrativos mientras no haya respuesta de los tribunales pertinentes. Ello también debe asociarse a los incentivos económicos que una subrogancia puede significar. En el caso de que alguno asuma la responsabilidad directa como alcalde, debemos analizar si puede o no recibir el sueldo respectivo.

Planteamos nuestras dudas y ya las informamos al subsecretario.

Por último, esperamos -repito- que la aprobación del proyecto permita solucionar un vacío legal, que lo ocurrido en la Región de Antofagasta no se vuelva a repetir y que -como aquí se ha dicho- las cosas se hagan de manera transparente, sobre todo en los procesos electorarios.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alfonso De Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, este proyecto -que busca solucionar un inconveniente producido en la comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta- ha llevado a una reflexión, al menos dentro de la Comisión de Gobierno Interior, que apunta a ver de qué manera, una vez declarado nulo un acto electoral, puede llevarse adelante una nueva elección de alcaldes y concejales y, en forma subsidiaria indirecta, qué ocurre con los consejeros regionales.

Fui el único que se abstuvo en la votación del proyecto en la Comisión de Gobier-

no Interior, porque creo que la solución que se propone no apunta al problema de fondo, pues con ella se afecta la constitucionalidad de la iniciativa.

Entiendo absolutamente la voluntad de salir adelante, de resolver el inconveniente que existe en Sierra Gorda, donde hoy no hay alcalde ni concejo y, por añadidura, no se ha podido elegir a los correspondientes consejeros regionales.

Pero, reitero, a mi juicio, la solución no garantiza la constitucionalidad del proyecto.

En concreto, el número 2 del artículo 2º de la iniciativa establece: “Agrégase el siguiente artículo 78 bis:

“Artículo 78 bis.- En caso de nulidad del acto eleccionario de concejales, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones a que se refieren los artículos 64 y 65 serán desempeñadas, en conjunto y de consuno, por los cuatro funcionarios en ejercicio que sigan al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo.”.

Ese precepto está en absoluta colisión con el artículo 119 de la Constitución Política de la República, que señala textualmente: “En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutorias y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”

Podemos interpretar que lo que hace este proyecto es entregarle a esos funcionarios las facultades del concejo municipal, más no

la calidad de concejales. Está bien; es una interpretación posible. Pero hay que ser rigurosos en la discusión jurídica y no sólo establecer una norma para el caso de marras, el de Sierra Gorda, sino anticiparse y proyectarse para que inconvenientes de esa naturaleza no ocurran en otras regiones.

Ésa es una de las razones que manifesté en la Comisión de Gobierno Interior y que me llevó a abstenerme cuando votamos el proyecto. Estoy de acuerdo con avanzar en la búsqueda de una solución, pero debemos poner atención a esa situación particular.

En todo caso, creo que el tema de fondo que subyace en esta discusión es la necesidad de avanzar efectivamente hacia la elección democrática de los consejeros regionales.

Las últimas semanas hemos visto cómo a lo largo de todo el país se han producido situaciones francamente impresentables. La comunidad no sabe quiénes son sus consejeros regionales, porque son elegidos entre cuatro paredes.

Por norma constitucional, los ciudadanos tienen la facultad de elegir Presidente de la República, senadores, diputados, alcaldes y concejales, pero no sus consejeros regionales, que son quienes deciden acerca de proyectos fundamentales para el desarrollo de la respectiva región, que en muchas ocasiones involucran importantes y contundentes montos de dinero.

Seguimos con déficit en la profundización de nuestra democracia al no haber traspasado a los ciudadanos la capacidad de decidir quiénes serán sus consejeros regionales. ¿Por qué debemos tener un sistema de elección indirecta? ¿Por qué le tememos a la ciudadanía? Si hemos establecido la posibilidad de que en los concejos haya representantes de todos los colores políticos, ¿por qué no avanzar hacia un sistema de elección democrática de los consejeros regionales?

Ése es el tema de fondo en esta discusión.

Si bien el proyecto resuelve el problema de Sierra Gorda, no apunta al fondo de la

cuestión: que es avanzar hacia una democratización efectiva de la instancia regional y consagrar definitivamente la elección popular de los consejeros regionales y más aún, de los gobiernos de las regiones. ¿Por qué no elegir también al presidente de cada gobierno regional? ¿A qué le tememos? ¿A esta sacrosanta institución del estado unitario? Varios de los países de América, como Perú, Ecuador, Colombia y Bolivia, eligen a las autoridades de sus regiones.

Ésta es una discusión tremendamente importante para expandir la participación y la capacidad de decidir de las regiones y de sus ciudadanos, que deben tener la facultad de elegir a quien quieren que los gobierne.

Ése es el tema de fondo.

Por las objeciones constitucionales que he señalado y por la razón de fondo, de principios que he expresado: la necesidad de avanzar en la elección democrática de las autoridades regionales a través del voto popular, anuncio mi abstención en la votación de este proyecto.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, los diputados de la bancada PRI e Independiente apoyamos esta iniciativa que viene a resolver un problema puntual que se generó en la última elección municipal, específicamente en la comuna de Sierra Gorda, donde el Tribunal Calificador de Elecciones anuló la elección de concejales, luego de las denuncias de vicios de inscripción en el padrón electoral que hicieron ciudadanos y candidatos de la comuna.

Esto dejó al descubierto una serie de vacíos en nuestra legislación. Así, quedó en evidencia que la ley no establece un mecanismo de subrogación de alcalde o de concejales en caso de que se anule la elección de dichas autoridades, ni tampoco cómo proce-

der a la elección de los consejeros regionales ante esa situación, por lo que en la Segunda Región no se pudo llevar a efecto.

Asimismo, hay que resolver el vacío que dice relación con el gasto electoral, dado que como el Servicio Electoral ha entendido que la elección ya realizada es la vigente, los candidatos cuya elección fue anulada deberán presentar su rendición de cuenta sin saber la votación que efectivamente obtuvieron y, por tanto, cuál es el monto de dinero cuyo reembolso pueden solicitar al Estado.

Por otro lado, el caso de Sierra Gorda dejó al descubierto la fragilidad de nuestro sistema de inscripción electoral, dado que como en Chile las personas pueden fijar su domicilio de acuerdo con su interés, sin tener mayores ataduras para ello, salvo determinadas autoridades que ejercen funciones públicas, como los jueces y, eventualmente, los parlamentarios, no hay obligación de residir en la comuna donde uno vota, lo que permite que se produzcan situaciones como la que nos ocupa, lo cual, obviamente, distorsiona las elecciones.

En efecto, en la comuna de Sierra Gorda viven entre 300 y 400 personas habitualmente, pero en las elecciones votan entre 3 mil y 4 mil, lo que demuestra que, sin duda, se realiza un acarreo de electores que afecta a la voluntad popular.

Este proyecto de ley entrega una solución que, a nuestro juicio, es bastante salomónica y posibilita zanjar el problema puntual que hoy afecta a la provincia de Antofagasta y a la comuna de Sierra Gorda, pero, además, permitirá contar con una norma clara para el futuro respecto de qué debe hacerse con la elección de los consejeros regionales cuando ocurran situaciones como la sucedida en la mencionada comuna.

En ese sentido, nos parece correcto que en aquellas provincias cuya elección no fue cuestionada puedan elegir sus consejeros regionales y prorrogar el mandato de los de aquellas provincias en las cuales se ha anulado una o más elecciones locales.

De esa manera, lo que ocurrirá en la Segunda Región es que las provincias de El Loa y Tocopilla deberán elegir a sus consejeros regionales dentro de los quince días siguientes a la aprobación de esta iniciativa, en tanto que los ocho consejeros regionales que representan actualmente a la provincia de Antofagasta continuarán en sus funciones hasta que se realice otra vez la elección municipal en Sierra Gorda y tengamos nuevamente cuerpo electoral.

Entendemos que ésta es una solución bastante salomónica, como ya se planteó en el debate.

En todo caso, hay algunos temas que nos preocupan. Uno de ellos nos lo hicieron presente funcionarios municipales de Sierra Gorda: mientras se subsana la situación ocurrida en esa comuna, el secretario municipal deberá cumplir las funciones del alcalde y se creará una suerte de concejo integrado por los cuatro directivos de más alto rango de la municipalidad, sin que reciban la remuneración correspondiente.

Creo no equivocarme al sostener que la ley orgánica de Municipalidades no considera la posibilidad de que los funcionarios municipales que deberán asumir esas funciones extras puedan recibir la remuneración que corresponda a los otros cargos que ejercerán. En concreto, el secretario municipal no percibirá la remuneración de alcalde y los funcionarios directivos que constituirán esa suerte de concejo transitorio no recibirán la dieta que corresponde a un concejal.

Por esa razón, para no entabrar la discusión de este proyecto, que estamos dispuestos a aprobar, le solicitamos al ministro del Interior subrogante, el señor Patricio Rosende, que en el Senado se revise ese aspecto que dice relación con las remuneraciones de quienes deberán asumir esas tareas extraordinarias.

Esperamos que lo que ocurrido en Sierra Gorda sirva como ejemplo y que en el proyecto que establece la inscripción automáti-

ca y el voto voluntario se corrijan las normas que permiten que se produzcan ese tipo de distorsiones en materia electoral.

Quizás el caso de Sierra Gorda sea el ejemplo más palpable de lo que ocurre en muchas comunas pequeñas de nuestro país, donde una gran cantidad de candidatos, con el objeto de ser elegidos, inscriben electores que no tienen ninguna relación con la comuna y cuyos votos distorsionan la voluntad popular, lo que, al final, perjudica a la gente que vive día a día en ese lugar.

Ojalá que el nuevo sistema propuesto termine con esas distorsiones y las comunas elijan a sus representantes sin este tipo de anomalías, dado que son los municipios los que deben conocer los problemas reales de la gente y encarnar su voluntad. Cuando concejales o alcaldes que no son de la comuna porque han sido elegidos producto de este sistema de acarreo, no representan las verdaderas necesidades de sus habitantes.

En consecuencia, anuncio que la bancada de diputados independientes y del Partido Regionalista de los Independientes apoyará esta iniciativa.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Ward.

El señor **WARD**.- Señor Presidente, en primer lugar, agradezco la disposición del Ejecutivo para resolver un problema grave que actualmente enfrentamos en la Segunda Región producto de la situación que se generó en la comuna de Sierra Gorda. Finalmente, se modifica el colegio electoral para efectos de la elección de los consejeros regionales, ya que los actuales cesan en sus funciones el próximo 19 de febrero.

Hace aproximadamente tres semanas, junto con el diputado Manuel Rojas conversamos con el ministro Viera-Gallo y le dimos a conocer que esta situación se venía encima y que era necesario que el Gobierno

también participara en su solución. Entonces, se produjo un acercamiento, que se plasmó en un mensaje que inició un proyecto de ley, el que fue analizado por la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social.

Además, agradezco el aporte del señor subsecretario del Interior, con quien tuvimos la oportunidad de estudiar este proyecto en la Comisión.

Al final, llegamos a un acuerdo y votamos la iniciativa tal como se propuso, en el sentido de que aquellos consejeros de la comuna con problemas -Sierra Gorda- van a seguir transitoriamente en sus funciones en el consejo regional y sólo serán elegidos los que pertenezcan a las comunas de las provincias de El Loa y Tocopilla.

Como esta situación me preocupa mucho, ayer conversé nuevamente, junto con el senador Carlos Cantero, con el ministro José Antonio Viera-Gallo, a quien solicitamos que estudiara la posibilidad de realizar una modificación a este acuerdo, a fin de mantener en funciones a todos los consejeros regionales, tanto los de la provincia de Antofagasta como los de El Loa y Tocopilla, hasta que se solucione el problema en Sierra Gorda y que, además, este procedimiento se propusiera como permanente para resolver problemas similares, a diferencia de las modificaciones planteadas en el presente proyecto de ley.

La disposición del ministro Viera Gallo fue favorable, por lo que esperaba que durante el transcurso de la mañana se presentara la correspondiente indicación del Ejecutivo, que no ha llegado y que, entiendo, finalmente no va a llegar. En tal sentido, tuve una conversación de carácter privado con el subsecretario del Interior -que no es necesario reproducir en esta instancia-, que me confirma que no se presentará esa indicación.

Los diputados de la UDI mantendremos nuestro acuerdo y votaremos favorablemen-

te la iniciativa tal como viene, pero manifiesto mi preocupación, porque ayer habíamos llegado a un acuerdo con el Ejecutivo distinto al contenido en este proyecto, y, aunque esperé que esta mañana llegara una indicación a la Sala, ello no ha ocurrido.

Obviamente, nuestra recomendación a los senadores de la UDI será que aprueben el proyecto sólo si se presenta la modificación que esperamos. La presente iniciativa se declaró de “discusión inmediata” y sólo disponemos de dos semanas legislativas más en enero, por lo que, en lo posible, queremos evitar que se llegue al tercer trámite constitucional.

En fin, las cosas se han desarrollado en la forma en que se han planteado. Anuncio que vamos a mantener el acuerdo, con las aprensiones y preocupaciones que ya he manifestado, producto de la conversación que mantuve ayer con el ministro secretario general de la Presidencia.

En segundo lugar, me interesa señalar que el artículo 4° de este proyecto, que modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, presenta un problema que, a nuestro juicio, es bastante grave: consagra una nueva causal de nulidad electoral.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma expresa que permita la nulidad de las elecciones por vicios en el padrón electoral. Este proyecto reconoce y legaliza la jurisprudencia instaurada por el Tricel.

Por lo tanto, ante las consecuencias y efectos negativos que esta modificación puede producir en la calendarización, conservación, certeza y unidad de nuestros actos electorales, pido formalmente la votación separada del artículo 4° del proyecto.

Por último, reitero lo señalado al principio de mi intervención. Aunque comprendo que se trata de una situación que debe resolverse de manera urgente y que el proyecto debe pasar a segundo trámite constitucional, habría sido positivo que hubiera llegado a la

Sala con la fórmula convenida con la Alianza por Chile. Todavía falta que pase al Senado, lo cual, por la calificación de la urgencia del proyecto, seguramente ocurrirá mañana, por lo que espero que las conversaciones que se sostengan con los representantes de la Subsecretaría del Interior o del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en el sentido descrito, eviten que su tramitación se prolongue.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro del Interior subrogante, señor Patricio Rosende.

El señor **ROSENDE** (ministro del Interior subrogante).- Señor Presidente, estamos frente a una situación excepcional y emblemática que, por cierto, requiere una solución especial. No es común ni habitual en el país que se declare la nulidad de una elección, como ha ocurrido en la comuna de Sierra Gorda.

Este caso, es único y esperamos que no se repita, porque confiamos en que la próxima elección de consejeros regionales será directa, por lo que no se volvería a enfrentar una situación como la que hoy nos ocupa en los colegios electorales que hoy actúan en la elección de los consejos regionales.

La filosofía de este proyecto -así lo acordamos en la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social- era resolver el tema municipal de la manera descrita por los señores diputados, de modo que el secretario municipal asuma la función de alcalde por un período incierto, porque no sabemos cuándo los tribunales resolverán definitivamente la situación.

Al respecto, me interesa aclarar un punto planteado por los diputados Araya y Rojas. El secretario municipal no asume como subrogante, sino como suplente. En consecuencia, las dudas respecto del sueldo de esa persona se resuelven de acuerdo con el artí-

culo 6° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que señala que cuando un cargo esté vacante y asuma un suplente, no un subrogante, esa persona tendrá derecho a percibir la remuneración asignada a tal cargo. No es la misma situación del subrogante, que desempeña el cargo sólo por un plazo de treinta días. De modo que el problema planteado está resuelto.

En el caso del concejo, este proyecto no crea un nuevo concejo, porque no se puede -ya lo señaló el diputado De Urresti-. Sierra Gorda será la única comuna del país que no tendrá concejo durante un período indeterminado de tiempo. Pero como es necesario que el alcalde cumpla las funciones que le señala la ley, se estableció que los cuatro funcionarios en ejercicio de mayor jerarquía dentro del municipio -sin contar, en el caso de Sierra Gorda, al secretario municipal- puedan asumir las funciones que la ley entrega al concejo, sin ser concejales. Por ejemplo, pueden prestar el acuerdo al alcalde para determinadas inversiones o decisiones que deban adoptarse, sin las cuales se paralizaría la municipalidad.

El tema urgente es el relacionado con el consejo regional, que, como en el resto del país -y la región de Antofagasta no puede ser la excepción-, tiene que estar constituido en febrero.

Además, en la Comisión se discutió la posibilidad de prorrogar el ejercicio del consejo regional actual. Al respecto se argumentó que hacerlo de una manera distinta alteraría los equilibrios y la representación política que hoy existe en el consejo regional de Antofagasta.

El Gobierno tenía una posición inicial distinta, en el sentido de proceder a una elección completa del consejo, de manera transitoria, y repetirla una vez que la situación en Sierra Gorda se consolidara. En la discusión y en el acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior señalamos que en las provincias y comunas en las que no han existi-

do problemas, esto es, El Loa y Tocopilla, debe procederse, en plazos muy breves, a constituir el colegio electoral y elegir a los consejeros que corresponda. Por su parte, Antofagasta mantendrá a sus actuales consejeros por el incierto período que demoren los tribunales en resolver la situación.

¿Por qué se ha decidido actuar en esos términos? Porque nos parece que ésa es una solución mucho más transparente y democrática. Si se observa cuál es la conformación actual de las fuerzas políticas en Antofagasta y cuál es la voluntad soberana, al menos ese consejo regional, elegido en la forma en que lo propone el proyecto, va a recoger, de alguna manera, la representatividad política y la voluntad soberana de la región. No hacer eso sería reconocer que la representación y la realidad política de hace cuatro años es la misma que existe hoy, lo que, a nuestro juicio, no es adecuado ni conveniente.

El proyecto establece un consejo regional mixto que va a durar el tiempo que la ley señala en el caso de los consejeros de Tocopilla y El Loa y un período distinto, para los de Antofagasta, que dependerá de la decisión de los tribunales.

Reitero, ésta es una situación que nos urge porque tenemos que constituir ese consejo en el mes de febrero; además, es allí donde se resuelve buena parte de la inversión pública de la región. Esa es la razón por la cual no podemos esperar mucho tiempo para solucionar el problema.

Muchas gracias.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jaime Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, el problema de Sierra Gorda no es fácil de abordar. Por lo demás, la duda planteada por el diputado De Urresti es razonable. De hecho, el inciso segundo del artículo 119 de la Constitución Política de la República es-

tablece que el concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva”.

El ministro del Interior subrogante, don Patricio Rosende, lo ha explicado bien, ya que se trata de buscar una solución transitoria a este problema, la que, seguramente, no sería tan compleja si los consejeros regionales se eligieran en forma democrática y en elección universal.

Espero que ésta sea la última ocasión en que tengamos que analizar una fórmula tan rebuscada para resolver este problema.

En la comuna de Cholchol, Región de La Araucanía, ocurre una situación similar, sólo que ahí la nueva elección es para elegir el alcalde; en este caso, se anuló todo el proceso, incluido el padrón.

Insisto, no sólo se trata del gobierno comunal, sino que, como los concejales son los que eligen a los consejeros regionales, existe una complejidad adicional, ya que hoy no existe un órgano que decida sobre las inversiones públicas en la comuna. Por tanto, debemos resolver esto en la forma propuesta por el Ejecutivo.

La solución propuesta para el gobierno comunal es que el secretario municipal asuma como alcalde suplente, pero lo que ha originado más discusión tiene que ver con los concejales. Está claro que las cuatro primeras antigüedades que siguen en el escalafón jerárquico al secretario municipal lo van a asesorar en la toma de decisiones, pero ellos no van a tener la función de representar a la comunidad y, como bien decía el ministro del Interior subrogante, no va a haber concejo hasta que el problema quede zanjado por la justicia y se efectúe la elección. Pero los plazos nos apremian. El 19 de febrero tiene que estar instalado el consejo regional, al igual que en el resto del país.

Por eso, vamos a dar nuestro apoyo a la solución propuesta y analizada en la Comisión de Gobierno Interior, tal como allí lo hicieron presente la diputada Carolina Tohá y el diputado Enrique Jaramillo, porque estamos preocupados de lo que ocurre en las regiones y porque, producto de un hecho insólito, hoy una región se encuentra en una situación de falta de conducción e inseguridad para sus habitantes.

Por eso, vamos a aprobar el proyecto en discusión.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **ENCINA** (Presidente).- En votación general el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje, que introduce diversas modificaciones en las leyes N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 66 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 94 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Aprobado en general.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag

Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

De Urresti Longton Alfonso; Mulet Martínez Jaime.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Si le parece a la Sala, por no haber sido objeto de indicaciones, se dará por aprobado también en particular, dejándose constancia de que se alcanzó el quórum constitucional requerido, con excepción del artículo 4º, respecto del cual se ha pedido votación separada.

Acordado.

En votación particular el artículo 4º, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 66 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 81 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Araya Guerrero Pedro; Díaz Del Río Eduardo; Espinoza Sandoval Fidel; Muñoz

D'Albora Adriana; Silber Romo Gabriel; Tohá Morales Carolina; Valenzuela Van Treek Esteban

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Estay Peñaloza Enrique; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto

Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Tuma Zedan Eugenio; Turres Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

De Urresti Longton Alfonso; Farías Ponce Ramón.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Despachado el proyecto.

PERFECCIONAMIENTO DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO DE EMPRESAS. Primer trámite constitucional.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de “suma”, el proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Diputados informantes de las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación y Justicia son los señores Rodrigo Álvarez y Gonzalo Arenas, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 5301-05, sesión 72ª, en 4 de septiembre de 2007. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la comisión de Hacienda, sesión 69ª, en 2 de septiembre de 2008. Documentos de la Cuenta N° 21.

-Informe de la comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Documentos de la Cuenta N° 12, de esta sesión.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Rodrigo Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, me corresponde informar sobre el proyecto que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Se trata de una iniciativa particularmente relevante, entre aquellas que ha aprobado la Comisión de Hacienda.

En líneas generales, se recomienda a esta Sala votarlo afirmativamente, porque produce un cambio en nuestra normativa, alineamientos a nivel internacional del derecho corporativo chileno y, al mismo tiempo, permite agregar valor a muchas empresas que hoy tienen que acogerse a las normas de las leyes N°s 18.045 y 18.046.

La idea matriz del proyecto en informe consiste en incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas mediante la modificación de la ley de Sociedades Anónimas y de la ley de Mercado de Valores tendiente a incrementar la divulgación de información al mercado, perfeccionar las normas sobre el uso de información privilegiada, incorporar los directores independientes a los directorios, regular los comités de directores y las operaciones con partes relacionadas y los conflictos de interés; potenciar el funcionamiento de la junta de accionistas, perfeccionar las normas sobre el voto de los accionistas, elevar estándares de la auditoría externa y perfeccionar el mecanismo de las Opas.

El informe es extraordinariamente amplio, complejo y bien desarrollado. Por eso, sólo haré mención a los aspectos más importantes del proyecto.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, ministro de Hacienda; Guillermo Larraín, superintendente de Valores y Seguros; Hernán López, intendente (S) de Valores; Luis Felipe Céspedes, asesor jefe; Héctor Lehedé, asesor de política tributaria; Juan Luis Monsalve y Rodrigo González, aseso-

res de dicha Cartera de Estado; la señorita Anne Traub, asesora legislativa, todos del Ministerio de Hacienda; Felipe Divin, jefe de Gabinete, y Daniel García, jefe de Comunicaciones, ambos de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Concurrieron, además, los señores José Monsalve, presidente del Instituto de Auditores A.G.; Renzo Corona y Orlando Jeria, directores, y la señora Tatiana Munro, abogada, todos de dicha institución; Rafael Aldunate, director económico del Instituto Libertad; Axel Buchheister, director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo; Felipe Cousiño, socio del estudio jurídico Alessandri y Compañía; Fernando Lefort, secretario ejecutivo del Centro para el Gobierno de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Álvaro Clarke, economista.

Entre los fundamentos del proyecto se destaca que la iniciativa en informe se sustenta en cuatro grandes pilares:

Primero, la transparencia, dado que el proyecto de ley busca aumentar el flujo de información al mercado.

Segundo, corregir asimetrías de información; reducir costos de información y coordinación.

Tercero, fortalecer los derechos de los accionistas minoritarios.

Cuarto, dictar normas para una adecuada autodeterminación por parte de los accionistas, de la junta de accionistas o del directorio.

Las disposiciones legales que se modifican por el proyecto son, en primer lugar, la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en especial el Título III, que establece normas sobre la información continua; el Título IX, que regula la información en la obtención de control de una empresa; Título XV, que alude a los grupos empresariales; el Título XXI, sobre información privilegiada, y el Título XXV, que regula la Oferta Pública de Adquisición de Acciones.

El segundo gran cuerpo legislativo que se modifica es la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, en particular, el Título I, que corresponde a la sociedad y su constitución; el Título IV, que se refiere a la administración de la sociedad; el Título V, que contempla la fiscalización de la administración, y el Título XII, que regula el arbitraje.

En el contenido del proyecto se incrementa la divulgación de información al mercado a través de los siguientes mecanismos:

Primero, el directorio deberá preparar y actualizar una lista de los ejecutivos principales de la empresa.

Segundo, los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía deberán hacerlo en tiempos más breves y por sistemas más expeditos que los actuales, acorde con la velocidad con que funcionan los mercados.

Tercero, los ejecutivos principales deberán informar públicamente su posición en valores de la sociedad y del grupo y, reservadamente, su posición en valores de los principales clientes, proveedores y competidores.

Cuarto, el directorio deberá definir una política que asegure el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible, con un responsable definido. Es decir, a partir de las actuales normas que existen en materia de información relevante o de información continua, estamos profundizando y exigiendo mayores contenidos y flujos de información por parte de los distintos agentes del mercado, con lo cual, por una parte, se facilita el acceso a ella y, por otra, se disminuyen o se colocan, creo que de manera adecuada, los costos de generación de ese tipo de información.

En materia de información privilegiada, que es otro elemento esencial de este proyecto, se propone lo siguiente:

a) Congregar la prohibición de vender los valores cuando se está en posesión de información privilegiada, creando una catego-

ría de personas que pueden tener acceso a estas categorías y respecto de las cuales se presume que tienen esa información. Por tanto, no pueden transar con instrumentos y valores de la compañía al poseer ese tipo de información. Esto ya había sido materia de otra moción.

b) Distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los sujetos que se desempeñan dentro de la administración de la empresa) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.

c) Exigir a los corredores y agentes de valores adoptar y hacer públicas las políticas que regulen las obligaciones y responsabilidades por el mal uso de la información de transacciones de sus clientes o de recomendaciones de sus analistas.

d) Establecer que es responsabilidad del directorio que las empresas adopten y hagan pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece la ley (prohibición temporal, restitución a la empresa de las utilidades obtenidas en períodos determinados, prohibición total, etcétera) y por una multa prevista en la ley, cuyo monto es, a lo menos, igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

Así como el primer punto se refiere a mayores contenidos de información, éste es un segundo pilar relativo a la modificación de la actual estructura en materia de información privilegiada.

En cuanto a los directores independientes, -también fue una modificación aprobada por el Congreso Nacional en la ley de Opas y gobiernos corporativos- se propone lo siguiente:

a) Exigir que toda sociedad con alta capitalización bursátil deba integrar al menos un

director independiente a su directorio. Se entiende por tal aquél que no mantiene ninguna vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellas, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía.

b) Se presume la dependencia, que impide ser director independiente, cuando ha existido, durante los últimos dieciocho meses, una serie de vinculaciones con la sociedad, entre las que destacan las de dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, así como la relación de parentesco y otras. Es decir, se profundiza una exigencia que ha sido motivo de distintas interpretaciones o, incluso, indicaciones en su momento, como el establecimiento en compañías con importantísimo valor o patrimonio bursátil de directores que tengan la naturaleza de independientes.

Respecto del comité de directores, se propone:

a) Deberá estar siempre constituido por una mayoría de independientes.

b) Deberá tener un presupuesto mínimo.

c) Tendrá mayores funciones y atribuciones.

d) Se facilitará su acceso a los accionistas al incluir su informe anual en la memoria de la compañía.

En lo que a operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés se refiere, el proyecto postula:

a) Crear un nuevo Título en la Ley sobre Sociedades Anónimas que regula estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas.

b) Establecer un procedimiento reglado para resolver los conflictos, que contiene la obligación de explicitar los conflictos y exige que los directores comprometidos se abstengan de votar, pero no de dar su opinión.

c) Otorgar mayor protagonismo al comité de directores.

d) Permitir que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, sean realizadas con una simple aprobación del directorio.

Por otra parte, el proyecto también aborda el funcionamiento de la junta de accionistas, para cuyo efecto propone:

a) Potenciar el funcionamiento al establecer medidas que buscan que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual ejercer su voto.

b) Establecer la obligación de entregar información, efectuar citaciones y publicar la memoria, entre otros, vía sitio en Internet para las compañías que dispongan de tales medios.

c) Aumentar las decisiones de la junta que requieren del quórum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, en lo que dice relación con la independencia de los auditores y respecto de la venta de los activos o negocios de sus filiales, cuando sean relevantes.

Respecto del voto de accionistas, el proyecto propone:

a) Perfeccionar las normas que regulan el voto de los accionistas, permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia, mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de minoritarios.

b) Regular el voto de los agentes de valores y corredores de bolsa, quienes no podrán votar por las acciones que mantienen bajo su custodia si no cuentan con instrucciones expresas de sus clientes.

c) Establecer que el controlador debe votar primero y públicamente.

d) Exigir que toda materia de decisión en que existan dos o más opciones debe estar fundamentada por escrito y esos fundamentos deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación a la junta.

e) Los candidatos a director independiente deben ser anunciados con anticipación y

en su elección el voto del controlador no será decisivo.

Para la auditoría externa, -materia que fue particularmente discutida en la Comisión- se dispone:

a) Elevar los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica, actualizándolos tanto con normas europeas como norteamericanas y aplicando mejores criterios, con el propósito de garantizar mayor seguridad o idoneidad técnica. Para tales efectos, se introducen normas que buscan asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la obligación de los auditores de asistir a la junta para responder las preguntas de los accionistas.

b) Se requiere un quórum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar la decisión de renovar a los auditores o para autorizarlos a prestar a la empresa servicios complementarios a la auditoría, cuando ello pueda generar riesgo de falta de independencia.

En cuanto al perfeccionamiento de las Opas, se propone:

a) Eliminar la obligación de una segunda OPA cuando el controlador adquiere dos tercios de las acciones en una OPA por el ciento por ciento que ha resultado exitosa.

b) Generar un derecho a retiro a favor de los minoritarios cuando el controlador alcanza el 95 por ciento de participación por la vía de una OPA por el ciento por ciento que ha resultado exitosa, de manera de no dejarlos sin influencia ni liquidez.

Con esto se soluciona un problema real de falta de liquidez de determinados accionistas cuando el controlador alcanza un porcentaje masivo del mismo.

Además, se confiere al controlador el derecho para comprar las acciones de aquellos accionistas que no hayan ejercido su derecho a retiro, permitiéndole al primero tomar control total de la compañía, pagando el precio justo.

Antecedentes presupuestarios y financieros.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 28 de agosto de 2007, señala que la iniciativa legal no representa gasto fiscal.

En la discusión general del proyecto intervino en forma destacada el ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco, y los demás invitados que ya señalé.

El proyecto fue aprobado en general por la Comisión de Hacienda.

En cuanto a la discusión en particular, diversos artículos fueron aprobados por unanimidad; otros fueron objeto de indicaciones, como los numerales 29, 38 y 53 del artículo 2º, donde hay diferencias en algunas normas relacionadas con la auditoría, otras con el uso de información privilegiada y otras relativas al funcionamiento de los directores independientes de los comités de directores.

El diputado Roberto Delmastro presentó una serie de indicaciones que fueron rechazadas por la Comisión.

El detalle de las indicaciones se encuentra en el informe.

Reitero que el proyecto fue aprobado en general por la Comisión de Hacienda, con la excepción de algunas diferencias que surgirán durante el debate en la Sala, relacionadas con auditorías, información privilegiada y algunas normas nuevas para los comités de directores o los directores independientes.

Por lo tanto, la Comisión recomienda a la Sala que apruebe el proyecto en general.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Gonzalo Arenas, informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **ARENAS**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, me corresponde in-

formar sobre el proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Durante el análisis de la iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Héctor Lehuedé Blanlot, don Rodrigo González López y don James Wilkins Binder, quienes asesoraron a la Comisión en el análisis sólo de los artículos que fueron objeto de indicaciones.

La idea matriz del proyecto es incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas, mediante la modificación de las leyes sobre Sociedades Anónimas y Mercado de Valores.

Con tal fin, pretende incrementar la divulgación de información al mercado; perfeccionar las normas sobre el uso de información privilegiada; incorporar los directores independientes a los directorios de las empresas; regular los comités de directores y las operaciones con partes relacionadas y los conflictos de intereses; potenciar el funcionamiento de las juntas de accionistas; perfeccionar las normas sobre el voto de los accionistas; elevar los estándares de la auditoría externa y perfeccionar el mecanismo de las ofertas públicas de adquisición de acciones.

Cabe dejar constancia de que don Héctor Lehuedé Blanlot, asesor de política tributaria del Ministerio de Hacienda, señaló que el proyecto era sumamente importante para cumplir con los estándares que nos había impuesto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico respecto del cumplimiento en Chile de los principios de gobiernos corporativos adoptados por esa organización y sus países miembros.

Agregó que, entre otras materias, era importante cumplir con las revisiones internacionales anteriores, como el estudio Rosc efectuado por el Banco Mundial en 2005, que había destacado la conveniencia de que Chile avanzara en perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al

mercado, adoptar políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio, del comité de directores y las normas sobre auditoría.

El proyecto busca mejorar la transparencia del mercado, corregir las asimetrías de información y reducir costos de información, reforzar el rol del director independiente y del comité de directores y otras materias de autodeterminación.

Durante la discusión, la Comisión dio por aprobados, sin debate y en los mismos términos, una gran cantidad de artículos que ya habían sido discutidos en la Comisión de Hacienda y que figuran en el informe, razón por la cual no les daré lectura.

Sólo quiero mencionar que se presentaron y aprobaron las siguientes indicaciones al texto propuesto por la Comisión de Hacienda:

1. Para reemplazar el número 19) del artículo 1º, propuesto por la Comisión de Hacienda, mediante la cual la Comisión de Constitución sustituyó el artículo 61 por los artículos 61, nuevo, y 61 bis.

2. Para suprimir el inciso segundo de la letra f) del artículo 59 de la ley N° 18.045. Este tema no fue tratado en la Comisión de Hacienda.

3. Para eliminar el inciso final del artículo 60 de la ley N° 18.045.

4. Para reemplazar el literal a) del número 25) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda.

5. Para sustituir los números 26) y 27) del artículo 1º propuestos por la Comisión de Hacienda.

6. Para reemplazar en la letra g) del inciso segundo del artículo 242, nuevo, agregado por el número 41) del artículo 1º, propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje “2,5%” por el de “5%”.

7. Para sustituir en la letra c) del nuevo artículo 244, agregado por el número 41) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje “15%” por “25%”.

8. Para reemplazar la letra b) del nuevo artículo 246, agregado por el número 41) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda.

9. Para sustituir en la letra c) del número 6) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, las expresiones “los incisos precedentes” por “el inciso primero”.

10. Para reemplazar la letra a) del número 8) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda.

11. Para sustituir en el número 3 de la letra c) del número 19) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, la frase “ejercen control sobre” por “supervisen a”.

12. Para reemplazar el inciso segundo del artículo 44 propuesto por el número 26) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda.

13. Para intercalar en el inciso penúltimo del artículo 44, propuesto por el número 26) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, entre la expresión “accionistas” y el punto final que la sigue, la frase “con el quórum de 2/3 de la junta”.

14. Para suprimir en el número 1) del inciso undécimo del artículo 50 bis propuesto por el número 31) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, la coma escrita entre las palabras “accionistas” y “y pronunciarse”.

15. Para sustituir la letra d) del número 42) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda.

16. Para reemplazar en el número 1) del inciso primero del artículo 147 propuesto por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, las expresiones “ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.045, quien, a su vez, deberá informar al directorio” por lo siguiente: “directorio o a quien éste designe”.

17. Para intercalar en el número 2) del inciso primero del artículo 147 propuesto

por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, entre la palabra “operación” y la coma que precede a los términos “debiendo dejarse constancia”, las expresiones “si son requeridos por el directorio”.

18. Para sustituir en el inciso primero del artículo 148 propuesto por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, la expresión “accionista” por “controlador”.

La discusión habida en la Comisión de Constitución giró en torno a las materias modificadas por indicaciones, todas las cuales se encuentran detalladas en el informe que los colegas tienen en su poder. Por lo tanto, no me referiré a ellas.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, como lo dijo el diputado informante de la Comisión de Hacienda, Rodrigo Álvarez, estamos en presencia de un proyecto sumamente importante. Además, el trabajo realizado por esa Comisión y por la de Constitución, Legislación y Justicia, que introdujo algunas pequeñas correcciones, aprobadas por mayoría o por unanimidad, amerita su rápido despacho.

Quiero formular algunas consideraciones de orden sociopolítico respecto del tema en discusión, a propósito de un visitante que anda “aznando” por acá, es amigo de Bush y ahora tiene otros amigos, quien expresó que buena parte de la crisis financiera se debe a la ausencia de regulación o a la falta de regulación por parte de los Estados.

No obstante que no comparto con él otras cosas, coincido con el visitante amigo de Bush en que es probable que haya existido

problemas de regulación -y no sólo eso-, en el entendido de que ésta permite, como dice el proyecto, que el mercado funcione mejor, con más transparencia, más derechos para los minoritarios y menos uso de la información privilegiada.

Al respecto, si afirmara que el uso de la información privilegiada ha sido una práctica generalizada en Chile, alguien podría sostener que estoy exagerando y haciendo ruido respecto de un mercado que funciona bien. Pero esto no lo digo yo, sino don Francisco Armanet, académico de la Universidad de Chile, en una entrevista al diario La Tercera, del viernes 2 de enero del presente año, quien hace sólo cuatro meses dejó la gerencia general de la corredora de Bolsa más importante del país, Banchile.

Voy a citar algunas preguntas que se le hicieron y sus respuestas.

Pregunta: -Ahora que está fuera del mercado bursátil, ¿cuáles cree que son los principales desafíos del sistema en Chile?

Respuesta: -Estando dentro, y ahora que estoy fuera, repito lo mismo: las manipulaciones de precios y el uso de información privilegiada son delitos graves que según nuestra legislación, contemplan penas de 10 y cinco años de cárcel, respectivamente. Si nadie ha estado detrás de las rejas no es porque en Chile no se cometen estos delitos. No, de hecho, ha habido pruebas concretas en la superintendencia de gente que ha manipulado precios y los ha aumentado. Esa gente debería estar presa, pero no es así. ¿Sabe usted cuántas empresas en Chile tienen períodos de *black out* para que los *insiders* no compren o vendan acciones de sus compañías? Es posible que la respuesta de Venezuela sea mejor que la chilena. Aquí hay demasiada evidencia de malas prácticas para seguir haciéndonos los lesos.

Pregunta: -¿Finalmente, entonces, por qué la gente no se va presa?

Respuesta: -Porque los antecedentes se manejan en los tribunales del crimen y ahí

nadie sigue la causa. Y así pasa el tiempo y se sobreesen las causas.

Pregunta: -¿Ve el uso de información privilegiada y la manipulación de precios como algo muy generalizado en nuestro mercado?

Respuesta: -El uso de información privilegiada ha sido una práctica generalizada y la manipulación de precios lo sigue siendo. Ahora, gracias a la labor de la superintendencia, el uso de información privilegiada ha disminuido de forma brutal. Hoy día, la gente está atenta, alerta. ¿Pero ha sido una cosa generalizada? Sí.

Luego, da una serie de ejemplos sobre lo que le tocó vivir, después de escuchar algunas grabaciones telefónicas de los agentes del mercado. Señala: “Nosotros como corredores de Bolsa estamos obligados a la reserva, no como los funcionarios públicos que tienen la obligación de ir y denunciar”.

Pregunta: -Estando en el mundo de los agentes de valores ¿cómo ve el rol de las Bolsas ante estos delitos?

Respuesta: “Los gobiernos corporativos de las bolsas tienen que ser reformados, tienen que ser impecables; no puede haber ni un presidente ni un gerente general de un banco metido ahí, ni un corredor de director, porque si hay un corredor que comete un delito grave, como la manipulación de precios y la Bolsa lo sanciona, primero lo tiene que echar, de acuerdo a la ley de Valores y a los estatutos de la Bolsa. En el caso de MBI-corredora chilena sancionada en 2006 por manipular precios y convenir operaciones-, la Bolsa Electrónica y la SVS debieron haberlos echado, pero no lo hicieron. En Japón pasó lo mismo, y se demoraron dos horas en echarlos.

No deja de ser preocupante que un agente del mercado diga eso. No tuvimos oportunidad de invitar al señor Armanet a la Comisión de Hacienda ni a la de Constitución, Legislación y Justicia. Cuando el proyecto se trate en el Senado, sería una buena oportu-

nidad para invitarlo para que cuente cómo opera lo que él dice, en cuanto a que la información privilegiada es una práctica generalizada.

Sin pretender ligar lo que manifesté con lo que voy a decir, quiero recordar una entrevista al gerente general de una de las corredoras de bolsa más importantes del país, Celfin Capital, que suele presentarse como un banco de inversiones. En Chile no hay banco de inversiones, sino sólo bancos autorizados que podrían desarrollar actividades relacionadas con inversiones. Aquí se presenta a dicha institución como un banco de inversiones, pero la verdad es que se trata de una corredora de bolsa que actúa por cuenta propia y de terceros.

Pues bien, esa persona sostuvo en una entrevista que: “Estigmatizar la codicia le ha hecho mal a Chile”. La codicia, más allá de las posiciones religiosas que uno tenga, es un pecado capital, porque es el afán excesivo de riqueza. Estigmatizar esto me parece más o menos complicado porque es, per se negativo.

En este contexto, consideramos que es algo positivo proponernos mejorar sustancialmente las reglas de los gobiernos corporativos y, dentro de ellas, la *inside information* o información privilegiada. En ese sentido, el trabajo realizado por la Comisión de Constitución, a través de una indicación que presentamos con el diputado Schilling, que fue enriquecida durante su discusión, es un buen aporte para mejorar la norma contenida en el proyecto del Ejecutivo. Lo que hicimos fue eliminar las expresiones “a sabiendas” o “no pudiendo menos que saber”, que, a nuestro juicio, podrían producir confusión en la práctica. Ya sabemos que la práctica jurisprudencial, lejos de colaborar en la correcta aplicación del tipo penal, que en este caso trata el artículo 61, produce situaciones complejas.

Por eso, el artículo 61 propuesto, por la Comisión de Constitución, aprobado por ma-

yoría, apunta a mejorar el proyecto de la Comisión de Hacienda, por la vía de separar los sujetos activos que contemplaba la norma original, en atención a los problemas de imputabilidad en casos de autoría mediata o de instigación, tratándose de delitos especiales.

Asimismo, la Comisión propone una fórmula genérica y no una remisión, como lo hace la Comisión de Hacienda, en atención a que no parece viable sustentar un elemento de tipo penal en una presunción meramente legal, fórmula que generalmente no es aceptada por la jurisprudencia, por ser incompatible con la presunción de inocencia.

Finalmente, respecto de la información privilegiada, tema muy importante a la hora de transparentar los mercados y de mejorar la situación bastante dramática descrita por el gerente de Banchile, fue necesario modificar la referencia al dolo directo eventual que envolvía a las expresiones “habiendo sabido” o “debido saber”, ya que resultan incompatibles con la forma culposa contenida en el término “inexcusablemente”, porque ello afecta la estructura típica del delito, tornándolo inaplicable la norma.

Por ello, proponemos expresar separadamente el tipo básico en que puede incurrir cualquiera persona y la norma de agravación de plus de pena, respecto de quienes posean o tengan acceso a información privilegiada.

Asimismo, se mejoró el tipo de sanción accesoria a la eventual corporal, respecto de los agentes con calidad profesional que, prevaleciendo sobre su cargo, puedan obtener o intentar obtener beneficios de la información privilegiada.

En materia de auditoría, llegamos a un consenso relativo que mejora el proyecto, en cuanto a que, a través de la norma propuesta por la mayoría de la Comisión, se recoja la discusión habida en su momento y se pongan límites más abordables a la hora de establecer una separación clara entre auditores y abogados.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, ha sido muy interesante la intervención del colega Jorge Burgos, porque nos permite entender que, en Chile, la información privilegiada es generalizada. Por desgracia, no estuvo dentro de los anteriores proyectos la posibilidad de erradicar, de una vez por todas, esa mala práctica de los inversionistas nacionales e internacionales.

Sin duda, este proyecto se enmarca dentro de las grandes leyes que Chile puede mostrar al mundo, basado en el prestigio internacional de que goza, gracias al buen manejo de sus finanzas.

Los gobiernos corporativos de las empresas, como las sociedades anónimas y todas las que operan en el mercado de valores, no es un tema de menor importancia, puesto que han llegado a ser lo que sustenta al mundo de la economía. En esto, Chile tiene prioridades y se maneja bien. Por lo tanto, es interesante ver que después de un tiempo más que prudente -par de años- en que el proyecto estaba siendo tratado, de alguna forma queríamos traerlo a la Sala.

Hemos podido observar la forma en que han tambaleado las estructuras de los principales grupos corporativos a nivel mundial y en que como resultado de la crisis económica, han surgido grandes dudas respecto de la transparencia de la información sobre el funcionamiento de los grandes mercados mundiales. Por ello, se hace más que necesario que nuestro país entregue señales claras respecto de nuestra intención de mejorar los estándares de nuestros gobiernos corporativos, con el fin de aumentar la confianza e incentivar la inversión, en un marco de transparencia y confianza de los actores sobre el funcionamiento del estamento económico.

La literatura académica destaca la directa relación que existe entre crecimiento eco-

nómico, desarrollo de los mercados financieros y gobiernos corporativos más transparentes, responsables y que promuevan el respeto de los derechos de todos los accionistas que participan en la empresa. Mejores estándares de gobiernos corporativos son también buenos predictores de aumento de la valorización de las empresas, de incremento del pago de dividendos, de la ampliación del número de apertura de empresas a la Bolsa y, en definitiva, de un mercado de capitales más eficiente y con menores costos de financiamiento.

En consecuencia, es muy importante lo que establece el actual proyecto, que busca que Chile se coloque a la altura de las exigencias de las grandes economías en las cuales estamos insertos y considerados, dando cumplimiento a los principios de los gobiernos corporativos que plantea la Oede, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la cual está permanentemente evaluando y revisando su cumplimiento.

El proyecto que hoy se somete a la consideración de la Sala no hace otra cosa que promover mejores gobiernos corporativos que reduzcan las vulnerabilidades que pueden mermar la confianza de los inversionistas y que reafirmen la competitividad de nuestra economía.

En otro orden de materias, el proyecto aborda el rol de los directores independientes, argumento fundamental dentro del comité de directores, elementos centrales del diseño de las mejores prácticas internacionales, que facilitan el equilibrio de las visiones de los diversos accionistas de las empresas, sean controladores o accionistas minoritarios.

Se reafirma también en el proyecto la responsabilidad judicial de la administración en su manejo de información reservada y en el adecuado tratamiento de los conflictos de interés. Para ello, se propone que sea el propio directorio el que deba asumir la responsabilidad de diseñar las normas más adecuadas a la realidad de cada empresa.

Como lo explicó el diputado informante, señor Rodrigo Álvarez, este tema fue muy discutido en su momento en la Comisión.

La iniciativa establece un marco regulatorio para elevar los estándares aplicables a nuestras empresas auditoras que, en atención al importante papel que desempeñan y a su rol de ministros de fe pública, evitan los conflictos de interés a que puedan estar expuestas y aseguran la independencia de juicio, lo que es muy relevante.

Como señalé al inicio de mi intervención, cuando se habla de información privilegiada, hace fuerza lo dicho por el diputado señor Jorge Burgos, en cuanto a que ésta se ha generalizado en el país. Por eso, este proyecto de ley es muy necesario en la época económica contemporánea que estamos viviendo.

Es así como hemos visto que la Superintendencia de Valores ha sancionado a accionistas de empresas que han utilizado información privilegiada, con el objeto de sacar provecho a costa de los accionistas minoritarios. Esto es lo que el proyecto pretende evitar y regular de mejor manera y de una vez por todas. El mejoramiento de nuestro mercado hará que nuestro país obtenga una mejor evaluación internacional y mayor prestigio, que ya hemos logrado, precisamente, porque nos atrevemos a tratar temas de esta envergadura.

Por eso, considero importante aprobar esta iniciativa, porque permitirá el establecimiento de un sistema más transparente, construido sobre la base de las mejores prácticas internacionales, y una importante participación de accionistas, directores y ejecutivos, lo que asegurará un tratamiento equitativo a los distintos actores del mercado.

Un último comentario: este proyecto de ley pone a nuestro país a la altura de las grandes naciones que participan en los mercados internacionales y que defienden a los accionistas de las empresas privadas y públicas.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, este proyecto de ley, en primer trámite constitucional, modifica la ley sobre Sociedades Anónimas y de Mercado de Valores, perfeccionando los preceptos que regulan los gobiernos corporativos de las empresas.

Este proyecto, originado en mensaje, se hizo necesario porque no existía transparencia en el mercado de valores.

En septiembre del año pasado, recibimos la triste noticia de que muchos países estaban siendo afectados por una grave crisis económica que se mantiene hasta hoy, y nos dimos cuenta de que en nuestro país no teníamos las regulaciones correspondientes.

La crisis financiera ha incidido en todo el mundo y, en nuestro caso, ha repercutido fuertemente en los fondos A B y C de las administradoras de fondos de pensiones, que en su inmensa mayoría se colocan en el mercado de acciones, cuestión que nos preocupa mucho.

Por otra parte, al inicio de esta sesión se dio cuenta de una petición de más de cincuenta señores diputados -no la suscribí- de crear una comisión investigadora de las administradoras de fondos de pensiones. Pero, nos encontramos con la sorpresa de que al ser puesta en votación, menos de treinta señores diputados la votaron afirmativamente.

Nos preocupa que la inmensa mayoría de los trabajadores chilenos tengan que sufrir los efectos de una crisis económica en la que no tuvieron responsabilidad alguna.

Este proyecto se sustenta en cuatro principios. En primer lugar, en la transparencia, para lo cual busca aumentar el flujo de información al mercado, permitiendo a los accionistas y al regulador una mejor supervisión y evaluación de la empresa. Por otra parte, el deber de velar por que no se abuse de la información privilegiada no puede quedar entregado solamente a la autoridad, puesto que

evitar que ello ocurra va en directo interés de los accionistas de la empresa.

En razón de lo anterior, el directorio debe ejercer un rol insustituible en la definición de políticas que promuevan la transparencia y definir, a través de directrices claras y eficientes, atendida la realidad de la empresa, las normas que regulen las transacciones de los principales ejecutivos y directores. En ésta y otras materias similares, el proyecto encomienda a la Superintendencia que, sin perjuicio de sus facultades normativas generales establecidas en conformidad a su ley orgánica, dicte normas de carácter general que contribuyan a la formulación y al mejor funcionamiento de las mencionadas políticas.

El ministro de Hacienda, en su exposición en la Comisión de Hacienda, sostuvo que las empresas están cometiendo un error en relación con los llamados “hechos esenciales”; esto es, información relevante de la empresa que el mercado debe conocer, ya que se está enviando a la Superintendencia de Valores y Seguros de manera muy escueta, casi en forma telegráfica, en circunstancias de que debe ser lo más explícita, clara, amplia y oportuna posible, a fin de que los accionistas, en general, tengan mayor información. En este sentido -expresó-, la Superintendencia debería exigir que dicha información le sea remitida en forma más amplia.

En segundo lugar, el proyecto apunta a corregir asimetrías de información y reducir los costos de información y coordinación. Los accionistas, especialmente si son dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tienen incentivos suficientes para recabar la información ni pueden coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos, situación que genera graves problemas de agencia y riesgos de abuso por parte de quienes tienen ventajas de información y coordinación. Este contexto genera reticencia a invertir por parte de pequeños inversores, lo que deriva en una menor profundidad y desarrollo del mercado.

En particular, el abuso en perjuicio de los minoritarios puede originarse en transacciones desfavorables con partes relacionadas, apropiación de oportunidades comerciales y uso de información privilegiada, entre otras causas.

En tercer lugar, la iniciativa busca fortalecer los derechos de los accionistas minoritarios. En concordancia con lo anterior y como una forma de resolver los problemas planteados que afectan negativamente a los accionistas minoritarios y al mercado, el proyecto ha identificado la figura del director independiente como el mecanismo idóneo para la defensa de dichos actores. En efecto, el director independiente, actuando a través del comité de directores, se configura como la herramienta más eficaz y eficiente para proteger a los minoritarios y mejorar el flujo de información al mercado, sin privar a los accionistas controladores de sus legítimos derechos.

Por último, está la autodeterminación. En la medida de lo posible, los accionistas, a través de la junta o del directorio, deben tomar las decisiones claves acerca de cómo proceder en casos individuales, considerando las circunstancias particulares de cada empresa y sus preferencias.

En suma, los principios básicos en que se sustenta el proyecto de ley aseguran una adecuada y oportuna divulgación de la información, evitando las asimetrías que generan distorsiones y permitiendo, a su vez, que los accionistas puedan adoptar las mejores decisiones para cada caso, atendida la realidad de la empresa.

La Comisión de Hacienda debatió el proyecto, por lo menos, durante quince sesiones. Por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia solicitó una prórroga de quince días, que se extendió a cerca de un mes y medio. A pesar de ello, un grupo de parlamentarios no estuvimos de acuerdo con un aspecto relacionado con el proyecto, situación que dio origen a la presentación de una indicación. Debido a que el Ejecutivo calificó el proyecto con “suma”

urgencia, ésta no se alcanzó a presentar. Seguramente, será presentada en el Senado de la República.

A nuestro juicio, no se está siendo justo con las empresas auditoras. Lo digo con todas sus letras, porque creo que la transparencia debe practicarse siempre y no sólo cuando conviene. La indicación tiene por objeto introducir las siguientes modificaciones a la letra g) del artículo 242, que se propone agregar a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en virtud del número 41 del artículo 1° del proyecto:

a) Reemplazar la frase “en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral” por la expresión “en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral”.

b) Eliminar la frase “cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas”.

De no eliminarse esa frase, las empresas auditoras quedarán en una situación muy desmejorada. A los diputados que formamos parte de la Comisión de Hacienda, nos consta que éstas han efectuado inversiones y que se encuentran integradas por grupos multidisciplinarios que hacen muy bien su trabajo.

Por último, y con el fin de que quede consignado en la historia fidedigna de la ley, anuncio que presentaré la indicación señalada y que la bancada de la Democracia Cristiana votará favorablemente el proyecto.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Informo a la Sala que restan 12 minutos para el término del Orden del Día, y que no han intervenido tres diputados que se encuentran inscritos.

¿Habría acuerdo de la Sala para que, una vez que intervengan, se cierre el debate y se vote el proyecto?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, cuando uno tiene dudas respecto de si determinada legislación es justa para las partes interesadas, es un buen ejercicio examinar el derecho comparado.

Respecto de la polémica que ha surgido, relacionada con el rol de las empresas auditoras, tienen muchos antecedentes, doctrina y jurisprudencia en los países desarrollados, en particular en Estados Unidos y Europa.

Creo que la iniciativa del Gobierno en este aspecto es audaz, pero correcta. Es audaz porque estamos innovando respecto de una costumbre según la cual no existía una clara separación o independencia entre el rol de una empresa auditora externa y la representación de abogados en determinados conflictos. El cambio más radical propuesto por el Ejecutivo es la prohibición absoluta de que las empresas auditoras patrocinen o representen a la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial o arbitral. Entiendo que esa materia no se votará, por cuanto se morigeró y quedó condicionada a la existencia de tribunales tributarios.

En el fondo, tales facultades se mantendrán en relación con las causas tramitadas por las empresas auditoras respecto de las cuales el Servicio de Impuestos Internos actúe como juez y parte. Lo mismo sucederá cuando estas causas deban ser alegadas ante la Corte Suprema. Sin embargo, ¿qué sucederá cuando dentro de unos años, entren en funcionamiento los tribunales tributarios? A mi juicio, es necesario establecer una barrera divisoria entre ambos roles. Por lo demás -repito-, así se ha hecho en los países desarrollados. Por ejemplo, la SEC norteamericana considera como principio básico que una empresa de auditoría no puede auditar su propio trabajo que está vinculado, por

ejemplo, con la prestación de servicios de contabilidad, diseño de sistemas, información financiera, etc. Además, dice que la empresa no debe funcionar como parte de la administración o como un empleado del cliente de auditoría. Por último, subraya que la empresa no debería actuar como defensor del cliente de auditoría.

Por otra parte, si bien es cierto que la Federación Internacional de Contadores europea, Ifac, no enumera prohibiciones, establece las causales que hacen perder la independencia de las empresas auditoras. Ese organismo señala que las empresas auditoras, al tomar parte y defender una posición en nombre del cliente de auditoría, hace propia la causa del cliente.

Entonces, resulta evidente que estos cambios en la normativa producen impacto. Sin embargo, se están haciendo en forma gradual y van en la dirección correcta. No me parece que tengamos que debilitar la eventual independencia y autonomía de una empresa externa a la hora de emitir su informe. Por otra parte, el rol de un abogado es distinto, pues debe defender a su cliente y buscar la mejor estrategia para ello, independientemente del informe de auditoría emitido. Por lo tanto, a todas luces, existe un rol diferenciador.

Insisto en que la experiencia que existe sobre este punto en los países desarrollados, tanto en Europa como en Estados Unidos de Norteamérica es clara y contundente. No veo el sentido de abstraernos de ese desarrollo legislativo y quedarnos atrás; por el contrario, creo que es necesario avanzar en esa dirección.

Por último, no creo que esta norma genere una injusticia en contra de alguien; por el contrario, establece claramente facultades en relación con dos funciones distintas. A nadie le gustaría que en el futuro se presentara un proyecto que señalara, por ejemplo, que los estudios de abogados estarán facultados para ser los auditores externos de sus propios

clientes. Tampoco me gustaría que respecto de esta materia se confundan los roles.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Rodrigo Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, el proyecto en debate lleva mucho tiempo tramitándose en esta Corporación, razón por la cual es imprescindible votarlo ahora para que pase al Senado, donde habrá tiempo para discutir varias de estas materias, que son normas muy complejas que requieren mucho análisis, precisión y complementación.

Por eso, es positivo que en el Senado se puedan debatir materias tales como la distinción entre posesión y acceso a información privilegiada, las normas sobre auditores y directores independientes y sobre algunas auditorías, como las mencionadas por el diputado Ortiz; la exigencia de información continua y sus costos; las nuevas normas en materia de Opas y, en general, las vinculadas con el *insider trading*. A mi juicio, se trata de un buen proyecto, pues ordena la legislación en cuanto a las nuevas normas de la Ley de Sociedades Anónimas.

Sólo quiero hacer dos reflexiones -me parece que requieren un buen análisis de parte de esta Cámara y, en el futuro, del Senado- sobre dos problemas que suelen producir este tipo de legislaciones. El diputado Monckeberg aludía recién a algunos de esos problemas, pero creo que hay dos adicionales.

Uno es el adecuado matiz entre la necesaria internalización, el alineamiento internacional y la asimilación de fuentes extranjeras con la diferencia de mercado.

Por ejemplo, el Congreso Nacional, a veces, ha cometido el error de establecer normas que son muy adecuadas para la legislación americana -por ejemplo, en su momento, William Taft, en materia de Opas-, pero que no se pueden aplicar adecuadamente en mer-

cados distintos como el chileno, desde el punto de vista del tamaño y de la concentración. Hoy, en Estados Unidos, el gran debate corporativo radica en cómo devolver el poder directamente a los accionistas. Uno de los *papers* más famosos de los últimos años van en esa línea. Por ejemplo, el profesor de Harvard, Lucian Bebchuk, busca devolver el poder a los accionistas. Eso es totalmente distinto en sociedades como las nuestras en que hay un altísimo nivel de concentración. En las sociedades americanas se puede tener el control de una empresa con el 7 por ciento, que es el promedio que se requiere para controlar ciertas compañías de Delaware.

Por lo tanto, siempre debemos tener cuidado respecto de la diferencia que existe entre los mercados en cuanto a tamaño y a historia legislativa, porque una cosa es la legislación anglosajona y otra, nuestra natural dependencia de la legislación europea. Es de esperar que en el permanente debate que deberemos seguir teniendo en materia de información privilegiada, continua y de directores, se tengan a la vista estos elementos: diferentes mercados, diferentes legislaciones.

El otro problema que deseo precisar, y que requiere que todo este tipo de normas sean constantemente discutidas y revisadas, es la necesidad de que exista un justo y adecuado equilibrio entre accionistas mayoritarios y los minoritarios. Así como durante muchos años el poder de los accionistas mayoritarios fue excesivo en nuestro país, hay momentos en que el poder de un accionista minoritario puede ejercer el suyo mediante el chantaje, porque si bien su votación no es gravitante, puede adquirir mucho poder a través de la vía legislativa.

Es muy importante armonizar el derecho de los accionistas mayoritarios con el de los minoritarios, sin producir una sensación de desequilibrio en que la posición de los accionistas minoritarios termina valiendo muchos más que la de los mayoritarios, de manera indebida. Lo que hay que hacer es cui-

dar los derechos, pero no agregar una carga exagerada de poder.

Por último, está el anuncio que le escuché al ministro de Hacienda, Andrés Velasco, y al superintendente de Valores y Seguros, Guillermo Larraín, en cuanto a que es muy importante continuar con los análisis y con las evaluaciones del perfeccionamiento de nuestra institucionalidad en materia de valores y, particularmente, de la Superintendencia. Creo que debemos ir al modelo de una comisión de valores, para que muchas de estas normas no tengan que pasar por el Congreso Nacional, sino que sean definidas por una comisión independiente, -podría estar integrada por tres, cuatro o cinco personas- que norme aspectos de naturaleza absolutamente formal, pero que tienen gran impacto en el mercado, y que permita reaccionar en forma mucho más rápida.

Habría sido preferible, por ejemplo, que muchas de estas normas hubieran sido despachadas en 2007. Probablemente, este proyecto será ley, recién, hacia fines de 2009, y muchas de dichas normas pudieron haber sido adoptadas, en su momento, por una comisión de valores.

Ojalá que este proyecto sea despachado cuanto antes, simultáneamente con una modificación importante de nuestra estructura de superintendencias -en particular, de ésta-, para pasar a un modelo similar al americano de una comisión de valores.

Junto con adherir a lo expresado por el diputado Ortiz, en cuanto a que ojalá en el Senado se siga discutiendo lo relativo a las auditorías, anuncio que vamos a votar favorablemente este proyecto que es importante y bueno, porque una vez que esté vigente -siempre que tengamos cuidado con el chequeo de la información- va a agregar valor a nuestras compañías y profundidad, transparencia y liquidez a nuestros mercados de valores, lo cual va a producir mayor impacto y mayor relación a nivel internacional.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco.

El señor **VELASCO** (ministro de Hacienda).- Señor Presidente, en días en que en Chile y en el mundo se discute qué hacer para que las empresas inviertan, para que exista financiamiento y para que se creen más empleos, aquí tenemos una fórmula que va, precisamente, en esa dirección.

El mercado de valores es una fuente muy importante de financiamiento de las empresas y de la inversión. Pero, para que estos fondos lleguen al lugar correcto, para que los ahorrantes tengan razones para invertir en acciones y para que los derechos de los minoritarios se respeten, es clave tener una legislación moderna que garantice la transparencia, el uso simétrico, no privilegiado, de la información, y una estructura societaria con los más altos estándares mundiales.

Hay consenso en cuanto a que, en Chile, el mercado de valores funciona razonablemente bien; pero también hay consenso entre los expertos de que es necesario realizar mejoras importantes. Sólo así tendremos un mercado de valores que financie efectivamente las inversiones que el país necesita. Estos cambios están contenidos en el proyecto de ley que hoy trata la Cámara de Diputados.

Como decía el diputado Álvarez, el Ejecutivo planteó un diseño inicial, en 2007, que fue perfeccionado, primero, en la Comisión de Hacienda y, después, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

A juicio del Ejecutivo, la aprobación de este proyecto nos va a permitir dar un importante paso adelante para garantizar a una persona que invierta en acciones, en el mercado de valores, que puede tener la certeza de que sus derechos estarán resguardados, de que nadie va a usar y abusar de información privilegiada, de que los directores van a ser elegidos y a actuar en forma coherente con los

intereses de los minoritarios -al menos, algunos directores independientes- y de que se va a velar por evitar los conflictos de intereses.

En ese sentido, el rol de los auditores y la debida separación de las labores de quienes representan a una empresa en los tribunales es también sumamente importante. Durante el trabajo legislativo, el Ejecutivo planteó una fórmula que es la que contiene el proyecto, que funciona bien y que garantiza esa debida independencia.

Por lo tanto, no queda más que agradecer a los parlamentarios, especialmente de las dos comisiones ya referidas, por el trabajo que ha permitido perfeccionar este proyecto que, cuando se convierta en ley va a ser una muy buena noticia para la economía chilena.

Gracias.

El señor **DÍAZ** (don Eduardo).- Presidente, pido la palabra por un asunto de Reglamento.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **DÍAZ** (don Eduardo).- Señor Presidente, sólo para hacer una sugerencia.

En relación con la norma sobre empresas auditoras y oficinas de abogados, invito a quienes trabajen en alguna de ellas a que se inhabiliten.

Gracias, señor Presidente.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Señor diputado, cada señor diputado y señora diputada sabe cómo cumplir con sus labores y cómo votar. De manera que es un problema de conciencia de cada cual.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **ENCINA** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley

que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, con excepción del numeral 41) del artículo 1º, en relación con el artículo 241, que requiere quórum calificado.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 98 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las

Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turre Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En votación general el artículo 241, incorporado por el numeral 41) del artículo 1º, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 59 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Paya Mira Darío;

Pérez Arriagada José; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe

El señor **ENCINA** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el proyecto en particular, con las modificaciones que propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, dejando constancia de que alcanzó el quórum constitucional requerido.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

VII. PROYECTOS DE ACUERDO

ELIMINACIÓN DE TRIBUTO ANUAL A PESCADORES ARTESANALES.

El señor **ENCINA** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al primer proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 694, de los diputados señores Alvarado, Dittborn, Von Mühlenbrock, Moreira, Álvarez, Egaña, Galilea, Masferrer, Barros, Lobos y Rojas, que en su parte resolutive dice:

“La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República los estudios pertinentes para eliminar el tributo anual que pagan los pescadores artesanales por el impuesto de renta presunta. Asimismo, se sirva instruir al Servicio de Impuestos Internos para que evacue un informe sobre la aplicación de este tributo y se analice la opción de eliminar esta carga tributaria que afecta negativamente a numerosas familias que, en la zona sur austral, subsisten de la pesca artesanal.”

El señor **ENCINA** (Presidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Alvarado.

El señor **ALVARADO**.- Señor Presidente, a nuestro juicio, este proyecto de acuerdo tiene una profunda connotación de carácter social.

Hace dos años, el Servicio de Impuestos Internos comenzó a aplicar un impuesto anual a la pesca artesanal, por concepto de renta presunta, que fluctúa entre media y 3 unidades tributarias anuales, y que se calcula en función del tamaño de las embarcaciones.

La actividad desarrollada por los pescadores artesanales se caracteriza por su bajo volumen de negocios. Además, está sujeta en forma permanente a la viabilidad de las condiciones climáticas, restringida por vedas biológicas y limitada por las cuotas establecidas por la autoridad administrativa. Se trata de gente de mar que no extraen más de 280 a 300 kilos de producto por mes. Sus ingresos líquidos no superan el ingreso mínimo mensual, no obstante lo cual el Estado de Chile los grava con un tributo.

Dado el actual escenario económico nacional, en que el Gobierno se encuentra haciendo ingentes esfuerzos, mediante iniciativas enviadas al Congreso Nacional, para eliminar transitoriamente algunos tributos y de ofrecer incentivos para la contratación de mano de obra, de manera que las fuentes laborales no disminuyan, es perfectamente

posible incorporar una iniciativa de esta naturaleza en un paquete de medidas económicas y que tengan por objeto suspender la aplicación de este impuesto por renta presunta a los pescadores artesanales, porque afecta negativamente su ingreso per cápita.

Soy un convencido de que los ingresos fiscales que se recaudan por este concepto son mínimos; en cambio, el impacto de dicho impuesto es muy significativo, fundamentalmente porque muchos pescadores artesanales están atrasados en su pago, debido a lo cual enfrentan dificultades con el Servicio de Impuestos Internos. Todo esto se traduce en que no pueden desarrollar en forma normal su actividad económica.

Por las razones expuestas, invito a la Sala a aprobar este proyecto de acuerdo, que tiene por objeto solicitar a la Presidenta de la República el envío de un proyecto de ley que elimine este impuesto a la pesca artesanal que, a mi juicio, es muy injusto.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, me sumo con entusiasmo a este proyecto de acuerdo.

Como muy bien expresó el diputado Claudio Alvarado, la aplicación de dicho tributo constituye un grave problema para los pescadores artesanales de la provincia de Chiloé -como plantea el proyecto de acuerdo- y, en general, para todos los de la Región de Los Lagos, que concentra casi el 50 por ciento de los pescadores artesanales del país.

Ellos se han visto afectados por la medida del Servicio de Impuestos Internos, de aplicarles un tributo anual que fluctúa entre 0,5 y 3 unidades tributarias mensuales, calculado según el tamaño de las embarcaciones.

Muchos pescadores se encuentran atrasados en ese pago y presentan graves proble-

mas debido al endeudamiento con la banca privada. En efecto, el Banco del Desarrollo tiene a muchos de ellos “acogotados”, porque les prestó dinero a tasas de interés absolutamente impagables.

El fin de semana pasado me reuní con dirigentes de los pescadores artesanales, quienes me plantearon la enorme preocupación que los aflige. Por eso, ojalá el proyecto de acuerdo en estudio signifique un alivio para ellos.

Así como habrá una ley del salmón, que buscará entregar soluciones para esa industria en momentos de crisis, es necesario que el Gobierno implemente medidas de apoyo en favor de los pescadores artesanales de nuestra región y del país. A eso apunta el proyecto de acuerdo.

Junto con el diputado señor Alvarado, jefe de bancada de la UDI, tomamos contacto con el ministro de Hacienda para solicitar que el Ejecutivo ingrese a tramitación un proyecto de ley que concrete las peticiones formuladas mediante el proyecto de acuerdo en estudio, pero que incorpore dentro de los beneficiarios a los algueros, que están pagando derechos acuícolas bastante elevados por sus concesiones y hoy se encuentran en una situación económica bastante desmedrada.

Por eso, llamo a los colegas a prestar su aprobación a este importante proyecto de acuerdo, que irá en beneficio de miles de pescadores artesanales que viven con ingresos bastante limitados, hoy aún más exiguos debido a las vicisitudes que ha generado la crisis económica en diferentes segmentos de la población.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Para impugnar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Esteban Valenzuela.

El señor **VALENZUELA**.- Señor Presidente, me carga el populismo, sea de Derecha o de Izquierda.

Eugenio Las Heras, asesor del entonces Presidente Lagos, recordaba que es necesario focalizar bien las exenciones tributarias. Es decir, no puede eximirse de pago a todos los pescadores artesanales. A los que lo están pasando mal, busquémosles algún subsidio del Estado para pagar esos impuestos o eximámoslos de su pago; pero a ellos y no a todos. Los beneficios tributarios no pueden entregarse al voleo.

A la Derecha le recuerdo que un famoso libro, que plasma el legado del ex ministro Miguel Kast, trata, entre otros aspectos, sobre la importancia de la focalización de las políticas sociales y de los subsidios y sobre las exenciones tributarias.

Por eso, tal como me opongo a eximir del pago de contribuciones a los agricultores, principal ingreso tributario de los municipios, también me opongo a estos proyectos de acuerdo para la galería, que proponen eliminar impuestos a destajo, en un país que ha construido imagen de seriedad tributaria.

Es más, respecto de este proyecto, es necesario saber de qué estamos hablando, cuánto dejaría de percibir el fisco por esa exención, etcétera. Es decir, hay que ser más serio con estas peticiones.

Apoyemos a los pescadores artesanales que están en dificultades y al resto dejémoslo fuera, toda vez que en épocas de crisis económica se requiere solidaridad y a los que les está yendo bien deben pagar los impuestos que corresponden.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 53 votos; por la negativa, 3 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Schilling Rodríguez Marcelo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; Hernández Hernández Javier; Isasi Barbieri Marta; Jiménez Fuentes Tucapel; León Ramírez Roberto; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Turre Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutía Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vallespín López Patricio; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alinco Bustos René; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Valenzuela Van Treek Esteban.

APERTURA DE PODER COMPRADOR DEL TRIGO A PRECIO SIMILAR AL INTERNACIONAL. (Preferencia).

El señor **ENCINA** (Presidente).- Solicito el acuerdo unánime de la Sala para tratar a continuación el proyecto de acuerdo N° 705, sobre apertura de poder comprador del trigo a precio similar al internacional.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor Prosecretario le va a dar lectura.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 705, de los diputados señores Palma, Martínez, Becker, García, Recondo, Barros, Jaramillo, Quintana, Hernández y José Pérez, que en su parte resolutive dice:

“La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a la Presidenta de la República disponga con urgencia que la empresa comercializadora de trigo S.A., Cotrisa, disponga establecer un poder comprador a los precios reales de mercado similares a los precios internacionales.”

El señor **ENCINA** (Presidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Osvaldo Palma.

El señor **PALMA**.- Señor Presidente, 15 millones de chilenos se están viendo afectadas por el alto precio del pan, como consecuencia del alto precio de la harina, a pesar de que el trigo ha bajado en los últimos meses, lo que agrava la situación de 50 mil productores, de los cuales 40 mil son pequeños agricultores y campesinos que sembraron con insumos caros. Las siembras de trigo se programaron con un petróleo caro y con un precio internacional que superaba los 20 mil pesos el quintal. Ese mismo quintal, hoy bordea los 12 mil pesos y la amenaza es

que llegue a 10 mil pesos, lo que está generando un tremendo déficit que imposibilitará a campesinos y agricultores pagar las deudas contraídas con las proveedoras de semillas e insumos.

Para salvar ese escollo, que está afectando no sólo a los casi 50 mil agricultores trigueros, generadores de miles de empleos directos e indirectos, sino también a los 15 millones de chilenos, que deben pagar un alto precio por el pan, base importante de su dieta, proponemos que el Gobierno abra un poder comprador a través de la Comercializadora de Trigo S.A. (Cotrisa). Para tal efecto, la Comercializadora no tiene que gastar un peso; basta con que nivele el precio de las transacciones con el del mercado competitivo internacional, que es bastante más alto del que están ofreciendo los 50 molineros de Chile, que fácilmente se ponen de acuerdo para hacerse el pino con los agricultores trigueros, comprándoles barato, en unas cuantas semanas, el sacrificio de todo un año.

Por eso, repito, solicitamos a la Presidenta de la República que disponga la apertura del poder comprador de Cotrisa, para salvar de esta grave situación a nuestros agricultores trigueros.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ramón Barros.

El señor **BARROS**.- Señor Presidente, deseo reafirmar las palabras del diputado Palma e invitar a votar a favor el proyecto de acuerdo.

Recordemos que la razón de existir de Cotrisa es intervenir en momentos en que quienes compran el trigo se conciertan para pagar bajos precios, o sea, su objetivo es salir a comprar para evitar la concertación de precios.

Dada la dramática situación que viven miles de agricultores, que en febrero se pro-

yectará a toda la Región de La Araucanía y al sur de Chile, llamamos a implementar una política de compra, pues Cotrisa no podrá cumplir con la función para la cual fue creada, cual es la prestación de servicios de almacenamiento de granos, porque los silos están arrendados a los mismos molineros que hoy día se conciertan en los precios, lo que consideramos inaceptable.

Insisto: se debe implementar una política de compra, sobre todo cuando en abril se nos viene la cosecha de maíz, con cuya comercialización pasará exactamente lo mismo. Para evitar la concertación de precio, es menester establecer un poder comprador que pague un valor equivalente a los costos de internación de trigo en el mercado nacional, que es del orden de 18 ó 19 mil pesos por quintal versus los 12 mil pesos que hoy se pagan.

En definitiva, votaremos favorablemente el proyecto de acuerdo.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fernando Meza.

El señor **MEZA**.- Señor Presidente, ante la terrible situación que afecta a nuestros agricultores trigueros, no podemos evitar recordar con nostalgia a la Empresa de Comercio Agrícola, ECA, que con su accionar mantenía normalizado el precio del trigo.

La situación actual no sólo está afectando los bolsillos de esos productores, sino también los de la gente sencilla.

Estamos enfrentando una tremenda dicotomía: el precio del trigo por el suelo y el del pan por las nubes. Por eso, hace falta que el Estado intervenga no sólo para regular, a través de Cotrisa, el precio del trigo y ponerlo al nivel internacional de 19 mil pesos el quintal, sino también para fiscalizar con mayor fuerza la connivencia, la evidente colusión que existe entre los molineros para elevar artificialmente el precio del pan, ali-

mento que no debe faltar en ninguna mesa de Chile. Recordemos que somos el país que más consume pan en el mundo; sin embargo, por culpa de especuladores, que se han hecho propietarios del mercado del trigo y de los molinos, estamos sufriendo esas consecuencias.

Por eso, es importante aprobar el proyecto de acuerdo, para defender la mesa de la clase media trabajadora chilena, que ve cómo el pan se ha ido a las nubes por culpa de esos especuladores.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Del Río Eduardo; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; Hernández Hernández Javier; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer

Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Sabag Villalobos Jorge; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Tohá Morales Carolina; Turre Figuerola Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Von Mühlbrock Zamora Gastón.

-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es: <http://www.camara.cl/trabajamos/pacuerdo.s.aspx>

VIII. INCIDENTES

MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENCIÓN DE PARADERO DEL TRANSANTIAGO EN SECTOR DE COMUNA DE SAN BERNARDO. Oficios.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señor **FARIÁS**.- Señor Presidente, vecinos y representantes de agrupaciones vecinales de la comuna de San Bernardo, que pertenece a mi distrito, me solicitaron que les represente y apoye en el rechazo al traslado de la parada de buses del Transantiago, ubicada en calle San José con José Beza. Señalaron que desde noviembre de 2008 existiría la intención de cambiar este paradero de los recorridos 201-E y 201, que conectan San Bernardo con Santiago.

Los vecinos manifiestan la necesidad de que no se ejecute la modificación, pues indi-

can que en el sector donde eventualmente se implementaría el nuevo paradero, esto es, avenida Portales con Esmeralda, corresponde a un lugar donde la seguridad e integridad física de los usuarios se vería amenazada, ya que se han constatado diversos problemas de delincuencia.

También es importante hacer presente que el actual paradero no cuenta con la infraestructura necesaria para albergar a los pasajeros, por lo que resulta imperioso realizar las obras de implementación, debido a que es de mucha utilidad contar con las instalaciones adecuadas.

Solicito oficiar al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, para que informe de la veracidad del traslado del paradero referido y, de ser afirmativa la respuesta, si existe la opción de mantenerlo en el lugar donde se encuentra emplazado en la actualidad.

Asimismo, pido oficiar al director del Serviu Metropolitano, con el objeto de que informe sobre la posibilidad de contar con la infraestructura necesaria en el paradero señalado, a fin de que se resuelva este problema que aqueja a un gran número de vecinos del sector que utilizan a diario el transporte público y así acoger sus demandas.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL EN KILÓMETRO 625 DE LA RUTA 5 SUR. Oficios.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Quintana.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, la Comisión de Obras Públicas comienza a votar esta tarde un proyecto que modifica la actual ley de concesiones.

En el marco de esta discusión, hemos solicitado al subsecretario de Obras Pública que nos haga llegar un listado de las obras

complementarias que debieron construirse hace dos años en la ruta 5 Sur, específicamente en la Región de La Araucanía. Esas obras tienen que ver con la seguridad de los peatones, transeúntes, automovilistas y de todos lo que usan esa vía concesionada. Estamos hablando de pasarelas peatonales, calles de servicio y refugios peatonales.

Por lo tanto, solicito oficialiar al ministro de Obras Públicas, con copia al alcalde y a los concejales de Perquenco, con el objeto de que la Coordinadora de Concesiones se pronuncie respecto de un planteamiento que le ha hecho el alcalde de esa comuna, don Luis Muñoz Pérez, y que también me ha referido el concejal Roberto Leal Quiroz, relativo a lo que sucede en el kilómetro 625 de la ruta 5 Sur, límite entre las comunas de Victoria y de Perquenco, respecto del cual las comunidades mapuches del sector Pichiquiñinao, Jacinta Millalén y Pintilhuán Zapata han entregado un listado de firmas para solicitar que, entre las obras complementarias, se construya una pasarela peatonal en ese punto debido a los trágicos accidentes que han ocurrido y al constante riesgo a que se ven expuestos los vecinos y los niños que salen a sus respectivas escuelas, quienes deben esquivar esa ruta o cruzarla, con los riesgos que eso significa.

Pido que este asunto sea analizado por la Coordinadora de Concesiones, pues ya se ha planteado oficialmente por el alcalde de la comuna de Perquenco en un oficio que entregaré a la Mesa, a fin de que se construya la pasarela peatonal en el sector.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con las copias a que ha hecho referencia.

CONTAMINACIÓN DEL LITORAL DE MELINKA CON VIRUS ISA. Oficios.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor René Alinco.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, hace algún tiempo se dio a conocer en todo Chile la contaminación por virus ISA que afecta a la salmonicultura.

El Gobierno ha tomado algunas medidas, entre otras, ayudar con alrededor de 450 millones de dólares al sector industrial de la salmonicultura; pero, al parecer, no ha sido suficiente, porque en la isla de Melinka se detectó que algunos centros salmoneros también fueron afectados por dicho virus, lo que está contaminado enormemente el litoral y las aguas del sector.

Por lo tanto, solicito oficialiar al ministro de Salud, al subsecretario de Pesca, al ministro de Economía y al ministro del Interior, para denunciar esta contaminación, porque, lamentablemente, las autoridades regionales de Aisén se han ido en puras declaraciones, estudios y análisis, pero la situación no mejora.

He recibido llamadas telefónicas y correspondencia de los habitantes y de representantes de organizaciones de pescadores artesanales de Melinka, quienes están preocupados, más bien desesperados, por la situación.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

MEDIDAS PARA DOTAR DE AGUA POTABLE A ISLAS DE AISÉN. Oficios.

El señor **ALINCO**.- Señor Presidente, el segundo tema que quiero plantear se refiere también al litoral de Aisén, concretamente a las Islas Huichas, Puerto Aguirre, Estero Copa y Caleta Andrade. Los pobladores de

esas islas ¡que se escuche bien! hace más de veinte días sufren problemas de sequía; y no cuentan con agua potable para consumir o ésta muy escasa. Esta situación se arrastra por más de veinte o treinta años. Lamentablemente, las autoridades regionales tampoco han tomado medidas para solucionarla en forma definitiva.

He recibido llamadas telefónicas y un listado de pobladores, que representan a más de treinta familias mediante los cuales solicitan al nivel central que solucione el problema de agua potable en esas islas, donde habitan más de tres mil pobladores, muchos de ellos niños.

Aisén tiene una de las mayores reservas de agua del mundo, por lo que resulta irónico que nuestra gente no pueda disponer de agua potable para su consumo.

Debemos reconocer el apoyo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, que han llevado ese vital elemento a la gente, pero no es suficiente.

Basta de que los habitantes de Aisén sigan sufriendo sinsabores y necesidades por la negligencia de las autoridades regionales, las que, lamentablemente, no toman las medidas ni buscan las soluciones que corresponden. Éste no es un problema de ahora, sino que se arrastra desde hace muchos años.

Por lo tanto, solicito officiar al ministro de Salud, al director nacional de la Onemi y al ministro del Interior, con copia a la Presidenta de la República, con el objeto de que se preocupen del problema.

Con el diputado Galilea estamos trabajando para solucionar el problema en Puerto Aguirre. Lo digo para que su nombre se incluya en los oficios correspondientes.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión del diputado Galilea.

ASFALTADO DE RUTA QUE UNE LOCALIDAD DE LONCOTORO CON LLANQUIHUE. Oficio.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité del Partido Socialista, tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, solicito que se oficie al ministro de Obras Públicas, con el objeto de dar cuenta de una situación que afecta a la localidad de Loncotoro, villorrio rural del distrito que represento, ubicado en el poniente de la ciudad de Llanquihue por la ruta V-40, y que data de 1872. Está formada por dos calles principales, la ruta V-40, antigua línea Machmann, y la V-56, línea Balmaceda.

Su población se dedica principalmente a las faenas del campo. Son personas esforzadas, trabajadoras, campesinas, pequeños agricultores o que trabajan en los fundos cercanos a la localidad.

En la actualidad, cuenta con una posta rural, una escuela, un retén de Carabineros, una sede social, una medialuna y una iglesia que data de 1915.

Su problema histórico ha sido la conectividad. Habitan allí aproximadamente cien familias, pero en los lugares circundantes hay otras localidades que también serán beneficiadas con el proyecto que estamos solicitando al ministro, como Línea Balmaceda, Línea Solar, Línea Sin Nombre y Colonia Los Indios.

Hace aproximadamente cuatro o cinco años, el alcalde de la época inició gestiones para asfaltar la ruta V-40, que une Loncotoro con Llanquihue, proyecto que estaba sobrepasado muy largamente en las cifras que podría financiar el Ministerio de Obras Públicas. En esa época, se trataba de 4.500 millones de pesos para financiar el proyecto, lo que lo hacía inviable. Hace exactamente un año, en enero de 2008, en esta misma Sala solicité que el proyecto fuera rediseña-

do por el Ministerio de Obras Públicas, para que sus montos se ajustaran a precios reales a fin de hacerlos acordes a la posibilidad efectiva de llevarlo a efecto.

Agradezco públicamente al ministro de Obras Públicas, don Sergio Bitar; al director regional de Vialidad, don Álvaro Alruiz, por haber acogido la iniciativa del rediseño.

En la actualidad, el proyecto tiene un costo aproximado de 3 mil millones de pesos, monto que está ajustado a la realidad.

Por ello, solicito que se oficie al ministro de Obras Públicas para que dicho proyecto, rediseñado por el MOP, sea incorporado definitivamente y sin modificaciones en el presupuesto para ejecución de obras a partir de este año, porque significará un gran y necesario avance para toda la gente que habita en Loncotoro y en los lugares vecinos que mencioné.

Pero hay algo más importante aún: el proyecto fue rediseñado para asfaltar el cruce de Loncotoro con Llanquihue, pero eso no soluciona el grave problema de Loncotoro que por años ha vivido atravesado por dos rutas que hacen que en invierno sus habitantes vivan en el barro, y en el verano en medio del polvo, sin que se pueda ni siquiera colgar la ropa recién lavada.

Por eso, solicito que en el oficio se pida agregar en el proyecto 1.400 metros de asfalto, para que abarque todo el villorrio de Loncotoro, en su ruta V-56, que va desde la cuesta, que genera mucha problemática en el sector cuando en invierno los vehículos de carga menor no la pueden subir, hasta el retén de Carabineros, y una aproximadamente 600 metros en el camino que conduce a Línea Solar, en un tramo como el que he caracterizado, con el objeto de que todo el villorrio quede con asfalto, que es lo que sus habitantes han anhelado por muchos años.

Nada sacamos con asfaltar una ruta importante si el villorrio queda sin asfalto. Solicito que quede íntegramente con asfalto. Lo agradecerá toda la comunidad y toda la Región de Los Lagos.

Adjunto un mapa para mayor comprensión de lo que he expresado.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de los parlamentarios que lo están indicando.

MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN DE SALUD EN POBLACIÓN PABLO NERUDA DE VALDIVIA. Oficios.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Alfonso De Urresti.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, en la semana pasada, la comunidad de la población Pablo Neruda, de Valdivia, vivió con mucha preocupación una decisión tomada por el Servicio de Salud de Valdivia, de sectorizar la atención de salud, estableciendo un nuevo sistema para derivar a los más de cuatro mil habitantes de dicha población desde el consultorio externo de avenida Francia a una estación de salud dentro de la población, la cual tiene sólo dos piezas y poco personal, quedando desmejorada de la noche a la mañana su atención de salud.

Seguramente, esa decisión está inspirada en la política de atención del nuevo sistema de salud, pero tendría que haberse tomado una vez implementada la infraestructura necesaria. Además, entiendo que la decisión no fue comunicada a los pobladores.

Por otra parte, se afecta a los funcionarios que trabajan en la estación de salud, porque de un día para otro vieron llegar cientos de personas.

Por ello, pido que se oficie al ministro de Salud para que se revierta esa decisión y se adopten las medidas necesarias con la participación de la ciudadanía y de los habitantes de la población Pablo Neruda, a fin de que

esas modificaciones sean para la mejora en la calidad de atención y no al revés.

Además, al Servicio de Vivienda y Urbanismo, a través del Ministerio de Vivienda, para que se busquen los terrenos necesarios a fin de que en la referida población se pueda construir a la brevedad un centro comunitario de salud familiar, con el objeto de que ahí se derive a sus habitantes como primer centro de atención y no simplemente a la estación de salud.

Solicito que se envíe copia de mi intervención a doña Norma Rojas, presidenta del comité de salud de la población Pablo Neruda, a la señora Esperanza Toledo y a la presidenta de la junta de vecinos.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de los diputados que así lo están indicando.

ADQUISICIÓN DE AMBULANCIA PARA SECTOR COSTERO DE VALDIVIA. Oficios.

El señor **DE URRESTI**.- Señor Presidente, en segundo lugar, pido que se oficie al ministro de Salud, con el objeto de que se destinen los fondos necesarios para la adquisición de una ambulancia para el sector costero de la ciudad de Valdivia.

El Consejo de Desarrollo Local de la Costa ha estado solicitando permanentemente contar con infraestructura necesaria y con una ambulancia, para atender a cientos de personas que habitan en la costa, especialmente durante el verano, cuando la población aumenta en forma considerable.

Solicito que se envíe copia de esta intervención al Consejo de Desarrollo Local de la Costa, de Valdivia.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la

adhesión de los parlamentarios que así lo están indicando.

INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍA NO CONTAMINANTE EN CENTRALES TERMOELÉCTRICAS DE REGIÓN DE ATACAMA. Oficios.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité Radical Social Demócrata, tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, en la Región de Atacama se está proyectando construir varias centrales termoeléctricas. Si bien es cierto dichas instalaciones tienen un efecto positivo en el abastecimiento de energía para los proyectos de desarrollo de la región, no es menos cierto que, si no están bien implementadas las tecnologías para disminuir sus efectos contaminantes, provocan un serio problema de contaminación del ambiente, en una región que requiere energía pero también cuidar la salud de las personas.

Por eso estoy muy contento por la noticia de hoy que señala que “el Gobierno prepara una ley que eleva los requisitos para las centrales a carbón aumentando costos de inversión”.

Independiente de que dicho proyecto ingrese al Congreso, la ministra del Medio Ambiente tiene facultades normativas que le permiten establecer ciertos parámetros con el objeto de que las centrales termoeléctricas que actualmente están siendo sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o que lo hagan en el futuro, cumplan los requisitos que se proponen.

Es decir, considero absolutamente necesario que las termoeléctricas tengan la mejor tecnología disponible hoy en el mundo. No parece nada lógico que se les permita seguir contaminando con anhídrido sulfuroso o con material particulado más allá de la norma establecida. Sobre todo, es bueno que de una

vez por todas se dé una indicación clara para que no se utilice petcoke en la forma en que se está empleando. Todos sabemos que dicho residuo produce una gran cantidad de anhídrido sulfuroso, mucho más que el carbón subbituminoso que se puede desarrollar y entregar incluso en nuestro país a las centrales termoeléctricas y no seguir utilizando un carbón tan pernicioso para la salud de la población como el *petcoke*.

Por eso, solicito oficiar, con copia de mi intervención, a la ministra del Medio Ambiente, a la intendenta de la Región de Atacama y al director de la Corema de Atacama, con el objeto de que se exija que las termoeléctricas que se hallan en proceso de evaluación de impacto ambiental o presentando sus proyectos incorporen la tecnología señalada.

Además, me parece muy necesario que las centrales termoeléctricas que ya están produciendo a carbón incorporen las medidas que el Gobierno está planteando, por una razón lógica: necesitamos que las empresas vayan mejorando y adecuando sus procesos productivos a la tecnología que hoy existe y al cuidado medioambiental.

No veo por qué las plantas termoeléctricas no incorporan estas medidas. Se les dará un plazo, una cantidad de años para que puedan ajustar sus procesos a esta nueva tecnología. Pero deben hacerlo. No encuentro una razón para que no lo hagan, sobre todo, por el precio actual de la energía en el país, pues al final de cuentas estas inversiones las pagamos los chilenos, la gente de la Región de Atacama que consume la energía, las empresas, etcétera.

Por lo tanto, de una vez por todas, debemos exigir la mejor calidad a estas empresas para que no contaminen.

La Corema de la Región de Atacama tiene una cantidad muy importante de proyectos sobre los cuales pronunciarse. Hay algunos muy relevantes, que incorporan este nuevo tipo de energía y procesos. Espero

que el director regional adopte todas las medidas del caso para exigir que las empresas desarrollen la mejor tecnología disponible en el mundo en beneficio de los ciudadanos de la Región de Atacama.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención.

REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN COMUNAS DE CHOLCHOL E IMPERIAL. Oficios.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el turno del Comité PRI-Independientes, tiene la palabra el diputado señor Eduardo Díaz.

El señor **DÍAZ** (don Eduardo).- Señor Presidente, como parte de los extensos recorridos que realizo en terreno he podido constatar un grave problema que enfrentan los campesinos de origen mapuche de mi comuna de Cholchol, donde varias obras públicas y recintos deportivos se encuentran en muy mal estado.

Así, el puente El Aromo está en deplorables condiciones, casi desarmado, y lo mismo ocurre con las pasarelas de El Peral y Huamaqui, que se encuentran bajo el agua. Estas pasarelas están así desde las avenidas de agosto pasado. Las autoridades prometieron su arreglo, pero hasta el día de hoy nada han hecho, no han puesto allí ni un clavo, por lo que su incumplimiento deja a la gente aislada, con estos viaductos peatonales bajo las aguas.

Al caso del puente y las pasarelas debe sumarse lo que pasa con la cancha El Coihue, que se la está llevando el río, porque en ese lugar faltan unos muros de contención que tampoco se han hecho.

La situación que he descrito en la comuna de Cholchol afecta a cientos de campesi-

nos mapuches del amplio y populoso sector de Huamaqui, quienes no sólo viven aislados por la lejanía de los centros urbanos, sino por la desidia de autoridades que prometen arreglos que nunca llevan a cabo.

Una situación similar, aunque dentro del radio urbano, se vive en pleno centro de Nueva Imperial. Allí, dos arterias fundamentales para la conectividad de esa ciudad con Temuco, Carahue, Puerto Saavedra, Almagro y Cholchol, las avenidas O'Higgins y República, ambas vías estructurantes, están demolidas, con sus calzadas destrozadas, sin que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas ni de la Dirección Regional de Vialidad hagan algo al respecto. Ello, pese a la serie de oficios cursados en busca de una solución a este problema que puede generar un grave accidente de tránsito si un conductor pierde el control de su vehículo debido a las decenas de hoyos que jalonan esas vías.

Resulta increíble que dos avenidas por las que las autoridades transitan a diario, pues ambas atraviesan Nueva Imperial, una de sur a norte y, la otra, de oriente a poniente, lleven tanto tiempo en mal estado y se destruyan cada día más sin que nadie haga algo al respecto.

A tanto llega la desidia que hace tres semanas, al repintar las líneas de tránsito de calle República, buena parte del trabajo quedó en medio de los hoyos que la adornan por largas cuadras.

Debido a lo anterior y en atención a la entidad de las situaciones que he expuesto, pido que se oficie al subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, y a la intendenta Regional de la Araucanía, señora Nora Barrientos, para que ordenen las urgentes reparaciones del Puente El Aromo y las pasarelas El Peral y Huamaqui; la construcción de defensas ribereñas frente a la cancha El Coihue, en la comuna de Cholchol, y la repavimentación integral de las avenidas O'Higgins y República, en la comuna de Nueva Imperial.

Lo anterior, para prevenir los serios problemas que se producen cada invierno. Es importante hacer las cosas diligentemente en verano, cuando se puede trabajar.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría con copia de su intervención.

SOLUCIÓN A CRISIS GENERADA EN IQUIQUE POR PROHIBICIÓN DE BOLIVIA DE IMPORTAR VEHÍCULOS USADOS DESDE CHILE. Oficios.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el turno del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra la diputada señora Marta Isasi.

La señora **ISASI** (doña Marta).- Señor Presidente, hoy por hoy estamos enfrentando una crisis. Y bien cabe consignar que existen diversas crisis en el ser humano, en la familia, en la sociedad y en el mundo en general.

Inicio mi intervención con el concepto de crisis, ya que muchas veces una acarrea a otra, y así sucesivamente.

La crisis de haber perdido un ser amado trastorna a la familia y es un duro golpe a su seno más íntimo. Claro que si uno es capaz de aplicar diversas medidas se puede salir adelante. Y estas medidas uno las puede encontrar en el amor, la fe y la comprensión, no sólo de la familia, sino del entorno.

En la actualidad hablamos de crisis económica, pero esta es sólo una parte de un escenario donde muchas veces las familias se ven claramente debilitadas. Y me concentro en este punto, porque es habitual referirse solamente a ese tipo de crisis.

Sin embargo, la consecuencia de la falta de empleo, de la quiebra de pequeñas y medianas empresas puede acarrear resultados nefastos para el grupo familiar y, por supuesto, para toda la sociedad.

Dejo atrás este preámbulo para referirme ahora al anuncio de la Presidenta Bachelet, de valiosas medidas económicas para el país destinadas a afrontar las turbulencias financieras mundiales.

No obstante, la Región de Tarapacá, a la cual con inmenso cariño represento, está viviendo una grave situación generada por la dictación de un decreto por parte del Gobierno de Bolivia que impide la compra de vehículos con más de cinco años de antigüedad, lo cual ha provocado que miles de vehículos se encuentren hoy detenidos en la Zona Franca y más de mil hayan quedado a medio camino, aun cuando ya estaban vendidos.

De hecho, ayer regresó a Iquique un centenar de transportistas, quienes estuvieron un mes en el paso de Tambo Quemado, Bolivia, con más de mil vehículos cargados en sus camiones a la espera de una solución para poder ingresar a ese país.

Los alcaldes de Pica y Colchane, Iván Infante y Teófilo Mamani, respectivamente, han estado permanentemente preocupados por la situación de los transportistas, quienes ven esta situación con real inquietud, dado que tienen recursos comprometidos y cuotas de sus camiones que pagar.

Si bien es cierto se cuenta con el mercado de Paraguay, el de la propia Región de Tarapacá y los de la Décimo Quinta y Décimo Segunda regiones, no son suficientes para el alto *stock* existente.

Es que en realidad Bolivia es el principal nicho de mercado.

Resulta curioso darnos cuenta de que hasta hace poco tiempo discutíamos si los empresarios se mantendrían en Iquique o partirían a Alto Hospicio o a Arica, mientras que ahora necesitamos con urgencia una medida del Gobierno que permita vender el stock que se encuentra en los galpones de la Zona Franca o en el puerto seco.

Hace poco rato conversé con el ministro de Hacienda, Andrés Velasco, quien me

manifestó una muy buena disposición para buscar y encontrar soluciones al problema que, directa o indirectamente, afecta a miles de familias de la región de Tarapacá.

Por esta razón, solicito que se oficie al ministro de Hacienda, con el cual ya conversé, para que busque alternativas de solución a esta crisis y entregue propuestas concretas antes de que sea demasiado tarde y empecemos a lamentar desgracias en la calidad de vida de miles de nortinos.

No podemos perder de vista que hay inversiones millonarias y que se están afectando directamente fuentes laborales que hasta hace poco tiempo eran estables y daban tranquilidad a muchas familias.

Pido que envíe copia del oficio al ministro de Relaciones Exteriores.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de los diputados que así lo indican.

AMPLIACIÓN DE OBRAS DE VIALIDAD EN ISLA HUAR, COMUNA DE CALBUCO. Oficio.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra la diputada señora Marisol Turres.

La señora **TURRES** (doña Marisol).- Señor Presidente, el domingo visité la isla Huar, un lugar maravilloso que pertenece a la comuna de Calbuco y, por tanto, forma parte del distrito que represento.

La regla general en mi distrito y en mi región son la ruralidad y las dificultades de la gente para trasladarse desde y hacia los distintos lugares de la zona, debido al mal estado de los caminos, principalmente vecinales.

Esa isla no es la excepción. A ello hay que agregar la imposibilidad de trasladarse con un vehículo propio para recorrerla, pues

no existen rampas adecuadas para que atraque un trasbordador.

En mi visita me encontré con que los caminos que bordean la isla y que recorren sus distintos sectores están, en general, en pésimo estado. Sin embargo, me alegré al ver que hay maquinaria de Vialidad realizando trabajos en el lugar, pero me surgieron algunas dudas respecto de lo que se está haciendo. Por eso, solicito que se oficie al ministro de Obras Públicas para que nos informe acerca de los siguientes puntos:

De acuerdo con informaciones que me entregó el alcalde de Calbuco durante la última campaña municipal, quien acaba de ser reelecto, esos trabajos consistirían en el ensanchamiento de los caminos internos de la isla.

Hago presente que hay sectores y tramos donde el camino tiene apenas un poco más de dos metros de ancho, lo que imposibilita el paso de dos vehículos a la vez, de manera que uno de ellos debe retroceder varios metros hasta encontrar algún lugar donde hacerse a un lado y permitir que pase el que va en sentido contrario.

De más está referirme a la situación hoy en día, con la maquinaria de Vialidad dando vueltas por toda la isla y las dificultades que ello importa para el tránsito entre sus distintos lugares.

Entonces, uno de los problemas es el ancho de los caminos.

Además, al lado de los caminos se están haciendo cunetas muy profundas, de 50 ó 60 centímetros de profundidad, y de unos 50 centímetros de ancho. Por lo tanto, si los caminos ya eran estrechos, con estas cunetas lo serán aún más y aumentará el peligro en el tránsito dentro de la isla.

Ése es el primer aspecto al que debe referirse el oficio al señor ministro de Obras Públicas.

Asimismo, se le debe plantear la necesidad de abarcar otros sectores que, según lo que informa la gente que está trabajando en las obras, no estarían considerados dentro de

esta mantención. Me refiero a 3 kilómetros de camino que van hacia Chauquén, que no están contemplados en este proyecto de mantención, a pesar de que son muy transitados, sobre todo por estudiantes.

Tampoco se ha considerado la mantención del camino que va hacia el estero Colhue, donde hay un embarcadero en el que atracan lanchas de recorridos que trasladan pasajeros desde y hacia Puerto Montt, ni la del tramo que une el colegio del sector de Nalcahue con el camino a Quetrolauquén, que necesita mantención.

También requiere mantención el camino que va desde Nalcahue hasta al estero Colhue, pasando por el sector donde viven las familias Morales, Almonacid, Mancilla, Velásquez y Uribe. Así es como uno se ubica allá.

Tampoco se sabe si está considerado hacerle mantención al camino hacia el sector de Chihue.

En resumen, solicito que se oficie al ministro de Obras Públicas con el objeto de saber, por una parte, qué posibilidades hay de incorporar en estos trabajos los caminos que acabo de mencionar y, por otra, para que nos informe si los trabajos que se están realizando en la isla Huar corresponden al contrato global de mantención de caminos de la región de Los Lagos o a un contrato independiente. Si se tratara de un contrato especial, que se nos informe cuál es su monto y los demás detalles del contrato, porque la gente de la isla Huar necesita saber qué pasará con sus caminos.

Espero que el oficio se despache pronto y que el ministro responda a la brevedad estas inquietudes, por cuanto la maquinaria de Vialidad sólo estará durante el verano en la isla y sería muy importante para sus habitantes que se considerara la mantención de los otros caminos mencionados.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

ría, con copia de su intervención y la adhesión de los diputados que así lo indican.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS DEL GOBIERNO. Oficio.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Julio Dittborn.

El señor **DITTBORN**.- Señor Presidente, en el articulado permanente de todas las leyes de presupuestos que hemos aprobado los últimos años hemos incluido un artículo del siguiente tenor: “Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.”

Así lo ratificó, además, la Contraloría General de la República en el dictamen N° 47.311, de 19 de noviembre de 2002, luego de que un grupo de diputados recurriera a dicha entidad para manifestarle que el Ministerio de Salud estaba llevando a cabo una campaña destinada a publicitar el plan Auge, sin que se respetase la norma sobre publicidad que acabo de leer.

No me parece necesario dar lectura al informe que la Contraloría emitió en esa oportunidad, porque ya está citado. Pero sí quiero que se oficie a dicho organismo para que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, investigue y emita un pronunciamiento relativo a tres programas de publicidad del Gobierno: la reforma previsional, Chiledeportes y el sistema Chile Crece Contigo.

En televisión y, en general, en los medios de prensa se ha producido una amplia difu-

sión que, a mi juicio, no cumple con el artículo que acabo de citar de la ley de Presupuestos, razón por la cual solicito que la Contraloría General de la República realice una investigación respecto a si esos tres programas cumplen o no con la legalidad vigente.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría y se adjuntará copia de su intervención.

PREOCUPACIÓN POR ACTOS DE VIOLENCIA EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA. Oficios.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Estay.

El señor **ESTAY**.- Señor Presidente, manifiesto mi honda preocupación por los hechos de violencia que se han sucedido durante los últimos días, sobre todo en horas recientes, en la Región de La Araucanía.

Se ha tomado conocimiento de que en la comuna de Vilcún, Carabineros fue impedido de cumplir una orden de investigación impartida por la correspondiente fiscalía y que la fuerza policial fue atacada con balazos. Situación similar ha ocurrido en otras zonas.

Además, en la madrugada de ayer, también fue asaltada una vivienda de campesinos, de trabajadores al cuidado del fundo San Leandro, del sector Dollinco Bajo, aproximadamente de doce kilómetros de la comuna de Lautaro, lugar al que ingresó en forma violenta un grupo de doce o quince personas, todos hombres, con equipamiento y preparación de tipo paramilitar, y procedieron a la destrucción de dos galpones.

Estos hechos han sido absolutamente minimizados por las autoridades de Gobierno y por el general de Carabineros, Cristián Llévén, jefe de la Novena Zona de Cara-

bineros, quien señaló que se trataría simplemente de hechos delictuales.

Pido oficiar al general director de Carabineros de Chile, con copia de mi intervención y de las declaraciones formuladas por el general Llénenes, pues no se condicen con la información que ha aparecido en las últimas horas en la prensa, que señalan que la Coordinadora Arauco-Malleco se ha adjudicado estos hechos de violencia ocurridos en Lautaro.

Además, solicito que se oficie al ministro del Interior -y se le adjunte copia de mi intervención- para pedirle que se haga parte y cargo de estos hechos violentos que ocurren en la Región de La Araucanía, que aumentan cada vez más, lo que hace pensar, derechamente, que en la zona están actuando grupos paramilitares ligados con movimientos extremistas.

Debemos considerar también que al menos diez ciudadanos chilenos habrían recibido formación militar por parte de las Farc, antecedentes que hoy se encuentran en poder del Ministerio Público.

Espero que el Ministerio del Interior se haga cargo de estos hechos y proceda a iniciar las acciones que correspondan, porque se trata de actos de terrorismo y no simplemente de actos delictuales.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría y en ambos se adjuntará copia de su intervención.

INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ENAP. Oficio.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el turno del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra el diputado señor Alfonso Vargas.

El señor **VARGAS**.- Señor Presidente, en los últimos días han quedado en eviden-

cia irregularidades que afectan a la Enap. Digo “nuevamente”, porque no podemos olvidar el “caso del desmalezado” ocurrido en la Quinta Región.

El gerente general de la Enap presentó su renuncia por la pérdida de miles de millones de pesos, alrededor de 550 millones de dólares. Además, la deuda a corto plazo de la empresa subió, en 2008, de 800 a 4 mil millones de dólares, debido a la compra de diésel a alto precio, a los aportes al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo y al Transantiago, entre otras razones.

En estos casos, siempre los medios y la opinión pública se preguntan quién controla esto y, específicamente, qué hizo la Cámara de Diputados en el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Pues bien, informo a esta Sala que ya en octubre solicité a la Enap, por medio de la Subsecretaría de Minería, información y documentos con el objeto de corroborar diversas irregularidades de las que había tomado conocimiento.

El 17 de diciembre pasado, el renunciado gerente general, señor Dávila, amigo personal de la Presidenta de la República, se da el lujo de estimar “improcedente” remitir la mayoría de los antecedentes solicitados por la Cámara de Diputados. La prepotencia y el desprecio manifestados por el señor Dávila hacia esta Cámara es absolutamente inaceptable. Digo “esta Cámara” puesto que el señor Dávila ignoraba quién solicitaba esos antecedentes, ya que el oficio fue cursado a través de la Oficina de Informaciones de esta Corporación.

En merito de lo expuesto, solicito que se oficie al señor contralor general de la República para que investigue, recabe y remita a esta Cámara los siguientes antecedentes:

1.- Todas las actas de sesiones de Directorio de 2007 y 2008.

2.- Memorandos confidenciales Nos 066, de 26 de julio de 2006; 072, del 1 de agosto de 2007, y 088, del 1 de septiembre de 2007.

3.- Actas de sesiones del Comité de Auditoría Nos 82, del 26 de julio de 2007; 83, del 28 de agosto de 2007; 86, del 10 de septiembre de 2007, y 87, del 25 de septiembre de 2007.

4.- Acuerdo de Directorio N° 978-4.

5.- Informe en derecho del abogado Davor Harasic al Comité de Auditoría de la Enap de fecha 24 de septiembre de 2007.

6.- Incumplimiento del gerente general señor Dávila de las normas establecidas referentes a la creación, supresión o modificaciones de la estructura organizativa y nombramiento de ejecutivos sin acuerdo previo ni posterior del Directorio, como también de la fijación de remuneraciones y modificación del reglamento de contrataciones de la Enap con efecto retroactivo.

7.- Observancia por parte del señor Dávila de las normas de la empresa en el nombramiento de la señora Paula Hidalgo, quien ingresó a la Enap en 2001 con contrato a honorarios por un monto de 600 mil pesos, pero que ya en 2007 recibía 9.575.989 pesos mensuales. Es decir, en seis años se le aumentó la remuneración en casi 9 millones de pesos, más los montos que recibe en diversos directorios en que fue nombrada por don Enrique Dávila. Indicar monto de la remuneración actual de la señora Hidalgo y de lo que recibe por concepto de directorios de empresas anexas a Enap.

8.- Comisiones al extranjero, viáticos, motivos, lugares y fechas de los viajes de don Enrique Dávila y de doña Paula Hidalgo desde el 2003 a la fecha.

9.- Informar si procede el pago de indemnización al señor Dávila y, en caso de ser positiva la respuesta, indicar el monto.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE REVOCACIÓN DE DECRETO ALCALDICIO QUE PRORROGA CONTRATOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE SAN CARLOS. Oficio.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado don Jorge Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, el 3 de diciembre de 2008, el alcalde saliente de la comuna de San Carlos, provincia de Ñuble, firmó un decreto en que prorroga los contratos de veinte funcionarios municipales. No obstante, el 26 de diciembre de 2008, dicho decreto fue revocado por otro decreto firmado por el nuevo alcalde, por el cual se exonera a dichos funcionarios municipales.

En consecuencia, pido que se envíe oficio al Contralor General de la República para que informe a esta Cámara si procede que el nuevo alcalde revoque un decreto firmado por el alcalde anterior en perjuicio de un número significativo de funcionarios municipales.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de quien habla.

CONSTRUCCIÓN DE PASARELA PEATONAL EN SECTOR QUE UNE COIHUECO CON SAN FABIÁN. Oficios.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, quiero referirme a la situación de aislamiento que viven los vecinos del sector Las Veiguillas, comuna de San Fabián, vecina a la comuna de Coihueco.

En dicho sector existe un cable que cruza el río Ñuble, a través del cual se desplaza un carro, único medio por el cual se trasladan

las personas entre ambas comunas. Dichos carros han sido fabricados por los vecinos, pero hoy se hallan en precarias condiciones.

Esta situación se analizó extensamente en un programa de Televisión Nacional de Chile, denominado “Esto no Tiene Nombre”, en que se mostró la situación de aislamiento que viven las familias del sector en pleno Siglo XXI.

Ante ello, el ministro de Obras Públicas se comprometió a realizar un proyecto de ingeniería para construir una pasarela, cuyos fondos estarían disponibles.

Por tanto, pido que se oficie al ministro de Obras Públicas y, por su intermedio, al director de Vialidad, para que informen en qué etapa se encuentra el proyecto de pasarela peatonal que une las comunas de Coihueco y San Fabián y si están disponibles los recursos para que ello sea una realidad, a fin de poder dar solución al problema

de aislamiento que viven los habitantes del sector Las Veguillas de la comuna de San Fabián, colindante con la comuna de Coihueco, proyecto que fue comprometido por el ministro de Obras Públicas a través de Televisión Nacional de Chile, a fin de dar una respuesta a los vecinos sobre esta situación que les afecta diariamente.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia de su intervención y la adhesión de quien habla.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.34 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAIN,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que regula derechos sobre obtenciones vegetales y deroga la ley N° 19.342. (boletín N° 6355-01)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que deroga la actual ley N° 19.342, actualizando el régimen jurídico que regula los derechos del obtentor de variedades vegetales y el privilegio del agricultor, a fin de impulsar la investigación y el desarrollo de nuevas variedades vegetales y mejorar la productividad agrícola nacional.

I. ANTECEDENTES.

El desarrollo tecnológico y la propiedad intelectual: nuevos desafíos del sector agroalimentario

En el mundo actual, la innovación tecnológica constituye un componente principal en la estrategia de competitividad de las empresas y de las cadenas agroindustriales. En razón de ello, y de forma creciente, se ha reconocido la importancia decisiva de la innovación tecnológica en la perspectiva de constituir a Chile en una potencia agroalimentaria.

El sector agroalimentario está adquiriendo un carácter multifuncional. Además de ser éste la base primaria de producción de alimentos, hoy en día puede servir para generar biomasa energética, producir principios activos medicinales, atribuyéndosele también un rol en la conservación del medio ambiente. Por su parte, los consumidores no solamente exigen nuevos y mejores productos; sino también están alertas a las condiciones y a la calidad de los procesos con que éstos han sido generados.

A ello se debe agregar que el proceso de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) concluye cuando las nuevas tecnologías se han incorporado en la dinámica de las unidades productivas. El año 2000, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) efectuó una encuesta de innovación tecnológica en el sector agropecuario, sobre un universo de 81.000 explotaciones, que cubren el 90 por ciento de superficie agrícola del país. Este valioso trabajo permite visualizar cuales son las expectativas del agricultor en Chile y el esfuerzo que esperan de las empresas generadoras de genética.

La encuesta reveló que la mayoría de los agricultores, sin distinción de tamaño de las explotaciones, aspira a incrementar los rendimientos y la calidad de los productos así como la reducción de costos sobre la base de renovar su base genética, como se muestra a continuación:

**Chile: Expectativas de los Agricultores
Introducción de nuevas variedades próximos 3 años
(Porcentaje de las explotaciones)**

| Tamaño (has) | Cultivos Anuales | Frutales | Hortalizas | Praderas anuales |
|---------------------|-------------------------|-----------------|-------------------|-----------------------------|
| 5-20 | 41 | 24 | 24 | 26 |
| 20-49 | 34 | 23 | 21 | 43 |
| 50-199 | 30 | 31 | 14 | 34 |
| 200-499 | 35 | 26 | 13 | 38 |
| +500 | 36 | 17 | 10 | 34 |

Fuente: INE

Estos datos permiten apreciar que entre el 30 y 40 por ciento de los productores de cultivos anuales esperan renovar sus variedades en los próximos tres años y que una cuarta parte de aquellos dedicados a la fruticultura aspiran a lo mismo, de igual forma que los productores de hortalizas y las explotaciones con praderas artificiales.

Conforme a lo anterior, se está solicitando a los creadores de variedades nuevos tipos de plantas con resistencia a enfermedades para una agricultura limpia, de elevados rendimientos y alta calidad para responder a un mercado de productos frescos y a una agroindustria que se torna cada vez más exigente en cuanto a características específicas de los productos de consumo y de las materias primas.

Asimismo, lo que se está exigiendo a los institutos tecnológicos, universidades y empresas dedicadas a investigación y desarrollo, son variedades con características especiales y resistencias específicas; lo que se denomina variedades de segunda y tercera generación, que cuentan con una genética avanzada que incide, entre otras variables, en el estrés hídrico, mejor aprovechamiento de nutrientes del suelo, balance de lípidos, niveles de proteína, composición de aminoácidos, comportamiento de postcosecha para alcanzar mercados lejanos, nuevos sabores y presentaciones, eficiencia industrial, inocuidad, además de variedades que actúen como verdaderos biorreactores generadores de vacunas, proteínas de interés terapéutico y como biomateriales.

Generar variedades con tales características implica incorporar, en los programas de fitomejoramiento genético, nuevos enfoques y metodologías, por medio del uso de la biotecnología, particularmente en lo referido al uso de la biología molecular y la ingeniería genética. El uso de herramientas para el mejoramiento genético, como la selección asistida por marcadores moleculares, se convierte en algo esencial. Se trata, en definitiva, de tecnologías de alto costo y donde la recuperación de las inversiones está muy directamente asociada a una institucionalidad sólida y eficaz en materia de propiedad intelectual. De su eficacia dependerá la disponibilidad de recursos para fortalecer nuestras capacidades, en recursos humanos y materiales, de manera coherente con la necesidad del salto tecnológico que el país requiere.

Sentido del proyecto de ley y estándares internacionales en materia de nuevas variedades vegetales

Según se concluye de lo señalado previamente, el sentido de este proyecto de ley es la generación de un marco adecuado que estimule e incentive la producción de estos nuevos conocimientos que constituyen la base para mantener y expandir la competitividad del sector agroalimentario. Dicho de otro modo, se trata de mejorar la institucionalidad jurídica en materia de derecho de obtentores de variedades vegetales en el país, con el propósito que se facilite el acceso a las nuevas variedades vegetales que se están creando a nivel internacional así como también fomentar su generación y desarrollo en Chile.

Este nuevo estatuto, que se somete a la aprobación del Congreso Nacional, permitirá adecuar las normas chilenas actualmente vigentes a los estándares del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Upov), organización de la que Chile es miembro desde el año 1996. Se estima que las adecuaciones propuestas habilitarán a nuestro país para adherir al Acta del año 1991 de Upov, que es un compromiso que nuestro país ha adquirido a nivel internacional. De esta forma, se asegurará una protección a los derechos de obtentor moderna y balanceada, materia de suyo importante en un país abierto al comercio global, donde progresivamente se exigen marcos jurídicos adecuados para las nuevas obtenciones vegetales y el desarrollo tecnológico en general.

II. POTENCIALIDAD.

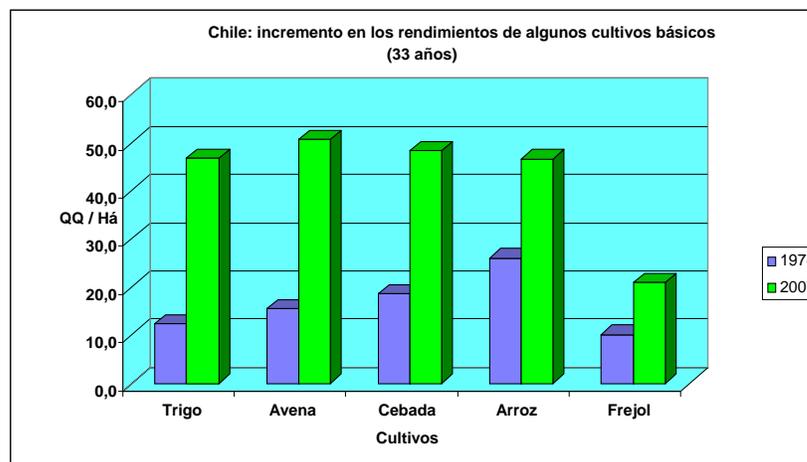
La meta de posicionar a Chile como potencia agroalimentaria tiene como uno de sus componentes esenciales la fruticultura de exportación y la industria alimentaria.

En el caso de la fruticultura, según el reciente Censo Agropecuario realizado en el año 2007 por Odepa-INE, entre 1997 y 2007 la superficie plantada creció un 47,2 por ciento alcanzando las 310,5 mil hectáreas y las exportaciones pasaron de 1.563 a 3.500 millones de dólares al año, planteándose metas aún más ambiciosas para el año 2010. Sin embargo, este desarrollo se ha basado esencialmente en tecnología externa en lo relacionado a la genética de las variedades frutícolas.

La fruticultura de exportación es un sector que ha crecido sostenidamente y, por esta razón, está expuesto a amenazas de competitividad de otros países. Este proyecto permitirá iniciar programas de largo plazo para generar variedades chilenas, priorizando las áreas de conservación y postcosecha, para que la fruta pueda llegar en buenas condiciones a mercados de destino lejanos.

En el caso de los cultivos anuales, que son la base de la industria alimentaria, la genética incorporada en las nuevas variedades ha sido la causa del significativo incremento de los rendimientos en los últimos 40 años. Debido a ello, cobra especial relevancia la generación de bases sólidas que permitan incrementar, de forma sustentable, el desarrollo de la industria. Lo anterior, favorecerá la mantención de la competitividad de más de 700 mil hectáreas cultivadas y el carácter agroexportador del país, sustento de empleo y garantía de una seguridad alimentaria básica para los chilenos.

Chile: Impacto de la genética en cultivos seleccionados



- Papa 90%
- Lentejas 51%
- Garbanzos 43%
- Las nuevas variedades han impactado 700 mil hectáreas.
- 80% de los cultivos anuales del país.

Diversos estudios a nivel internacional han demostrado que la genética es responsable de un 50 a un 60 por ciento de estos incrementos de productividad, explicándose el resto por otros atributos derivados del manejo de los cultivos.

Este proceso de innovación tecnológica debe ser sostenido en el tiempo e implica fortalecer las capacidades para liberar nuevos materiales genéticos, los cuales envuelven significativos esfuerzos económicos y de especialización de recursos humanos.

La valorización económica y protección de los recursos genéticos es un elemento que debe ser especialmente considerado cuando se quiera proteger nuevas variedades a partir de materiales nativos. El desarrollo del mercado biotecnológico internacional hace cada vez más atractivo invertir en estudios sobre los recursos genéticos de países del hemisferio sur. Al respecto, atendidas las especiales características ecológicas de Chile, se estima aconsejable explorar las potencialidades de los recursos genéticos existentes en el territorio nacional y establecer un marco jurídico adecuado que aliente este tipo de actividades. El desarrollo de programas de investigación científico-tecnológica, orientados a otorgar valor agregado a estos recursos, recomienda actualizar los derechos de quienes desarrollen nuevas variedades vegetales.

Rubros no tradicionales, tales como los alimentos para la producción acuícola, deben ser fomentados desarrollando variedades con características nutricionales específicas. En otras palabras, se debe generar nueva genética avanzada al servicio de la diversificación y aumento de la productividad del país.

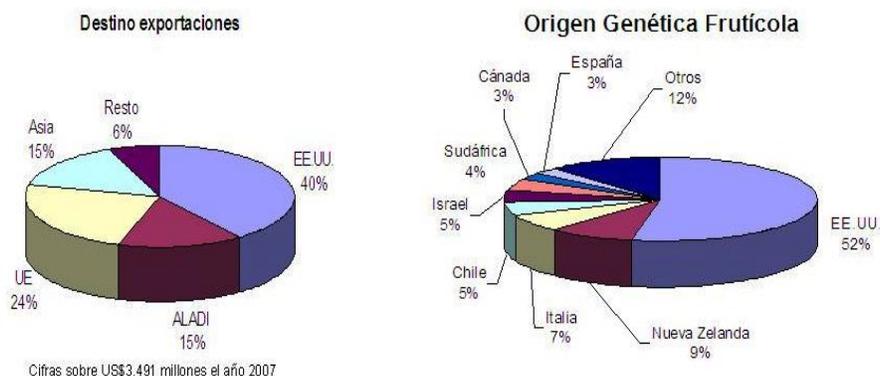
La adecuación normativa propuesta en el proyecto favorecerá el registro en Chile de nuevas variedades vegetales creadas no sólo en nuestro país sino que también en el extranjero. En este sentido, el nuevo ambiente institucional que se crea será propicio para la concreción

de nuevos contratos de licencia de tecnología que favorecerá el acceso a materiales de punta, que en esencia constituyen una de las bases para el incremento de competitividad nacional.

III. LOS RIESGOS DE NO MODERNIZAR LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE NUEVAS VARIEDADES VEGETALES.

Las entidades extranjeras y nacionales, que están respondiendo a la demanda y expectativas de los agricultores por contar con variedades más resistentes y productivas, efectúan una significativa inversión en personal altamente calificado (comúnmente doctores (Ph.D.), laboratorios, campos experimentales y recursos genéticos. Respecto a este último componente, las empresas privadas extranjeras y los centros internacionales que constituyen las fuentes de suministro de germoplasma, empiezan a aplicar sistemáticamente el otorgamiento de licencias y el pago de royalty, así como otras medidas de resguardo de derechos asociados a dichas materias. Resulta, entonces, ineludible que nuestro país cuente con instituciones y herramientas jurídicas que den cuenta de esta realidad.

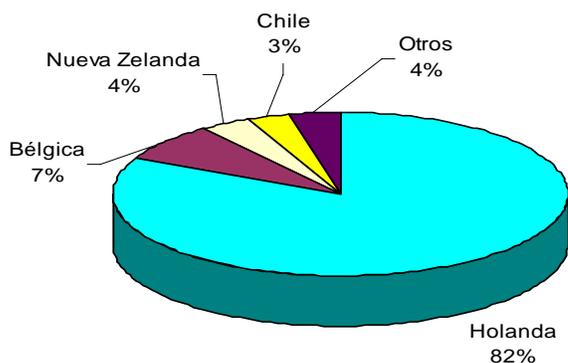
Existe coincidencia entre el origen de las nuevas variedades protegidas en Chile y los principales mercados de destino de nuestras exportaciones agrícolas.



Como se aprecia en este gráfico, el 64 por ciento de nuestras exportaciones de frutas tiene como destino los Estados Unidos y la Unión Europea, justamente países desde donde proviene el 70 por ciento de las variedades que utilizan los fruticultores nacionales.

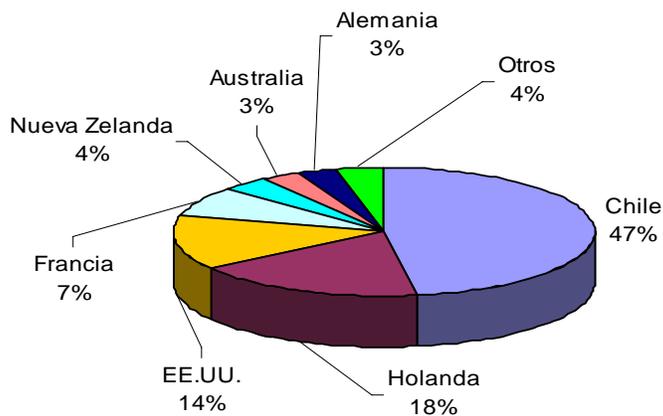
La misma situación se da respecto de los cultivos ornamentales, en los cuales un alto porcentaje de los registros (82%) corresponde a titulares de Holanda, país al cual también se dirige el 55 por ciento de las exportaciones de flores frescas cortadas en Chile.

Origen de los cultivos ornamentales



En materia de cultivos anuales, este proyecto de ley viene a proteger a las entidades nacionales que desarrollan nuevas variedades vegetales, dada la dificultad de adaptar materiales exóticos a la realidad nacional, especialmente, en lo referido a enfermedades fungosas.

Origen de los cultivos anuales



La ecuación que se quiere fortalecer mediante este proyecto de ley es: venta legal de semillas y plantas, genera más recursos para la innovación productiva de nuevas variedades para el agricultor, lo que trae más competitividad y rentabilidad para el sector.

Cambio en la cultura tecnológica del país



IV. OBJETIVOS

En síntesis, en un escenario donde el conocimiento fluye cada vez más por circuitos comerciales privados, la necesidad de desarrollar y disponer de las nuevas tecnologías ha obligado a la gran mayoría de los países a ajustar sus marcos normativos para responder adecuadamente a este nuevo escenario. Para nuestro país, la actualización normativa en esta materia, representa la consolidación de varios objetivos trascendentes:

1. Chile Potencia Agroalimentaria y Forestal

El objetivo de convertir a Chile en potencia agroalimentaria y forestal requiere de un alto nivel competitivo, con tecnología de excelencia, a la cual se acceda de la forma más expedita posible, respetando los derechos de los obtentores de variedades vegetales protegidas en nuestro país.

Del mismo modo, el establecimiento de reglas que aseguren el respeto de los derechos de obtentor sobre variedades vegetales registradas, permite sentar las bases para un fortalecimiento de la industria de investigación, desarrollo e innovación asociada a la producción de nuevas variedades vegetales, que permita dar un paso más en la estrategia de agregar valor a nuestros productos.

2. Adhesión al Acta de UP0V 1991

Chile no ha escapado a la tendencia mundial de adecuar las normas de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales a los nuevos requerimientos que los desarrollos tecnológicos y biotecnológicos demandan.

En 1994, Chile promulgó la ley N° 19.342 que “Regula los Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales”, con el propósito de alinear nuestra legislación a los estándares internacionales y adherir al Acta de 1978 de Upov. Dicho hecho constituyó, sin duda, un paso importante para incentivar la generación de nuevas variedades vegetales en el país, lo que aumentó las solicitudes de inscripción -en el Registro de Variedades Protegidas- de nue-

vas variedades de origen extranjero, especialmente frutícolas, factor que ha incidido en el aumento de la competitividad de dicho sector productivo exportador. Transcurridos más de catorce años de vigencia de la actual legislación, este proyecto de ley propone una adecuación normativa a los estándares del Acta de 1991 de Upov.

3. Atraer inversión extranjera asociada a investigación, desarrollo e innovación.

Este nuevo marco normativo ayudará a atraer inversión extranjera directa al país, con equipamiento de punta y un consecuente mejoramiento de las competencias y capacidad de gestión de nuestros investigadores. En efecto, existe evidencia que en la búsqueda de ventajas en capital humano científico local y según las especificidades de los mercados, hay un proceso de internacionalización de la investigación, desarrollo e innovación –I+D+i-, es decir, parte de la inversión de las grandes empresas tecnológicas se está efectuando fuera del territorio de las casas matrices, con lo cual, nuestro país podrá generar incentivos para su instalación en Chile.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Contenido general.

Este proyecto regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal.

La protección que este proyecto confiere, se otorga salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales.

2. Definiciones.

El proyecto consagra diversas definiciones. Así, por ejemplo, se entiende por variedad vegetal el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Asimismo, define obtentor como aquella persona natural o jurídica que ha creado o descubierto, y puesto a punto una variedad vegetal; como solicitante, a aquella persona que por sí o a través de un representante presenta una solicitud de inscripción de una variedad y, como titular a aquel a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho.

3. Derecho del obtentor.

El derecho del obtentor se constituye por su inscripción en el Registro, que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola Ganadero.

Este derecho puede constituirse sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Se trata de un derecho comerciable, transferible y transmisible. El causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciario, por su parte, podrá ejercer los derechos en conformidad a su licencia.

En virtud de este derecho el titular, causahabiente o cesionario podrá realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a) La preparación del material para los fines de propagación;
- b) La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;

- d) La comercialización, importación o exportación del material;
- e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;
- f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores y,
- g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación a este derecho deberán constar en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no tendrá efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

La vigencia de este derecho será por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Este período de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de este proyecto y supletoriamente por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039

4. Requisitos de inscripción del derecho.

Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad se requiere que ésta sea nueva, distinta, homogénea y estable, y posea una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción.

Se considera como nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros por el titular o con su consentimiento para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido ciertos plazos.

La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

Se considera homogénea la variedad, por su parte, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

La variedad es estable, finalmente, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Cabe señalar que la variedad deberá ser designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor. Esta denominación deberá permitir su identificación y ser diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana. No deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

Si se trata de una variedad protegida en el extranjero, ésta deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial.

5. Comité Calificador de Variedades.

El Comité Calificador de Variedades será el órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro.

Estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimiento en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar. Durarán 6 años en sus funciones y a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de éstas.

Un funcionario del Servicio Agrícola ganadero, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, será quien se desempeñe como Conservador del Registro. A él le corresponderá ejecutar las resoluciones que adopte el Comité y verificar que las variedades protegidas mantengan sus características, además de emitir los informes y certificados que sean solicitados.

6. Procedimiento de inscripción.

La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;
- b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;
- c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;
- d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento y,
- e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

El Conservador del Registro deberá verificar si la solicitud reúne las exigencias requeridas, si ello no ocurre, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

De comprobarse el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, el Conservador dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial.

Existirá un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto respectivo, para formular oposición a la solicitud. Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

En caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se podrá abrir un término probatorio de 60 días. Este plazo podrá ampliarse hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero.

Se podrá hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio.

Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento. Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Si no se hubiere formulado oposición o el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico y propondrá su inscripción en el Registro.

En caso que el Comité acogiere la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro y devolverá los antecedentes al solicitante.

El Comité, si lo estimare pertinente, podrá disponer que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Las resoluciones que pronunciare el Comité sobre la aprobación o rechazo de la solicitud o de la inscripción del título correspondiente, serán apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser interpuesta ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

7. Extinción y caducidad del derecho del obtentor.

La extinción del derecho del obtentor opera de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

- a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad;
- b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por este proyecto, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, ó
- c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

8. Nulidad del derecho del obtentor.

El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

- a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones relativas a que la variedad sea nueva y distinta, no fueron efectivamente cumplidas;
- b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones relativas a la homogeneidad o estabilidad, ó
- c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

El plazo para ejercer la acción de nulidad es de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

Esta acción deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, por el Conservador, éste elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité deberá resolver en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

9. Prioridad de quien solicitó la protección de su variedad en el extranjero.

Quien haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro.

Esta prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero. Para beneficiarse de esta prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud.

El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

Entrega de licencias sin el consentimiento del obtentor.

Se podrán otorgar licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Le corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida y, por el otro, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciataria al titular de la variedad protegida.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse y podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciataria, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

11. Extensión del derecho del obtentor.

Sin perjuicio de los derechos que este proyecto consagra, el derecho de obtentor no se extenderá a:

a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

- b) Los actos realizados con fines experimentales; y
- c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en ciertas disposiciones de este proyecto, a menos que estas nuevas variedades sean: variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, o que no se distingan claramente de la variedad protegida, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

El derecho de obtentor no se extiende al material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y parte de plantas, que haya sido vendido o comercializado por el titular o con su consentimiento, salvo que estos actos impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, o impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

12. Acción Civil.

El proyecto concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquél, cuando se vulneren las disposiciones de esta ley.

Esta acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley.

13. Infracciones y sanciones.

Le corresponderá al Servicio sancionar administrativamente, con multas a beneficio fiscal, las siguientes infracciones:

- a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;
- b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación y
- c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

14. Título Final.

El proyecto deroga la ley N° 19.342, como toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

15. Disposiciones Transitorias.

En primer lugar, se establecen los artículos que regirán los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342.

En segundo lugar, se extiende en siete años el plazo de protección para las variedades de árboles y vides y en cinco años para las variedades de otras especies, inscritas de conformidad a la ley N° 19.342.

Finalmente, respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a este proyecto, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resuel-

tas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.

**PROYECTO DE LEY:
“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Esta ley garantiza que la protección conferida de conformidad a esta ley se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de esta ley y supletoriamente por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) El Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero;
- b) El Registro: al Registro de Variedades Protegidas;
- c) El obtentor: la persona natural o jurídica que hubiere creado o descubierto, y puesto a punto una variedad;
- d) Variedad vegetal: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- e) Muestra representativa: material que debe ser presentado por el solicitante y sobre el cual se realizarán las pruebas y ensayos varietales;
- f) Material de propagación: tanto el material de multiplicación vegetativa cuanto el material de reproducción sexuada;
- g) Variedad esencialmente derivada: aquella que se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial que se distingue claramente de la variedad inicial y que salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
- h) Variedad protegida: aquella inscrita en el Registro de Variedades Protegidas;
- i) Solicitante: la persona que por sí o a través de un representante, presente una solicitud de inscripción de una variedad;
- j) Titular: aquel a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho;
- k) Licenciatario: aquel que sin ser titular del derecho del obtentor, en virtud de una licencia, tiene derecho a ejercer uno o más de los derechos que la presente ley reconoce al titular;

l) Reglamento: el reglamento de la presente ley.

Artículo 3º.- El derecho del obtentor se puede constituir sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Artículo 4º.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciatario, por su parte, ejercerá los derechos en conformidad a su licencia.

TÍTULO II REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 5º.- Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad, ésta deberá ser nueva, distinta, homogénea y estable, y poseer una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción. El solicitante deberá cumplir, además, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Los solicitantes que no tengan domicilio en Chile, deberán constituirlo o designar un representante que lo tenga.

Artículo 6º.- Se considerará nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros por el titular o con su consentimiento para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido los siguientes plazos:

- a) Un año, si la venta o entrega se realizó en el país;
- b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto no fueron árboles o vides y,
- c) Seis años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron árboles o vides.

No dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.

Artículo 7º.- La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Entre otras, se entenderá por notoriamente conocida, aquella que aparece en las listas oficiales de variedades de cualquier país o aquella cuya inscripción ha sido solicitada en alguno de ellos.

Artículo 8º.- Se considerará homogénea la variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

Artículo 9º.- La variedad es estable, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 10.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

La denominación de la variedad deberá permitir su identificación y será diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana.

Asimismo, no deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

En el caso de tratarse de una variedad que se encuentra protegida en el extranjero, deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por el Instituto de Propiedad Industrial en la oportunidad y forma que establezca el reglamento.

La persona que comercialice el material de propagación de una variedad protegida en Chile, estará obligada a utilizar la misma denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del titular relativo a esa variedad.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar a la denominación de la variedad registrada una marca comercial o una indicación similar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser distinguible.

TÍTULO III COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES

Artículo 11.- Existirá un órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro, que se denominará Comité Calificador de Variedades, en adelante el “Comité”.

Este Comité estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimiento en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar.

Para sesionar, el Comité requerirá la asistencia de al menos cuatro de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate resolverá quien presida.

Corresponderá al Servicio dar el apoyo administrativo para que el Comité funcione.

Artículo 12.- Los miembros del Comité durarán 6 años en sus funciones y, a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de sus funciones. El monto máximo de la dieta corresponderá a 3 unidades de fomento (U.F.) por sesión, con un límite de máximo de dos sesiones remuneradas al mes.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de participar en la o las deliberaciones que tengan relación con una solicitud que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a) Solicitudes en las que el integrante del Comité tenga algún interés económico o que hayan sido presentadas por él o en su representación;

b) Solicitudes de una persona natural o jurídica respecto de la cual el integrante del Comité tenga vínculos laborales como trabajador, dependiente o en su caso como administrador, director o socio;

c) Solicitudes respecto de variedades en las cuales un integrante del Comité haya tenido participación en su creación o descubrimiento, y puesta a punto, o

d) Solicitudes presentadas por el cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de un integrante del Comité.

De esta circunstancia deberá quedar constancia en el acta de las sesiones que corresponda.

Artículo 13.- Un funcionario del Servicio, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, se desempeñará como Conservador del Registro y ejecutará las resoluciones que adopte el Comité. Le corresponderá, además, verificar que las variedades protegidas mantengan sus características y emitir los informes y certificados que sean solicitados en materias de esta ley. El Servicio deberá designar además, a el o los funcionarios que subrogarán al Conservador.

Artículo 14.- Corresponderá al solicitante pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley, serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755 y con cargo a ellas se imputarán los costos de la dieta de los miembros profesionales del Comité.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 15.- La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro y será numerada correlativamente por éste, indicando la fecha de recepción. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;
- b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;
- c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;
- d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento y,
- e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

Los documentos otorgados en Chile deberán presentarse en original o por medio de copias autorizadas ante notario público. Tratándose de documentos otorgados en el extranjero, éstos deberán presentarse en originales o copias autorizadas por la autoridad correspondiente en dicho país, traducidos al español y debidamente legalizados.

El Servicio elaborará formularios para la presentación de las solicitudes y el reglamento establecerá las menciones que dicho formulario deberá contener, debiendo contemplar, al menos, las siguientes: individualización del solicitante y de su representante legal, si correspondiere; individualización del licenciatario, si lo hubiere; denominación propuesta para la variedad; características básicas distintivas de la variedad; lugar y fecha en que la variedad fue puesta en el comercio por primera vez y, antecedentes de la inscripción de la variedad en el extranjero, si correspondiere.

Artículo 16.- El Servicio, sobre la base de la reciprocidad, podrá establecer convenios con terceros países u organizaciones nacionales o internacionales, para facilitar la tramitación de solicitudes de registro.

Artículo 17.- El Conservador del Registro verificará si la solicitud reúne las exigencias estipuladas en esta ley y su reglamento. Si ello no ocurriere, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, circunstancia de la que informará al Comité, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

Artículo 18.- Si el Conservador del Registro comprueba el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

Podrá presentarse oposición a la solicitud, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto respectivo.

Artículo 19.- Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento se considerarán de días hábiles, salvo que la propia ley establezca que se trata de días corridos. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

Artículo 20.- Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

Artículo 21.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil sobre suspensión del procedimiento.

Artículo 22.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio. Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 23.- Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Artículo 24.- Si no se hubiere formulado oposición o, habiéndose formulado, el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico. Si el Comité acoge la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro, instruyendo al Conservador la devolución de los antecedentes.

Artículo 25.- El Comité, si lo estimare pertinente, dispondrá que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la realización de estas inspecciones, pruebas y ensayos.

Artículo 26.- Habiéndose cumplido las inspecciones, pruebas y ensayos, el Conservador del Registro lo informará al Comité, el que resolverá sobre la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente.

Artículo 27.- Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Artículo 28.- En la inscripción de la variedad en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:

- a) Denominación de la variedad;
- b) Nombre del titular y de su representante legal, si correspondiere;
- c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título;
- d) Plazo de la protección; y,
- e) Las demás menciones que determine el reglamento.

Tratándose de la inscripción de la variedad en el Registro, además de las letras señaladas en el inciso anterior, se deberá señalar el nombre o razón social de el o los licenciatarios, si los hubiere, pudiendo en todo caso, el reglamento establecer otras menciones.

Artículo 29.- La extinción del derecho del obtentor operará de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

Artículo 30.- La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad que se establecen en los artículos 8 y 9 de la presente ley;

b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por esta ley o su reglamento, no pague las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, o

c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El reglamento establecerá la fecha límite para el pago de la tarifa anual de mantención.

Artículo 31.- El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

Artículo 32.- El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de esta ley no fueron efectivamente cumplidas;

b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones establecidas en el artículo 8 y 9, ó

c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Artículo 33.- La nulidad deberá ser declarada de oficio por el Comité cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior o podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello.

Artículo 34.- El plazo para ejercer la acción de nulidad será de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

La acción de nulidad deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, el Conservador elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité resolverá en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

Artículo 35.- Las resoluciones que pronunciare el Comité sobre la aprobación o rechazo de la solicitud o de la inscripción del título correspondiente, serán apelables ante el Tribunal de

Propiedad Industrial establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 36.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro de décimo día, al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se practicarán por carta certificada, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento.

Artículo 38.- El Servicio editará un Boletín en el cual se publicarán las menciones significativas del Registro, las que quedarán determinadas por el reglamento.

TÍTULO V ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 39.- El derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a) La preparación del material para los fines de propagación;
- b) La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;
- d) La comercialización, importación o exportación del material;
- e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;
- f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores y,
- g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Se requerirá también la autorización del titular de la variedad protegida para realizar los actos señalados anteriormente sobre:

- a) El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material;
- b) Variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, a menos que esta última no sea a su vez una variedad esencialmente derivada, y
- c) Variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, según el criterio de distintividad establecido en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 40.- Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación al derecho del obtentor deberá constar en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no surtirán efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que el instrumento privado y el extracto deberán contener.

Artículo 41.- El derecho del obtentor tendrá vigencia por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Dicho periodo de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

En el período comprendido entre la publicación del extracto mencionado en el artículo 18 y la inscripción de la variedad en el Registro, el solicitante tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien en dicho intervalo realice algunos de los actos de los literales a) a g) del artículo 39, siempre que el solicitante acredite haber notificado por carta certificada el hecho de existir una solicitud en trámite respecto de dicha variedad y sujeto a que la variedad sea finalmente concedida.

En el supuesto de que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido las compensaciones económicas mencionadas en el presente artículo, deberá reembolsarlas reajustadas, salvo pacto expreso entre las partes.

Artículo 42.- En todo acto de comercio relativo al material de propagación de una variedad protegida deberá señalarse su denominación. Dicha denominación deberá constar en las guías de despacho, facturas, rótulos y todo otro documento que ampare al material de propagación y partes de plantas.

Adicionalmente, el reglamento establecerá la rotulación obligatoria del material de propagación, por medio de frases, símbolos o siglas que determine.

Artículo 43.- El que haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro. Dicha prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero.

Para beneficiarse de la prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud. El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

El solicitante tendrá un plazo de dos años, para entregar cualquier información, documento o material con el objeto de cumplir con lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Artículo 44.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquella que exhiba mejores antecedentes. Si ello no fuere aplicable, se preferirá la solicitud presentada primero.

Artículo 45.- Podrán otorgarse licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 46.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola a

los fines para los cuales fue concedida y, por el otro, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cesarse.

Artículo 47.- La licencia sin el consentimiento del titular, podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, según sea el caso, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

Artículo 48.- Los agricultores podrán emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, parte del producto de la cosecha obtenido del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida, que haya sido debidamente adquirido y no sea híbrido o sintético, sólo en los siguientes casos:

a) En especies de propagación por semillas, que serán establecidas en el reglamento de esta ley, y

b) En la especie *Solanum tuberosum* L (papa).

En ambos casos, los agricultores no podrán reservar para sí, por cada temporada, una cantidad de material superior a la adquirida originalmente del titular o proveedor autorizado.

La observancia del cumplimiento de las disposiciones de este artículo será de responsabilidad exclusiva de los titulares de las obtenciones vegetales.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el derecho de obtentor no se extenderá a:

a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

b) Los actos realizados con fines experimentales; y

c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en el artículo 39 de la presente ley realizados con tales variedades, a menos que estas nuevas variedades sean: variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, o que no se distingan claramente de la variedad protegida, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Artículo 50.- El derecho de obtentor no se extiende al material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y parte de plantas, que haya sido vendido o comercializado por el titular o con su consentimiento, salvo que estos actos impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, o impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

TÍTULO VI DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DEL OBTENTOR

Artículo 51.- Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio fiscal de 1 a 30 unidades tributarias mensuales:

a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;

b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación,

c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El titular cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar civilmente:

a) La cesación de los actos que violen su derecho;

b) La indemnización de los daños y perjuicios;

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

Artículo 53.- Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 51, que el Servicio constate en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54.- Se concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquel, cuando se vulneren las disposiciones de la presente ley.

La acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Artículo 55.- El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias, para lo cual deberá considerar, entre otros, la estacionalidad, estado de desarrollo y la percibibilidad de los bienes objeto de estas acciones.

TÍTULO FINAL

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.342, como asimismo toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Con el objeto de lograr una renovación parcial de los miembros del Comité a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, en la primera conformación, los tres primeros miembros serán designados por seis años y los restantes por tres años.

Artículo 2º.- Las inscripciones en el Registro de Variedades Protegidas creado por la ley N° 19.342, se entenderán incorporadas de pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones que esta misma señala.

Artículo 3º.- Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342 se regirán por las siguientes normas de la presente ley:

a) Del Título V, sobre “Alcance de los Derechos del Obtentor”, los artículos 39 inciso primero, letras a) a g); 40, 42, 45 46 y 47;

b) El Título VI, sobre “De la Observancia del Derecho del Obtentor”.

Se extenderá en siete años el plazo de protección para las variedades de árboles y vides y en cinco años para las variedades de otras especies, inscritas de conformidad a la ley N° 19.342.

En todo aquello que no esté regulado en las normas de esta ley singularizadas precedentemente, regirá lo dispuesto en la ley N° 19.342.

El Reglamento de la ley N° 19.342 aprobado por Decreto Número 373 de 1996 del Ministerio de Agricultura seguirá rigiendo en lo que no fuere contraria a ésta, hasta que se publique el Reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; MARIGEN HORNKOHL VENEGAS, Ministra de Agricultura; HUGO LAVADOS MONTES, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; ANDRÉS VELASCO BRAÑES, Ministro de Hacienda; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores”.

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE LEY QUE REGULA DERECHOS
SOBRE OBTENCIONES VEGETALES

Mensaje N° 453-356

El presente proyecto de ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal, entendiéndose como tal a aquella persona natural o jurídica que ha creado o descubierto, y puesto a punto una variedad vegetal.

Esta iniciativa legal, en el artículo 14 determina que corresponderá al solicitante (aquella persona que por sí o a través de un representante presenta una solicitud de inscripción de una variedad) pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, atención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio Agrícola Ganadero respecto del Registro.

Las tarifas que se establecen en la presente ley serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755 y con cargo a ellas se imputarán los costos de la dieta de los miembros profesionales del Comité.

En consecuencia, la presente iniciativa no implica un mayor gasto fiscal.

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos.

- 2. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo modificatorio del convenio de seguridad social entre la República de Chile y la República de Argentina, suscrito en Buenos Aires el 26 de abril del año 1996, celebrado en Buenos Aires el 25 de septiembre de 2008. (boletín N° 6356-10).**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Argentina, suscrito en Buenos Aires el 26 de abril del año 1996, celebrado en Buenos Aires, el 25 de septiembre de 2008.

I. ANTECEDENTES.

La República de Chile y la República Argentina suscribieron un Acuerdo de Seguridad Social, en Buenos Aires, el 26 de abril de 1996. Dicho Acuerdo no está aún en vigor internacional y se consideró necesario perfeccionarlo mediante el instrumento que ahora sometemos a la aprobación de este Honorable Congreso Nacional.

La modificación permite que una empresa con domicilio en el territorio de una Parte pueda enviar trabajadores a prestar servicios al territorio de la otra Parte, los que podrán eximirse temporalmente del pago de las cotizaciones en este último país, pues están afectos a la legislación previsional del país en que tiene su sede la empresa que los envía, siempre que tales trabajadores sean profesionales o técnicos y que justifiquen tal desplazamiento y exención.

A su vez, en el caso de los trabajadores independientes que se trasladen al otro Estado a desempeñar una actividad autónoma, se exige que se encuentren asegurados en su país de origen, de manera de contar con la protección debida en caso de sufrir algún accidente o enfermedad.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de 2 Artículos. El primero, relativo a la modificación del párrafo 2 del Artículo 7° del Convenio de Seguridad Social de 1996, y, el segundo, que establece la fecha de entrada en vigor de las referidas modificaciones.

1. ARTÍCULO 1°

Esta disposición, modifica el artículo 7, párrafo 2, del Acuerdo de Seguridad Social de 1996, intercalando en su primer párrafo entre las palabras “Partes Contratantes” y “enviado por una empresa”, la frase “que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección y que sea”, y, en su segundo acápite, entre las expresiones “y que” y “se trasladen”, la frase “se encuentren asegurados en dicho territorio y”.

2. ARTÍCULO 2º

Esta disposición final del Acuerdo Modificatorio trata de la entrada en vigor, estableciendo que las modificaciones referidas entrarán en vigor conjuntamente con el Convenio de Seguridad Social de 1996.

En mérito de lo expuesto y considerando que este Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social importa nuevas prestaciones a los chilenos beneficiados con el mismo, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo Modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Argentina, firmado en Buenos Aires el 26 de abril de 1996”, suscrito en Buenos Aires, el 25 de septiembre de 2008.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores; CLAUDIA SERRANO MADRID, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Acuerdo modificatorio del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Argentina suscrito en Buenos Aires el 26 de abril de 1996.

La República de Chile y la República Argentina, en adelante “las Partes”,
Acuerdan:

Artículo 1º: Modificar el texto del Artículo 7º, párrafo 2 del Convenio de Seguridad Social suscrito entre ambos países en Buenos Aires, Argentina, el 26 de abril de 1996, al tenor siguiente:

2. El trabajador de una de las Partes Contratantes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección y que sea enviado por una empresa con sede en ella a desempeñarse en el territorio de la otra Parte, continuará regido por la legislación de la primera, siempre que la permanencia en el país receptor no fuere superior a veinticuatro meses. Si por circunstancias imprevisibles la duración del trabajo excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar regido por esa legislación siempre que la Autoridad Competente del país receptor prestare su conformidad.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se encuentren asegurados en dicho territorio y se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.”

Artículo 2º: Las Partes acuerdan que las modificaciones entrarán en vigor conjuntamente con el Convenio de Seguridad Social, suscrito en 1996.

Suscrito en Buenos Aires a los veinticinco días de septiembre de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.

(Fdo.): ALBER VAN KLAVEREN STORK, Secretario de Relaciones Exteriores.

3. Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un proyecto de ley que modifica el DFL 1 (G) de 1997 y establece normas de ajuste remuneracional para el personal de las fuerzas armadas que indica. (boletín N° 6358-05).

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que modifica el DFL 1 (G) de 1997 y establece normas de ajuste remuneracional para el personal de las Fuerzas Armadas que indica.

I. PLANTEAMIENTO.

Durante los últimos años se ha estado desarrollando e implementando un ambicioso plan de modernización de las Fuerzas Armadas. Son muchos los componentes de este plan y cada uno de ellos interactúa con los otros a fin de lograr un sistema de defensa moderno, efectivo, eficiente y sujeto a los controles propios de una democracia moderna. El plan de modernización de las Fuerzas Armadas ha avanzado mucho, pero dista de estar completo. Varios proyectos de ley que forman parte de este plan se encuentran en actual tramitación ante el H. Congreso y otros anteproyectos están en etapas avanzadas de estudio. En este contexto se enmarca el presente proyecto de ley que dice relación, fundamentalmente, con materias de reajuste remuneracional de las Fuerzas Armadas.

Los reajustes y adecuación de incentivos económicos propuestos en este proyecto de ley, no modifican la estructura ni las instituciones básicas del sistema remuneracional y de beneficios de las Fuerzas Armadas ni alteran la carrera profesional del personal que labora en ellas. Esas son materias de enorme relevancia y bastante complejidad que se encuentran en estudio por el gobierno en conjunto con las propias Fuerzas Armadas y que esperamos someter a vuestra consideración lo más pronto posible. En esa propuesta se modificarán instituciones básicas de la carrera profesional de las Fuerzas Armadas, así como sus sistemas de remuneraciones e incentivos y ciertas materias provisionales. No hemos querido atar las mejoras económicas a las transformaciones estructurales de la carrera militar, a fin de no demorar innecesariamente las primeras con la formulación y discusión de las segundas que son de suyo mucho más largas y complejas. Pero sin duda la vinculación existe y esperamos que las mejoras aquí propuestas sirvan de base para la discusión del proyecto de reforma de la carrera profesional en el futuro.

II. FUNDAMENTO.

Se pueden distinguir seis materias centrales en este proyecto de ley: primero, un reajuste general de remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas; segundo, una adecuación de las normas remuneracionales para personal que participa en operaciones de paz y que, a su vez, resuelve un compromiso respecto de personal que participó en operaciones de paz el segundo semestre de 2004; tercero, se resuelve la necesidad de mejorar la situación económica del personal que se desempeña a bordo de buques de la Armada que deben cumplir comisiones al extranjero; cuarto, una solución global para hacer frente a la necesidad de retener personal de pilotos, esencial para las Fuerzas Armadas, mediante la creación de una gratificación especial para pilotos; quinto, una propuesta para compensar al personal con

especialidad de Montaña, Comandos y Buzos que se encuentren destinados en unidades de empleo efectivo de la fuerza, también mediante una gratificación especial; y, finalmente, se reajustan las remuneraciones de los profesionales de la salud de las Fuerzas Armadas regidos por la ley N° 15.076.

Uno de esos temas especiales es la retención de personal altamente capacitado, muchas veces con una inversión en tiempo y recursos enorme, que resulta indispensable para el funcionamiento del sistema militar y que por diversas razones de mercado tiene muy atractivas ofertas desde el mundo privado para abandonar la carrera militar, como es el caso de los pilotos de guerra que emigran a las líneas aéreas comerciales. Por esta razón, hemos optado por proponer un incentivo económico, en base a la creación de una gratificación exclusiva para este personal altamente calificado. Sabemos que la solución a esta problemática no pasa exclusivamente por mejoras económicas, pues resulta claro que también hay temas de compromisos, vocación y carrera y perspectiva de desarrollo profesional futuro que también son críticos.

Un segundo tema que merece particular atención es la del personal que participa en operaciones de paz. En esta materia existe un proyecto de ley iniciado por mensaje presidencial en actual discusión parlamentaria, pero que adolece de ciertos defectos que han entrabado su discusión. En el actual proyecto reponemos parte de ese mismo proyecto que será retirado y reemplazamos otras con nuevas propuestas conversadas con las Fuerzas Armadas, a fin de dar una solución efectiva a la realidad remuneracional del personal militar que participa en operaciones de paz formando parte de una unidad o contingente, que cubra los gastos necesarios para su mantención en el extranjero.

Un tercer tema de especial consideración es la situación del personal embarcado en buques de la Armada que cumplen comisiones al extranjero. La asignación especial que hoy percibe dicho personal es reconocidamente insuficiente para el actual costo de vida de los puertos extranjeros en los que deben recalar y en los que muchas veces deben permanecer semanas o meses en virtud de sus comisiones. La modificación que se propone se fundamenta en la necesidad de mejorar las condiciones económicas de este personal, acorde al mayor gasto que implica el cumplimiento de comisiones en el extranjero representando al país y por constituir una señal de reconocimiento al esfuerzo que significa estar por un tiempo prolongado separados de sus familias. La mejora propuesta será proporcional a los días que el buque permanezca en puerto extranjero.

Una cuarta situación particular que resuelve este proyecto de ley es la de los profesionales de la salud que sean funcionarios de las Fuerzas Armadas sujetos a la ley N° 15.076, que no han gozado de los mismos reajustes y beneficios económicos y de desarrollo profesional que el resto de profesionales de la salud del sector público. Sin hacerles aplicables todo el sistema diseñado para los profesionales de la salud pública, se concede un importante reajuste de sus remuneraciones.

Finalmente, otra situación especial que se pretende resolver, es conceder una retribución pecuniaria a aquel personal que en forma diaria se encuentra cumpliendo misiones, actividades o servicios críticos para la defensa y que conllevan un alto riesgo y permanente preparación física y técnica como es el caso de personal con especialidad de comando, montaña o buzo que desempeñen tales actividades.

III. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y siete artículos transitorios.

El artículo 1° está referido a modificaciones que se introducen al texto vigente del Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997. Dichas modificaciones se refieren a distintos asuntos de índole remuneracional que requieren de ser abordados y resueltos.

1. Incremento general de remuneraciones.

La primera, se refiere al reemplazo en la letra n) del artículo 185 del guarismo “16,5%” por el guarismo “55,4%”. Esto implica incrementar el monto de la asignación especial no imponible, desde el actual 16,5% a un 55,4% del sueldo en posesión, esto es, el sueldo base más el sueldo superior.

Cabe consignar que este incremento beneficia a todo el personal afecto al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Por consiguiente, beneficia a todo el personal tanto civil como militar de las Fuerzas Armadas con un incremento remuneracional promedio de aproximadamente un 13,6%. La primera disposición transitoria establece que este incremento será otorgado en dos etapas, de un cincuenta por ciento cada una de ellas.

2. Remuneraciones del personal en operaciones de paz.

Enseguida, el proyecto tiene como propósito armonizar y perfeccionar el tratamiento que la actual legislación de personal hace de las materias relativas a las operaciones de paz. Este tipo de operaciones militares, de cada vez mayor relevancia en el contexto de la seguridad internacional y a las que nuestro país está contribuyendo decisivamente, han obligado a un importante desarrollo conceptual y orgánico de las Fuerzas Armadas, el que lógicamente tiene un impacto en el tratamiento legal de los distintos asuntos envueltos en ellas, particularmente los de personal.

Si bien la modificación propuesta no incide directamente en materia remuneracional, si crea el marco jurídico específico y diferenciado para las comisiones de servicio de personal militar en dicho tipo de misiones. Dicho cambio, sin embargo, tendrá el efecto de determinar el régimen remuneracional aplicable según el Estatuto de Personal.

La modificación propuesta consiste en la sustitución de la actual letra d) del artículo 151 por una nueva letra d), la que junto con separar las comisiones de servicio en operaciones de paz de las dispuestas para misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales, establece precisiones en algunos aspectos de relevancia para el tratamiento de las operaciones de paz.

En primer lugar, y en concordancia con el lenguaje técnico empleado en la recientemente publicada ley N° 20.297, sobre modificaciones a la ley sobre entrada de tropas extranjeras al territorio de la República y de salida de tropas nacionales del mismo, se detalla que dichas misiones de paz pueden ser en el marco de las Naciones Unidas o de misiones establecidas en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que Chile sea parte.

En segundo lugar, se precisa que las comisiones pueden cumplirse formando parte de una unidad o contingente, en calidad de experto u observador individual, o en otra categoría que establezca el sistema de Naciones Unidas o los tratados, cuestión que como se verá en el tratamiento de la letra e) del artículo 1° del proyecto, reviste una importancia gravitante desde el punto de vista remuneracional.

Además, se introducen modificaciones destinadas a armonizar el nuevo texto del Estatuto, para lo que se propone sustituir la actual letra e) del artículo 151, que pasa a ser la nueva letra

f), por una nueva letra e) cuyo propósito, ya descrito, es dar un tratamiento separado a las comisiones de servicio relativas a misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales.

El número 5) del artículo 1º de este proyecto de ley crea una nueva letra e) al artículo 198 del DFL 1 en la que se regula el régimen de remuneraciones del personal comisionado al extranjero para participar en operaciones de paz regidas por la Ley N° 19.067, y que cumpla dicha comisión de servicio formando parte de una unidad o contingente que cubra los gastos necesarios para su mantención en el extranjero. Se establece que dicho personal percibirá durante el período que sirva fuera del territorio nacional, el sueldo mensual en dólares que le corresponda conforme al artículo 196 y, adicionalmente, el equivalente al 75 % de la asignación mensual de costo de vida establecida en el artículo 197.

3. Asignación para personal embarcado.

A continuación, se modifica la asignación mensual en dólares que percibe el personal embarcado en buques de la Armada cuando estos operan en el extranjero. Dicha asignación, establecida en la letra b) del artículo 198, constituye una de las excepciones que el Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas reconoce al régimen remuneracional del personal en comisión de servicios en el extranjero. En la actualidad dicho personal sólo percibe el 35% del sueldo base establecido en el artículo 196, en atención a que los costos de mantención o de vida en el extranjero en que incurra, son absorbidos o provistos por la propia unidad naval -el buque- a la que está asignado.

La nueva letra b) señala que el personal embarcado en buques de la Armada a que se refiere la letra e) del artículo 151, además de sus remuneraciones en moneda nacional a que tiene derecho en el país, gozará de una asignación equivalente al 35% de la remuneración que le correspondería percibir en el extranjero conforme al artículo 196. Hasta aquí es básicamente una repetición de la norma ya existente. Lo realmente nuevo es el inciso segundo, que establece que adicionalmente a dicho 35%, y durante los días que el buque permanezca en puerto extranjero, dicho personal percibirá el 75% de la asignación de costo de vida contemplada en el artículo 197 correspondiente, calculada para estos efectos sobre la base del 35% antes mencionado. La asignación del artículo 197 corresponde a un beneficio económico variable según cada país destinado a cubrir los mayores gastos por costo de vida que deba incurrir el personal beneficiario por el hecho de permanecer en determinados países.

4. Gratificación de Pilotos.

Por otra parte, se crea una gratificación Efectiva de Piloto, esto es, para los oficiales de las Fuerzas Armadas que se encontraren en posesión del título de piloto de Ejército, de Aviación Naval o Piloto de Guerra, cuyo monto será de un 50% del sueldo en posesión, es decir, del sueldo base y el sueldo superior.

5. Gratificación de Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos.

El número 7) del artículo 1º crea la gratificación de Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos que desempeñen esa especialidad y que se encuentren destinados en unidades de empleo efectivo de la fuerza, asignándoles un monto del 30% del sueldo en posesión, no imponible, a aquellos oficiales y Cuadro Permanente que estén en esas condiciones.

Tanto la gratificación Efectiva de Piloto como esta última constituyen beneficios económicos de carácter no imponible, de modo que no servirán de base para el cálculo de la pensión de retiro, no se considerarán para el cálculo de la asignación de zona y no se considerarán remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la

ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80° de la ley N° 18.948 (base de cálculo para pensión de retiro).

6. Beneficios para profesionales de la salud.

El artículo 2° del proyecto fija en 18,6% la asignación mensual de carácter permanente, establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.467, únicamente respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 de las Fuerzas Armadas que desempeñan jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales. Asimismo, establece que dicho porcentaje será de 13,6% para aquellos que, en iguales calidades jurídicas, desempeñen cargos de 28 horas semanales bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, en los Hospitales dependientes de las mismas, y que no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 de la ley N° 15.076.

7. Personal excluido.

El artículo 3° del proyecto excluye de su ámbito al personal perteneciente a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea en calidad de planta o a contrata asimilado a la misma, en razón que dicho personal ya ha sido beneficiado con otros reajustes remuneracionales recientemente, mejoras que no beneficiaron a los profesionales de la salud.

No obstante lo anterior, el personal señalado en el inciso precedente que corresponda continuará percibiendo la asignación especial no imponible a que se refiere la letra n) del artículo 185, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, en un porcentaje ascendente al 16,5% de su sueldo en posesión, que es el porcentaje actualmente vigente y que se propone incrementar en la forma indicada en el artículo 1° de este proyecto de ley.

8. Financiamiento.

El artículo 4° dispone que el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y con cargo a los respectivos presupuestos, según corresponda.

9. Normas transitorias.

El artículo primero transitorio establece que el nuevo monto de la asignación especial no imponible establecida en el número 1) del artículo 1° se hará efectiva en dos etapas: a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley se pagará la mitad del incremento de dicha asignación, es decir, la asignación especial no imponible ascenderá al 36% del sueldo en posesión; y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará el aumento completo, esto es, el 55,4% del sueldo en posesión, en conformidad a la letra n) del Art.185 del DFL (G) N°1 de 1997 "Estatuto del Personal de la Fuerzas Armadas".

Los artículos segundo al quinto transitorio establecen que la entrada en vigencia de los porcentajes establecidos en esta ley, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación del presente proyecto.

El artículo sexto transitorio establece la gradualidad de los porcentajes correspondientes a la asignación a que se refiere el artículo 2° del proyecto, para los Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales y de aquellos Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 28 horas semanales.

El artículo séptimo transitorio, enseguida, dispone que el número 5) del artículo 1° de la presente ley, no se aplicará al personal que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentre

desplegado como unidad o contingente en operaciones de paz o misiones equivalentes en ejecución.

La asignación del costo de vida será aplicada al personal de las Fuerzas Armadas que haya sido comisionado en el exterior en el segundo semestre de 2004, en misiones de una duración mayor a 31 días, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto (G) N° 4 de 20 Enero de 2005. El reajuste de dicha asignación operará con efecto retroactivo al 1° de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de ese año, por el periodo que corresponda a la comisión de servicios.

En consecuencia, tengo el honor de someter a conocimiento del H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Guerra, de 1997, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas:

1) Reemplázase en la letra n) del artículo 185 el guarismo “16,5%” por el guarismo “55,4%”.

2) Sustitúyese la letra d) del artículo 151 por la siguiente letra d) nueva:

“d) Como jefes de misión o miembros de misiones en el marco de las Naciones Unidas o de misiones establecidas en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que Chile sea parte. Estas comisiones se podrán cumplir formando parte de una unidad o contingente, en calidad de experto u observador individual, o en otra categoría que el sistema de Naciones Unidas o los tratados establezcan.”.

3) Sustitúyese la actual letra e) del artículo 151, que pasa a ser la nueva letra f), por la siguiente letra e) nueva:

“e) Como jefes de misión o miembros de misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales.”.

4) Reemplázase la letra b) del artículo 198 por la siguiente:

“b) El personal embarcado en buques de la Armada a que se refiere la letra e) del artículo 151, fuera de sus remuneraciones en moneda nacional a que tiene derecho en el país, gozará de una asignación mensual en dólares equivalente al 35% de la remuneración que le correspondería percibir en el extranjero conforme al artículo 196.

Adicionalmente, y durante los días que el buque permanezca en puerto extranjero, dicho personal percibirá el 75% de la asignación de costo de vida contemplada en el artículo 197 correspondiente, calculada para estos efectos sobre la base del 35% antes mencionado.”.

5) Sustitúyese en el artículo 198 la actual letra e), que pasa a ser la nueva letra f), por la siguiente letra e) nueva:

“e) El personal comisionado al extranjero para participar en operaciones de paz en los términos descritos por la ley N° 19.067, y sus modificaciones posteriores, y que cumpla dicha comisión de servicio, formando parte de una unidad o contingente que cubra todos los gastos necesarios para su mantención en el extranjero, percibirá durante el período que sirva fuera del territorio nacional, el sueldo mensual en dólares que le corresponda conforme al artículo 196 y, adicionalmente, el equivalente al 75% de la asignación mensual de costo de vida establecida en el artículo 197.”.

6) Agrégase en el artículo 189 la siguiente letra h) nueva:

“h) Efectiva de Piloto: El personal de grado de teniente a teniente coronel en el Ejército y su equivalente en la Armada y Fuerza Aérea, que se encontrare en posesión del título de Piloto de Ejército o de Aviación Naval o de Piloto de Guerra y que desempeñare en forma efectiva y principal esta especialidad, percibirá una gratificación ascendente al 50% del sueldo base en posesión, es decir, de su sueldo base y el sueldo superior.

Esta gratificación no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 186, letras e) y f), cuando correspondiere, y con todas las gratificaciones de este artículo.”.

7) Agrégase en el artículo 189 la siguiente letra i) nueva:

“i) De Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos: El personal que teniendo la especialidad de Montaña, Comandos o Buzo, y que desempeñaren en forma efectiva y principal esta especialización en Unidades de empleo efectivo de la fuerza, percibirá una gratificación ascendente al 30% del sueldo en posesión, es decir, de su sueldo base y el sueldo superior.

El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio de Defensa, estableciendo las Unidades, dotación y el número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.

Esta asignación no se considerará para el cálculo de Asignación de Zona, será compatible con todos los sobresueldos establecidos en las letras b) y c) del artículo 186 y con todas las gratificaciones de este artículo.”.

Artículo 2°.- La asignación mensual de carácter permanente, establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.467, únicamente, respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 de las Fuerzas Armadas que desempeñan jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, será de 18,6%.

La asignación del inciso anterior, será de 13,6% para los profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas que en iguales calidades jurídicas desempeñen cargos de 28 horas semanales bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, en los Hospitales dependientes de las mismas, sólo en la medida que dichos profesionales funcionarios no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 de la ley N° 15.076.

En todo caso, para los efectos de determinar el monto de la asignación que pudiere corresponder a los profesionales funcionarios citados en los incisos anteriores, el total de remuneraciones y beneficios sobre los que se aplicará el 18,6% o el 13,6%, incluirá, además, las horas extraordinarias y el recargo del artículo 10 de la ley N° 15.076, la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.432 y las asignaciones de los artículos 1° y 2° de la 19.230, todas cuando corresponda.

Artículo 3°.- La presente ley no será aplicable al personal perteneciente a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea en calidad de planta o a contrata asimilado a la misma.

No obstante lo anterior, el personal señalado en el inciso precedente que corresponda, continuará percibiendo la asignación especial no imponible a que se refiere la letra n) del artículo 185, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, en un porcentaje ascendente al 16,5% de su sueldo en posesión.

Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y con cargo a los respectivos presupuestos, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- El nuevo monto de la asignación especial no imponible establecida en el número 1) del artículo 1º se hará efectiva en dos etapas. A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley, se pagará la mitad del incremento de dicha asignación, es decir, la asignación especial no imponible ascenderá al 36% del sueldo en posesión; y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará el aumento completo, esto es, el 55,4% del sueldo en posesión, en conformidad a la letra n) del Art.185 del DFL (G) N°1 de 1997 “Estatuto del Personal de la Fuerzas Armadas”

Artículo Segundo Transitorio.- El porcentaje establecido en el número 4) del artículo 1º de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Tercero Transitorio.- El porcentaje establecido en el número 5) del artículo 1º de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Cuarto Transitorio.- La gratificación y el porcentaje establecido en el número 6) del artículo 1º de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Quinto Transitorio.- La gratificación y el porcentaje establecido en el número 7) del artículo 1º de esta ley, comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Sexto Transitorio.- Los porcentajes correspondientes a la asignación a que se refiere el artículo 2º de esta ley, se sujetarán a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años que se señalan, aplicados sobre la base correspondiente, comenzando su aplicación a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley:

a) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales:

| | |
|-----------|-------|
| Año 2009: | 11,8% |
| Año 2010: | 18,6% |

b) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 28 horas semanales:

| | |
|-----------|-------|
| Año 2009: | 6,8% |
| Año 2010: | 13,6% |

Artículo Séptimo Transitorio.- El número 5) del artículo 1º de la presente ley no se aplicará al personal que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentre desplegado como unidad o contingente en operaciones de paz o misiones equivalentes en ejecución.

La asignación del costo de vida será aplicada al personal de las Fuerzas Armadas que haya sido comisionado en el exterior en el segundo semestre de 2004, en misiones de una duración mayor a 31 días, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto (G) N° 4 de 20 Enero de 2005. El reajuste de dicha asignación operará con efecto retroactivo al 1º de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de ese año, por el periodo que corresponda a la comisión de servicios.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ GOÑI CARRASCO, Ministro de Defensa Nacional; ANDRÉS VELASCO BRAÑES, Ministro de Hacienda.

INFORME FINANCIERO**Proyecto de Ley que modifica el DFL 1 (G) de 1997 y establece normas de ajuste remuneracional para el personal de las Fuerzas Armadas que indica Mensaje N° 1246-356**

1. El proyecto de ley dice relación, fundamentalmente, con materias de reajuste remuneracional de las Fuerzas Armadas, las cuales no modifican la estructura ni las instituciones básicas del sistema remuneracional y de beneficio de las Fuerzas Armadas ni alteran la carrera profesional del personal que labora en ellas.

2. Conforme a lo anterior, el proyecto de ley da cuenta de seis materias centrales, a saber:

-un reajuste general de remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas.

-una adecuación de las normas remuneracionales para personal que participa en operaciones de paz y que, a su vez, resuelve un compromiso respecto de personal que participó en operaciones de paz el segundo semestre de 2004.

-un mejoramiento de la situación económica del personal que se desempeña a bordo de buques de la Armada que deben cumplir comisiones al extranjero.

-una gratificación especial para pilotos, que permita hacer frente a la necesidad de retener personal de pilotos.

-una gratificación especial para compensar al personal con especialidad de Montaña, Comandos y Buzos que se encuentren destinados en unidades de empleo efectivo de la fuerza.

-un reajuste de las remuneraciones de los profesionales de la salud de las Fuerzas Armadas regidos por la ley N° 15.076.

3. Los incrementos y asignaciones especiales creadas en el proyecto de ley tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la ley, conforme a la gradualidad que se establece para cada caso, y su costo en régimen es de \$ 60.568.254 miles.

4. El mayor gasto fiscal anual que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y con cargo a los respectivos presupuestos, según corresponda.

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos.

4. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (boletín N° 6349.06).

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el

proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de reforma constitucional que modifica los artículos 15 y 18 de la Carta Fundamental, con el objeto de consagrar el sufragio como un derecho de los ciudadanos y de su inscripción automática en los Registros Electorales (boletín N° 3544-07)

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

6. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que sanciona conductas sobre maltrato animal (boletín N° 3250-12).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

7. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia Chile Crece Contigo, presentado por Mensaje N° 1162-356, de 4 de diciembre de 2008. (boletín N° 6260-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

8. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas (boletín N° 5405-05).

Al mismo tiempo, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

9. Certificado de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social.

El Secretario de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, que suscribe, certifica:

Que el texto que se reproduce, contiene el proyecto de ley, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de “Discusión Inmediata”, que introduce diversas modificaciones a las Leyes N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobier-

no y Administración Regional; N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. (Boletín N° 6349-06), como fuera sancionado por esta Comisión.

La iniciativa en referencia fue aprobada, en general, por 8 votos a favor y 1 abstención. Votaron afirmativamente la señora Turre y los señores Duarte, Egaña, Godoy, Jaramillo, Ojeda, Valenzuela y Ward; en tanto que se abstuvo el señor De Urresti.

El proyecto, en su totalidad, es orgánico constitucional de acuerdo a los artículos 18, 113, 118 y 119 de la Carta Fundamental.

En ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, el señor Presidente determinó que la iniciativa en informe no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda.

Se acordó, además, que el informe se emitiera en forma verbal directamente en la Sala por parte del señor WARD, don Felipe.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Incorpórase a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado, mediante sentencia firme o ejecutoriada, la nulidad de una elección municipal de concejales, el consejo regional se integrará transitoriamente por consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos en colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, excluyéndose aquellas provincias en las cuales existiere una o más comunas cuya elección de concejales hubiere sido anulada.

Para el caso de estas últimas provincias, continuarán en ejercicio aquellos consejeros regionales que hayan sido elegidos en la anterior elección en representación de las mismas. Estos consejeros permanecerán en sus cargos hasta la fecha de investidura de quienes resultaren electos, según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Realizada la nueva elección de concejales en aquellas comunas afectadas por la situación descrita en el inciso primero, y una vez instalados el o los concejos municipales respectivos, se llevará a cabo la elección de consejeros regionales que correspondan a la o las provincias excluidas en virtud de dicho inciso.

El mandato de los consejeros regionales elegidos de conformidad al inciso anterior se extenderá hasta completar el período que reste para cumplir el plazo de cuatro años establecido en el artículo 30 de la presente ley.”.

Artículo 2°.- Incorpóranse a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las siguientes modificaciones:

1.- Introdúcese el siguiente artículo 62 bis:

“Artículo 62 bis.- En caso de nulidad del acto eleccionario de alcalde, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el secretario municipal, hasta la investidura del nuevo alcalde.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 78 bis:

“Artículo 78 bis.- En caso de nulidad del acto eleccionario de concejales, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones a que se refieren los artículos 64 y 65 serán desempeñadas, en conjunto y de consuno, por los cuatro funcionarios en ejercicio que sigan al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo.

Con todo, cuando el tribunal electoral competente hubiese declarado la nulidad de una elección de alcalde y concejales, mediante sentencia firme o ejecutoriada, las atribuciones a que se refiere el inciso anterior serán desempeñadas, en conjunto y de consuno, por los cuatro funcionarios en ejercicio que sigan al alcalde en orden de jerarquía, con exclusión del secretario municipal y del juez de policía local, hasta la instalación del nuevo concejo.

Artículo 3°.- Incorpóranse en el artículo 93 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyense en la letra l) la conjunción “y” y la coma “(,)” que la antecede, por un punto y coma “(;)” y en la letra ll) el punto aparte (.) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,).

2.- Introdúcese la siguiente letra m):

“m) Dictar una resolución que fije el calendario con las fechas del proceso electoral correspondiente, en caso de haber sido declarada nula una elección mediante sentencia firme o ejecutoriada del tribunal electoral competente. Este calendario deberá comprender plazos inferiores a los señalados por la ley.”

Artículo 4°.- Incorpórase a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el siguiente artículo 99 ter:

“Artículo 99 ter.- Cuando el Tribunal Calificador declare nulo un acto eleccionario por vicios o defectos en el Registro Electoral, se remitirán los antecedentes al juzgado de garantía competente, para que éste proceda a la exclusión de aquellas personas que han sido inscritas en contravención a la ley.

El nuevo acto eleccionario se realizará en base a los Registros Electorales correspondientes, exceptuadas las inscripciones excluidas de conformidad al inciso anterior.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El consejo regional de Antofagasta correspondiente al período 2009-2013 será elegido por los concejales de las comunas que conforman las Provincias de El Loa y Tocopilla, constituidos en colegios electorales, quince días después de la publicación de la presente ley. La elección de dicho consejo se regirá por el procedimiento y el sistema establecidos en el Capítulo VI de la ley N° 19.175. No obstante, los plazos a que se refiere el párrafo 2° del capítulo mencionado de dicha ley deberán reducirse, conforme a la resolución que dicte al efecto el Director del Servicio Electoral.

Además integrarán dicho consejo, transitoriamente, los consejeros regionales en ejercicio que fueron elegidos para el período 2005-2009 en representación de la Provincia de Antofagasta, quienes permanecerán en sus cargos sólo hasta la fecha de investidura de los consejeros regionales a que se refiere el artículo siguiente.

Con todo, la instalación del consejo regional de Antofagasta para el período 2009-2013 deberá efectuarse a más tardar el día 19 de febrero de 2009.

Artículo Segundo.- Realizada la nueva elección de concejales en la comuna de Sierra Gorda, y una vez instalado el respectivo concejo municipal, se llevará a cabo, dentro de los quince días siguientes, la elección de los consejeros regionales que correspondan a la Provincia de Antofagasta.

El mandato de los consejeros electos de conformidad al inciso precedente, se extenderá hasta completar el período que reste para cumplir el plazo de cuatro años establecido en el artículo 30 de la ley N° 19.175.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 7 y 8 de enero de 2009, con la asistencia de los señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Godoy, don Joaquín; Kast, don José Antonio; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; Quintana, don Jaime; señora Tohá, doña Carolina; señora Turres, doña Marisol; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

(Fdo.): SERGIO MALAGAMBA STIGLICH, Abogado Secretario de la Comisión

10. Informe de las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa recaído en el proyecto que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. (boletín N° 5724-26-1)¹

“Honorable Cámara:

Las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa pasan a informar el proyecto de ley, de origen en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de suma.-

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- Idea Matriz o Fundamental del proyecto.

Crear una institucionalidad coherente tanto económica como jurídicamente de la actividad de la pequeña y mediana empresa, para lo cual se establecen condiciones regulatorias que permitan que las empresas, en el desarrollo de su actividad y bajo el entendido que éstas no sean contrarias a las reglas generales de convivencia entre las personas que desarrollan diversas actividades en un mismo espacio geográfico, puedan aprovechar al máximo sus ventajas comparativas en igualdad de condiciones.

2.- Normas de carácter Orgánico Constitucional o de Quórum Calificado.

Tienen rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile, los artículos NOVENO -número 4)- y UNDÉCIMO -artículo 8°- del texto aprobado.

3.- Trámite de Hacienda.

Precisan de este trámite los artículos Tercero, -incisos cuarto, quinto y sexto-; Undécimo -inciso segundo del artículo 26°- y Primero y Segundo, Transitorios, del texto aprobado.

4.- El proyecto fue aprobado, en general por unanimidad.

¹ La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

Votaron a favor los Diputados señores Arenas; Bobadilla; Díaz, don Marcelo; Leal, Montes, Ortiz, Tuma, Verdugo y Vallespín.

5.- Se designó Diputado informante al señor Rodrigo González Torres.

Se hace presente que la Excma. Corte Suprema envió informe con fecha 21 de noviembre de 2008, pronunciándose respecto de las normas de carácter orgánico constitucional contenidas en el proyecto, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

-0-

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Hugo Lavados, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; Jean Jacques Duhart, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción; Eduardo Escalona, Jefe de la División Jurídica; doña Ximena Clark, doña Danielle Zaror y Carlos Rubio, asesores de ese Ministerio; Iván Vuskovic, Presidente de Conapyme y Óscar Hormazábal, Subsecretario; Luis Palma, Secretario General de la Cámara Nacional de Comercio y Francisca Godking, asesora legal; Héctor Castillo, Fernando Brito y Sergio Fica, Presidente, Secretario General y Tesorero de la Federación de Asociaciones Industriales, respectivamente; doña María de la Luz Domper, Investigadora del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo y Pablo Kangiser, investigador del Programa Legislativo de ese Instituto; René Muga, Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio; doña Patricia Pérez, Presidenta de Asexma; doña Soledad Castro, Directora de Comunicaciones, y doña Paulina Vásquez, Subgerente de Relaciones Internacionales; James Wilkins, doña Paola Álvarez, Juan Pablo Cavada, doña Christine Weidenslauffer y Rodrigo Bermudez, abogados de la Biblioteca del Congreso Nacional; don Cristián Melliz, Jefe Fiscalización de la Dirección del Trabajo y don Francisco del Río, asesor legislativo.

Al final del presente informe se anexan sendos trabajos elaborados por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, referidos a diversos tópicos que dicen relación con la estructura y funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas.

-0-

II. ANTECEDENTES.

Antecedentes Generales sobre el Contexto Económico y Marco Regulatorio.

El Ejecutivo señaló que en las últimas décadas, Chile ha implementado y/o profundizado una estrategia de desarrollo económico y social, persiguiendo equilibrios y estabilidad macroeconómicos, profundizando la apertura comercial e incentivando un mejor funcionamiento de las instituciones. El Estado ha focalizado sus políticas de apoyo e intervención en los mercados en los casos en que existen las llamadas fallas rol en el objetivo de superación de la pobreza, a través de diversos programas de protección social, así como de fomento a la capacitación, la inserción laboral e inclusión social.

Todo esto se ha traducido en importantes avances, tanto a nivel de desarrollo de mercados, transformándolos en el motor de crecimiento de la economía chilena, como de reducción de la pobreza. Con ello, el ingreso per cápita se ha duplicado entre los años 1988 y 2004,

alcanzando un nivel de poco más de US\$ 12.700 en el año 2006, medido en paridad de poder de compra, y la pobreza se ha reducido desde un 38,6% en 1990 a un 13,7% en el 2006.

Dentro de este proceso integral de desarrollo, la actividad emprendedora ha tenido especial participación, consolidándose en sectores tales como el forestal, vitivinícola, frutícola y acuícola, a través de la generación y exportación de productos de mayor valor agregado, y ampliándose a nuevos sectores tales como las manufacturas, tecnologías de información y comunicación y turismo de intereses especiales.

La distribución de beneficios derivados de este desarrollo económico, sin embargo, no ha sido del todo equitativa, parte de ello debido a desigualdades en el acceso a oportunidades para emprender. En la actualidad, existen en Chile 721 mil empresas formales activas, esto es inscritas en el Servicio de Impuestos Internos (SII) y con ventas positivas registradas en el año 2006, de las cuales un 79% corresponde a microempresas, un 17% a pequeñas empresas y un 2,5% a medianas empresas. No obstante esta alta participación en términos numéricos, este grupo de empresas, denominadas como Empresas de Menor Tamaño (Emt), aporta solamente al 15% del total de ventas de las empresas del país y su participación directa en las exportaciones nacionales no supera el 10% del total.

En términos del empleo que generan, la información disponible lamentablemente es bastante menos exacta, con lo que la participación de estas empresas en el empleo total dependerá de la fuente y los supuestos utilizados. La información del Sii para el año 2006, por ejemplo, indica que las empresas de menor tamaño aportan al 52% del empleo generado por el total de las empresas, siendo una estimación que por razones obvias no incluye a los trabajadores informales. Cuando se consideran otras estimaciones que sí los incluyen, tal como la encuesta Casen, la participación de estas empresas en el empleo generado por el sector privado aumenta a un 68%. Luego, más allá de estas diferencias, destaca el hecho que las Emt inciden en forma significativa en el empleo nacional.

Con todo, la baja participación de estas empresas en los niveles de ventas totales constituye una primera indicación de la dificultad que enfrentan para desarrollarse, la cual ciertamente no obedece a una única razón. En efecto, una observación común que surge de los diferentes estudios del sector de Emt, es el alto grado de heterogeneidad que lo caracteriza y a sus problemas para desarrollarse.

Los gobiernos de la Concertación no han desconocido esta situación, por lo que han implementado diversas políticas públicas para el fomento productivo, la innovación y la regulación, traduciéndose en importantes avances en lo que respecta por ejemplo a un mayor acceso a mercados, a financiamiento, a plataformas de servicios, a la adopción de tecnologías de información, a la simplificación de trámites, entre otros.

Si bien los avances alcanzados hasta el momento son importantes, para asegurar el crecimiento y desarrollo de las Emt, es necesario profundizar los esfuerzos. Es responsabilidad del sector público preparar el camino para que las empresas puedan cumplir los requisitos que establece la legislación y corregir aquellos aspectos normativos y administrativos que son desproporcionados para el tamaño de las unidades productivas más pequeñas. En consecuencia, una línea de acción que fortalece el emprendimiento corresponde justamente a la mejora regulatoria.

En el actual contexto económico internacional, con una economía global que se caracteriza por elevados grados de interdependencia, que convive con rápidos cambios tecnológicos, económicos y sociales, el rol de la regulación es clave y la mejora regulatoria es un proceso fundamental para fortalecer la promoción del desarrollo económico y social.

En términos generales, las acciones de mejora regulatoria consisten en aquellos cambios que aumentan la calidad del sistema jurídico, en particular el perfeccionamiento de algunos instrumentos legales. La mejora regulatoria contempla cambios a normas vigentes y propuestas, como también puede incluir nuevas leyes para cubrir vacíos legales existentes. Es decir, la mejora regulatoria es un proceso amplio, que abarca cambios mucho más integrales que la pura desregulación de un sector.

En el caso particular de Chile, una primera etapa en este proceso de mejora regulatoria para la normativa aplicable a las empresas consiste justamente en revisar y adecuar la normativa vigente, modificar la que es redundante o impone costos que inducen al incumplimiento, e introducir nuevas regulaciones en los casos en que se requiera. Chile no está libre de regulaciones redundantes. Tampoco lo está de regulaciones con alto costo relativo para las empresas de menor tamaño, como una ley de quiebras que establece procedimientos complejos y caros que induce a que las Emt casi nunca formalicen su cierre.

Lo importante a reconocer es que en el ámbito del emprendimiento empresarial, la viabilidad de un negocio depende no sólo de las oportunidades que el mercado ofrezca, sino también de la legislación, las regulaciones y los requerimientos administrativos específicos que el Estado diseña e implementa para esas actividades.

Por todo lo anterior, es que se considera que el marco regulatorio es un factor importante en la competitividad y viabilidad de las empresas. No es difícil que la regulación se transforme en un obstáculo al emprendimiento y al desarrollo de una empresa: costos administrativos, barreras a la entrada o salida y/o problemas de competitividad derivados de la normativa pueden afectar significativamente el ciclo de vida de un negocio. Por ello es que al diseñar e implementar nuevas regulaciones, se deben tener en cuenta principios de costo-efectividad que permitan fortalecer la capacidad emprendedora, de tal manera que los costos de la regulación no superen los beneficios derivados de ella y al mismo tiempo se cumpla su objetivo deseado.

Una regulación que es costo-efectiva contribuye a generar igualdad de oportunidades para emprender, a potenciar la competitividad de las empresas de menor tamaño y posibilitar nuevos emprendimientos, con efectos directos sobre la consolidación de puestos de trabajo, la equidad social y la participación ciudadana. En la medida que las empresas de menor tamaño incrementen su productividad y sean más competitivas, todo ello reforzado por una regulación adecuada, aumentarán su capacidad de generar valor agregado y de producir bienes y servicios, con una evidente ganancia para todos los actores involucrados.

Antecedentes sobre las Normas que Rigen a las Empresas.

La actividad de las empresas, independientemente de su tamaño, es afectada por un sinnúmero de normas jurídicas dictadas para regular, tanto las relaciones, deberes y obligaciones de sus propietarios, es decir, los aspectos institucionales de la organización, así como los aspectos operacionales, es decir, aquéllos vinculados al giro productivo de bienes y servicios y al funcionamiento de las actividades relacionadas con éste.

Las normas, por su parte, afectan de manera diversa, en algunos aspectos, a las distintas categorías de empresa según su tamaño. Las relaciones entre los dueños, las de éstos con sus trabajadores, las normas tributarias, de higiene, de condiciones de trabajo, de contrato de trabajo, de previsión y seguridad social, de impacto ambiental, etc., se encuentran diseminadas en distintos cuerpos jurídicos, los que en la mayoría de los casos no están sólo dirigidos a

las empresas de un determinado tamaño, sino que a todas las que se encuentren en el supuesto jurídico que se pretende regular con ellas.

Entendemos entonces que el “Estatuto de las Empresas de Menor Tamaño”, es el conjunto de normas, generales o especiales, que, tomando en consideración su tamaño, regulan la actividad empresarial durante su ciclo de vida, con el objeto de permitir su participación en el mercado, en igualdad de condiciones.

Un estatuto no es necesariamente una ley única, como un código, sino que es un conjunto de normas que pueden estar contenidas y, en consecuencia diseminadas en diversos cuerpos legales, como es el caso de Chile.

En efecto, en Chile, existen varias disposiciones especiales para la micro, pequeñas y medianas empresas, contenidas en diversas leyes, las que no sería conveniente trasladar a una norma única, porque se encuentran incorporadas en normas especiales que regulan situaciones determinadas, como materias tributarias, laborales u otras. Incorporarlas a una nueva regulación puede tener efectos no deseados, toda vez que se las extraería del resto de las disposiciones que, mediante una interpretación sistemática, le otorgan su verdadero sentido y alcance. Lo dicho no obsta a que dichas normas, cuando otorgan condiciones especiales a las empresas de menor tamaño, puedan ser consideradas como normas especiales para la pequeña empresa y, por consiguiente, formando parte del Estatuto de las Empresas de Menor Tamaño.

A mayor abundamiento, hay normas ya existentes y otras en tramitación o estudio, que podrían perfectamente incluirse en una recopilación general, formando parte del Estatuto para los efectos de especialidad, pero manteniendo su carácter de norma separada.

Algunos ejemplos de normas dirigidas especialmente a empresas de menor tamaño, son los siguientes:

1.- Ley N° 19.749, sobre Microempresas Familiares, contiene normas sólo para microempresarios, incorporadas al artículo 26 del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales;

2.- Ley de la Renta, con sus artículos 22 y 84, sobre tributación de talleres artesanales y otros microempresarios y los artículos 14 bis y 14 ter sobre tributación y contabilidad simplificada de empresarios de menor tamaño.

3.- Ley de Impuesto a las Compraventas y Servicios, con sus artículos 29 y siguientes, sobre pago de IVA presunto de algunas pequeñas empresas;

También debe considerarse otro efecto que se ha producido y se seguirá produciendo en el futuro, con el estudio de adaptación de normas para hacerlas aplicables a la pequeña empresa y cuyo resultado ha sido la creación de nuevas instituciones aplicables a todas las empresas de Chile. Ejemplos de ello, son la ley N° 19.857, sobre Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; ley N° 19.983, sobre Cobro Ejecutivo de la copia de la Factura; DS 1.001, sobre Cambio de Fecha de Pago del IVA; ley N° 20.179, sobre Constitución y Operación de Instituciones de Garantía Recíproca, entre otras. Simultáneamente, se tramitan en el Congreso Nacional diversas modificaciones legales que tienen por objetivo beneficiar a las empresas de menor tamaño, siendo una de ellas la iniciativa destinada a evitar la Doble Declaración de Capital Propio.

Además de lo anterior, existen diversos proyectos sobre aspectos de las Pequeñas Empresas en diferentes grados de avance, que demuestran un trabajo consistente y adecuadamente planificado. El hecho de que se trate de proyectos separados no significa que sea un trabajo inorgánico, sino que se reconoce que cada proyecto tiene dinámicas diferentes y sería alta-

mente perjudicial someter todas las iniciativas a los tiempos y requerimientos del más complejo o difícil. Si se hiciera así, la actividad legislativa estaría paralizada.

Atendido lo expuesto, el Estatuto de las Empresas de Menor Tamaño se encuentra diseccionado en un gran conjunto de disposiciones de rango legal o reglamentario que no resulta factible ni conveniente reunir en un solo texto. Este proyecto, que pretende enfrentar las asimetrías en materia regulatoria, será un aporte más a las normas especiales que benefician a las empresas de menor tamaño.

Antecedentes Específicos del Marco Regulatorio para las Empresas.

Bajo esta óptica, el proyecto se estructura a partir de la revisión de una serie de regulaciones a que están sujetas las empresas de menor tamaño durante su ciclo de vida. Dicha revisión surge de la constatación de que parte de la regulación que se aplica hoy en día a las Empresas de Menor Tamaño ha sido fundamentalmente diseñada para empresas más bien grandes, lo cual se traduce en una pesada carga regulatoria para las primeras, que las induce muchas veces a adoptar diferentes grados de informalidad. Estos pueden ir desde una informalidad completa, como sería el caso de una empresa que no está registrada en el Servicio de Impuestos Internos, o parcial, como sería el caso de una empresa que sí cumple con el registro mencionado anteriormente, pero que no cumple con sus obligaciones laborales, municipales o sanitarias.

La Normativa Regulatoria.

Las empresa de menor tamaño, ostentan una especial particularidad en su forma de funcionamiento, cual es la multifuncionalidad de su dueño y gestor. En estas unidades económicas el dueño es normalmente un trabajador adicional de la empresa, aunque con máximas responsabilidades, entre las que se cuentan el gestionar eficientemente su empresa, acorde a las normas legales que la rigen. Esto último supone, en primer lugar, conocer las normas que regulan la actividad que comprende el giro de la empresa y luego saber implementarlas y/o cumplir con estas. Sin embargo, si las regulaciones son complejas, de entender y aplicar, ya sea porque fueron diseñadas para empresas de otras características o por otra razón, el impacto que generan en las empresas de menor tamaño, que no cuentan con las mismas capacidades técnicas ni administrativas de las empresas grandes, es potencialmente mucho mayor. De ahí el riesgo que se genera, consistente en el incumplimiento regulatorio por parte de estas empresas.

Desde otra perspectiva, si bien en muchos casos las regulaciones tienen causas evidentes para la ciudadanía, en otros dichas causas son menos evidentes e incluso incomprendidas por quienes deben sujetar su conducta empresarial a ellas. Lo anterior, porque a pesar del grado de transparencia que han alcanzado nuestras instituciones, aun no existen procesos normalizados que informen adecuadamente sobre las razones de fondo de las normas, el objetivo final de las mismas y la evaluación que debe hacer la autoridad para dimensionar el efecto que tienen en los gobernados.

Inicio de las Empresas.

Para iniciar el funcionamiento de una empresa se requiere cumplir con una serie de requisitos y condiciones que, si se aplican rígida e inflexiblemente, serán un obstáculo, a veces definitivo, para el desenvolvimiento de la misma. Especial es la situación de los pequeños emprendedores que, en la mayoría de los casos, inician su pequeña empresa con un escaso

capital, destinado a las labores productivas pero no al cumplimiento de la normativa estatal para autorizar su funcionamiento.

Estos obstáculos al inicio, de diversos y disímil orden, como municipales, de construcción de obras, sanitarios, ambientales, condiciones de trabajo, etc., necesarios para la convivencia, especialmente en las ciudades, hacen peligrar el nacimiento de la empresa y generan una demora que provocan desistimiento, demoras y mermas del capital de trabajo.

Esta demora, por requisitos que en ocasiones consisten en una mera firma acreditando un cumplimiento de la existencia de un plano, marca la diferencia muchas veces entre una empresa que parte y otra que se queda sólo en la idea.

Al respecto, resulta interesante mencionar que mientras el registro del SII da cuenta de un total de más de 700 mil empresas activas en el 2006, las patentes municipales suman para ese año poco más de 400 mil. Si bien, no se puede atribuir por completo esta situación al problema antes mencionado, sí se la puede considerar una primera indicación de la existencia de este tipo de problemas. Complementando lo anterior, no es un dato aislado el observar empresas que inician actividades en el SII, parten declarando el pago de remuneraciones y/o declarando compras de insumos, pero sin embargo, nunca llegan a declarar ventas.

Si bien, en diversos ámbitos de la regulación existe la posibilidad de dar ciertas facilidades a los pequeños empresarios para que cumplan los requisitos con su empresa ya en marcha, generando los ingresos necesarios para adecuarse a las normas existentes, se percibe la necesidad de profundizar estas iniciativas. En todo caso, se reconoce que es la propia autoridad la que debe evaluar y calificar la flexibilidad que pueda incorporarse a los procedimientos de autorización.

Sobre la Fiscalización y Aplicación de Sanciones.

En materia de fiscalización y aplicación de sanciones por las infracciones que se presentan en las empresas es posible también avanzar en criterios que se adecuen a la realidad de las empresas de menor tamaño. La multifuncionalidad de los pequeños emprendedores, su experticia en los temas productivos y muchas veces ignorancia en las materias normativas, obligan a revisar y transparentar los procesos de fiscalización y adecuar las multas al tamaño de la empresa.

Los organismos fiscalizadores han avanzado notablemente en la eficacia del cumplimiento de sus funciones, pero sin embargo el avance es menor en los componentes educacionales de la tarea fiscalizadora. Ciertamente que las sanciones que se aplican obedecen a infracciones detectadas, pero ellas deben orientarse a estimular el cumplimiento conciente de las normas, y no sólo al temor de ser objeto de una nueva sanción. Normalmente, las multas o sanciones que las leyes establecen para una infracción tienen un monto mínimo y uno máximo, dentro de cuyos valores el fiscalizador selecciona el monto de la multa o sanción a aplicar. Los criterios que llevan a éste a determinarlo no están definidos públicamente y son ignorados por el afectado. Existen avances, particularmente en materia laboral y sanitaria, pero el gobierno está resuelto a avanzar aún más.

La Empresa en su Rol de Consumidor.

Existe consenso respecto a la existencia de fallas de mercado o brechas que obstaculizan la operatoria de éstos. Las asimetrías de información, los costos de transacción, el interés disperso, las externalidades y bienes públicos, se encuentran entre estas brechas, requiriendo

muchas veces la creación de un marco regulatorio que asegure, de manera adecuada, resultados eficientes que se orienten al bienestar social.

En Chile han surgido y se han fortalecido dentro del ordenamiento jurídico regulaciones que apuntan, por ejemplo, a la de Defensa de la Libre Competencia, en que el Estado se ha provisto de herramientas y organismos encargados de velar porque el comportamiento de los actores económicos respete los postulados de una libre y leal concurrencia de quienes compiten en una industria determinada.

En esa misma línea, la legislación de protección a los consumidores ha reconocido que quienes adquieren y disfrutan como destinatarios finales bienes y servicios, enfrentan severas asimetrías, que impiden el pleno ejercicio de sus derechos. Esto se explica por los costos que enfrentan en la resolución de controversias, por la falta de acceso a información sobre los productos, o porque carecen de las competencias adecuadas. El sistema de protección a los consumidores busca atender, en este sentido, aquellas brechas que producen desequilibrio entre quienes contratan en el mercado, estableciendo estándares mínimos de información, especificando el deber de profesionalidad de los proveedores, prohibiendo la imposición de cláusulas abusivas y sancionando las infracciones que afecten el interés de los consumidores. Esta normativa, sin embargo, sólo se aplica a los consumidores finales, sin considerar que las empresas más pequeñas en muchas ocasiones compran bienes y/o contratan servicios siendo afectadas por el mismo tipo de asimetrías antes mencionadas. Esta situación se da principalmente cuando los bienes o servicios comprados no son parte directa del giro principal de la empresa compradora.

En este contexto, debemos entonces enfrentar brechas no atendidas en la relación que se establece entre las micro y pequeñas empresas y sus proveedores de bienes y servicios que, al mismo tiempo que ofrecen bienes y servicios a consumidores finales, contratan con empresas de menor tamaño, las cuales enfrentan similares asimetrías de información, costos de transacción y dificultades de acceso a la justicia a los que enfrenta cualquier consumidor final.

Las Empresas de Menor Tamaño y las exigencias del Medio Ambiente.

Existe conciencia mundial, que también se ha asentado en nuestro país, que los procesos productivos deben ser cada vez más armónicos con la conservación del medio ambiente.

En el año 2001, el Gobierno inició la implementación de una Política de Producción Limpia, que ha contemplado a la fecha la formación de capacidades institucionales, difusión, capacitación en todos los niveles y la creación de una cultura de producción limpia, y que ha tenido hasta ahora por principal instrumento un tipo de acuerdo voluntario suscrito entre el sector público y el sector privado, llamado “Acuerdo de Producción Limpia” (APL). Esta política ha sido relanzada para el período 2006-2010.

El APL es un convenio de carácter voluntario, entre un grupo de empresas, la mayoría empresas de menor tamaño, y autoridades del sector público, en donde se fijan compromisos que, una vez suscritos, son vinculantes. Estos compromisos incluyen técnicas de utilización y manejo de recursos en forma más eficiente y sustentable con el medio ambiente, que a la vez se traducen en mejoras de productividad para las empresas. Los requerimientos establecidos en estos acuerdos siempre superan a aquéllos exigidos por la normativa legal pertinente a los diferentes temas.

Es así como la producción limpia tiene como efecto directo un mejor desempeño ambiental de las empresas y una mejora sustantiva en su competitividad. En el caso de las micro,

pequeñas y medianas empresas, sectores que generan parte importante del empleo pero que también presentan los mayores problemas ambientales, la producción limpia representa una estrategia de alto impacto para el desarrollo y sustentabilidad de éstas.

A la fecha se han suscrito 39 Apl en los más diversos sectores productivos, en los que han participado más de 2.700 empresas, sumando en conjunto sobre 5.000 instalaciones o establecimientos productivos. De estas empresas, un 8% han sido microempresas, un 44% pequeñas empresas y un 27% medianas empresas, es decir, prácticamente el 80% corresponden a empresas de menor tamaño. A su suscripción han concurrido los más diversos órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, y de fomento productivo, en conjunto con asociaciones industriales y empresas.

En el tema ambiental, este tipo de acuerdo público-privado es de particular relevancia, por cuanto existen estudios que revelan que un alto porcentaje de empresas (69%) desconoce la normativa ambiental, luego difícilmente pueden cumplir con sus exigencias. Al respecto, la evaluación de la experiencia de los Apl terminados hasta la fecha indica grandes avances en el desempeño ambiental obtenido por las pequeñas y medianas empresas, lo que impacta favorablemente su competitividad y la posibilidad de acceder a mercados más exigentes.

Por lo tanto, la amplia experiencia obtenida en el desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia ha demostrado la capacidad de este acuerdo voluntario, basado en la cooperación público privada, para lograr simultáneamente objetivos ambientales y productivos.

Lo anterior, se ve corroborado además por la experiencia internacional, en la que los acuerdos voluntarios permiten integrar aspectos como la eficiencia productiva, la innovación tecnológica, la relación costo-beneficio en la implementación de las medidas, y una más eficiente y perfeccionada aplicación de la normativa, especialmente aquella que sólo define metas u objetivos.

Asimismo, los Apl han creado también una nueva forma para que, sin necesidad de las sanciones propias de los sistemas de comando y control, las empresas de menor tamaño logren cumplir la normativa ambiental y también superar su desempeño más allá de lo que la regulación les exige.

Un ejemplo que grafica bien los avances y logros de las empresas de menor tamaño está contenido en los resultados de las auditorías a las empresas participantes en el Apl del sector vitivinícola, la mayoría de las cuales son pequeñas y medianas, y en donde el porcentaje de cumplimiento se situó entre el 79% y el 73% para micro y pequeñas empresas, referido al cumplimiento de normativas por sobre lo exigido legalmente. Estos altos porcentajes de cumplimiento son un resultado obvio del hecho de ser un proceso voluntario, el que las empresas hayan hecho un esfuerzo especial por cumplir las metas, y que en esto hayan sido apoyadas con instrumental de fomento. Este porcentaje mayoritario de cumplimiento de las metas superiores a las normas ambientales y sanitarias de carácter obligatorio, ejemplifica la eficacia de un Apl.

Sin embargo, también han quedado demostradas, y se han analizado, las debilidades de este instrumento voluntario que son los Apl. En efecto, desde el punto de vista legal no se ha resuelto satisfactoriamente la objeción que cuestiona la facultad de los servicios públicos a suscribir este tipo de acuerdos para los que no tiene mandato expreso, y que también interactúa con el resto de las facultades que la ley entrega a cada uno de ellos, así como tampoco tienen rango legal los incentivos que la autoridad pública puede fijar para incrementar los efectos del programa.

La Crisis Financiera de la Pequeña Empresa.

En la actualidad, existen en Chile 133 mil empresas que, estando vigentes en los registros del Servicio de Impuestos Internos, no presentan registros de ventas, es decir, están inactivas. La vigencia de estas empresas deriva del hecho de mantener documentos tributarios aún vigentes, por ejemplo facturas, por tener deudas tributarias o simplemente por no haber formalizado su cierre. Sin embargo, de acuerdo a los registros del SII, sólo un 31% de estas posee deuda tributaria y un porcentaje bajo posee documentos tributarios aún vigentes. El resto de las empresas no ha cerrado ni quebrado formalmente, y si bien no se sabe con certeza la razón de ello, una primera explicación se relaciona con la dificultad que enfrentan estas empresas para formalizar su cierre.

En los hechos, cuando un pequeño empresario tiene problemas financieros, agota hasta el último de sus recursos en el intento de salvar su empresa, recurriendo a prestamistas informales, en la medida que sus fuentes de recursos se van agotando, despidiendo a los trabajadores cuyos costos de exoneración son menores, dejando de pagar impuestos y leyes sociales, luego a sus proveedores mas relevantes, etc. Algunos sobreviven como empresarios bajo fórmulas que aún a las ciencias económicas les resulta francamente muy difícil de explicar.

Sin embargo, existe certeza en al menos dos aspectos. El primero, es que en nuestro país, los pequeños empresarios en problemas, no cuentan con asesoría calificada que les colabore en las múltiples tareas que se generan por la crisis empresarial: reordenamiento productivo y operacional, negociaciones estructuradas con los acreedores y financistas, nuevo trato con los trabajadores, repactaciones con los clientes, diseño de nuevos productos, etc. Son tareas absolutamente imprescindibles de asumir en momentos álgidos de la vida de las empresas, que en el caso de las pequeñas, se encuentran desatendidas.

La otra certeza, es que las empresas de menor tamaño no quiebran, sólo dejan de operar y, en consecuencia, no desaparecen de los registros. Esto, porque el proceso formal de quiebra en Chile es complejo y es caro, exige un pago de 100 UF sólo para solicitar la quiebra de un deudor y requiere de asistencia legal para la mayoría de los procedimientos, lo cual se vuelve prohibitivo para las empresas de menor tamaño que se enfrentan a situaciones de insolvencia. Al respecto, resulta interesante destacar que todas las empresas inactivas en el 2006 clasificaban como microempresas, es decir con ventas anuales menores a 2400 UF. Esto no significa que siempre hayan sido de ese tamaño, de hecho tiene sentido pensar que algunas con el tiempo experimentaron una disminución de sus ventas hasta el punto que no rentaba seguir operando, pero sí indica que son empresas con recursos limitados como para iniciar un proceso formal de quiebra.

Considerando que el procedimiento de quiebra no alcanza a cobijar a las empresas pequeñas, los acreedores de ellas reaccionan competitivamente entre sí, incoando todo tipo de acciones para obtener algo del remate de los bienes, desmembrando totalmente la unidad económica. El empresario, por su parte, luego de intentar defensas individuales a cada acción, desatendiendo además su actividad principal, termina, si es el caso, por cerrar inconsultamente la empresa y queda, por mucho tiempo, en la imposibilidad de reemprender personalmente otros negocios, debido a la necesaria existencia de bases de datos que guardan la información de los deudores morosos. Resulta necesario, en consecuencia, innovar sobre la materia, de manera de intentar darles una salida adecuada al menos a parte de las pequeñas empresas que enfrentan situaciones de crisis. El Estado no debería quedar al margen de este esfuerzo.

Objetivos del Proyecto.

Objetivo General.

Este Proyecto de Ley tiene por objetivo general generar condiciones regulatorias que permitan que las empresas, en el desarrollo de su actividad y bajo el entendido que éstas no sean contrarias a las reglas generales de convivencia entre las personas que desarrollan diversas actividades en un mismo espacio geográfico, puedan aprovechar al máximo sus ventajas comparativas en igualdad de condiciones. En el ámbito regulatorio, esto implica proponer, a través de modificaciones de leyes existentes o a través de nuevas leyes, una normativa que sea consistente con un análisis costo-efectividad, en donde el beneficio de la regulación supere los costos de cumplimiento, traduciéndose todo ello en un efectivo cumplimiento de la normativa.

De la revisión de las actuales normas, se proponen modificaciones a una serie de las regulaciones, a fin de incentivar un mejor cumplimiento por parte de estas empresas, y la introducción de nuevas regulaciones adecuadas a su tamaño. Se busca, en consecuencia, adecuar la carga regulatoria de las empresas de menor tamaño de manera que sea consistente con un análisis costo-efectividad, considerando la capacidad de cumplimiento de estas empresas, de manera de inducir un mejor y mayor cumplimiento de las normas.

El ámbito de acción, en consecuencia, se aplica tanto a normas ya existentes como a las futuras regulaciones. Con respecto a la regulación ya existente, el propósito es detectar los diferentes grados de complejidad de estas regulaciones para las empresas de diferente tamaño y proponer cambios legales que simplifiquen su aplicación en ámbitos determinados. Con respecto a la futura regulación, el objetivo es introducir un mecanismo que permitan internalizar en los agentes reguladores una metodología para diseñar normas basadas en un análisis costo-efectividad sujeto a minimizar el riesgo de arbitraje regulatorio. En palabras simples, se pretende avanzar hacia un cambio en la cultura regulatoria del país.

Objetivos Específicos.

Se describe a continuación cada una de las propuestas legales, ya sean modificaciones a leyes existentes o nuevas regulaciones, las que persiguen concretizar el objetivo general antes indicado y enfrentar las deficiencias descritas en los antecedentes.

Definición de las Empresas de Menor Tamaño.

Una primera consideración del proyecto se relaciona con la definición de lo que entendemos por Empresa de Menor Tamaño (Emt), y los criterios para definir tamaños. Ello resulta particularmente relevante en el contexto actual en Chile, en donde existe una gran variedad de estudios y diagnósticos de empresas que no necesariamente se rigen por las mismas definiciones, y de instrumentos de fomento que utilizan variados criterios de asignación. No obstante esta situación, cabe reconocer que dependiendo del objetivo deseado, bien se puede justificar la utilización de diferentes criterios para definir tamaños de empresas. En el ámbito regulatorio, por ejemplo, es importante contar con un criterio de segmentación de empresas que haga aplicable la implementación de la regulación, y además sea relativamente fácil de fiscalizar.

Hechas las consideraciones, en este proyecto se entiende por empresas de menor tamaño a las micro, pequeñas y medianas empresas. Para efectos de definir sus tamaños y aplicar las leyes o modificaciones a leyes propuestas en este proyecto, se utiliza un criterio en base al ingreso anual por ventas y servicios del giro de la empresa, obedeciendo a una consideración

de fácil fiscalización e implementación y además al hecho que es una herramienta de segmentación ampliamente posicionada en la economía chilena.

De acuerdo al criterio señalado, se define a la microempresa como aquella empresa cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean hasta 2.400 unidades de fomento; la pequeña empresa, cuyos ingresos son superiores a 2.400 y hasta 25.000 unidades de fomento; y a la mediana empresa, cuyos ingresos son superiores a 25.000 y no superan las 100.000 unidades de fomento. Todas éstas se incluyen dentro del concepto de Empresas de Menor Tamaño. El resto de las empresas, aquellas con ingresos anuales por ventas y servicios del giro sean superiores a las 100.000 unidades de fomento, quedan en consecuencia en la categoría de empresa grande. El concepto de ventas y servicios para estas definiciones se refiere al monto total de ellas netas del Impuesto al Valor Agregado.

La excepción a esta definición de tamaño, se relaciona con los temas laborales. Para estos, el tamaño de empresa estará dado por el número de trabajadores que ésta tenga, lo cual se explicita mediante una modificación al Código del Trabajo.

Uno de los objetivos de explicitar tamaños de empresas en base a un criterio definido es la difusión de éste y con ello su adopción en otras propuestas, lo cual mejora la calidad de la discusión respecto a políticas públicas para esta categoría de empresas. Se reconoce, sin embargo, la existencia en Chile de otras normas legales que utilizan un criterio diferente.

Por otra parte, cabe indicar que las variables utilizadas para definir tamaño de empresa para efectos legales no necesariamente coinciden con aquellas utilizadas para efectos de aplicar el instrumental de fomento focalizadamente. Para esto último, tiene sentido definir criterios de asignación en base a más de una variable, como puede ser el nivel de ventas, el número de trabajadores, el capital de la empresa, u otros. Por ello, los organismos públicos encargados del diseño de programas e instrumentos de apoyo a las empresas de menor tamaño, podrán elaborar fórmulas alternativas que permitan una adecuada focalización de los instrumentos. Ellas podrán ser el resultado de un trabajo conjunto, en el cual participen instituciones de fomento productivo, el sector privado y el mundo académico.

Buenas Prácticas Regulatorias

Se proponen directrices generales o buenas prácticas regulatorias, a ser aplicadas por los órganos públicos que ostentan facultades de dictar normas jurídicas generales, que buscan ser una ayuda para el proceso de toma de decisiones y de diseño de disposiciones que originen costos de cumplimiento para las empresas.

El objetivo de esta regulación es que la creación o modificación de ciertas normas jurídicas generales, se realice a través de un proceso estándar, mediante el cual se estimará el impacto social y económico que la nueva regulación generará en las Empresas de Menor Tamaño.

A su vez, todo organismo que emprenda la elaboración de normas jurídicas generales que afecten a Empresas de Menor Tamaño, deberán informar previamente de ello al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Esta disposición también exige que el Ministerio de Economía publique en su página web todas las normas vigentes sobre Empresas de Menor Tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad de los órganos de la administración.

Transparencia en la Fiscalización.

En el ámbito de la fiscalización, se propone la práctica de transparentar los criterios utilizados por los fiscalizadores al momento de determinar si la unidad fiscalizada amerita la aplicación de una multa y el monto mismo de la multa. Ello no sólo contribuye a difundir las normas a cumplir, sino que además reduce la potencial discrecionalidad en la práctica de la fiscalización. Cabe hacer presente al respecto, que normalmente las leyes establecen un rango mínimo y máximo de multas a aplicar por el fiscalizador en caso de una determinada infracción.

En consideración a lo anterior, se propone transparentar esta información que guía el accionar del fiscalizador, lo cual dicho sea de paso constituye un objetivo en sí mismo. Específicamente en este proyecto, se propone que las instituciones encargadas de fiscalizar a las empresas de menor tamaño y con la facultad de aplicar multas deban poner a disposición del público general un documento detallado informando sobre los criterios usados por los fiscalizadores en el acto mismo de la inspección y asimismo, para determinar el monto de la multa. Este acceso público al criterio fiscalizador deberá otorgarse a través de la publicación del mencionado documento en un lugar de fácil acceso, tal como el sitio web de la institución respectiva o a través de otros medios.

Cabe mencionar que las buenas prácticas regulatorias propuestas obedecen a la práctica común de los países de la Oede, por cuanto en un futuro cercano, con el ingreso de Chile a esa organización, constituirán probablemente una medida sugerida a nivel general.

Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento y Patente Municipal Provisoria.

Las municipalidades, de conformidad con el artículo 26, de la Ley de Rentas Municipales, contenida en el Decreto Ley 3.063 y sus modificaciones, tienen la facultad para otorgar patentes provisorias, otorgada por el DFL 3.063. No obstante, para ello se requiere, de acuerdo a la misma norma, el cumplimiento por parte de la empresa de la totalidad de los requisitos sanitarios y de emplazamiento.

Lo que a primera vista parece sensato, en la práctica sin embargo, se vuelve una traba a la puesta en marcha de muchas empresas que, cumpliendo con aquellas consideraciones sanitarias esenciales para su funcionamiento seguro e higiénico y con las normas de zonificación del plano regulador correspondiente, deben esperar meses para el otorgamiento del certificado sanitario. Por ello, se propone autorizar a aquellas empresas nacientes, cuyo capital inicial sea no superior a las 5.000 UF, a iniciar su funcionamiento sin necesidad de cumplir en forma inmediata con la totalidad de los requisitos legales. Esto requiere facultar por un lado a los servicios que entregan permisos a las empresas, a entregarlos con el carácter de provisorios, a fin de evitar que existiendo la información que avale la factibilidad de otorgar permisos o autorizaciones provisorios en determinadas situaciones, no lo haga sólo por temor a adoptar atribuciones en exceso de sus atribuciones legales.

Por otro lado, se requiere facultar a la propia municipalidad para otorgar patentes provisorias en los casos en que la empresa posea permisos provisorios de los servicios antes mencionados.

Esta propuesta, vista como una forma de facilitar la puesta en marcha inicial de una empresa y/o establecimiento, evita además incurrir en gastos que no son estrictamente necesarios al inicio, momento de la empresa en el cual la liquidez financiera con que ésta cuenta puede ser crucial para el éxito de la misma. En este período inicial de funcionamiento, sin

embargo, se debería exigir el cumplimiento de los requisitos de emplazamiento acordes a las normas sobre zonificación del plan regulador.

A la propuesta señalada se agrega una facultad municipal para otorgar plazos de pago para estas patentes provisorias, e incluso eximir de modo general del cumplimiento de dicha obligación.

Normas Especiales de Orden Sanitario.

En el orden sanitario se vuelve sobre los conceptos antes desarrollados, en materia de fiscalización y permisos de funcionamiento. Al efecto, se propone introducir dos innovaciones que abordan dichos aspectos.

En materia de fiscalización, el objetivo es avanzar hacia una labor más orientadora, que capacite y/o asista al cumplimiento, en vez de ser principalmente punitiva. Ello resulta particularmente relevante cuando los recursos son escasos y en consecuencia la cobertura de fiscalización es limitada. Frente a esto, se propone incorporar en la legislación una disposición de autodenuncia voluntaria de incumplimiento sanitario, que incentive a las empresas a acercarse a la autoridad sanitaria para solicitar asistencia en el cumplimiento de alguna norma.

Para ello, se propone facultar a la autoridad sanitaria para que en el caso de que empresas existentes, que cuenten con autorización sanitaria previa o informe sanitario favorable, informen voluntariamente a la misma de algún incumplimiento de alguna norma, no se les aplique una multa u otro tipo de sanción, o al menos que ésta se rebaje, otorgándole un plazo razonable para el cumplimiento de la misma. Esta facultad la debiera llevar a cabo la autoridad sanitaria considerando los riesgos que el incumplimiento de la norma puede causar a los trabajadores, al vecindario o a la comunidad, debidamente calificada.

Medidas de este tipo ya están en aplicación en Chile, como en materia laboral, que facultan a la autoridad para sustituir por completo las multas por capacitación y/o asistencia al cumplimiento, y/o para rebajarlas significativamente cuando se acredita la corrección de la infracción en un período de tiempo determinado.

En lo que respecta la agilización de autorizaciones, hoy en día existe un procedimiento administrativo bajo el cual la autoridad sanitaria tiene la facultad de otorgar autorizaciones en plazos breves, aplicable a actividades que no requieren visita inspectiva por parte de la autoridad. Este procedimiento, denominado Trámite Cero, al ser puramente administrativo no tiene asegurada su continuidad, y su implementación depende en parte de la voluntad del jefe de servicio de turno. De hecho, este procedimiento sólo se aplica masivamente en la región Metropolitana, pero no existe información como para realizar una evaluación de su impacto efectivo.

Al efecto, se propone incorporar el criterio de trámites simplificados para autorizar el funcionamiento de las empresas, que podrá aplicar la autoridad sanitaria en el caso de actividades que no presenten riesgos graves para la salud o la seguridad de las personas o para la preservación del medio ambiente. En las mismas circunstancias, la autoridad deberá proceder bajo este esquema, respecto de las microempresas. Dichas autorizaciones podrán otorgarse en calidad de provisorias, de conformidad con otras disposiciones de este mismo proyecto de ley.

De esta manera, la Autoridad Sanitaria competente, en base a su propia evaluación y manejo del riesgo correspondiente, podrá otorgar esta autorización provisoria en forma inmediata. Por parte de la empresa que la solicita, el compromiso de cumplimiento exigiría manifestarse a través de una declaración jurada, aparte de cancelar el arancel correspondiente.

Protección a las Micro y Pequeñas Empresas en su rol de consumidoras.

Se introduce una nueva regulación, que pretende equilibrar las relaciones entre micro y pequeñas empresas cuando actúan como consumidores y sus proveedores de bienes y servicios, modificando además algunas disposiciones de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para ajustar algunos aspectos de su aplicación a las micro y pequeñas empresas.

El propósito de las normas propuestas es hacer aplicables a las relaciones comerciales que establecen las micro y pequeñas empresas con sus proveedores, determinadas instituciones de protección al consumidor, tomando en consideración las similitudes que existen con la relación de consumo que los mismos proveedores establecen con los destinatarios finales de dichos bienes y servicios. En este sentido, esta propuesta permite superar la restricción impuesta por la ley N° 19.496, que sólo protege a las personas que adquieren un bien o contratan un servicio como consumidor final, es decir, para agotarlo física o económicamente, sin reintroducirlo a la cadena productiva.

En concreto, el proyecto propone hacer aplicables a las micro y pequeñas empresas, cuando actúan como consumidores ante las empresas que expenden sus productos y servicios al público en general, incluyendo en éste a las empresas, las normas generales de la ley N° 19.496, relativas a los derechos y deberes del consumidor, las obligaciones del proveedor, las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión y las disposiciones relativas a la responsabilidad del proveedor por incumplimiento las ofertas, productos y servicios ofrecidos y contratados, y las infracciones y sanciones.

Asimismo, se propone la aplicación a favor de las micro y pequeñas empresas, de las disposiciones especiales que contiene la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores, que aborda la información y publicidad, las promociones y ofertas, operaciones de crédito y algunas normas disposiciones especiales en materia de prestación de servicios.

Las mismas normas de dicha ley se aplicarán en materia de competencia de los tribunales de Policía Local y del procedimiento.

No obstante, se establece que no serán aplicables a las relaciones referidas en el proyecto, las disposiciones relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor ni aquéllas relacionadas con la defensa de intereses colectivos o difusos.

Por último, esta propuesta no pretende eximir a las micro y pequeñas empresas de su propia responsabilidad a su vez como proveedores, aunque sí se faculta al juez de policía local para que, en la aplicación de multas, tenga en cuenta el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación. Ello le permitirá al juez diferenciar la aplicación de multas para empresas de diferente tamaño, acercándose a un criterio que relaciona la multa con el daño causado.

Establecimiento de un Marco Regulatorio para Acuerdos de Producción Limpia.

Se habilita un marco regulatorio que incentiva a las Empresas de Menor Tamaño a suscribir Acuerdos de Producción Limpia (APL), y con ello mejorar su competitividad. Se faculta a los servicios públicos con competencia ambiental, sanitaria, de higiene y seguridad laboral, uso de energía y de fomento productivo, para suscribir APL, con el objeto de promover y fortalecer el cumplimiento de la normativa, de establecer reglas técnicas para la mejor aplicación de las normas ambientales y sanitarias, adecuadas a los sectores específicos, y de abordar aspectos que no se encuentren contenidos en la normativa vigente.

Estos Acuerdos, de carácter voluntario, entre un sector empresarial, empresa o empresas y el o los organismos de la administración de Estado facultados, fijan compromisos que, una vez suscritos, son vinculantes, abordan normativas sanitarias y medio ambientales, entre otras y que persiguen la incorporación de las técnicas de utilización y manejo de recursos más eficientes y cuidadosos del medio ambiente al proceso productivo y productos finales, lo que a la vez se traduce en mejoras de productividad para las empresas.

El proyecto propone dar reconocimiento legal a los avances que se han descrito sobre la materia, en los siguientes aspectos:

Como se ha señalado, se faculta, en general, a los organismos públicos con competencias en materias sanitarias y medioambientales a suscribir tales Acuerdos.

Se reconoce legalmente al Consejo Nacional de Producción Limpia, que actualmente funciona bajo el esquema de Comité de la Corporación de Fomento de la Producción, con una integración público-privada, y se establecen sus principales funciones y atribuciones.

Se faculta a las autoridades reguladoras para establecer, en las normas que dicten, una Preponderancia de los Acuerdos de Producción Limpia que se hayan suscrito y cumplido conforme a lo pactado, respecto de la dictación de nuevas normativas reglamentarias que aborden exactamente las materias contenidas en dichos Acuerdos, siempre que no importe discriminaciones entre empresas suscriptoras de los mismos y que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al Acuerdo.

Apoyo a las empresas en crisis, mediante la participación de Asesores Económicos de Insolvencias.

Se propone una nueva ley para crear un mecanismo de apoyo para las empresas en situación de insolvencia, que tiene por objetivo la reorganización de la empresa. Esto se complementa con unas modificaciones al Código de Comercio, Libro IV, en lo que respecta a la quiebra.

Al efecto, se establece la posibilidad para los micro y pequeños empresarios que se encuentren en situación de insolvencia o en un estado próximo a entrar en ella, pueda recurrir, extrajudicialmente, a un colaborador calificado, que el proyecto denomina asesor económico de insolvencias, a fin de obtener de éste la asesoría necesaria con el objetivo de lograr una reestructuración exitosa de su empresa y entendimiento entre ésta y sus acreedores para acordar uno o mas convenios de pagos entre las partes. El asesor formará parte de un registro a cargo de la Superintendencia de Quiebras, al que podrá acceder luego de un proceso de selección que el proyecto establece. Estará fiscalizado asimismo por la referida Superintendencia, para lo cual el proyecto le otorga las respectivas atribuciones y recursos destinados a tal efecto.

Se establecen inhabilidades e incompatibilidades de los asesores y sanciones para las eventuales relaciones oscuras que éste pueda tener con los acreedores o con los dueños de la empresa en problemas.

Iniciado el procedimiento de asesoría, con la designación del asesor, éste podrá extender, si la situación de crisis lo amerita, un certificado especial, el que deberá ser validado por el Superintendencia de Quiebras, cuya virtud y consecuencia sería la suspensión por un lapso de hasta 90 días, de las acciones y apremios dirigidos contra el deudor, por sus acreedores, por alguna de sus obligaciones, salvo aquellas derivadas de acciones constitucionales, penales, derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajador, o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, de sus obligaciones de familia y cual-

quiera que implique una infracción normativa. En este lapso, el empresario podrá, con la asesoría indicada, reestructurar su empresa, negociar con sus acreedores, o, en su caso, propender al cierre ordenado del negocio, de manera de optar, en un breve lapso, a desarrollar nuevos emprendimientos. En todo caso, mientras dure la suspensión de las acciones y apremios, se interrumpen todos los plazos de prescripción que corren a favor del empresario, o en contra de sus acreedores, y se veda al deudor del derecho a disponer de los activos fijos que conforman la empresa.

Este es un innovador instrumento que podrá ser complementado con los diversos instrumentos de fomento de que dispone el Estado para atender las necesidades de las empresas de menor tamaño.

Normas Especiales para la Aplicación de multas y sanciones en materia Laboral.

En el ámbito laboral, en base a modificaciones al Código del Trabajo, se propone clasificar a las empresas en base al número de trabajadores, modificar el rango superior de las multas para estos diferentes tamaños de empresas, aumentar el beneficio de la reducción de la multa a las empresas de menor tamaño cuando éstas acreditan la corrección de la respectiva infracción dentro de los 15 días de detectada ésta por primera vez, y uniformar y extender el criterio de aplicación del sistema de sustitución de multa por capacitación o por programas de asistencia al cumplimiento, en los casos de multas por temas de higiene y seguridad, de manera que sea consistente con las definiciones adoptadas previamente.

Respecto a la definición explícita de tamaños de empresa, el Código del Trabajo en su actual artículo 477 consagra tres categorías de empresas para el sólo efecto de diferencias rangos de multas a aplicar en el caso de infracciones. Este proyecto incorpora el rango correspondiente a las microempresas, cuyos trabajadores no sobrepasan a nueve personas. Estos rangos numéricos corresponden a un criterio bastante estándar de clasificación en base a empleo, lo cual facilita comparaciones de temáticas laborales incluso a nivel internacional.

El esquema legal vigente, respecto a los rangos de multas, da un trato poco diferenciador entre las empresas más pequeñas y la gran empresa, que en ocasiones se vuelve prohibitivo para las primeras y/o incentiva al pago de la multa más que a la corrección de la infracción a las empresas más grandes. Cabe mencionar que las microempresas corresponden al tamaño de empresa más fiscalizado por la Dirección del Trabajo.

En consideración a esta situación, se propone modificar este esquema de multas, disminuyendo el monto máximo de las multas para las micro y pequeñas empresas, aquellas con 1-9 y 10-49 trabajadores respectivamente, de 20 UTM a 10 UTM. Junto con esto, se propone aumentar del monto máximo de la multa para la gran empresa, a 90 Utm.

En materia de cumplimiento de las multas o sanciones, actualmente el artículo 477 del Código del Trabajo establece la posibilidad de sustituir la multa por capacitación o, en caso de incumplimiento de normas de higiene y seguridad, por asistencia al cumplimiento. La primera sustitución se aplica a empresas con hasta 9 trabajadores, mientras que la segunda a empresas con hasta 25 trabajadores. Además, administrativamente se implementa una sustitución parcial de la multa para empresas con entre 10-25 trabajadores. Esta disparidad de criterios no aporta a la difusión de la norma, la cual está además muy restringida a las empresas más pequeñas, por lo que se propone uniformar y extender el criterio de aplicación del sistema de sustitución de multa.

La propuesta consiste en extender ambos tipos de sustituciones a empresas con hasta 49 trabajadores, es decir, hasta las pequeñas empresas. Por otra parte, hasta ahora, la menciona-

da sustitución de multa se permite sólo una vez en el año, aún si las infracciones son diferentes. Con esta propuesta se permite la sustitución sólo por una vez en el año respecto de una misma infracción, constituyendo una clara señal del objetivo orientador que propone esta legislación.

En complemento de lo anterior, también en materia de multas, actualmente el art. 481 del Código del Trabajo establece que frente a la corrección de la infracción dentro de los 15 días de notificada la multa se puede dar lugar a la rebaja de hasta el 50% de ésta, beneficio aplicable independientemente del tamaño de la empresa. Como una manera de profundizar esta medida, se propone en este proyecto que la reducción de la multa sea al menos en un 50%, y en el caso de las micro y pequeñas empresas, la reducción sea al menos en un 80%, en los casos en que se acredite el cumplimiento íntegro de la norma infraccionada, dentro de los 15 días de notificada la aplicación de la multa.

-0-

III. INTERVENCIONES

Don Hugo Lavados, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señaló que este proyecto viene a llenar una serie de vacíos legales que impiden un desenvolvimiento fluido de las pequeñas y medianas empresas, en especial, desde la perspectiva económica.

Recordó que la regulación actual se basa, en general, en la gran empresa, lo que se traduce en una fuerte carga regulatoria para las empresas más pequeñas, que no cuentan con las mismas capacidades administrativas que aquéllas para cumplir con la normativa que las rige. Lo anterior les genera dos tipos de problemas: uno es el riesgo de insolvencia y el otro es el riesgo de informalidad.

Precisó que el Gobierno tuvo como motivos fundamentales para legislar en esta materia el facilitar a las empresas de menor tamaño el cumplimiento de la normativa ya existente, cubrir vacíos legales y promover una nueva cultura regulatoria, que se base en análisis de costo efectividad. A través de esta iniciativa presidencial, se reconoce la particularidad de la empresa de menor tamaño, se proponen simplificaciones y nuevas normas que favorecen el desarrollo de estas empresas y se promueve el inicio de un proceso de mejora regulatoria.

Agregó que este mensaje se enmarca en un proceso de mejora regulatoria. Se revisa la regulación pertinente y se propone simplificaciones y a futuro se trata de regulaciones basadas en análisis costo efectividad, donde se incluye la recopilación de antecedentes preparatorios y la elaboración de informes de impacto de la propuesta regulatoria sobre las empresas de menor tamaño. Todo ello, imprime disciplina y transparencia al proceso regulatorio. En concreto, el objetivo de la iniciativa es facilitar el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias.

Para efectos regulatorios de este proyecto se entiende por Empresas de Menor Tamaño a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). Microempresas, aquellas que tienen ventas anuales de hasta 2.400 UF; pequeñas empresas, aquellas con ventas anuales entre 2.401-25.000 UF, y medianas empresas, aquellas con ventas anuales, entre 25.001- 100.000 UF.

Señaló que las futuras reglamentaciones se diseñarán teniendo en cuenta la capacidad de las Emt. Regulaciones informadas previamente al Ministerio de Economía, con estimación del impacto social y económico generado en las Emt y que exista un portal web regulatorio.

Acerca de la fiscalización de los servicios públicos, dijo, se transparentan criterios y procedimientos de fiscalización y aplicación de multas, lo que produce impacto en la discrecionalidad y en difusión. Sobre la etapa de creación de empresas, se faculta a los Servicios Públicos a otorgar permisos o autorizaciones provisorios de funcionamiento, aplicable a empresas nuevas. Asimismo, se faculta a las Municipalidades a otorgar patente municipal provisorio a empresas con permiso o autorización sanitario provisorio, aplicables a empresas nuevas, pudiendo eximirse del pago u otorgar plazo para el pago de dicha patente provisorio.

Enfatizó, por otra parte, que se dictan normas especiales de orden sanitario, con medidas que fomentan el rol orientador de la autoridad fiscalizadora. Se establece la autodenuncia, en que la empresa declara incumplimiento de alguna norma sanitaria, cuyo efecto es omitir la multa o reducirla en un 50%, dependiendo del riesgo; se otorga un plazo razonable para subsanar la infracción y esto es aplicable por una vez a infracciones de la misma naturaleza. Se establece un régimen de Permiso Inmediato, en que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud otorgan autorización o permiso inmediato a Microempresas respecto de actividades que no presenten riesgo grave, exigiendo como requisitos: declaración jurada simple sobre cumplimiento y pago de derechos. Se modifica el Código del Trabajo, estableciendo criterios de clasificación de micro, pequeña, mediana y gran empresa, en atención a la cantidad de trabajadores; se adecuan las multas, en relación con el tamaño de la empresa; se confieren mayores incentivos al sustituir multa por capacitación, y se reduce la multa al acreditar la corrección de la infracción. Se protege a las Micro y Pequeñas Empresas en su rol de Consumidoras. Se norma las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores; se les da una protección similar a la del consumidor final; se excluye la mediación del SER-NAC y las cláusulas sobre intereses colectivos; las controversias las dirime el juez de policía local; y todo ello no exime a las empresas de menor tamaño de sus deberes como proveedores de consumidores finales.

Indicó, en otro orden de materia, que se crea un marco regulatorio para Acuerdos de Producción Limpia. Al efecto, se faculta a los órganos de la administración del Estado para suscribir con las empresas de menor tamaño Acuerdos de Producción Limpia. Se les otorga apoyo a estas empresas en la etapa de reestructuración y/o cierre de empresas, concibiéndose un procedimiento extrajudicial de apoyo a micro y pequeñas empresas en situación de insolvencia, para lograr la reestructuración o el cierre formal, y ello es aplicable a empresas con ingresos anuales de hasta 25.000 UF. Se crea la figura del asesor económico de insolvencia, que lo debe solicitar la empresa en insolvencia, o próximo a ello, el que emite un certificado especial: suspende los apremios producto del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, embargos, solicitudes de quiebra, con un periodo máximo de suspensión de 90 días, siendo una de sus funciones el análisis de la situación económica y financiera de la empresa.

Concluyó señalando que ésta es una primera etapa de una iniciativa permanente de mejora regulatoria. El mensaje complementa el apoyo del Gobierno al sector de las Empresas de Menor Tamaño, materializado a través de instrumentos de fomento productivo y de simplificaciones administrativas. Se debe mantener la coordinación interministerial y el diálogo público-privado para el éxito de este proyecto, dijo por último.

Don Ivan Vuskovic, Presidente de Conupia, indicó que se valora el esfuerzo histórico por hacer realidad un Estatuto para el sector, que hay una gran valentía de parte de la Presidenta Michelle Bachelet en asumir este compromiso programático, pues ya hay “sectores económicos y especialistas” que se oponen a la dictación del mismo, desde la óptica neoliberal que insiste que somos todos iguales, también en el mercado.

Explicó que en los fundamentos de la iniciativa se reconoce que aún persisten “desigualdades en el acceso a oportunidades para emprender”, así como la existencia de normativas “desproporcionadas para el tamaño de las unidades productivas más pequeñas”. El objetivo principal del Estatuto debiera ser disminuir o eliminar las trabas que impiden la competitividad de las Emt, generando un cuerpo legal que elimine las desproporcionadas normas que hoy se aplican a las Emt.

Lo propuesto por el Gobierno, dijo, se estructura a partir de la revisión de una serie de regulaciones a que están sujetas las empresas de menor tamaño durante su ciclo de vida, y la consecución del objetivo principal señalado precedentemente, no está claramente determinado. En éste sentido más que Estatuto, o sea un marco jurídico orientado a mejorar la competitividad de las Emt, es un compilado de medidas de mayor o menor impacto o de relativo impacto para el sector (por ejemplo: normas de la producción limpia y beneficios tributarios que no son tales) y una tibia propuesta para intentar suprimir exigencias iguales a quienes son desiguales.

En cuanto a la definición del sujeto, el proyecto enviado mantiene el criterio para definición de las empresas la segmentación sólo por el nivel de las ventas, para la mayoría de las cuestiones atinentes; mantiene el criterio de segmentación en lo laboral sólo en relación al número de trabajadores y propone para más adelante el definir algunos otros parámetros (capital declarado o pagado) al tema del fomento productivo.

Puntualizó que es necesario avanzar en la formulación de un polinomio que establezca proporcionalmente al menos los tres índices señalados: ventas, número de trabajadores y capital declarado o pagado, para la definición del tamaño de cualquier empresa. Pueden ser los actuales de alguna manera ponderados, pero que para todos los ámbitos (laborales, tributarios, medioambientales, de fomento, municipal, etc.) sea único el tamaño de la empresa no parece lo más correcto. Experiencias como la de Argentina, Perú o Costa Rica, por nombrar algunos países de Latinoamérica, y que han sido exitosas, debieran servirnos de ejemplo en este tema.

Señaló que una cuestión que no está tratada en el Estatuto y que es de vital importancia es la de ordenar y centralizar la temática de las Emt. En ese sentido es necesario la creación de una instancia público - privada, que de una parte ordene el accionar de los distintos organismos, servicios, corporaciones, etc. vinculados en el quehacer de las Emt, y que a la vez haga las propuestas necesarias de adecuación, a partir de la promulgación del Estatuto y los objetivos que señala, de las actuales y de las futuras leyes.

Propuso la creación del Consejo Nacional de las Empresas de Menor Tamaño, de carácter público - privado. Principalmente este Consejo debiera señalar medidas concretas que permitan efectivamente cambiar las formas de fiscalización y no sólo transparentarla, como plantea el proyecto. Las tareas debieran ser: Ordenar la maraña de organismos que hoy se ocupan de las Emt, y opinar y proponer las medidas que sean pertinentes para que el fomento productivo sea eso y llegue esencialmente a las empresas más pequeñas. Asegurar el cumplimiento de este Estatuto y su perfeccionamiento, proponiendo a la autoridad y al parlamento los cambios que sean necesarios. Revisar las normativas sectoriales que afectan a las Emt para que en el espíritu de este Estatuto éstas sean modificadas. Revisar la normativa futura para asegurar la consecuencia en el tiempo de las disposiciones que ahora se están discutiendo. Participar en la discusión sobre el sistema nacional de capacitación y colaborar en la organización del necesario diálogo social.

Expresó que debieran tratarse de manera separada los cambios o medidas que propone el proyecto de Estatuto. Si bien en general todas las medidas propuestas han sido señaladas en alguna ocasión como cuestiones que debieran reformarse, su inclusión en el debate parlamentario pudiera “incentivar” a incorporar otras que no han sido consideradas, lo que redundaría en un extenso debate. Lo propuesto, en término de medidas concretas, no siempre está en concordancia con las prioridades definidas por los gremios que representan las Emt. Son útiles y pertinentes las medidas de acceso a empleadores al seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el apoyo a la reorganización de empresas en crisis.

Recalcó que se debe incorporar otras medidas, como, por ejemplo: Procedimiento simplificado para la creación y cierre de Empresas; Generación de Registro Único de Empresas; Facilitar y agilizar las Formas Jurídicas en la formación de empresas; Desarrollo Económico Local; Creación y financiamiento de las Unidades municipales y/o territoriales de Desarrollo Fomento Productivo Local; Beneficios tributarios: La MIPE debiera pagar impuesto a la renta sólo sobre utilidades devengadas; eliminar para las microempresas los PPM y el pago de patente municipal; bajar el IVA. Convertir en ley los acuerdos suscritos por D&S con sus proveedores: “Términos y Condiciones Generales de Aprovisionamiento (Tcga)”; mejoras al Sistema de Compras Públicas a través del Portal ChileCompra, entre otras: las compras regionalizadas y en volúmenes divisibles entre varios proveedores; no cobro de boletas de garantía por la seriedad de la oferta; la capacitación de los compradores estatales, etc. Reformas al código del trabajo que consideren específicamente las particularidades de las micro y pequeñas empresas como empleadores y que protejan a los trabajadores informales y de microempresas de la total desprotección en que están hoy.

Si bien el Estatuto no puede incluir todo, dijo, hay dos elementos que por ser centrales en las peticiones de las Emt del país hay que buscar corregir:

Acceso al mercado. La resolución de la Tdlc (Tribunal de la Libre Competencia), que impidió la fusión de Falabella y DyS marca una clara señal, pero se trata de ver cómo se hace para que los pequeños logren una mayor participación en el mercado abierto y se logre revertir la constante caída de la participación de las Emt en el producto.

Acceso al financiamiento. El hecho que el Estado a través de Corfo licite fondos para que se los preste el sistema financiero privado a las Emt tiene un éxito relativo, pues los fondos son efectivamente colocados en mejores condiciones en las empresas que los bancos determinan, por tanto se trata de “fidelizar” a sus propios clientes. Llegó la hora de mirar desprejuiciadamente la manera como el Estado traspasa estos fondos, cada vez más importantes al sector. Pidió iniciar la discusión sobre la conveniencia de que Corfo siga en el papel de “banca de segundo piso”.

Indicó que otro tema importante es el fortalecimiento gremial. Sin embargo, en el estatuto no viene incluido. Hasta 1974 los gremios se financiaban con los aportes obligatorios de sus socios que se cobraban junto con la patente municipal. Propuso la creación de un fondo nacional que permita cubrir los necesarios gastos para mantener las organizaciones nacionales, toda vez que al Estado se le facilita su propia gestión en el sector en la medida que existan gremios organizados y representativos.

Don René Muga, Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio, explicó que es evidente la importancia que ha adquirido la pequeña y mediana empresa en la economía del país, que genera más de la mitad del empleo en Chile, pero que, sin embargo, su desarrollo se ha visto limitado por excesivas regulaciones. A pesar de los obstáculos para

su desarrollo, se ha detectado que al pequeño empresario, aunque le sobra entusiasmo, a menudo le faltan las herramientas adecuadas para dirigir su empresa y se topa constantemente con limitaciones burocráticas que poco alientan el crecimiento de su empresa.

Expresó que la mayor parte de nuestra legislación se desarrolla pensando en empresas de gran tamaño, que de acuerdo a la clasificación utilizada comúnmente (ventas sobre 100.000 UF anuales) sólo representan el 1% del total de compañías chilenas. Por esta razón, es muy valorable que se haya tomado la decisión de legislar pensando en las empresas de menor tamaño, lo que beneficiará a todo el país. Sin embargo, dijo, el proyecto de ley se hace cargo de algunos temas relevantes para la facilitación de la actividad empresarial, pero respecto de los cuales no existe una justificación económica para restringir su aplicación a las Emt, sino que debieran ser transversales, como, por ejemplo, la introducción de la evaluación del impacto social y económico de las nuevas regulaciones y las disposiciones para transparentar criterios y procedimientos de fiscalización y aplicación de multas en servicios públicos.

Indicó que como Confederación de la Producción y del Comercio se cree que la presentación de este proyecto de ley es un primer paso hacia una nueva mirada a la regulación que afecta al emprendimiento. Especial importancia tiene la introducción de un enfoque que sea consistente con un análisis costo-efectividad, en donde el beneficio de la regulación supere los costos de cumplimiento, traduciéndose todo ello en un mejor cumplimiento de la normativa y minimizando su costo social. Esto es un concepto innovador en la administración pública.

Existen muchas más normas que adaptar e incentivos que se deben desarrollar sobre todo en área laboral y tributaria, pero se nota que es la voluntad del Ministerio de Economía que ésta sea sólo una primera iniciativa y se espera que se transforme luego en una nueva mirada regulatoria que elimine trabas excesivas y redundantes y facilite el emprendimiento en Chile. Si en algo Chile califica mal de acuerdo a estándares internacionales es en calidad de la educación, innovación y facilidades para el emprendimiento. Las tres variables están íntimamente relacionadas y se espera que se pueda avanzar más rápido por el camino de mejorar estos aspectos a través de mejores políticas públicas.

Expresó que es muy importante que se especifique claramente cuáles son las Empresas de Menor Tamaño que serán beneficiarias de este Estatuto. Tomar las ventas anuales simplifica la clasificación, y es probablemente la mejor manera de clasificarlas. No obstante, el ideal sería considerar un concepto más amplio de clasificación, como un polinomio que considere más variables -ya que en muchos casos el nivel de ventas por sí sólo no refleja la realidad de las utilidades percibidas por el empresario- aunque se comprende que pueden existir limitaciones prácticas para su aplicación. A futuro, cuando existan mayores capacidades instaladas y mejores mecanismos de control, debiera trabajarse en una fórmula de esta naturaleza. No es lo mismo una distribuidora de vehículo de lujo en Santiago oriente, que puede aparecer con grandes ventas, pero muy bajos márgenes y poco empleo, comparado con una pyme agrícola o turística en una zona rural.

En el proyecto de ley se establece un procedimiento para la dictación de reglamentos y normas de carácter general que señala que todos los Ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales, que afecten a Emt deberán informar previamente al Ministerio de Economía. Este punto es muy importante, ya que coloca al Ministerio de Economía en un rol de coordinador de políticas públicas en relación a la Emt. Esto es muy relevante para el desarrollo de las Emt pero requiere de parte de esta repartición pública de facultades, recursos y capacidades y competencias que no están presentes hoy día.

Este rol coordinador involucrará sin duda mayores costos, los cuales no están incluidos en el informe financiero del proyecto de ley y parece muy importante que sean adecuadamente cuantificados. Si se le va a exigir más al Ministerio de Economía se le debe dotar de los profesionales adecuados para el análisis de las normas jurídicas que afecten a las Emt. Si esto no es así, será muy difícil cumplir este rol, transformándolo en más burocracia y perdiendo su objetivo principal que es apoyar a las empresas de menor tamaño. Pero el tema no son sólo los recursos adicionales, también implica mayores facultades y la disposición de otros Ministerios y órganos del Estado a compartir información y entrar en una adecuada coordinación. Se trata de una iniciativa donde debe existir un compromiso de otros actores y una política de gobierno que la respalde.

Es muy oportuno, dijo, que se imprima mayor transparencia a los procedimientos de fiscalización, ya que muchas veces existen distintos criterios entre los fiscalizadores, lo cual redundaría en una mayor carga para las Emt que pierden valioso tiempo tratando de cumplir con las exigencias impuestas. La Cpc desde hace tiempo venía solicitando esta medida, donde se utilice una especie de “check list” donde el empresario pueda ver si cumplió o no con lo requerido. Asimismo, esta es una buena oportunidad para reforzar la aplicación de la ley de silencio administrativo, que evidencia aún una aplicación sólo parcial.

Señaló que la medida de los permisos provisorios es muy conveniente para no retrasar innecesariamente la puesta en marcha de pequeños proyectos. En Chile constituir una empresa se demora aproximadamente un mes, sin embargo concretar el funcionamiento de ésta puede ser un largo y tedioso camino. De todas formas, sería bueno que queden explicitadas las “condiciones” que para cada caso indique la autoridad competente. Un ejemplo que sirve para ilustrar la situación se refiere a las autorizaciones sanitarias que se deben obtener aun como requisito para los permisos provisorios. Sin embargo, luego de la puesta en funcionamiento se requiere de un nuevo permiso sanitario. Tal vez bastaría con la vigencia del primero y un control aleatorio ex post. Ello permitiría que el emprendimiento se pusiera rápidamente en marcha y se aplicara el principio de la buena fe que no obsta a que la autoridad realice controles aleatorios posteriormente y sea elevada la sanción por no cumplimiento.

La propuesta de la autodenuncia es un esquema muy interesante, sin embargo, se deben poner los incentivos correctos para que el empresario lo utilice, es decir, si se autodenuncia y no tiene ayuda para lograr cumplir la norma no tiene ningún sentido para él, ya que de todas maneras tiene que resolver el problema, le avise previamente o no a la autoridad. En cambio, si obtuviese apoyo, en algunos casos financieros y en otros de orden técnico, o ambos, sí tendría el incentivo de utilizar esta herramienta. Por otro lado, dijo, la autodenuncia con los incentivos correctos podría ampliarse a otras áreas, como la laboral y la tributaria.

Señaló que es muy positivo que se reconozca el rol de consumidoras de las empresas de menor tamaño. Sin embargo, al excluir el rol mediador del Sernac las empresas no tendrán el incentivo de reclamar, ya que si no es atendido su reclamo la alternativa es ir directo al Juzgado de Policía Local. Esto es extremadamente engorroso y para el dueño de una empresa de menor tamaño muy difícil de concretar, debido a la escasez de tiempo que tienen. Recordó que en las Emt la figura más común es la del Socio-Dueño-Gerente. Asimismo, como en otras materias, se podrían llenar los ya atochados juzgados de más causas cuando lo razonable podría ser una mediación.

Agregó que los APL son un importante instrumento cuya finalidad es aumentar la productividad y la eficiencia yendo más allá de la normativa vigente y como recompensa se recibe un certificado de buena conducta ambiental por parte del Consejo de Producción Limpia.

Este instrumento no debe ser utilizado sólo para llegar a cumplir la norma, ya que representa una competencia desleal para con otras empresas o incluso como un argumento para evitar el cumplimiento de la norma. Este no es el sentido que debe tener un compromiso de producción limpia.

Manifestó estar de acuerdo con que se asista a las empresas a cumplir con las normas vigentes, pero no a través de este instrumento, sino que debiera utilizarse uno diferente, es decir, uno para alcanzar la norma y otro para ir más allá de la norma. De lo contrario, los Apl perderán su prestigio y se desvirtuarán. Propuso que se reserven los Apl para ir más allá de los requisitos mínimos y se defina algún otro instrumento de asistencia técnica, incluso considerando financiamiento Corfo, que oriente y ayude a cumplir con las normas vigentes.

La figura de los asesores económicos de insolvencias le parece extremadamente positiva, ya que uno de los principales problemas que enfrentan las empresas de menor tamaño es precisamente que cuando se les prende una luz amarilla no saben que hacer. Además, no sólo debe considerarse el cierre ordenado sino el apoyo en gestión y eventual reorganización que pueda evitar el cierre.

Explicó que existen algunos puntos donde se podría mejorar lo propuesto en el proyecto de ley. Por ejemplo, la remuneración del asesor. En algunos casos el empresario no tendrá recursos para este pago ¿Qué ocurre en esos casos? Otro punto a revisar es cuándo entra a operar el asesor financiero, para que sea eficiente debe entrar cuando está comenzando el problema y no cuando éste haya escalado a una magnitud tan grave que impida la continuidad del negocio. Para ello es necesario idear métodos de autoevaluación y alerta temprana. Por último, es importante que se entreguen herramientas y asesoría al empresario que ha fallado en su empresa, de modo de incentivar el re-emprendimiento, evitando el castigo económico y social que significa para un emprendedor fallido estar con sus antecedentes marcados.

Es muy positivo que, para efectos del Código del Trabajo, se considere el número de trabajadores que tiene una empresa, en especial para la aplicación de las multas. Creemos que la Dirección del Trabajo debe ejercer una fiscalización pedagógica, es decir, apoyar al empresario para lograr a cabalidad el cumplimiento de las normas vigentes.

Sin embargo, no es adecuado que por la vía de rebajar ciertas multas a las Emt se aumenten las multas a las demás empresas. De esta forma se está yendo más allá del espíritu del actual proyecto de ley que es buscar fórmulas para facilitar el emprendimiento y desregular la apertura y el cierre de empresas.

Concluyó señalando que, no obstante los comentarios efectuados que apuntan a perfeccionar el proyecto de ley, parece que éste apunta en el sentido correcto y que se espera pueda ser perfeccionado en su tramitación legislativa y se convierta en ley en el más breve plazo en beneficio de las decenas de miles de emprendedores de Chile que necesitan con urgencia de políticas públicas que faciliten la creación de nuevas empresas y la creación de más y mejores puestos de trabajo productivos en el país.

Doña Patricia Pérez, Presidenta Asexma, expresó que en el presente proyecto existe una distancia entre el mensaje que lo origina y el articulado, toda vez que el espíritu de la ley busca igualar las condiciones de participación en el mercado de la Pyme, lo que no es recogido en el articulado.

Indicó que el proyecto está acotado a tres áreas: iniciación, desarrollo y término de una empresa. El primer concepto que se establece es la definición de Empresas de Menor Tamaño, o Emt, para lo cual se utiliza la clasificación por ventas que se explica a continuación:

- a) Microempresas: hasta UF 2.400
- b) Pequeñas: Hasta UF 25.000.
- c) Medianas: Hasta UF 100.000

Debido a la globalización de los mercados, la apertura comercial chilena y el desarrollo mundial de las empresas, del cual Chile no es ajeno, la clasificación utilizada para este proyecto ya no se aplica a la realidad, porque las medias están obsoletas. Es indispensable, si el legislador busca nivelar las condiciones para que las Emt puedan operar, que las medias sean elevadas a rangos que efectivamente recojan la realidad del universo empresarial chileno y de su vinculación con la realidad mundial.

En mercados más desarrollados, como el europeo, la distancia entre una empresa mediana y una grande está reflejada en los intervalos que limitan la clasificación de empresas, por lo tanto, empresas del tamaño de Codelco no comparten grupo con empresas como Colloky, situación que sí se presenta en la realidad chilena.

La tendencia en Latinoamérica es clasificar a las empresas por empleo y no por ventas, pero en Argentina, país que también ocupa la clasificación según ventas, existe una apreciación más realista que la chilena respecto al tamaño de la mediana empresa.

Consideró imprescindible recoger el punto señalado en este proyecto de ley analizado, debido a que establecer una definición de empresas no sólo tiene relevancia para efectos legales o administrativos, sino que tiene directa incidencia en el desarrollo de políticas públicas que afectan a los empresarios y por ende en la capacidad de desarrollo de las empresas. El anhelo general es que todas las Pymes tengan la posibilidad de ser grandes empresas el día de mañana, para lo cual es indispensable racionalizar mejor los instrumentos de fomento productivo a los sectores que realmente lo puedan utilizar.

Hizo un llamado a que se analice en toda la profundidad que amerita, los perjuicios que está ocasionando la actual clasificación de empresas, la que a la luz de los antecedentes que se manejan ya está obsoleta hace mucho tiempo. Se debe consensuar una clasificación útil, productiva, que potencie el desarrollo empresarial y que refleje la realidad. Pidió la flexibilización del uso de la clasificación empresarial descrita en el mensaje, ya que se menciona que se podrá clasificar por ventas, rentas y trabajadores según el objetivo de la norma, pero que no se encuentra en el proyecto algo al respecto.

En la actualidad una mipyme, que por lo general suele ser dueño, gerente, ejecutivo, secretaria y junior a la vez, utiliza su auto para trabajar pero no puede incluirlo dentro de los activos fijos de su empresa. Tampoco puede, en caso de sufrir un accidente en su trabajo, tratarse por un accidente laboral. Otro caso de desigualdad se da en las carnicerías que pagan 5% más de IVA que un supermercado cuando compran carne de cerdo o vacuno.

Explicó que lo anterior son sólo ejemplos de alguna de las muchas desigualdades que afectan a las Pymes. En consecuencia, y con la misma intensidad, solicitó que se analice si el proyecto cumple con el objetivo de generar igualdad de condiciones para las Pymes. La igualdad es un requisito anterior a dar beneficios. Cumplir eso implica barrer con la desigualdad en ámbitos tributarios, laborales, administrativos, y especialmente en lo que tiene relación con la competencia desleal que el sistema permite que exista entre las Pymes y las grandes empresas. No se observa en este proyecto medidas que apunten en la dirección mencionada, y consideró que un estatuto Pyme lo mínimo que puede contener, es una correcta clasificación de empresas y artículos que dismantelen las desigualdades y fomente la competencia leal entre empresas.

Consideró que un estatuto de Emt, construido con normas que potencien el desarrollo empresarial, debe contemplar lo siguiente: Recuperación integral del impuesto pagado por software. Pedirle a empresas pequeñas que surjan sin informática es imposible, y obligarlas a pagar impuesto por ello es prácticamente gravar la oportunidad de surgir.

Incluir normas para los programas de fomento que definan los criterios específicos que estos deben cumplir para cada segmento empresarial incluyendo a las medianas empresas. Se entiende que esto se basa en la nueva clasificación de empresas una vez sincerada la realidad vigente. Redefinir los montos cobrados por el Estado por concepto de multas por atrasos en los cumplimientos de los contratos de compras públicas, ya que los actuales son expropiatorios.

Don Jaime Muñoz, Presidente en ejercicio de la Cámara Chilena de la Construcción, explicó que el proyecto que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño contiene disposiciones que afectarán favorablemente a dichas entidades, las que, como es de público conocimiento, ocupan cerca del 80% de la mano de obra de nuestro país.

Señaló que es importante reconocer positivamente las iniciativas que tienden a lograr mayor transparencia en los criterios de fiscalización a través de manuales o resoluciones de carácter interno de los órganos fiscalizadores en los sitios web de éstos, en que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización, así como los criterios a seguir por los fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

Es posible anticipar buenos resultados de medidas como el otorgamiento de permisos provisorios de funcionamiento y patente municipal provisorias, por cuanto agilizan la entrada en funcionamiento de estas empresas, las que muchas veces mantienen capitales sin movimiento, o pierden recursos por no poder funcionar a la espera de estos permisos y patentes.

Opinó que resulta cuestionable el hecho que el Ejecutivo perdiera una oportunidad como ésta, para crear una verdadera nueva institucionalidad para la creación, operación y liquidación, si fuere del caso, de las empresas de menor tamaño. Así, por ejemplo, se pudo haber integrado al proyecto materias tan importantes como la creación de un coordinador nacional que velase por la correcta y eficaz asignación de recursos del Estado que hoy se realiza a través de entes y programas diversos, como Ministerios, Subsecretarías y otros.

Para efectos del Estatuto, el criterio a utilizar es el de los ingresos anuales, clasificados de la forma que señala el artículo 2º, el que establece que para los efectos de esta ley, se entenderá por Emt: las microempresas, es decir, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 UF; las pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2400 UF y no exceden de 25.000 UF; y, medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 UF y no exceden las 100.000 UF. No obstante, para efectos de las disposiciones aplicables del Código del Trabajo, en materia de aplicación y tratamiento de multas en caso de incumplimiento de obligaciones laborales se mantiene la clasificación por número de trabajadores, agregándose una nueva categoría, como es la de Microempresa, para aquellas que tienen entre 1 y 9 trabajadores.

Expresó que se propone la creación de directrices generales o “buenas prácticas regulatorias, las cuales deberán ser aplicadas por los órganos públicos con facultades de dictar normas jurídicas generales, (SII, Superintendencias, Dir. Del Trabajo, SUSESO), de modo que la creación o modificación de ciertas normas jurídicas generales, se realice a través de un proceso estándar, mediante el cual se estime el impacto social y económico que la nueva regulación generará en las Empresas de Menor Tamaño. Tal estandarización, redundará, además, en que cualquier organismo que dicte una norma jurídica general deberá informar pre-

viamente al Ministerio de Economía. Esta propuesta es positiva en cuanto permite conocer, con un mayor grado de certeza cuál será el impacto de una norma en las empresas de menor tamaño. Además, como todo proceso que logra ser estandarizado, la dictación de normas y reglamentos de carácter general, como consecuencia de este proyecto, debiese ser bastante eficaz y responder con prontitud a las necesidades que llevaron a la implementación de tales normas. Ahora, no se divisa la razón por la cual esta medida deba quedar supeditada exclusivamente a las Emt.

Se propone que los Servicios Públicos que realicen fiscalizaciones a Emt mantengan en sus sitios web y en sus oficinas, los manuales o resoluciones de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización, así como los criterios a seguir por los fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

Se trata de una propuesta positiva, dijo, por cuanto con este sistema se conocerán previamente las “reglas del juego”, y se evitarán, en buena medida las arbitrariedades o discrecionalidades que sufren a diario las empresas, por parte de los fiscalizadores, en especial en materia laboral. Nuevamente, no hay razón alguna para que esta iniciativa sea dirigida sólo a las Emt.

Se propone que aquellos servicios públicos que deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán otorgar permisos provisorios a las empresas que por primera vez lo soliciten y cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento. Asimismo, se autoriza a las municipalidades a otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, cuyo capital inicial declarado no exceda de cinco mil UF, que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria.

Explicó que los períodos que demoran las obtenciones de permisos y patentes, muchas veces hacen perder grandes sumas de dinero a los empresarios, los que dependen de esos recursos para sacar adelante sus negocios. Por otra parte, el hecho que las municipalidades puedan, durante el año que dure la patente provisoria, eximir de su pago o dar la posibilidad que éste sea pagado en 12 cuotas, beneficia directamente a estos empresarios. Eso sí, se esperaría que la ley fuese más categórica y eximiese de tal pago, en lugar de dejar la facultad a la municipalidad, la que es soberana de decidir si exime o no de la erogación. Aun así, consideró que la propuesta es efectiva en facilitar el emprendimiento.

En el orden sanitario, específicamente en materia de fiscalización, un objetivo del Estatuto será el de avanzar hacia una labor más orientadora, que capacite y/o asista al cumplimiento, en vez de ser principalmente punitiva.

En efecto, el artículo sexto del proyecto, dijo, señala que el representante legal de una Emt que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente - por una vez - a la Autoridad Sanitaria el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos, en lo que se ha denominado “auto denuncia”, cuyo principal efecto es eximir de la aplicación de las multas que correspondan, a menos que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, caso en el cual sólo se podrá rebajar un 50% de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley. Existe evidencia que las empresas enfrentan serias dificultades y demoras en los distintos procedimientos de distintos servicios públicos. Por ello son destacables las normas especiales de orden sanitario ya que alivian esta carga y simplifican la burocracia existente.

El Proyecto de Estatuto Pyme pretende introducir una nueva regulación con el objetivo de equilibrar las relaciones entre micro y pequeñas empresas, cuando actúan como consumidores, y sus proveedores de bienes y servicios, entendidos como las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas. Esta nueva regulación tiene efectos también en la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que se deberán ajustar algunos aspectos de su aplicación a las micro y pequeñas empresas.

Opinó que esta regulación está demás, ya que situaciones como las descritas ya cuentan con amparo en este estatuto legal. Adicionalmente, no existe evidencia de que la relación de los proveedores con las micro y pequeñas empresas sea un obstáculo grave para el desarrollo de éstas.

Señaló que los acuerdos voluntarios de producción limpia no tendrían mayor repercusión, especialmente para las micro y pequeñas empresas. Esto, por cuanto el cambio tecnológico que se requiere para alcanzar las metas que proponga un posible acuerdo pueden implicar costos que no sean abordables por las empresas, dado las restricciones de liquidez y el alto grado de incertidumbre que ellas enfrentan. Por ello, es necesario recalcar el carácter voluntario de los APL. Cabe considerar, dijo, que la medida es neutra económicamente sólo si se mantiene su estatus de “voluntaria”, de modificarse este tenor, implicará aumentos de costos que contravienen el mensaje del Ejecutivo.

Se establece la posibilidad para los micro y pequeños empresarios que se encuentren en situación de insolvencia o en un estado próximo a entrar en ella, pueda recurrir, extrajudicialmente, a un colaborador calificado, que el proyecto denomina asesor económico de insolvencias, con el fin de obtener de éste la asesoría necesaria con el objetivo de lograr una reestructuración exitosa de su empresa y entendimiento entre ésta y sus acreedores para acordar uno o mas convenios de pagos entre las partes.

Se trata de proporcionar ayuda profesional a la empresa que atraviesa por problemas financieros, supone la creación de todo un procedimiento en el cual se enmarca la actuación de estos profesionales, los que actuarán en beneficio de las micro y pequeñas empresas. Sin embargo, dijo, nada se dice del origen de los recursos necesarios para financiar a estos asesores, de lo que se desprende que serán los propios empresarios los que deberán solventar esos gastos. Lo anterior, para una empresa en crisis puede ser inoperante, y dejar este sistema que podría ser un gran aporte para este sector sin aplicación práctica. Por otro lado, si se reconoce la lentitud en el sistema de quiebras chileno, lo lógico sería proponer medidas concretas que aborden aquellos aspectos institucionales que causan este problema, más que gastar recursos en asesores para aliviarlo marginalmente.

Se propone clasificar a las empresas sobre la base del número de trabajadores, estableciéndose una nueva categoría no contemplada actualmente. Como lo es la Microempresa. Asimismo, se propone modificar el rango superior de las multas para estos diferentes tamaños de empresas, aumentar el beneficio de la reducción de la multa a las empresas de menor tamaño cuando éstas acreditan la corrección de la respectiva infracción dentro de los 15 días de detectada ésta por primera vez, y uniformar y extender el criterio de aplicación del sistema de sustitución de multa por capacitación o por programas de asistencia al cumplimiento, en los casos de multas por temas de higiene y seguridad. Respecto de las multas, se propone modificar este esquema para las infracciones al Código del Trabajo y sus leyes complementarias que no tengan señalada una sanción especial, de la siguiente manera:

a. Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

b. Para las medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Recalcó que la diferencia en el monto de las multas no se condice con las diferencias reales entre micro y pequeñas y las medianas empresas. Si se le aplica una multa de 1 UTM a una microempresa, se pueden generar ciertos problemas financieros, los que serán inadvertidos por una mediana empresa a la que se le apliquen 2 UTM de multa (En ambos casos éste es el mínimo contemplado en la Ley).

Insistió en la necesidad de hacer una mayor diferenciación con la mediana empresa, aun en materia de infracciones laborales, en virtud de la aplicación de las circunstancias reales de una y otra categoría. Hay datos que corroboran que las principales dificultades en materia de normativas laborales tienen que ver con los costos de contratación y los costos de despido, estos últimos, uno de los factores fundamentales que inciden en el empleo juvenil. En síntesis, la norma propuesta puede facilitar el funcionamiento de las Emt, aunque no ataca directamente los problemas más graves de las empresas.

Concluyó señalando que el proyecto introduce mejoras regulatorias orientadas a facilitar la formación y operación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en Chile. En particular, son destacables, dijo, las normas de orden sanitario y el otorgamiento de permisos provisionales de funcionamiento. No obstante lo anterior, hay dos grandes ausentes en esta propuesta legal, que atendida la evidencia existente, es necesario considerar e incorporar como indicación al articulado:

Acortar y simplificar la tramitación para cerrar una empresa, actualmente toma 4,5 años en promedio.

Flexibilizar la normativa laboral en materia de despidos.

Don Luis Palma, Secretario General de la Cámara Nacional de Comercio, hizo presente su reconocimiento por el hecho que el Ejecutivo cumplió con el compromiso de enviar un proyecto de ley sobre esta materia, considerándolo ciertamente como un primer paso, ya que el futuro trabajo legislativo será la instancia para introducir los perfeccionamientos necesarios.

Explicó que esta iniciativa legal contempla, entre otros, temas tributarios, laborales, sanitarios, ambientales, de inicio y término de empresas, de fiscalización y de promoción de buenas prácticas laborales. Estos criterios en su mayoría fueron puestos en la palestra por el gremio en innumerables instancias público - privadas durante el 2007, entregando incluso a la Presidenta de la República, Ministros y Parlamentarios, un documento denominado "Agenda Propyme CNC", el cual contenía diversas propuestas de medidas concretas a favor de las empresas de menor tamaño en los ámbitos económico, laboral, tributario, medioambiental y sanitario.

Con el ingreso de este proyecto al Congreso, los asociados esperan ver materializada finalmente una iniciativa impulsada fuertemente por la Cnc que busca mejorar la competitividad de empresas de menor tamaño, ya que, pese a reconocer las exigencias de la competencia y economías de escala, se debe tener en cuenta que en el sector comercio conviven empresas de distintos tamaños, siendo mayoritario el número de las pequeñas y medianas. Es de esperar, dijo, que éste sea un real aporte a estas empresas, y no termine sumando más burocracia a su gestión y disminuyendo su ya precaria competitividad.

Valoró que hoy exista un explícito consenso, tanto a nivel de autoridades como del sector privado, de que ha llegado la hora de modificar el actual estado de las cosas, de tal forma de dar un impulso definitivo a las micro, pequeñas y medianas empresas ya que tal como demuestran las cifras y estadísticas, la relevancia de las Mipymes no está en cuestión y hoy está claro que el país necesita una legislación que permita que ellas vuelvan a ser el motor de la economía, tanto como un agente de progreso social innegable y generación de empleo, como de innovación y emprendimiento.

Señaló que era necesario hacer es una objeción conceptual hacia este proyecto comúnmente denominado “Estatuto Pyme”, puesto que no parece lógico pretender dictar normas especiales para las Emt, cuando ellas constituyen el 99% de las empresas existentes en el país. Ello en virtud de que las normas legales deben tener un carácter general y de la misma manera regular situaciones generales. La propuesta consiste en que se debe mirar la problemática de las Emt desde otro prisma, ya que si la mayoría de las empresas nacionales son Emt, debería existir una normativa general para ellas, y en aquellos casos que lo ameriten dictar normas especiales para la gran empresa, puesto que las normas especiales son precisamente para regular las situaciones excepcionales. De esta manera se cree imprescindible que más que dictar normas para las Emt, se trabaje en la dirección de la desregulación para las empresas en general, estableciendo una normativa adicional sólo para la gran empresa, atendiendo a las diferencias que hay entre unas y otras.

El texto del proyecto define conceptualmente el Estatuto de las Empresas de Menor Tamaño como “el conjunto de normas, generales o especiales, que, tomando en consideración su tamaño, regulan la actividad empresarial durante su ciclo de vida, con el objeto de permitir su participación en el mercado, en igualdad de condiciones”. De esta manera se observa que el estatuto estará diseminado en un conjunto de disposiciones legales o reglamentarias que no es posible reunir en un solo texto, lo cual parece de toda lógica ya que se abarcan ámbitos muy diversos. Todo ello con el alcance anteriormente señalado en relación con el aumento de la carga regulatoria.

Junto con desarrollar nuevas normas legales, en la elaboración del proyecto se llevó a cabo un proceso de revisión de la normativa legal vigente con el fin de adecuarla a las particularidades que presentan las Emt, es aquí donde no obstante las particularidades mencionadas, se debe considerar que las Emt representan el 99% del universo empresarial. En este aspecto, se valora enormemente el establecimiento de que frente a la carga regulatoria que afecta a las Emt, el ente legislador deba realizar un análisis costo – efectividad, tanto de la normativa vigente como de cualquier otra norma que se pretenda dictar.

Se plantea como objetivo general del proyecto “generar condiciones regulatorias que permitan que las empresas, en el desarrollo de su actividad y bajo el entendido que éstas no sean contrarias a las reglas generales de convivencia entre las personas que desarrollan diversas actividades en un mismo espacio geográfico, puedan aprovechar al máximo sus ventajas comparativas en igualdad de condiciones”.

Se establece como regla general el criterio actualmente utilizado por Corfo; esto es en base al ingreso anual por ventas y servicios del giro de la empresa, y para los efectos de la legislación laboral el número de trabajadores.

Manifestó que si bien no se está en desacuerdo con la utilización de dichos criterios, les parece que no es posible clasificar el tamaño de las empresas con un criterio único, ya que es a todas luces insuficiente. Entre otros casos que reflejan esta insuficiencia, encontramos al rubro de los distribuidores de vehículos motorizados, los que si bien aparecen con un gran

volumen de ventas anuales, tienen un insumo de costo muy elevado obteniendo un margen de utilidad bastante bajo. Lo mismo sucede con los distribuidores de combustibles donde gran parte de su facturación está compuesta por el impuesto específico de las bencinas del cual son meros recaudadores; por ende un gran volumen de ventas no refleja necesariamente el tamaño de la empresa.

Expresó que la Cnc ha estado impulsando con fuerza un nuevo concepto, que busca clasificar el tamaño de las empresas en función de un polinomio que considere distintas variables adicionales al de las ventas anuales, tales como el número de trabajadores, capital de trabajo, rentabilidad de la empresa u otros que parezcan adecuados, los cuales deberán ponderarse al momento de determinar la clasificación de las empresas.

Estimó de la mayor importancia el establecimiento de directrices generales que los órganos públicos facultados para dictar normas jurídicas generales, deben aplicar con el objetivo de que la creación o modificación de éstas se realice a través de un proceso estándar en virtud del cual se estime el impacto social y económico que la nueva regulación generará en las Emt. Si esto realmente se aplica, se cree que se puede lograr que exista una lógica en nuestro sistema legal que hoy parece ausente, especialmente si se considera que muchas veces se discuten separadamente diversas iniciativas legales que debieran estudiarse de manera coordinada, un ejemplo de lo anterior es que sólo ahora el Ministerio de Economía se ha ocupado del proyecto de ley presentado por el Honorable Senador Vásquez, que busca establecer un sistema de convenios no concursales para pequeños deudores y pequeños y medianos empresarios, lo cual evidentemente se relaciona con los Asesores Económicos de Insolvencias que contempla el proyecto que nos convoca.

La falta de transparencia en el sistema actual, lo que sumado a que hay tantos criterios como fiscalizadores, deriva en que el empresario nunca sabe como actuar frente al ente fiscalizador ni cuando éste considerará que está o no dando cumplimiento a las normativas. Es fundamental que en este ámbito se ponga fin a las arbitrariedades que afectan actualmente a las Emt. Manifestó su acuerdo con estas medidas que buscan facilitar el inicio de los nuevos emprendimientos, el que actualmente se ve afectado por una tremenda burocracia, que termina por desincentivar cualquier nuevo negocio, dando la posibilidad de iniciar las actividades con un plazo razonable para ir cumpliendo con las diversas exigencias de la legislación. Se mostró satisfecho porque finalmente se haya acogido el concepto del “cumplimiento asistido”, reconociendo la posibilidad de que exista incumplimiento por ignorancia más que por mala fe. Sin embargo, esta medida se podría profundizar un poco permitiendo que en una primera instancia no se curse la multa y se entregue al sujeto de la fiscalización una especie de “check list” en que se le indiquen los incumplimientos parciales o totales, otorgándole un plazo razonable para corregir los problemas. De esta manera cuando el fiscalizador concurra a verificar si se han subsanado las falencias, sólo en caso de que en esa oportunidad subsistan los incumplimientos proceda a cursar la multa correspondiente.

En cuanto a la protección a las Micro y Pequeñas Empresas en su rol de Consumidoras, valoró el reconocimiento a la situación de desigualdad que enfrentan las Emt en relación con sus proveedores, siendo aun más positivo por cuanto sin dictar normas adicionales, se amplía su ámbito de aplicación.

Sobre el establecimiento de un Marco Regulatorio para Acuerdos de Producción Limpia (Apl), atendido que son instrumentos eminentemente asociativos, situación que no se observa muchos entre las Emt, estimó que este instrumento podría ser complementado con otro instrumento que actualmente existe en Corfo, que es el Fondo de Asistencia Técnica en Produc-

ción Limpia. Este instrumento, conlleva entre otros beneficios para las Emt el que no las obliga a entrar al esquema de asociatividad, permitiendo al empresario manejar sus propios tiempos y objetivos de mejoras, es decir es más personalizado, a través de los Agentes Operadores Corfo.

Respecto del apoyo a las Empresas en Crisis, mediante la participación de asesores económicos de insolvencias, valoró enormemente este aspecto del proyecto, ya que uno de los grandes problemas de las Emt es precisamente que no siempre cuentan con los conocimientos técnicos y la asesoría especializada que les permita evaluar la magnitud de sus problemas e idear un plan que les permita salir de la crisis o bien terminar con dicho negocio, pudiendo iniciar, dentro de un plazo razonable, un nuevo emprendimiento sin necesidad de recurrir al cierre de hecho del negocio anterior. Se debe complementar este aspecto del proyecto con el que actualmente se discute en el Senado, que establece un sistema de convenios no concursales, que va en este mismo sentido de permitir como una herramienta que permite tener una economía más sana, el cierre formal de los negocios que han fracasado, permitiendo que estos emprendedores puedan volver a sus actividades prontamente y sin necesidad de caer en la informalidad.

Estimó que la modificación del esquema de multas en materia laboral apunta en la dirección correcta, ya que lo hace en función del tamaño de las empresas, disminuyendo el monto máximo para las micro y pequeñas empresas y aumentando el monto máximo para la gran empresa. Asimismo, se estima muy positivo que se abra la posibilidad de sustituir las multas por capacitación o, en caso de incumplimiento de normas de higiene y seguridad, la asistencia al cumplimiento a empresas con hasta 49 trabajadores. Ello en virtud de que cuando las Emt incumplen con la normativa, muchas veces es por desconocimiento o ignorancia más que por una intención deliberada de infracción a la normativa legal vigente.

Lamentó, sin embargo, que en el marco de esta legislación pro Pyme se inserte una norma que establece una multa especial para la infracción a las normas sobre fuero sindical, sin distinguir entre los distintos tamaños de empresas, estableciendo un rango de multa elevado que alcanza hasta 70 UTM, lo que claramente va en claro perjuicio de las Emt.

Concluyó señalando que se valora el esfuerzo realizado por la autoridad en favor de las pequeñas y medianas empresas, trabajo que ciertamente se ve reflejado en el proyecto de ley que se acaba de analizar. Existiendo la voluntad política para hacer cambios, se cree que el Gobierno no debe centrar sus esfuerzos únicamente en el trabajo legislativo, pues dado que los cambios se requieren con urgencia, hay medidas que pueden adoptarse por la vía administrativa. Un ejemplo de ello se encuentra en el hecho de que si la autoridad le diera aplicación a las normas sobre silencio administrativo contenidas en la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, probablemente se destrabarían diversas iniciativas empresariales. Señaló, por último, que no obstante que no se hacen grandes críticas a lo que se propone, la situación actual de las Emt, especialmente frente al escenario económico mundial existente, amerita medidas más audaces y profundas tales como la flexibilización laboral y la revisión del sistema tributario nacional, apuntando hacia un sistema simple, equitativo, transparente y accesible para todos los contribuyentes. Espera, dijo, que la autoridad desarrolle en un futuro iniciativas en este sentido considerando que nuestro gremio se encuentra plenamente disponible para colaborar en este proyecto país.

Doña María de la Luz Domper investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo, expresó que el objeto del proyecto de ley es dictar un cuerpo legal orgánico relativo a la actividad de

las empresas de menor tamaño (Emt²), en materias tales como acuerdos de producción limpia, suspensión de la quiebra en caso de insolvencia, aplicación de multas, y reconocimiento de estas empresas como consumidoras, haciéndoles aplicables normas legales que tutelan los derechos de los consumidores.

El proyecto de ley, dijo, constituye una instancia de reflexión sobre el destino económico de las empresas de menor tamaño, debido en parte, según el mensaje, al exceso de regulaciones que dificultan la actividad económica e imponen costos a las empresas. “Chile no está libre de regulaciones redundantes” según textualmente se señala.

Lo cierto es que las regulaciones económicas tienen un efecto sobre las actividades productivas y significan costos que deben asumirse; pero las empresas de mayor tamaño suelen tener recursos para asumir los costos de las regulaciones, no así las pequeñas. Lo cual no quiere decir que se pueda sobre regular indefinidamente la actividad económica siempre que ello afecte solo a las grandes empresas; toda regulación supone un costo, que puede y debe pagarse cuando la regulación constituye un condición razonablemente necesaria para el ejercicio de la actividad. Lo que sucede, entonces, es que la sobre regulación es soportable por empresas más desarrolladas y claramente perjudicial para quienes inician una actividad o no han logrado un desarrollo significativo. El proyecto, al menos conceptualmente, se hace cargo de esta situación.

Señaló que, sin embargo, el proyecto no reconoce una verdad implícita en sus fundamentos, a saber, que las regulaciones económicas redundantes afectan por igual a las actividades económicas de menor como a las de mayor tamaño, y desde ese punto de vista, lo que habría correspondido hacer es desregular la actividad económica en general, y no en relación a un segmento de empresas pequeñas o medianas. No se advierte una razón para que las simplificaciones que se proponen rijan para las empresas de cualquier tamaño. Chile necesita crecer en eficiencia y productividad, de forma tal que la simplificación de normas en todos los ámbitos es algo necesario, no solamente para las empresas en que los costos de la regulación producen mayor impacto.

En el terreno más práctico, el proyecto se hace cargo esa situación pero sólo en aspectos específicos limitados al volumen de la actividad: se permite el otorgamiento de permisos provisorios por parte de los servicios públicos para el desarrollo de actividades empresariales, cuando el capital declarado no exceda de 100 millones de pesos aproximadamente (5.000 UF).

En lo infraccional, permite la exención de responsabilidad para el infractor que se auto denuncie, salvo que se trate de infracciones que puedan causar grave daño, caso en el cual la multa respectiva se limita al 50%.

En relación con la quiebra de una Emt, el proyecto establece una especie de “prequiebra”, esto es una suspensión del procedimiento que se hubiere iniciado, hasta por 90 días corridos, siempre que intervenga un asesor económico de insolvencias, designado de entre los inscritos en un registro, en conformidad a la ley. Este procedimiento para suspender la quiebra está disponible para empresas que en el año anterior no hubieren vendido más de unos 500 millones de pesos (25.000 UF).

Comentó que, en general, el establecimiento de cualquier tipo de franquicias, exenciones o subsidios (aunque no es éste precisamente el caso en estudio), sólo para actividades económicas de menor tamaño, presenta el inconveniente de desincentivar su crecimiento, pues

² El proyecto crea la categoría de empresas de menor tamaño (Emt); sin embargo, en este informe se usará, indistintamente, la expresión PYME, que ya es usual para referirse a la pequeña y mediana industria.

ello significará la pérdida de los beneficios, cuando crucen la barrera establecida por la ley. La otra alternativa posible, es que el interesado trate de crecer económicamente pero simulando mantener un volumen reducido que le permita mantener el acceso a los beneficios.

En cierto modo y aparentemente el proyecto tiende a recoger este criterio, pero no lo hace en forma coherente, dado que la distinción entre microempresas (hasta 2.400 UF en ventas y servicios); pequeñas (más de 2.400 y hasta 25.000) y medianas (sobre 25.000 y hasta 100.000 UF en ventas y servicios) no produce mayores efectos prácticos en el régimen que se viene estableciendo; sólo se aplica para otorgar permisos provisorios, cuando el capital declarado no supere las 5.000 UF (como se trata de empresas que se están iniciando, no pueden medirse por volumen de ventas), y cuando se trata de acogerse al sistema de Asesores Económicos de Insolvencias, en que el límite se pone en las 25.000 UF, esto es, en las empresas medianas.

Pero no se observan otras diferencias significativas según tamaño de las empresas, lo que debería suceder si el proyecto propusiera franquicias tributarias. Así podrían soportar una menor carga las empresas de menor tamaño, e irían paulatinamente soportando una tributación mayor en la medida que fueran desarrollándose.

Otra proposición del proyecto que refleja también una diferencia, para un efecto puntual, es la diferenciación de empresas según número de trabajadores: microempresa, hasta 9 trabajadores; pequeña, de 10 a 49, y mediana de 50 a 199 trabajadores. Sobre los 200 trabajadores se configura una gran empresa. El efecto práctico, en este caso, se refiere al monto de las sanciones pecuniarias por infracciones a la legislación laboral, que son menores para las microempresas y de mayor monto a medida que la empresa es más grande. No obstante, en la medida que actualmente existen sanciones que imponen multas de un tanto por trabajador contratado, ya se produce por ese solo hecho una diferenciación. Ello puede crear más de alguna complejidad en la aplicación de las multas. En todo caso, el proyecto en el Artículo Décimo, N° 2, letra c), establece un sistema de sustitución de multas (similar al que ya existe), a solicitud del afectado, para lo cual modifica los efectos de los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo.

En síntesis, dijo, se trata de una iniciativa bien orientada, pero poco realista en algunos casos, por lo que deberían efectuarse modificaciones que la perfeccionen durante su tramitación legislativa.

Entre los aspectos positivos de la iniciativa cabe destacar los permisos provisorios de funcionamiento que “podrán” otorgar los servicios públicos en el ejercicio de sus funciones. Los requisitos son, según el proyecto, que se trate de servicios públicos, o de municipalidades. También debe tratarse de permisos solicitados “por primera vez”, esto es, que se trate de trámites iniciales de una empresa o de algún otro trámite posterior, pero que no haya sido solicitado anteriormente. Finalmente, debe tratarse de empresas con un capital declarado no superior a 5 mil UF, esto es, unos 100 millones de pesos.

En cuanto al nivel normativo, la iniciativa faculta también, como se dijo, a las municipalidades, lo que podría requerir de una norma de rango orgánico constitucional, atendido lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, respecto de las funciones y atribuciones de las municipalidades. El proyecto se limita a modificar la ley de rentas municipales, que es de rango común, no obstante que se viene ampliando una atribución municipal.

Pero es criticable que la norma propuesta, tanto para los servicios públicos como para las municipalidades, es meramente facultativa, de forma tal que será discrecional para el funcionario encargado, en cada caso, otorgar o no un permiso provisorio. Un margen tan importan-

te de discrecionalidad puede ser peligroso cuando una actividad productiva depende de la voluntad del funcionario. Deberían adoptarse medidas para acotar el ejercicio de la facultad, de modo tal que si, por ejemplo, el solicitante cumple un requisito de general aplicación (como el monto del capital en giro), debería ser obligatorio para el servicio otorgar el permiso.

La conveniencia de la norma oscila, entonces, entre dos extremos: no puede ser rígida y estrictamente apegada a numerosos requisitos legales, porque entonces se va a entorpecer la puesta en marcha de una empresa, pero tampoco puede otorgarse una facultad amplia y discrecional, porque entonces el solicitante quedará a merced de lo que determine el funcionario responsable.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo Quinto, lejos de satisfacer esta inquietud, la acentúa, toda vez que dispone que “estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que para cada caso indique la autoridad respectiva”.

Que los permisos se otorguen “por una sola vez” parece razonable, dada su naturaleza provisoria; que tengan un plazo límite también es consistente con su naturaleza provisional; pero que la autoridad respectiva establezca las condiciones caso a caso, es discutible, porque se está consagrando el poder del Estado sobre el pequeño empresario que desea iniciar una actividad productiva. La aplicación práctica de este precepto podría transformar la sana intención del legislador en un problema adicional porque podría generar la tentación de faltar a normas de probidad administrativa. Si el destino de la empresa depende de la voluntad del funcionario, ello puede traducirse en un precio.

Debe observarse que, dijo, dada la formulación de la norma, la autoridad podría exigir requisitos incluso mayores que los consignados en la ley, por lo que una norma amplia como la propuesta genera un mayor grado de discrecionalidad.

Una consideración de carácter general, que merece la proposición es que los permisos, si ellos son procedentes sólo cumpliendo exigencias de alto costo o constituyen un sistema administrativamente complejo, deben ser revisados en su mérito. Es decir, si el legislador está dispuesto a omitir requisitos para otorgar permisos provisionales, cabe considerar la posibilidad de que algunos o muchos permisos resulten innecesaria o excesivamente gravosos para el contribuyente o para el empresario, y correspondería estudiar una simplificación de carácter general, sea en relación a las empresas de menor tamaño o en términos más amplios.

Ahora bien, tratándose de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, el proyecto contiene una norma especial (Artículo Sexto, N°2), según la cual éstas “deberán” proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios cuando la actividad no presente un riesgo grave para la salud, la seguridad de las personas o la conservación del medio ambiente, bastando como requisito una declaración jurada simple y el pago de los derechos respectivos. Como se observa, la intención del legislador está mejor plasmada en esta otra norma y no está ajena a la posibilidad de que el órgano público “deba” otorgar un permiso (“inmediato” en el caso de las Seremi de Salud), en lugar se dotar al órgano público de una facultad discrecional.

Expresó que estas proposiciones sobre permisos provisorios o inmediatos están bien encaminadas, pero cabría disminuir la cuota de discrecionalidad y establecer una efectiva simplificación de las autorizaciones, y estudiar incluso, los casos en que se podría proceder a facilitar el trámite en forma amplia, y no limitada a empresas de menor tamaño.

El proyecto permite eximir de sanción a las pequeñas empresas que auto denuncien el incumplimiento de normas sanitarias. Se trata de normas sanitarias que están establecidas en

beneficio de la salubridad de la población, por ejemplo, en relación a la manipulación de alimentos. La auto denuncia puede producir, en el contexto del proyecto, dos efectos: una rebaja del 50% si se trata de infracciones que puedan producir grave daño, o la exención de multa en los demás casos.

Si el incumplimiento de la norma puede generar problemas graves, pero no alcanzó a generarlos, bien podría otorgarse la exención; por lo tanto, si antes de que se produzca alguna contingencia que afecte concretamente a una o varias personas, el infractor se autodenuncia, la exención podría tener carácter amplio, pues constituye para todos un incentivo correcto para que se acuda a la autoridad sanitaria antes de que los efectos de la infracción se extiendan a los usuarios del servicio afectado. En otras palabras, lo que importa distinguir no son los posibles efectos graves o no, sino el hecho de que se hayan o no producidos efectos. Si éstos no se han producido, debería siempre aceptarse la autodenuncia; si se hubieren producido, su gravedad deberá ser apreciada para determinar el monto de la multa, la que también podrá rebajarse si el infractor se autodenuncia.

El proyecto, en materia de infracciones que generen grave peligro, establece, en lugar de la exención, solo una rebaja del 50% de la multa, cuando la autodenuncia se refiere a una infracción que pueda causar riesgo grave para la salud. Esta proposición podría modificarse en el sentido de ampliar la exención a todos los casos en que no ha habido consecuencias derivadas de la infracción, así se trate de una empresa pequeña, mediana o grande, siempre que la infracción se autodenuncie oportunamente, esto es, antes de que se produzcan consecuencias para la salud de las personas. Ahora bien, si tales consecuencias ya se hubieren producido, parece que la única medida razonable es la aplicación de las sanciones que corresponda, previo el sumario, los descargos y la prueba que fuere procedente.

El proyecto otorgaría a las Emt la protección que se otorga a los consumidores respecto de los proveedores, en materias tales como derechos y deberes del consumidor, obligaciones del proveedor (esto es, de quien vende bienes y servicios a la empresa), normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, normas sobre información y publicidad, promociones y ofertas, crédito al consumidor, normas especiales en materia de prestación de servicios, publicidad falsa o engañosa y normas generales de procedimiento para tutelar los derechos de los consumidores, materias todas de competencia del juez de policía local.

Este tratamiento a las pequeñas y medianas empresas responde a la lógica, observada en otros ámbitos legislativos, como el laboral, en que se mira a una de las partes de una relación contractual como débil, frente a otra más poderosa, y respecto de la cual, la parte débil debe ser protegida por la ley e incluso por las autoridades administrativas.

Expresó que en general, las normas legales vigentes sobre cumplimiento de las obligaciones contractuales deberían ser suficientes para sancionar a la parte que no cumple un contrato o produzca daño en perjuicio de su contraparte; el problema, sin embargo, radica en el alto costo de litigar para obtener un resultado favorable a la parte que cumple o que está llana a cumplir o que ha sido perjudicada. Una modernización de la justicia civil, de la cual se habla desde algún tiempo, es una materia relacionada con la preocupación manifestada por el mensaje a este respecto. Si una PYME se siente “abusada” por su contraparte, debería poder acudir a una solución judicial rápida y de bajo costo, que actualmente no existe.

Indicó que la transformación por ley de una PYME en consumidora, para importantes efectos legales, es una solución “parche”, si es que algo va a solucionar, porque la tramitación de una demanda ante el juzgado de policía local no va a ser necesariamente expedita,

dado la carga de trabajo existente en la mayoría de ellos. Por otra parte, el proyecto no parece hacerse cargo de la situación producida en el caso de que tanto la parte proveedora como la consumidora reúnen las características de una Emt. Según el proyecto, la parte compradora podría tener la protección de la ley de derechos de los consumidores, mas no así la parte proveedora, que sería tratada, en la lógica antes aludida, como parte con mayor capacidad económica, lo que podría ser inexacto, si se trata de dos empresas pequeñas.

Ahora bien, suponiendo otra situación, si una Emt es proveedora de una gran empresa, por ejemplo, de un supermercado, el cual, siguiendo una política comercial acomodada a sus intereses, demora el pago de las facturas a las pequeñas empresas proveedoras, ocasionando un costo financiero, en tal caso no se ve de qué forma se podría aplicar –"contra natura"- la ley de defensa de los consumidores. En este caso la Emt es un proveedor desde todo punto de vista.

Sin ahondar en el examen de la proposición contenida en el Artículo Séptimo del proyecto de ley, queda la impresión que es mínimo el avance que se podría lograr con la aplicación de la ley de protección de los derechos de los consumidores, referida a las empresas de menor tamaño.

La parte más extensa del proyecto (Artículo Noveno), dijo, está destinada a consagrar un mecanismo para evitar la quiebra de una Emt, mediante la intervención de "asesores económicos de insolvencia", siempre que se trate de empresas cuyas ventas en los últimos 12 meses no superen las 25.000 UF (unos 500 millones de pesos).

En líneas generales, la proposición corresponde al mecanismo ordinariamente denominado "prequiebra", esto es, la suspensión del procedimiento de la quiebra (cuando se ha configurado una insolvencia que la hace procedente). Así, en lugar de la quiebra, se abre un plazo para analizar los antecedentes financieros y operativos disponibles y evitar la declaratoria de quiebra.

Parte importante del articulado se ocupa de los asesores económicos de insolvencia, que vienen a ser una especie de interventores a los cuales se les exigen requisitos muy similares a los de los síndicos. Son una especie de "síndicos menores".

Opinó que, sin embargo, corresponde formular una aprehensión de carácter general sobre esta "prequiebra", dado que las empresas menores normalmente no sufren este procedimiento judicial por el alto costo que tiene, y como el patrimonio de una empresa de menor tamaño es obviamente exiguo, no existe un incentivo racional y económico para entrar en este proceso judicial.

Al respecto sería interesante que se dieran a conocer cifras representativas del nivel económico de las empresas declaradas en quiebra, con el objeto de apreciar la viabilidad práctica de toda esta normativa, que ocupa la parte más extensa del proyecto de ley.

El procedimiento de suspensión, detalladamente elaborado (artículos 16 y siguientes del Artículo Noveno), da lugar a un plazo de 90 días corridos, improrrogables, durante el cual no podrá dictarse una declaratoria de quiebra, cuando uno de tales asesores extienda un certificado de habersele encomendado la situación financiera de la empresa. Este plazo, por su poca extensión, parece poco real. Los problemas de insolvencia, generalmente por una administración defectuosa y sin asesoría, difícilmente se solucionan en tan breve plazo. Es cierto que las pequeñas empresas suelen no contar con una asesoría adecuada para el manejo financiero de su giro, y esperar hasta que exista peligro de quiebra, o una quiebra inminente para apoyarlas con asesoría financiera, puede ser una medida extemporánea.

El costo que asume el fisco en caso de insolvencia del pequeño empresario, y que asciende a 75 UF para el asesor, podría destinarse con mejor resultado a subsidiar parcialmente la asesoría financiera para las Emt, antes de que entren en quiebra. Una o dos UF (en un semestre, por ejemplo) para facilitar que las micro empresas puedan contar con asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades, podría tener mejores resultados.

El Artículo Octavo del proyecto de ley regula la celebración de Acuerdos de Producción Limpia (Apl) por parte de las Emt y órganos de la Administración del Estado. Estos Acuerdos, desarrollados en 9 artículos dentro del Artículo Octavo, presentan dos características relevantes: por una parte permiten que la empresa que los haya suscrito tenga asegurada la invariabilidad de las exigencia relativas a emisiones de contaminantes; y por otra, estas empresas pueden obtener subsidios o aportes de la Corporación de Fomento de la Producción, que es el organismo que dio origen y celebra actualmente tales convenios. Solo el primer aspecto está contenido en el proyecto de ley.

Los citados Apl, en la práctica, se vienen celebrando entre la Corfo y las empresas desde el año 2000, y para ese propósito, la Corfo creó, en diciembre de 2000 un Consejo Nacional de Producción Limpia³, que hasta ahora no tiene sustento legal. Desde este punto de vista, la única innovación del proyecto de ley es, precisamente, consagrar mediante una norma jurídica el referido Consejo Nacional de Producción Limpia. En todo lo demás, no se producen modificaciones o novedades respecto de la forma como se ha estado operando en esta materia.

En general, los acuerdos de producción limpia son positivos (independientemente del tamaño de la empresa), porque incentivan el cumplimiento de las normas ambientales, en niveles algo más estrictos que los de la normativa vigente, pero con la seguridad de que no se harán mayores exigencia a la empresa durante la vigencia del convenio.

Ello ha funcionado sin necesidad de una ley, sino sobre la base de convenios celebrados por Corfo. Ahora bien, como en dichos convenios el empresario se obliga a cumplir un nivel de emisión más exigente que las normas vigentes, podría tener sentido que la ley diera estabilidad a ese convenio y que no pudiera ser alterado, durante el plazo de su vigencia, por la dictación de normas posteriores que establecieran exigencias mayores.

Expresó, sin embargo, que no parece ser ésa la intención del sistema de los Acuerdos de Producción Limpia, pues por esa vía se lograría la inoperancia de normas ambientales dictadas con el mérito de nuevos antecedentes sobre los niveles de contaminación. Siendo así, tales acuerdos no tienen otra finalidad que la de otorgar una especie de certificado de “chico bueno”, lo que suele influir positivamente en la comercialización de los productos.

Puntualizó que es así como crear ahora esta institucionalidad por ley produce un efecto neutro, o probablemente, podría resultar alguna restricción legal en la evolución futura del sistema. En este entendido, sería preferible, dijo, que no se legisle, para no establecer mecanismos legales (difíciles de modificar a futuro) en aspectos que no resultan jurídicamente necesarios, dado el funcionamiento de estos convenios, hasta ahora, ha sido sin objeciones por parte de las instituciones competentes.

El proyecto modifica dos preceptos del Código del Trabajo e intercala otros dos, que inciden en la aplicación de las multas y efectúa una clasificación de las Emt según el número de trabajadores (para los efectos, precisamente, de la aplicación de multas). El objeto de la proposición es evitar la imposición de sanciones pecuniarias que puedan significar un peligro de

³ Acuerdo 2091, de diciembre de 2000, del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción.

insolvencia de la empresa, pero al mismo tiempo, contar con una herramienta para corregir o sancionar las infracciones a la legislación laboral.

La multa, como sanción, sea administrativa o penal, presenta un doble problema, que por un lado es práctico, y por otro, tiene implicancias constitucionales, dado que toda sanción debe estar preestablecida en la ley (para cumplir con la Constitución). En su aspecto práctico, debe ser razonablemente aplicada –con flexibilidad– en función de la capacidad económica del infractor, para ser eficaz.

En lo constitucional, se exige la descripción de la conducta en una norma de rango legal, lo que se cumple en materia infraccional señalando las normas legales cuya infracción será sancionada administrativamente.

Añadió, por otra parte, que la sanción pecuniaria debe encuadrarse dentro de límites legales, que no pueden ser rígidos sino que deben adaptarse a la capacidad económica del infractor. Así, una multa rígida que consista en una cantidad única fijada en la ley, podrá ser insuficiente en el caso de infractores de mayor capacidad económica o también ser una sanción desproporcionada para infractores de menores ingresos. En el primer caso la multa no constituirá un desincentivo para evitar la infracción a la ley; en el segundo, producirá una lesión patrimonial innecesaria y perjudicial, que terminará atentando contra la actividad económica que desarrolla el empresario. Con todo, para lograr la adecuación de la multa a la capacidad económica del infractor no se puede recurrir a un sistema de carácter completamente discrecional, porque entonces se corre el riesgo de falta de probidad en el sistema sancionatorio.

El proyecto utiliza, para este propósito, una clasificación de las empresas en cuatro grupos, dependiendo del número de trabajadores contratados: micro empresa (hasta 9 trabajadores); pequeña (de 10 a 49); mediana (de 50 a 199) y gran empresa (200 ó más trabajadores).

Esta clasificación da lugar –en el proyecto– a un rango de multa aplicable a cada grupo: para la micro y pequeña empresa, de 1 a 10 UTM; para la mediana, de 2 a 40 UTM; para la gran empresa, de 10 a 90 UTM. Estas multas corresponden a las infracciones que no tengan en la misma ley señalada una sanción mayor.

Señaló que, alternativamente, en el caso de las micro y pequeñas empresas, el proyecto permite, previa autorización del inspector del trabajo, la sustitución de la multa por determinadas medidas correctivas, como incorporarse a planes de asistencia para el cumplimiento de normas de higiene y seguridad (si fueron éstas las normas infringidas); o programas de capacitación, en otros casos.

También se permite que el Director del Trabajo, cuando no se hubiere solicitado la sustitución antes dicha, pueda rebajar o dejar sin efecto la multa, en caso de error manifiesto por parte del infractor o por cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales infringidas, con posterioridad a la denuncia.

Ahora bien, puntualizó, estas normas no son sustancialmente diversas de lo que actualmente establece el artículo 477 del Código del Trabajo, que divide a las empresas, en tres grupos, según el número de trabajadores: hasta 49 trabajadores, de 50 a 199 y 200 o más trabajadores. Para el primer grupo la multa oscila de de 1 a 20 UTM; para el segundo, de 2 a 40 UTM, y de 3 a 60 en los demás casos. Como se observa, se propone un aumento de las multas, especialmente para la gran empresa, cuyo límite máximo sube de 60 a 70 UTM, sin que aparezca la razón para proceder de esta forma, a no ser que se intente establecer rangos de mayor amplitud para las empresas de menor tamaño.

La norma vigente, en el caso de empresas de menos de 10 trabajadores también permite la sustitución de la multa por la asistencia a programas de capacitación o la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento de la normativa.

Tal como en el caso de los programas ambientales, la modificación tiene un carácter menor o “cosmético”, sin que constituya un avance significativo para una regulación que favorezca en mejor forma el desarrollo de actividades productivas.

Ahora bien, una forma de perfeccionar estas normas es proponer que el órgano fiscalizador, al imponer una multa, deba tomar en cuenta la situación económica del infractor, tal como el artículo 24, inciso final de la ley 19.496 de protección de los derechos de los consumidores lo establece respecto de los proveedores por infracciones a dicha ley. La importancia de esta norma, aplicada al mundo laboral, consiste en dar la señal de que el fiscalizador no puede imponer multas que impidan otros pagos que deba efectuar la empresa para su normal funcionamiento (por ejemplo, proveedores, sueldos, imposiciones). Una multa de 60 UTM alcanza aproximadamente a 2 millones de pesos.

Adicionalmente, ello debe dar lugar a una mejor revisión en una instancia jurisdiccional, como los juzgados laborales. Ello no conduciría a judicializar esta función fiscalizadora, puesto que tratándose de multas de bajo monto no sería rentable gastar en la respectiva tramitación judicial; pero respecto de las que pudieran tener mayor incidencia, el recurso a la justicia laboral podría ser un elemento adecuado a la imposición de multas que, siendo correctivas de la respectiva infracción, no produzcan situaciones críticas en la conducción de la empresa.

Expresó que independientemente de que algunas puedan ser de iniciativa exclusiva presidencial, se pueden señalar algunas materias dignas de atención en el contexto del estatuto de las pyme, tales como:

1.- Eliminación de trabas a la iniciación de actividades productivas de las Mipymes, como por ejemplo:

-Exención de todos los cobros por cualquier concepto establecidos a favor de empresas del Estado, organismos públicos (Conaf, Sag, etc.)

-Exención pago patente por no uso de las aguas.

2.- Silencio Administrativo: desarrollarlo a favor de las Emt (plazo de 6 meses, por ejemplo):

-En materia laboral, sustituir la negociación individual o colectiva por un análisis técnico del nivel remuneratorio (tipo mediación o arbitraje) sin recurrir a la huelga. Este análisis podría dar lugar a una rebaja porcentual de las remuneraciones en caso de situación crítica.

3.- Materias Tributarias:

-Las Emt debieran recibir alguna compensación por el cobro de tributos de retención o recargo (IVA, impuesto al trabajo), sin perjuicio de los mecanismos de cobro que establezca la ley pero sin costo para las Emt.

-Tributación de impuesto a la renta sólo por los ingresos percibidos o retirados (no los devengados).

-Ampliar la eliminación del impuesto de timbres y estampillas para todas las empresas de menor tamaño.

Don Héctor Castillo, Presidente de la Federación de Asociaciones Industriales, expresó que en el actual contexto económico nacional e internacional, con una economía global que convive con rápidos cambios tecnológicos, económicos y sociales, el rol del emprendimiento y la viabilidad de un negocio depende no sólo de las oportunidades que el mercado ofrece,

sino también de la legislación y las regulaciones que el Estado diseña, implementa e impone a las empresas de menor tamaño.

Subrayó como una observación general, que este proyecto si bien ayuda a las Emt, ya que reconoce la existencia de fallas de mercado, el mismo no es propiamente un Estatuto, ya que debiera contener preceptivas permanentes, que excepcionen a las Mipymes de la aplicación, total o parcial, de nuevas regulaciones sectoriales genéricas y/o debe garantizarles salvaguardias específicas que reduzcan el rigor de las mismas. Debe contemplar un trato discriminatorio positivo y de carácter excepcional en relación con sus congéneres las grandes empresas y la economía global.

Sugirió, en concreto, una serie de modificaciones: Existe un serie de materias de vital trascendencia, que quedaron pendientes, y que debieran incluirse en esta iniciativa, tales como eximir del Impuesto a la Renta a nuevas Emt por 3 años; pagar impuestos sólo por utilidades retiradas; regular impuesto de herencia en la empresa familiar; requisitos de provisiones para créditos a Empresas de menor tamaño; regular indemnización por años de servicio en las empresas de menor tamaño en crisis; establecer sobre tasa aduanera por no cumplir normas en origen; crear un impuesto al reciclaje a importaciones que generen residuo y regular el tema de las grandes tiendas al interior de ciudad e impacto en las empresas de menor tamaño e impedir que las medianas y grandes empresas rebajen IVA no cancelado.

Finalizó expresando que ninguna solución resulta si se tiene una visión a corto plazo. Se requiere abordar más bien un cambio de enfoque legislativo, que adopte una nueva generación de sistemas legales, donde no se modifique constantemente una ley con otra. Es necesario entender que ésta y otras leyes similares pueden terminar siendo un nuevo espejismo. Normalmente, el mercado elige qué compañías sobreviven y cuáles fracasan. Sin embargo, las cuestiones aquí planteadas se justifican, porque más allá del destino de una sola compañía, es nuestra forma de vida y el país que queremos dejarle a nuestros hijos.

IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión General.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones vertidas por el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción e invitados, los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. De este modo, se trata de brindar mayor precisión a las normas consideradas en el estatuto, respetando el principio jurídico indubio pro mypyme; clasificar y definir en mejor forma lo que debe entenderse por una pequeña y mediana empresa, según su tamaño –considerando una excepción en materia laboral-; detectar cuáles son las restricciones regulatorias, de manera que, simplificándolas, se haga más expedito el trámite; mejorar el grado de conocimiento respecto de los instrumentos de fomento que ya existen y que se encuentran disgregados: mediante la aglutinación de los mismos se trata de establecer mayor coherencia; otorgar permisos provisorios por parte de los servicios públicos; eximir de responsabilidad al infractor que en materia de orden sanitario presente una auto denuncia; crear la institución de asesores económicos de insolvencia, estableciendo una especie de pre quiebra, en que el asesor, en el plazo de 90 días, debe adoptar los resguardos necesarios para evitar la quiebra; conceder a los juzgado de policía local competencia para que conozcan de litigios en que resulten involucradas las pymes en su rol de consumidoras; institucionalizar los acuerdos de producción limpia; establecer un rol coordinador del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

en el impulso de la actividad económica, referidas las micro, pequeña y mediana empresa, para lo cual se crea la división de empresas de menor tamaño en la Subsecretaría de Economía y el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño y, por último, transparentar la fiscalización que se lleva a cabo en este ámbito, uniformado, entonces, el criterio de fiscalización por parte de los servicios públicos.

Puesta en votación general la idea de legislar respecto de este mensaje, se Aprueba por unanimidad .

B) Discusión Particular.

Artículo Primero.-

Este Artículo, que señala que la finalidad de esta ley es facilitar el desenvolvimiento de las Empresas de Menor Tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias, fue aprobado por unanimidad en los mismos términos.

Artículo Segundo.-

Este Artículo, que define a las empresas de menor tamaño considerando los ingresos anuales por ventas y servicios, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo que, manteniendo las categorizaciones de estas empresas de acuerdo a lo señalado, permite al Presidente de la República, mediante decreto supremo que deberá llevar además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Artículo Tercero y Cuarto, Nuevos.-

Estos Artículos fueron incorporados al aprobarse, por unanimidad, sendas indicaciones del Ejecutivo.

El Artículo Tercero, nuevo, establece nuevas atribuciones tanto al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción como a la Subsecretaría, para dar un mayor impulso y fomentar el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño.

El Artículo Cuarto, nuevo, crea un Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, que tendrá por objeto asesorar al Ministerio de Economía en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, en procura de una adecuada participación en la economía nacional de las Empresas de Menor Tamaño.

Artículo Tercero (que pasa a ser Quinto).-

Este Artículo, que establece un procedimiento para la dictación de reglamentos y normas generales, exigiendo que todos los Ministerios u organismos informen al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuando dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a Empresas de Menor Tamaño -con excepción de las ordenanzas municipales-, fue aprobado por unanimidad en los mismos términos.

Artículo Cuarto (que pasa a ser Sexto).-

Este Artículo, que indica el mecanismo que se debe observar en el procedimiento de fiscalización de la empresa de menor tamaño, como es mantener publicado en su sitio web insti-

tucional -disponible al público en su oficina de atención ciudadana-, el manual de instrucciones relativo al señalado procedimiento, fue aprobado por unanimidad sin cambios.

Artículo Quinto (que pasa a ser Séptimo).-

Este Artículo, que faculta a los servicios públicos -que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales-, a otorgar permisos provisorios a las empresas que cumplan con los requisitos exigidos, fue aprobado por unanimidad en iguales términos.

Artículo Sexto (que pasa a ser Octavo).-

Este Artículo, que establece normas especiales de orden sanitario, en particular, aquella referida a la exención de aplicación de multa por la autoridad pertinente cuando exista auto-denuncia por parte de una empresa de menor tamaño; y la obligación de las secretarías regionales ministeriales de salud de otorgar autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas que cumplan determinados requisitos, fue aprobado por unanimidad sin variación.

Artículo Séptimo (que pasa a ser Noveno).-

Este Artículo, que establece derechos para la micro y pequeña empresa en su rol de consumidores, el juez competente y el procedimiento y normas aplicables, fue objeto de indicaciones complementarias:

1.- De la Diputada señora Pacheco y del Diputado señor Montes, que permite a estas empresas, en su calidad de consumidores, accionar en defensa de intereses colectivos o difusos.

2.- De las Diputadas señoras Pascal y Pacheco y de los Diputados señores Montes, Leal, González, y Díaz, don Marcelo, que establece como abusiva la cláusula que vincule cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario de mayor tamaño.

El artículo, con las indicaciones, fue aprobado por unanimidad.

Artículo Octavo (que pasa a ser Décimo).-

Este Artículo que -a través de nueve artículos-, establece el marco normativo para los acuerdos de producción limpia, definiendo su finalidad, concepto, quienes lo suscriben, el órgano encargado de dictar el reglamento respectivo, los efectos para el caso de incumplimiento, y por la reducción voluntaria de emisiones, los programas de promoción y las facultades que tendrá el Consejo Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción, fue aprobado por unanimidad sin cambios.

Artículo Noveno (que pasa a ser Undécimo).-

Este Artículo que -mediante veintisiete artículos-, crea la institución de los Asesores Económicos de Insolvencias, fue objeto del siguiente tratamiento:

El artículo 1º, que indica las personas a quienes se les podrá aplicar el sistema, fue objeto de una indicación sustitutiva de los Diputados Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, aprobada por unanimidad, que precisa su ámbito de aplicación, en cuanto aclara que tales disposiciones rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que entren en alguno de los supuestos del Artículo Segundo de esta ley o de aquéllos que, conforme a la fórmula diseñada por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, sea considerada como pequeña o microempresa; también aquellas personas cuyas ventas durante los doce meses anteriores no excedan la cantidad equiva-

lente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el impuesto al valor agregado y el impuesto específico que pueda gravar dichas ventas.

En consecuencia, fue rechazado este artículo 1° -introducido por el Artículo Noveno del mensaje-, que es del siguiente tenor:

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación.** Las normas de la presente ley, rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que entren en alguno de los supuestos del artículo 2° de esta ley, y cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en la cual incurran en alguna de dichas situaciones, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado.

Para el cálculo del monto total de las ventas se estará a la proporción de dicho valor en los meses que corresponda, si ellos fueren menos de doce meses.

Los artículos 2° al 17, donde se establece cuándo una persona se encuentra en estado de insolvencia; las funciones, prohibiciones y requisitos para el cargo de asesor económico de insolvencia; la entidad que dictará el reglamento para complementar la regulación sobre el sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis; las nuevas atribuciones y casos en que la Superintendencia de Quiebras podrá excluir a los asesores económicos de insolvencia del Registro y el procedimiento de reclamo pertinente; los efectos de la renuncia del asesor económico de insolvencias; la obligación de mantener una garantía de fiel cumplimiento de su actividad, las inhabilidades, las incompatibilidades, las sanciones que tendrá en caso de concierto, y su responsabilidad -culpa levísima-, fueron aprobados por unanimidad en los mismos términos.

El artículo 18, que precisa el efecto del certificado que debe emitir el asesor económico de insolvencia -validado por la Superintendencia- cuando éste es presentado ante el órgano judicial o administrativo, que es básicamente la suspensión de procedimientos de apremio de cualquier clase (salvo los de naturaleza constitucional, delictual, laboral o de familia), fue objeto de una indicación de los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, que incorpora la posibilidad de suspender las restituciones en caso de juicios de arrendamientos.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Los artículos 19 al 21, que se refieren al procedimiento de validación del certificado ante la autoridad competente, el período de suspensión que produce, que no podrá ser superior a 90 días corridos contados desde la fecha de emisión del certificado, sin prórroga, y que la persona que se haya acogido a los beneficios de esta ley, no podrá impetrar nuevamente la extensión de un nuevo certificado, sin que haya mediado a lo menos 5 años contados desde la fecha del certificado inmediatamente anterior, fueron aprobados por unanimidad en los mismos términos.

El artículo 22, que prescribe que durante el período de suspensión el asesor deberá llevar a cabo un estudio de la situación económica, financiera y contable del deudor, y que tal estudio también deberá señalar el giro de sus negocios y las perspectivas de su actividad, fue objeto de una indicación complementaria de los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, que exige incorporar, además, las causas que originaron el incumplimiento de las obligaciones.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

El artículo 23, que ordena que durante la suspensión el asesor deberá citar a los acreedores y al deudor a una o más reuniones, en las que deberá exponer la situación del deudor y sugerirá las medidas que sean necesarias para resolver las dificultades que motivaron el re-

querimiento del asesor, fue objeto de una indicación complementaria de los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, que le permite a éste, con la anuencia del deudor, proponer a los acreedores el inicio de un convenio.

El artículo, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Los artículos 24 al 27, donde se prescribe que las proposiciones del asesor no serán vinculantes para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses; que la extinción de los efectos del Certificado, vencido el plazo de la suspensión, origina que los acreedores y el deudor puedan ejercer sus derechos libremente, respetando los acuerdos que hubieren suscrito durante la vigencia del referido plazo; la remuneración del asesor y la forma de fijarla, y que el aviso municipal de término de actividades establece la obligación al Servicio de Impuestos Internos de informar a los municipios, cada 30 de junio, el término del giro de actividades sujetas a patente municipal, fueron aprobados por unanimidad en los mismos términos.

Artículo Décimo (que pasa a ser Duodécimo).-

Este Artículo que realiza -a través de cuatro números- cambios en diversos textos legales, se trató de la manera que sigue:

N° 1.-

Este número, que modifica los artículos 109 y 240 del Libro IV del Código de Comercio (ley de Quiebras), con el propósito de concordar su normativa con esta ley y, en especial, a la nueva institucionalidad de los asesores económicos de insolvencia, fue aprobado por unanimidad en los mismos términos.

N° 2.-

Este número, que modifica el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, en orden a facultar a las Municipalidades para otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, cuyo capital inicial declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios, pudiendo en estos caso eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazo para el pago de las mismas, de hasta 12 cuotas mensuales reajustables, fue aprobado por mayoría de votos en los mismos términos.

N° 3.-

Este número, que modifica el Código del Trabajo en términos de establecer una clasificación de los empleadores de acuerdo a si se trata de una micro, pequeña y grande empresa, referida ahora en función del número de trabajadores; además que dispone sanciones especiales según la gravedad de la infracción, aumentándola en caso de fuero sindical; asimismo que autoriza -en determinados casos- al inspector del trabajo a sustituir la multa aplicada, y faculta al Director del Trabajo para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia ante la concurrencia de determinados supuestos, fue objeto de una indicación complementaria del Ejecutivo, que permite al inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores, a conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

El número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

N° 4.-

Este número, que modifica los artículos 1°, N° 1, inciso final del artículo 24, y artículo 53 C de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, definiendo con más exactitud el carácter de consumidor y proveedor; y que establece como criterio para aplicar multas por infracción a la ley, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción y el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación, fue aprobado por unanimidad en los mismos términos

N° 5.- (nuevo)

Este número fue incorporado al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo, y agrega en el artículo 4° de la ley N° 20.169, como letras h) e i), nuevas, dos casos adicionales de competencia desleal:

Uno, referido a la imposición por parte de una empresa a un proveedor de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas, y, el otro, sobre el incumplimiento sistemático de deberes contractuales con los proveedores, para efectos de obtener rebajas artificiales de costos frente a los competidores.

Artículo Décimo Tercero.- (nuevo)

Este artículo fue incorporado al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo, y cambia la denominación que actualmente posee la Subsecretaría de Economía, por Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo Décimo Cuarto.- (nuevo)

Este Artículo fue incorporado al aprobarse por unanimidad una indicación de la Diputada señora Pascal y Diputado señor Montes, y señala que ninguna disposición contenida en esta ley podrá interpretarse en el sentido de dejar sin efecto las normas de la ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de micro empresas familiares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo Primero.-**

Este artículo, que aumenta la dotación máxima -en siete cupos- de personal de la Superintendencia de Quiebras, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan, fue aprobado por mayoría de votos en los mismos términos.

Artículo Segundo.-

Este artículo, donde se indica que el mayor gasto que irrogue esta ley se hará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público y en la Ley de Presupuestos en lo sucesivo, fue aprobado por unanimidad, sin cambios.

Artículo Tercero.- (nuevo)

Este artículo fue incorporado al aprobarse por unanimidad una indicación del Ejecutivo, y ordena que dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley,

se debe dictar el reglamento que establecerá las normas necesarias para la designación de las personas del sector privado que integrarán el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, y señalará la adecuada ejecución de sus funciones.

C) Indicaciones rechazadas por la Comisión.

1.- De la Diputada señora Pascal y del Diputado señor Montes, para agregar en el encabezamiento de la ley, antes del Artículo Primero el siguiente título preliminar “Normas Generales”.

2.- De la Diputada señora Pacheco y del Diputado señor Montes, para modificar el Artículo Segundo del siguiente modo:

a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por Empresas de Menor Tamaño a las microempresas y pequeñas empresas. Son microempresas aquellas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 UF y pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2.400 UF y no exceden de 25.000 UF. Las medianas empresas, esto es aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 UF y no exceden las 100.000 UF no se consideraran como tales, aun cuando, excepcionalmente puedan extenderse a ellas, en forma expresa, disposiciones contenidas en esta y otras leyes.”

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, modificándose la ordenación correlativa de los incisos actuales:

“Además, para ser considerada una empresa de menor tamaño será necesario que sólo hasta un máximo del 25% de su capital pertenezca a una o más medianas o grandes empresas.”

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La definición contenida en el inciso primero no impedirá en caso alguno considerar la aplicación de medidas diferenciadas para las diversas categorías de empresas de menor tamaño.

3.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para agregar en el inciso segundo del Artículo Segundo la siguiente oración final a continuación de la palabra “agregado”: “y del impuesto específico que grave dichos bienes o servicios, en su caso” y para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, para los efectos de esta ley también serán consideradas Empresas de Menor Tamaño aquellas que cumplan con los criterios que establezca el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, conforme a la letra e) del Artículo Quinto. No serán aplicables estas normas a las sociedades de inversión ni a aquellas empresas cuyo objeto sea el explotar o poseer a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, o formar parte de contratos de asociación.”

4.- De la Diputada señora Pacheco y del Diputado señor Montes, para reemplazar en el numeral 1) del Artículo Sexto, las dos veces que figura la expresión “empresa de menor tamaño” por “micro y pequeña empresa”.

5.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para eliminar en el inciso séptimo del artículo sexto, la palabra “grave”.

6.- De la Diputada señora Pascal y del Diputado señor Montes, para intercalar entre los Artículos Séptimo y Octavo, el siguiente Título II, intitulado “Marco Normativo para los Acuerdos de Producción Limpia”, pasando los actuales artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a ser 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16;

7.- De la Diputada señora Pascal y del Diputado señor Montes, para intercalar entre los Artículos 8° y 9°, el siguiente Título III intitulado “De los Asesores Económicos de Insolvencias y el Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas”, pasando los actuales artículos 1 a 27 a ser 17 a para sustituir en el Título III, la expresión “título” por “párrafo” las veces que aparece.

8.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para suprimir en el inciso segundo del artículo 2°, la oración “el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41° de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20° de esta ley”.

9.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 11, por el siguiente:

“En caso de que cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior omitiere declarar esas relaciones a sabiendas de su existencia, podrá el afectado perseguir la indemnización de los perjuicios derivados de esa omisión.”.

10.- De los Diputados Alvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán al Artículo 9°, en su artículo 20° inciso primero, para reemplazar la expresión “90 por 120”.

11.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para intercalar en el inciso segundo del artículo 23°, entre la expresión “posible de ellos” y el punto seguido, la frase “y la mayor representación de sus créditos”.

D) Indicaciones Declaradas Inadmisibles.

1.- De los Diputados señores Leal, Tuma, y González, para agregar en el inciso primero luego del punto seguido: “Este Ministerio será el responsable de velar por el equilibrio de las relaciones de las empresas de menor tamaño con los otros agentes del mercado.”.

2.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para intercalar, a continuación del actual artículo Segundo, los siguientes artículos Tercero y Cuarto, nuevos, pasando los actuales artículos Tercero y Cuarto a ser Quinto, y Sexto y así sucesivamente.

“Artículo Tercero.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá impulsar el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía proponer y gestionar acciones con los Ministerios sectoriales y sus servicios dependientes o relacionados, a fin de que en la formulación de las políticas y planes de fomento se tenga especial consideración de las características y particularidades de las Empresas de Menor Tamaño. A esta Subsecretaría le corresponderá, además, garantizar el acceso de las Empresas de Menor tamaño a canales y fuentes de información útiles y eficientes, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Artículo Cuarto.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño.

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, “el Consejo”, cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las Empresas de Menor Tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá;
- b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- c) El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones;

- d) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- e) Cuatro representantes de las confederaciones gremiales de las Empresas de Menor Tamaño;
- f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las Empresas de Menor Tamaño que exporten bienes o servicios;
- g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República;
- h) Un representante de Organismos o Asociaciones no Gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño, designado por el Presidente de la República.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g) y h), para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g) y h) del artículo anterior durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 3º.- El Consejo celebrará al menos tres sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente. El Consejo para sesionar y tomar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Asimismo, por acuerdo de sus miembros, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes sectoriales, gremiales o regionales de las Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 4º.- Le corresponderá especialmente al Consejo desarrollar las siguientes funciones:

- a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las Empresas de Menor Tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión;
- b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las Empresas de Menor Tamaño;
- c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para que este, en colaboración con los Ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en Empresas de Menor Tamaño; y
- d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las Empresas de Menor Tamaño.
- e) Diseñar y actualizar periódicamente una fórmula polinómica de cálculo que permita una categorización y definición dinámica de las Empresas de Menor Tamaño, mediante la inclusión de factores y criterios comprensivos de las distintas realidades y necesidades que enfrenta la pequeña y mediana empresa de nuestro país. Entre dichos criterios deberán contemplarse al menos el rubro, ingreso neto de la empresa, número de trabajadores que laboran en ella y el activo fijo de la misma.

3.- De los Diputados señores Leal, Tuma, y González, para agregar en la letra e) después del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,) “dos de las cuales deberán ser representantes de las empresas de menor tamaño de regiones.”.

4.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para agregar al numeral cuarto del Artículo Cuarto Nuevo las letras e) y f) nuevas, pasando la actual letra e) a ser letra g):

“e) Publicar un informe exhaustivo con todas la iniciativas de financiamiento de desarrollo productivo, que distinga entre aquéllas que constituyen subsidio y aquéllas que no lo son”.

f) Revisar las iniciativas de financiamiento, de forma de asegurar que una proporción mayor de ellas alcance efectivamente a empresas pequeñas.”.

5.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos al Artículo Cuarto:

“Respecto a la multa, esta no será cursada la primera vez que se constate una infracción, y el fiscalizador deberá hacer entrega de un informe con las falencias encontradas, las cuales deberán ser corregidas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de dicho informe. Este plazo podrá ser ampliado en 30 días por un inspector de nivel jerárquico superior a quien curse la infracción, siempre y cuando el afectado realice una petición formal y fundada frente al organismo público fiscalizador.

Si luego de finalizado el plazo estipulado no se han solucionado todas las infracciones, se aplicará la multa respectiva a éste, más un recargo del 20%.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no aplicará para infracciones de carácter tributario.”.

6.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para incorporar un nuevo inciso segundo en el Artículo Cuarto:

“En la aplicación de multas o sanciones derivadas de un procedimiento administrativo de fiscalización desarrollado por un Servicio Público sobre una Empresa de Menor Tamaño, la autoridad siempre podrá efectuar una evaluación de mérito en orden a determinar que dichas empresas sean eximidas de su cumplimiento o sea rebajada la sanción en consideración al nivel de desarrollo de la unidad económica, a la gravedad de la infracción y al grado de advertencia.”.

7.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para reemplazar el Artículo Quinto por el siguiente:

“Artículo 5º- Se entregarán permisos provisorios de funcionamiento a empresas cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento y que por primera vez soliciten desarrollar actividades económicas. Estos permisos provisorios se obtendrán en conformidad a las siguientes disposiciones:

a) La empresa interesada dispondrá de un plazo de 60 días desde la iniciación de actividades, para informar a la municipalidad respectiva, giro, domicilio, propietario, capital comprometido y número e identificación de trabajadores. Esto constituirá un reconocimiento automático, que habilita a la empresa a ejercer actividades productivas.

b) Laboralmente, la empresa deberá, en un principio, cumplir un piso mínimo obligatorio, el que incluirá los principios básicos de no uso de trabajo forzoso, de trabajo infantil y de no discriminación en el trabajo.

c) De acuerdo al control de la Inspección del Trabajo, este piso luego se expandirá a la duración de la jornada de trabajo, cobertura por accidentes y enfermedades del trabajo, y al cumplimiento de los salarios mínimos.

d) De acuerdo a las metas que se fijen, este piso será nuevamente expandido.

e) La municipalidad transmitirá la información a los organismos públicos competentes para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

f) La municipalidad y demás servicios efectuarán, en un plazo no menor a 30 días desde la notificación mencionada en la letra a), las inspecciones necesarias, e informarán al interesado sobre las normas legales que éste debe cumplir para obtener los permisos de funcionamiento respectivos.

g) Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez, y sólo por 30 días adicionales.

h) Vencido el plazo, si no existe pronunciamiento por parte del servicio público, se entenderá que la decisión es favorable a la empresa.

i) Los permisos provisorios de funcionamiento tendrán una duración de un año, prorrogable por un año adicional si se comprueban avances significativos en el cumplimiento de las obligaciones y en los resultados de la microempresa.

j) Este procedimiento no podrá aplicarse para obtener autorización en materias sanitarias.”.

8.- De los Diputados Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia: para incorporar un nuevo inciso segundo:

“En la aplicación de multas o sanciones derivadas de un procedimiento administrativo de fiscalización desarrollado por un Servicio Público sobre una Empresa de Menor Tamaño, la autoridad siempre podrá efectuar una evaluación de mérito en orden a determinar que dichas empresas sean eximidas de su cumplimiento o sea rebajada la sanción en consideración al nivel de desarrollo de la unidad económica, a la gravedad de la infracción y al grado de advertencia.”.

9- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para suprimir en el inciso primero del Artículo Quinto la frase “y cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento”.

10.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para reemplazar el inciso segundo del Artículo Quinto por el siguiente: “Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán la vigencia que para cada caso indique la autoridad respectiva y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que la misma establezca”.

11.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para incorporar al inciso segundo del Artículo Quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “No obstante lo anterior, cumplido el plazo de expiración de dichos permisos, ellos podrán ser renovados por motivos fundados a petición de la empresa solicitante.”.

12.- De los Diputados Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para incorporar un inciso tercero, nuevo en el Artículo Quinto, que señale lo siguiente:

“En todo caso, los Servicios Públicos de que trata este artículo, deberán velar por crear las herramientas y condiciones adecuadas para garantizar un otorgamiento rápido, eficaz y de bajo costo de los permisos aludidos, de manera tal que ellos no se constituyan como barreras de entrada para las Empresas de Menor Tamaño a la actividad empresarial.”.

13.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para sustituir los incisos quinto y sexto del Artículo Sexto por los siguientes incisos nuevos:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, la empresa contará con un plazo de 30 días para subsanar las infracciones denunciadas. Este plazo podrá ser ampliado en 30 días por un inspector de nivel jerárquico superior a quien curse la infracción, siempre y cuando el afectado presente una petición formal y fundada frente al organismo público fiscalizador.

El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores no exime a la empresa de responsabilidad legal por posibles daños a personas, como consecuencia de la infracción.”

14.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para sustituir los incisos penúltimo y último del N° 1) del Artículo Sexto por los siguientes incisos nuevos:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, la empresa contará con un plazo de 30 días para subsanar las infracciones denunciadas. Este plazo podrá ser ampliado en 30 días por un inspector de nivel jerárquico superior a quien curse la infracción, siempre y cuando el afectado presente una petición formal y fundada frente al organismo público fiscalizador.

El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores no exime a la empresa de responsabilidad legal por posibles daños a personas, como consecuencia de la infracción.”

15.- De la Diputada señora Pacheco y del Diputado señor Montes, para incorporar, en el artículo 5° del Artículo Octavo el siguiente inciso final:

“Las facultades a que se refiere este artículo en ningún caso podrán extenderse a eximir del cumplimiento de actos administrativos que tengan por finalidad poner en aplicación normas de tipo laboral.”

16.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, al Artículo Octavo, en su Artículo Octavo, inciso quinto y último, para eliminar la frase “el doble de”.

17.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para reemplazar en el artículo 10° de su Artículo Noveno la frase “deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial, para su entrada en vigor”, por la oración “deberá adecuarse a una tabla que para tal efecto publicará dicho organismo mediante resolución en el Diario Oficial”.

18.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para reemplazar el inciso segundo del artículo 16° de su Artículo Noveno, por el siguiente:

“Para efectos de que el requirente pueda acreditar que cumple con los criterios que le hacen susceptible de gozar de este beneficio, deberá acompañar los antecedentes que la Superintendencia indique mediante norma de carácter general.”

19.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para añadir en el Artículo Décimo, numeral 3), la letra e) nueva: “e) Sustitúyase el artículo 163 por el siguiente:

“e) Cada empresa deberá contar con un fondo de indemnizaciones a todo evento, que permita al trabajador girar la totalidad de los fondos cuando cesa la relación laboral si lo desea, sin importar la causal de la terminación.

Los empleadores cotizarán mensualmente un 3% del salario en esta cuenta a partir del primer mes de contratación, hasta un plazo de 7 años. Los trabajadores no tendrán la obligación de realizar cotizaciones en este fondo.

El fondo de indemnizaciones se complementará con un pago en caso de despido, en conformidad a las causales descritas en esta ley. Este pago por despido será equivalente a medio mes por año de servicio, con tope de 11 años.”

20.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para añadir en el Artículo Décimo, numeral 3), la letra f), nueva:

“f) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 163 del Código del Trabajo, por lo cual el inciso tercero actual pasa a ser cuarto, el cuarto quinto y así sucesivamente.

“Las empresas calificadas como micro, pequeña o mediana, que se encuentren en estado de quiebra podrán optar por pagar estas indemnizaciones en forma mensual, de forma de pagar cada mes lo correspondiente a un año de servicio prestado, o en la forma en que el trabajador y empleador estimen conveniente mediante mutuo acuerdo.”.

21.- De las Diputada Pacheco y de los Diputados Montes, Leal, González, y Díaz, don Marcelo, para agregar los siguientes números 5), 6) y 7), nuevos en el Artículo Décimo:

5) Modifíquese las normas del decreto ley N° 824 sobre impuesto a la renta, que se indican:

a) Para incorporar el siguiente numeral 5° en el artículo 39 del decreto ley N° 824 sobre impuesto a la renta:

5°. La rentas de las microempresas.

b) Para incorporar la siguiente letra j) en el art. 39 del decreto ley N° 824 sobre impuesto a la renta:

j) Sin perjuicio de las normas anteriores, los contribuyentes que se consideren empresas de menor tamaño de conformidad con la ley, efectuarán un pago provisional con la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.

6) Para incorporar el siguiente inciso nuevo en el art. 53 del Código Tributario:

“Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 53 no se aplicará tratándose de empresas de menor tamaño”.

7) Para incorporar el siguiente inciso segundo en el artículo 98 del Código Tributario:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, tratándose de empresas de menor tamaño que incurran en las infracciones de los números 1, 2 y 11 del artículo 97, la autoridad competente rebajará las multas, reajustes e intereses hasta en un setenta por ciento.”.

22.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para introducir un nuevo Artículo Decimocuarto, que señale lo siguiente

Para introducir un nuevo Artículo Decimotercero, que señale lo siguiente:

“Artículo Decimotercero.- En el evento de que una empresa sea abastecida por un proveedor que se encuentre comprendido dentro de las personas señaladas en el Artículo Segundo de la presente ley, aquélla no podrá impetrar el crédito establecido en el Artículo 23° número 1° del D.L. 825, conforme al Artículo 25 del mismo cuerpo legal, en tanto no acredite haber sido pagados íntegramente los montos por los bienes o servicios proveídos, a cuyo precio ha sido recargado el respectivo impuesto.

23.- De los Diputados señores Arenas, Bobadilla, Rojas y Urrutia, para introducir un nuevo Artículo Decimocuarto, que señale lo siguiente:

Artículo Decimocuarto.- Las empresas que conforme al Artículo Segundo de la presente ley, son susceptibles de ser consideradas medianas o pequeñas empresas, podrán, por una sola vez y por un plazo máximo de cinco años, acogerse al régimen de tributación señalado en el Artículo 14 bis del D.L. 824, que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los mismos términos y con las mismas condiciones de aplicación que aquél.

No regirá la limitación en el plazo del beneficio de que habla el inciso anterior, cuando la empresa cumple con los requisitos mínimos que exige el mencionado cuerpo legal.

Los contribuyentes que deseen ingresar a este régimen de tributación al iniciar actividades, podrán optar por él si acreditan que su capital propio inicial es igual o inferior al equivalente de 1000 unidades tributarias mensuales del mes en que ingresen.

Dichos contribuyentes quedarán excluidos de este régimen optativo si en alguno de los tres primeros ejercicios comerciales, sus ingresos anuales superan el equivalente de 25.000 unidades de fomento, según el valor de ésta en el respectivo mes. Descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y del impuesto específico que corresponda, en su caso.

24.- De las Diputadas señoras Pascal y Pacheco y de los Diputados señores Leal, González, Montes y Venegas, don Mario, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

Artículo Nuevo.- La implementación de incentivos, franquicias, aportes o bonificaciones fiscales o cualquier otro tipo de medidas, programas o acciones orientados a la empresa de menor tamaño deberán promover la existencia de relaciones laborales armónicas y justas.

Para ello considerarán rangos o estímulos especialmente favorables, atendiendo a aspectos tales como:

- a) Porcentaje de sindicalización al interior de la empresa.
- b) Respeto a los derechos de los trabajadores. Deberá valorarse al respecto aspectos tales como condenas judiciales o sanciones administrativas por prácticas antisindicales o infracciones a los derechos fundamentales del trabajador.
- c) Estabilidad en el empleo, medido en niveles de rotación laboral y porcentaje de trabajadores contratados directamente por la empresa o a través de terceros.
- d) Nivel de remuneraciones y pago de gratificaciones.
- e) Utilidades destinadas a beneficios laborales, especialmente no remuneracionales.
- f) Políticas de capacitación y perfeccionamiento.
- g) Estímulos a la innovación, creatividad y mérito laboral.
- h) Medidas de inserción de personas con discapacidad y de protección y apoyo a la maternidad.
- i) Seguridad laboral.

En la ponderación de estos aspectos se tendrá especialmente en cuenta la opinión de los mismos trabajadores, recogida a través de sus organizaciones representativas o de la aplicación de instrumentos objetivos y reservados.

25.- De la Diputada señora Pacheco y del Diputado señor Montes, para incorporar los siguientes artículos nuevos:

Artículo Nuevo.- Con el objeto de facilitar la creación de empresas de menor tamaño los diversos servicios y entidades que intervienen en el otorgamiento de patentes y permisos de funcionamiento, tales como municipalidades, servicios de salud, cuerpos de bomberos y superintendencias propenderán al establecimiento de medidas de coordinación que permitan radicar en alguno de ellos, preferentemente las municipalidades, la emisión de todos o algunos de ellos.

El Ministerio de Economía promoverá la generación de estos acuerdos entre los diversos servicios públicos y entidades, particularmente respecto de la creación de aquellos rubros empresariales que respondan a las características propias de una comuna o zona del país.

26.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán.

Artículo Nuevo.- Para agregar al N° 15, de la letra B del artículo 6° del Código Tributario, el siguiente inciso segundo:

“En uso de esta facultad podrá declarar de oficio el término de giro de una empresa de menor tamaño de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Que la empresa no registre movimientos en el plazo de un año.

b) Que el contribuyente, a requerimiento del Servicio, declare mediante carta certificada u otro mecanismo válido por el Servicio, que la empresa no continuará con su giro productivo.”.

27.- De los Diputados señores Leal, Arenas, Bobadilla y González, para incorporar el siguiente artículo nuevo en el decreto ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta, de 1974, como artículo 14 quater:

Artículo 14 quáter.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, y que se hayan acogido o se acojan al régimen de tributación establecido en el artículo 14 bis, podrán acogerse al régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter de esta ley, sujetándose a todo lo dispuesto en él.

28.- De los Diputados señores Leal, Arenas, Bobadilla y González, para incorporar el siguiente artículo nuevo transitorio en el decreto ley N° 824:

Artículo nuevo.- Incorpórese en el decreto ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta, de 1974, el siguiente artículo transitorio:

Artículo Transitorio.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Ley sobre Impuesto a la Renta, que se hayan acogido o se acojan a cualquiera de los regímenes de tributación establecidos en los artículos 14 ter o 14 quáter de dicho decreto ley, y que registren movimientos durante los tres últimos ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar al Servicio de Tesorerías, dentro del plazo fatal de xxxxxxxx días corridos, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la condonación del total de las multas e intereses originados en infracciones tributarias tipificadas en el artículo 97, N° 1, 2 y 11 del Código Tributario, siempre que las mismas no hayan dado lugar a impuestos adeudados.

29.- De los Diputados Leal, Arenas, Bobadilla y González, para incorporar el siguiente artículo nuevo en el decreto ley N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta, como artículo 90 bis:

Artículo 90 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, el Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de un año, en cuotas periódicas, a los contribuyentes del impuesto de la primera categoría que se encuentren acogidos o se acojan al régimen tributario del artículo 14 ter o del artículo 14 quáter, para efectuar los pagos provisionales mensuales obligatorios, según la marcha de sus negocios, atendiendo exclusivamente al flujo de caja que acrediten, sin intereses por el plazo que se conceda.

Los contribuyentes que fueren autorizados conforme el inciso anterior deberán mantener un estado de flujo de caja acumulado a disposición del Servicio de Impuestos Internos. Este estado deberá ajustarse de acuerdo a las reglas que esta ley establece para el cálculo de la renta líquida imponible de primera categoría, incluyendo los ajustes derivados del mecanismo de la corrección monetaria.

La confección de un estado de caja maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el artículo 97, número 4º, inciso primero, del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

30.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para añadir un nuevo artículo tercero transitorio.

Artículo XXX Nuevo.- “El Ministerio de Economía deberá, a más tardar al 31 de diciembre de 2008, presentar una propuesta de clasificación de empresas basado en un polinomio,

en el cual se consideren ponderaciones de distintas variables, como el monto de las ventas anuales, el número de trabajadores, capital de trabajo, y rentabilidad de la actividad económica.”.

31.- De los Diputados señores Álvarez-Salamanca y Verdugo, don Germán, para añadir un nuevo artículo cuarto transitorio.

Artículo XXX Nuevo.- “Los grandes compradores del sector público y privado deberán transparentar vía Web, las condiciones generales de compra, y el plazo de pago promedio en que se le paga a sus proveedores. Esta información deberá estar disponible vía Web a más tardar el 1 de enero de 2009.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Pequeña y Mediana Empresa recomiendan aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Primero.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las Empresas de Menor Tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

Artículo Segundo.- Sujeto. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Empresas de Menor Tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año tributario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y el impuesto específico.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores y para el solo efecto de esta ley, serán consideradas como empresas de menor tamaño las que tengan por objeto vender o prestar servicios al público en general, no siendo aplicables estas normas a las empresas que tengan un objeto distinto, tales como las sociedades de inversión.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá fomentar e impulsar el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

Le corresponderá a la Subsecretaría de Economía generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las Empresas de Menor Tamaño.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Créase la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguientes cargo:

| Plantas/Cargo | Grado E.U.S | Número de cargos |
|--|-------------|------------------|
| Jefe División Empresas de Menor Tamaño | 4 | 1 |

Artículo Cuarto.- Del Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño.

Créase el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, en adelante y para todos los efectos de esta ley, “el Consejo”, cuya función será asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la proposición de políticas y coordinación de esfuerzos de los sectores público y privado, destinados a promover una adecuada participación de las Empresas de Menor Tamaño en la economía nacional.

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá;
- b) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- c) El Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones;
- d) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- e) Cuatro representantes de las confederaciones gremiales de las Empresas de Menor Tamaño de sectores productivos relevantes para la economía nacional, al menos uno de los cuales deberá tener su domicilio en alguna región distinta a la Metropolitana;
- f) Un representante de las asociaciones gremiales que agrupen a las Empresas de Menor Tamaño que exporten bienes o servicios;
- g) Un representante de las instituciones de educación superior, designado por el Presidente de la República;
- h) Un representante de organismos o asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto promover el desarrollo de las Empresas de Menor Tamaño, designado por el Presidente de la República, e
- i) Un representante del Consejo Nacional de Innovación.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerá las normas necesarias para la designación de los consejeros signados en las letras e), f), g), h) e i), para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Los miembros del Consejo a los que se refieren las letras e), f), g), h) e i) durarán dos años en sus cargos y podrán renovarse hasta por dos períodos consecutivos. Estos miembros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- c) Falta grave al cumplimiento de sus funciones como consejero, así calificada por la mayoría del Consejo.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad-honorem.

El Consejo celebrará al menos cuatro sesiones al año, las que se convocarán por su Presidente. El Consejo para sesionar y adoptar acuerdos, deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Una sesión al año se deberá realizar en una región distinta a la Metropolitana, la que tendrá un carácter amplio, con los invitados de los sectores público y privado que el mismo Consejo determine.

El Consejo, por acuerdo de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a representantes regionales de las Empresas de Menor Tamaño. Podrá, asimismo, invitar a los directores o jefes de servicio de los diferentes organismos o instituciones públicas vinculadas al desarrollo económico nacional.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

- a) Evacuar consultas, sugerencias, observaciones o proposiciones, respecto de materias de competencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción relacionadas con las Empresas de Menor Tamaño, en las cuales éste les solicite su opinión;
- b) Proponer al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estrategias que permitan potenciar la debida coordinación de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las Empresas de Menor Tamaño;
- c) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para que, en colaboración con los ministerios sectoriales, se dé cumplimiento a las políticas y planes focalizados en Empresas de Menor Tamaño;
- d) Promover la cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas relativos a las Empresas de Menor Tamaño, y
- e) Promover que la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas de emprendimiento del Estado consideren condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo Quinto.- Procedimiento para la Dictación de Reglamentos y Normas de Carácter General.

Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a Empresas de Menor Tamaño, con excepción de las ordenanzas municipales, deberán informar previamente de ello al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Durante el proceso de elaboración de la normativa señalada, los ministerios u organismos deben contar con los antecedentes preparatorios necesarios que estos estimen pertinentes para su formulación. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las Empresas de Menor Tamaño.

Dichos antecedentes preparatorios necesarios podrán ser elaborados por la propia administración.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre Empresas de Menor Tamaño, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

No se considerarán en esta norma los dictámenes generales que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado.

Artículo Sexto.- Transparencia en Procedimientos de Fiscalización. Los servicios públicos que realicen procedimientos de fiscalización a Empresas de Menor Tamaño, deberán mantener publicados en sus sitios web institucionales, y disponibles al público en sus oficinas de atención ciudadana, los manuales o resoluciones de carácter interno en los que consten las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización establecidos para el cumplimiento de su función, así como los criterios establecidos por la autoridad correspondiente que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en los actos de inspección y de aplicación de multas y sanciones.

Artículo Séptimo.- Otorgamiento de Permisos Provisorios de Funcionamiento. Los servicios públicos, que en el ejercicio de sus funciones deban entregar permisos de funcionamiento para desarrollar actividades empresariales podrán, dentro de sus competencias legales, otorgar permisos provisorios a las empresas que por primera vez lo soliciten y cuyo capital declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento.

Estos permisos se otorgarán por una sola vez, tendrán una vigencia no superior a un año, y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que para cada caso indique la autoridad respectiva.

Artículo Octavo.- Normas sanitarias. Establécense las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) Autodenuncia. El titular o representante legal de una Empresa de Menor Tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como autodenuncia la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la Empresa de Menor Tamaño.

La autodenuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, sólo podrá rebajar en un 50% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo Noveno.- Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen:

1) **Ámbito de Aplicación.** El presente artículo tiene por objeto normar las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, establecer las infracciones en perjuicio de aquellas y señalar el procedimiento aplicable en la materia.

Para los efectos de esta ley se entenderá por proveedores las personas naturales o jurídicas que, definidas de acuerdo con el artículo 1° de la ley N° 19.496, desarrollen las actividades allí señaladas respecto de micro y pequeñas empresas y, a la vez, respecto de consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios.

2) **Normas Aplicables.** Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores, las normas establecidas en favor de los consumidores por la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor.

3) **Sanciones.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con arreglo al artículo 24 de la ley N° 19.496.

4) **Juez Competente.** Será competente para conocer de las controversias que suscite la aplicación de las normas del presente artículo, el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato, o en que se encuentre domiciliada la micro o pequeña empresa, a elección del representante legal de ésta.

5) **Procedimiento Aplicable.** Las acciones que surjan por aplicación de este artículo, incluida la acción civil que se deduzca para la indemnización de los daños causados, se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en las normas del párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496.

6) **Deber de Profesionalidad.** Si las infracciones a lo dispuesto en este artículo se refieren a la adquisición o contratación de bienes o servicios que se relacionan directamente con el giro principal de la micro o pequeña empresa, el tribunal deberá considerar en la aplicación de la multa que proceda, que el deber de profesionalidad de la micro o pequeña empresa es equivalente al del proveedor que cometió la infracción.

7) **Prevención.** Las normas de esta ley en ningún caso restringen o disminuyen la responsabilidad que las micro y pequeñas empresas tengan como proveedores profesionales en sus relaciones con consumidores finales de bienes y servicios.

8) **Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad de la empresa de mayor tamaño.** Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario de mayor tamaño serán abusivas y, en especial las cláusulas que reserven al empresario que contrata con la micro, pequeña y mediana empresa un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para satisfacer la prestación debida.

Para estos efectos se entiende por empresa de mayor tamaño aquella no comprendida en la clasificación del artículo 2° de esta ley. Se entenderá como un plazo excesivamente largo aquel que comprende un lapso superior a treinta días.

Artículo Décimo.- Acuerdos de Producción Limpia. Establécese el siguiente marco normativo para los Acuerdos de Producción Limpia:

“Artículo 1°. Finalidad de los Acuerdos de Producción Limpia. La producción limpia es una estrategia de gestión productiva y ambiental, aplicada a las actividades productivas, con el objeto de incrementar la eficiencia, la productividad, reducir los riesgos y minimizar los impactos para el ser humano y el medio ambiente.

Los Acuerdos de Producción Limpia tienen por finalidad contribuir al desarrollo sustentable de las empresas a través de la definición de metas y acciones específicas de carácter voluntario, no exigidas por el ordenamiento jurídico en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso eficiente de la energía y de fomento productivo.

Artículo 2°. Concepto. Para efectos de la esta ley, se entenderá por Acuerdo de Producción Limpia el convenio celebrado entre un sector empresarial, empresa o empresas y él o los órganos de la Administración del Estado con competencia en materias ambientales, sanitarias, de higiene y seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, cuyo objetivo es aplicar la producción limpia a través de metas y acciones específicas.

Los Acuerdos de Producción Limpia considerarán las siguientes etapas: diagnóstico general; propuesta del Acuerdo; adhesión; implementación y evaluación final de cumplimiento. Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, definirá los elementos de cada una de estas etapas.

Artículo 3°. Partes que suscriben el Acuerdo. Estos convenios podrán suscribirse voluntariamente entre los órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materias ambientales, sanitarias, de higiene o seguridad laboral, uso de la energía y de fomento productivo, por una parte, y las empresas, ya sea individual o colectivamente, y con las asociaciones gremiales u otras entidades sectoriales o multisectoriales de dichas empresas, si éstas existieren, por la otra parte.

En ningún caso estos acuerdos podrán contener la renuncia al ejercicio de potestades públicas por parte de los organismos públicos que los suscriban.

Artículo 4°. Reglamento. Los Acuerdos de Producción Limpia se regirán por las normas de la esta ley y por los términos pactados voluntariamente que se establezcan en el respectivo Acuerdo.

El reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará, además, los requisitos, características, clasificación, condiciones, efectos, informes de cumplimiento basados en auditorias y las etapas de desarrollo de los Acuerdos de Producción Limpia, incluyendo las de información y consulta pública.

Artículo 5°. Eximir el cumplimiento de nuevas exigencias. Los órganos públicos que tengan la facultad de dictar actos administrativos relativos a las materias contenidas en los Acuerdos de Producción Limpia podrán eximir del cumplimiento de nuevas exigencias a las empresas que hayan suscrito este tipo de acuerdos por un plazo determinado, sujetas a condiciones que no importen discriminaciones entre empresas suscriptoras de los mismos, en la medida que desarrollen actividades similares en cuanto al giro principal, zonas en que se encuentren ubicadas u otros criterios distintivos establecidos en la ley, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.- La nueva normativa, dictada durante la vigencia del Acuerdo de Producción Limpia, aborde exactamente alguna o algunas de las materias contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia. Sólo respecto de estas materias regirá la liberación del cumplimiento de las nuevas exigencias;

b.- Las metas, acciones y compromisos contenidos en el Acuerdo respectivo se cumplan en los plazos fijados en el mismo acuerdo, y

c.- Que la nueva normativa no se haya dictado para facilitar la aplicación de una ley dictada con posterioridad al acuerdo.

Artículo 6°. Incumplimiento del Acuerdo de Producción Limpia. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Producción Limpia que no sean exigibles de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se sujetarán exclusivamente a los efectos derivados del incumplimiento previsto en el respectivo acuerdo.

Artículo 7°. Reducciones voluntarias de emisiones. Al momento de elaborarse un plan de prevención y/o descontaminación, la autoridad competente deberá considerar las reducciones de emisiones de carácter voluntario, que en forma anticipada o por sobre la norma de emisión vigente al dictarse el plan, hayan realizado determinadas fuentes en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia, salvaguardando siempre el cumplimiento de las metas fijadas por el respectivo plan de prevención y/o descontaminación.

Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de incentivo que puedan establecerse en dicho plan, que deberá indicar el tratamiento de las emisiones, la forma y modalidad de su reconocimiento.

Artículo 8°. Programas de Promoción. Además de las metas y acciones específicas de carácter voluntario no exigidas por el ordenamiento jurídico, los Acuerdos de Producción Limpia podrán contemplar programas de promoción del cumplimiento de la normativa en dichas materias, sólo para las Empresas de Menor Tamaño, y que se encuentren en incumplimiento parcial de las exigencias establecidas en las normas.

Para efectos de esta ley, se entenderá por programa de promoción del cumplimiento el plan de acciones y metas, para que en el marco de un Acuerdo de Producción Limpia y dentro de un plazo fijado por los órganos de la Administración del Estado competentes, las empresas cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental, sanitaria y de higiene y seguridad laboral que se indique.

Durante la implementación del acuerdo se identificarán las Empresas de Menor Tamaño que formarán parte del programa de promoción del cumplimiento, para lo cual, el organismo fiscalizador competente emitirá las resoluciones y dictará las instrucciones que estimen necesarias para la formalización de dichos programas, con indicación expresa del plazo dentro del cual deberán dar cumplimiento al mismo, plazo que deberá dar cuenta el Acuerdo de Producción Limpia.

Los organismos públicos competentes en las materias específicas, velarán por el cumplimiento del programa de promoción del cumplimiento de la normativa.

En caso de incumplimiento de este programa, los órganos fiscalizadores competentes en la materia podrán aplicar las sanciones que correspondan a la infracción de dichas normas, de conformidad con sus respectivos procedimientos sancionatorios, aplicándose el doble de la multa correspondiente a la empresa por dicho incumplimiento.

Artículo 9°. Consejo Nacional de Producción Limpia. Corresponde al Consejo Nacional de Producción Limpia de la Corporación de Fomento de la Producción realizar las actividades de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y las empresas o entidades del sector privado que correspondan, en cualesquiera de las etapas de elaboración de los Acuerdos de Producción Limpia.

Asimismo, emitirá las certificaciones de cumplimiento que sean necesarias durante el tiempo de ejecución del respectivo acuerdo, como en su evaluación final. Las empresas que

no cumplan las acciones y metas de tipo voluntario, referidas a materias no contenidas en normas obligatorias al momento de suscribir un Acuerdo de Producción Limpia, no podrán optar al certificado de cumplimiento de dichos acuerdos. Lo mismo se aplicará en caso que no se cumpla con el programa de promoción de cumplimiento.

El Consejo tendrá a su cargo los registros que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo, en particular el de los auditores de evaluación de cumplimiento de los Acuerdos de Producción Limpia, de conformidad a lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización Técnica. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo podrá desarrollar otro tipo de acciones tendientes a fomentar la producción limpia, en los términos señalados por el reglamento.

El Consejo estará integrado por órganos públicos con competencias ambientales, sanitarias y de fomento productivo, así como por representantes del sector privado, de conformidad a lo señalado en el reglamento dictado por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y Secretario General de la Presidencia.”.

Artículo Undécimo.-De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Actos. Establécese el siguiente sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis:

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- **Ámbito de Aplicación.** Las normas de la esta ley rigen exclusivamente para las personas naturales o jurídicas, cuyas rentas tributen en primera categoría y que entren en alguno de los supuestos del Artículo Segundo de esta ley o de aquéllos que, conforme a la fórmula diseñada por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, sean susceptibles de ser consideradas como pequeñas o microempresas.

En todo caso, siempre podrán acogerse a estas normas, aquellas personas cuyas ventas durante los doce meses anteriores no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional a 25.000 unidades de fomento, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y del impuesto específico que pudiere gravar dichas ventas.

Para el cálculo del monto total de las ventas se estará a la proporción de dicho valor en los meses que corresponda, si ellos fueren menos de doce meses.

Artículo 2º.- **Estado de Insolvencia.** Para los efectos de esta ley, se entiende que las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1º, se encuentran en estado de insolvencia cuando cesan en el pago de una o más de sus obligaciones para con cualquier persona natural o jurídica.

Si la persona a la cual se le aplica esta ley estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes, opción que se considerará irrevocable para todos los efectos legales, en cuyo caso se suspenderá el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, reiniciándose al vencimiento del plazo que se determine de acuerdo al artículo 20 de esta ley.

Título Segundo

De los Asesores Económicos de Insolvencias

Artículo 3°.- De los Asesores Económicos de Insolvencias y sus Funciones. La función del asesor económico de insolvencias en adelante e indistintamente, el “asesor”, será la de otorgar el certificado regulado en el artículo 17 de esta ley y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor.

El asesor cumplirá dichas funciones previo requerimiento de las personas definidas en el artículo 1° de esta ley, las que deben encontrarse en alguno de los supuestos contenido en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Requisitos para ser Asesor Económico de Insolvencias. Pueden ser asesores económicos de insolvencias las personas naturales y las sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencias, conforme a esta ley.

En el caso de las personas naturales, el asesor deberá cumplir con las exigencias que el artículo 16, inciso primero, del Libro IV del Código de Comercio, establece para los síndicos.

Los postulantes a asesor, que no fueren síndicos, deberán aprobar el examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, en adelante la “Superintendencia”, a que se refiere el inciso anterior, el que a lo menos deberá ser convocado dos veces en cada año calendario. Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar en cada oportunidad y con la debida anticipación las materias que incluirán en los exámenes.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor.

Para ejercer el cargo de asesor, el interesado deberá encontrarse inscrito en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencias que deberá mantener actualizado la Superintendencia de Quiebras.

Los asesores registrados, que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencias en un período de tres años, deberán rendir nuevamente el examen exigido por esta ley.

Artículo 5°.- Reglamento. Un reglamento suscrito por los Ministros de Hacienda, de Justicia y de Economía, Fomento y Reconstrucción, complementará la regulación sobre el sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis.

Entre otros aspectos, este texto deberá indicar las formalidades del Registro de Asesores Económicos, los mecanismos que se utilizarán para que dicho Registro se mantenga actualizado y los sistemas de comunicación complementarios al sitio de dominio electrónico de la Superintendencia que se consideren necesarios para informar directamente a quienes se encuentren bajo la asesoría económica de insolvencia de un registrado que sea excluido del registro o haya renunciado.

Artículo 6°.- Prohibiciones. No podrán ser asesores económicos de insolvencias las personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 17 de la ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 7°.- Causales de Exclusión. La Superintendencia excluirá a los asesores del registro, en los siguientes casos:

a) Por haber intervenido en forma directa o indirecta en el año anterior a la emisión de un certificado o intervenir en el siguiente año contado desde dicho acto, a cualquier título, en las

actividades o negocios del deudor que hubiere requerido de sus servicios, salvo aquellas derivadas de las funciones propias a su cargo;

b) Por adquirir para sí, en forma directa o indirecta o para terceros, cualquier clase de bienes pertenecientes a la persona natural o jurídica que hubiere formulado el requerimiento de que trata el artículo 12 de esta ley;

c) Por proporcionar u obtener cualquier ventaja en las actividades que ejecute y en que intervenga como asesor;

d) Por reprobar el examen a que se refiere el inciso final del artículo 4º;

e) Por infracciones reiteradas que en su conjunto constituyan una conducta grave, o por infracción grave a las disposiciones legales o reglamentarias o a las instrucciones que imparta la Superintendencia en uso de sus atribuciones. Se deberá dar debida publicidad a la exclusión del registro basadas en esta causal;

f) Por incurrir en las causales 2, 7 o 9, reguladas en el artículo 22 de la ley de Quiebras, en el Libro IV del Código de Comercio, y g) Por muerte.

Artículo 8º.- Procedimiento de Reclamo a la Exclusión. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, el asesor afectado por alguna causal de exclusión o por instrucciones particulares que le hubiere impartido la Superintendencia, podrá reclamar de ellas dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que sea notificada la respectiva resolución administrativa, ante el juez de letras que corresponda a su respectivo domicilio. El juicio de reclamación se tramitará en conformidad a las normas del procedimiento sumario.

En cualquier caso, el asesor excluido del registro, deberá de inmediato y sin más trámite entregar al titular que corresponda todos los antecedentes que le haya aportado para su asesoría. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia, a requerimiento del interesado, podrá requerir su cumplimiento bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, caso en el cual las multas establecidas en dicha disposición podrán alcanzar hasta 60 unidades de fomento.

La Superintendencia dará a conocer inmediatamente al deudor el listado de asesores disponibles para efectos de la nueva designación, la que en todo caso deberá efectuarse por el deudor dentro de los diez días siguientes al requerimiento de la Superintendencia. Transcurrido este plazo sin que se haya materializado la designación, se revocará el certificado y cesarán automáticamente sus efectos.

Artículo 9º.- Renuncia. El asesor económico de insolvencias que renuncie deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las asesorías en curso, cesando sus responsabilidades como asesor sólo después que la Superintendencia haya aprobado tales asesorías, sin perjuicio que, desde la renuncia, se comuniquen tal circunstancia en el registro respectivo según las formalidades que establezca la Superintendencia en normas de carácter general.

La renuncia deberá ser notificada al deudor y acreedores involucrados mediante carta certificada.

Artículo 10.- Garantía de Fiel Cumplimiento. Todo asesor deberá mantener una garantía de fiel desempeño de su actividad depositada en la Superintendencia, cuya naturaleza y monto deberá ser fijada por dicho organismo mediante resolución, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial para su entrada en vigor. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor se encuentre inscrito como tal en el referido organismo.

Artículo 11.- Inhabilidades. Son inhábiles para actuar como asesor el cónyuge y los parientes del deudor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive. Asimismo, son inhábiles quienes en los últimos cinco años, contados desde la fecha del requerimiento hubieren realizado cualquier tipo de negocios o actos jurídicos con el deudor sin distinguir su clase o naturaleza, sea en forma directa o indirecta, a menos que estos sean de común y circunstancial ocurrencia, o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias.

El asesor no podrá actuar directa o indirectamente en gestiones:

- a) Que se encuentren a cargo de otro asesor económico de insolvencias en calidad de tal;
- b) En los casos en que tengan o hayan tenido interés él, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, en los últimos cuatro años, y
- c) Si el deudor ha tenido relaciones de negocios con el asesor, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive dentro de los últimos cuatro años.

El acreedor que tuviere relaciones de cualquier clase con el asesor o con alguno de los socios, dependientes o terceros con relaciones pecuniarias de la sociedad de personas que desempeña la función de asesoría económica de insolvencias o de la persona jurídica del acreedor, deberá así declararlo a los demás acreedores con el fin de que cualquiera de éstos puedan requerir la inhabilidad inmediata del asesor.

Si cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior, omiten declarar sobre la existencia de esas relaciones, dará lugar a las indemnizaciones que en cada caso procedan por el perjuicio derivado de dicha omisión.

Las inhabilidades señaladas en el presente artículo, cuando afecten a los socios de la sociedad asesora económica, se extenderán a esta última.

Artículo 12.- Sanción al Concierto. El asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, y que se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas, será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Será, además, castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.

Artículo 13.- Responsabilidad del Asesor Económico de Insolvencias. El asesor responderá de culpa levísima. Su responsabilidad será perseguida con arreglo a las normas del procedimiento sumario.

Artículo 14.- Incompatibilidad. El que hubiese ejercido la función de asesor económico de insolvencias para un deudor, no podrá desempeñarse como síndico respecto de la quiebra que posteriormente se declare respecto del mismo deudor. La infracción a esta disposición será la exclusión del registro de síndicos.

Artículo 15.- Funciones de la Superintendencia de Quiebras. En conformidad al número 14 del artículo 8° de la ley N° 18.175, la Superintendencia tendrá, además, las siguientes funciones:

- 1.- Llevar un registro de asesores, que deberá ser público y de acceso gratuito, y regular su inscripción en el mismo mediante resolución;

2.- Fiscalizar las actuaciones de los asesores en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, pudiendo interpretar administrativamente las leyes y reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes. Mediante normas de carácter general, la Superintendencia deberá establecer la forma en la cual podrá ejecutar su labor de fiscalización a los asesores y los documentos que deben ser guardados, por los plazos y forma en que lo indique;

3. - Aplicar a los asesores las sanciones indicadas en el número 5 del artículo 8° de la ley N° 18.175, quienes tendrán los derechos que en dicha norma se conceden a los síndicos;

4. - Llevar un registro público de los certificados a que se refiere el artículo 17° de esta ley y otorgar las certificaciones que se le soliciten relativas a la emisión y caducidad de dichos certificados, los que se ajustarán a las formalidades que establezca la Superintendencia mediante resolución, y

5.- Recibir las denuncias que los acreedores, los deudores o terceros interesados formulen en contra del desempeño de los asesores y en caso que sea procedente poner en conocimiento del Ministerio Público a la mayor brevedad las irregularidades de carácter penal de que pueda tomar conocimiento. En caso que las denuncias no tengan carácter criminal, pondrá sus conclusiones en un informe dirigido al denunciante y señalará si impuso sanciones al respectivo asesor.

Título Tercero Del Procedimiento

Artículo 16.- Presentación del Requerimiento al Asesor. La persona que se encuentre en cualquiera de los casos descritos en el artículo 2°, deberá presentar al asesor que elija un requerimiento acompañado de uno o más antecedentes que acrediten haber cesado en el pago de al menos una de sus obligaciones o de la declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del segundo inciso del mismo artículo. Si se tratare de una persona jurídica acompañará los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o mandatos vigentes. También deberá señalarse el número de trabajadores que laboran para el deudor.

El monto de las ventas, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes antecedentes: libros de compras y ventas, facturas y boletas emitidas, sea que se encuentren pagadas o pendientes de pago, declaraciones del impuesto al valor agregado, declaraciones de rentas u otros documentos probatorios que consten por escrito o en forma electrónica.

Artículo 17.- Emisión del Certificado. Recibido que sea por el asesor el requerimiento de un deudor, acompañado de los antecedentes que indica el artículo 16, deberá aceptar la nominación formalmente y comunicarle este hecho a la Superintendencia. Acto seguido, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder a este procedimiento, luego de lo cual y en caso que sea procedente, deberá otorgar un certificado bajo su firma, en el que se indicará quién es el requirente, rut, domicilio y giro o actividad. En el mismo acto de emisión del certificado, el asesor deberá abrir un expediente que dé cuenta del requerimiento y del certificado emitido y, además, comunicar la expedición del certificado a la Superintendencia para su validación, a partir de la cual surtirán todos los efectos descritos en el artículo siguiente para el certificado.

La denegación del certificado deberá ser fundada y sólo procederá en caso que no se presente al asesor los antecedentes requeridos por esta ley para su emisión, o no se corrijan o complementen a requerimiento del señalado asesor.

El expediente tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de público.

La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general con el objeto de facilitar la aplicación de la presente disposición.

Artículo 18.- Efectos del Certificado. El certificado expedido conforme a lo dispuesto en esta ley validado por la Superintendencia y hecho valer de conformidad al artículo 19 en los procesos judiciales, o siendo presentado ante los órganos de la Administración del Estado, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de:

a) Los apremios de cualquier clase que provengan del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, con excepción de aquellos vinculados a remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, adquiridas en el desempeño de las actividades empresariales;

b) Los actos que sean consecuencia directa del protesto de documentos mercantiles del requirente del certificado;

c) Los actos judiciales que impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra;

d) Los procedimientos o juicios de carácter tributario, y

e) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante juzgados de policía local, que sea procedente proseguir en contra de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor.

Con todo, el tribunal respectivo y el órgano administrativo en los casos que correspondiere, no podrá suspender los procedimientos derivados del ejercicio de acciones constitucionales, los derivados de delitos cometidos por la o las personas que fueren el mismo empresario individual o socios o accionistas de la persona jurídica o sus representantes, los derivados del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, los derivados de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa.

Emitido que sea el certificado, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio.

Artículo 19.- Presentación del Certificado. Para que el certificado produzca sus efectos, el deudor deberá presentar al órgano competente una copia del mismo, autorizada por la Superintendencia, según las formalidades que ella establezca, mediante normas de carácter general.

Si la presentación del certificado es ante un tribunal de justicia, deberá hacerse por intermedio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y se tramitará según las reglas de las excepciones dilatorias, previstas en el Título VI del Libro II del Código de Procedimiento Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 307, tramitándose en consecuencia en el cuaderno principal, y la resolución que las deseche será apelable.

En aquellos procedimientos judiciales en los cuales ya hubiese transcurrido el término de emplazamiento, el juez de la causa suspenderá el procedimiento si el deudor ejerce el beneficio según lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose fundada la suspensión con la copia autorizada por la Superintendencia del certificado respectivo.

Artículo 20.- Período de Suspensión. La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará por el plazo que fije el asesor, pero en ningún caso más de noventa días corridos contados desde la fecha de emisión del certificado y no podrá ser objeto de prórroga alguna.

Los plazos de obligaciones de naturaleza patrimonial, relacionados con los asuntos previstos en el primer inciso del artículo anterior, y todos los contenidos en el Código del Trabajo, que estuvieren corriendo y los que debieran iniciarse durante el período de suspensión, continuarán corriendo o se iniciarán, según sea el caso, a partir del día inmediatamente siguiente a la extinción del período de suspensión, que fuere hábil o corrido dependiendo de la naturaleza del plazo. Igual norma se aplicará a los plazos legales, judiciales o administrativos.

El período de suspensión se descontará íntegramente respecto de la prosecución de los juicios que estuvieren en tramitación, a los efectos de considerar un eventual abandono de procedimiento. Los plazos de prescripción que estuvieren corriendo se suspenderán durante el período señalado.

Artículo 21.- Prohibición de Impetrar el Beneficio. La persona que se haya acogido a los beneficios de esta ley no podrá impetrar nuevamente la extensión de un nuevo certificado, sin que haya mediado a lo menos cinco años contados desde la fecha del certificado inmediatamente anterior.

Artículo 22.- Resultado del Estudio Económico. Durante el período de suspensión indicado en el artículo 20, el asesor deberá llevar a cabo un estudio de la situación económica, financiera y contable del deudor, en el cual se establezca la naturaleza y monto de sus obligaciones tanto vencidas como por vencer cualquiera sea el plazo, condición o modo de las mismas, los activos que posee y si éstos son de su dominio y los gravámenes, modos o condiciones a que están sujetos.

El estudio también deberá señalar el giro de los negocios del deudor, las causas que originaron el incumplimiento de las obligaciones y las perspectivas de su actividad en orden a la posibilidad de cumplir razonablemente con sus obligaciones y si ese no fuere el caso deberá señalarlo circunstanciadamente.

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar una copia del estudio al asesor una vez terminado el plazo de suspensión y será obligación de éste proceder a su entrega sin más trámite y sin costo para el solicitante. El asesor dejará constancia de dicho acto en el expediente respectivo. Igualmente, el asesor enviará una copia a la Superintendencia.

El asesor, actuando de consuno, con el deudor podrá efectuar las gestiones que estime pertinentes ante organismos públicos o privados, con el objeto de obtener recursos o asistencia técnica a los fines de llevar a cabo una reorganización de la empresa o establecimiento del deudor y superar su estado.

Artículo 23.- Citación y Notificación de los Acreedores. Durante el período de suspensión, el asesor deberá citar a los acreedores y al deudor a una o más reuniones que se llevarán a cabo con los que asistan, en la o las cuales deberá exponer la situación del deudor y sugerirá las medidas que serían necesarias para resolver las dificultades que motivaron el requerimiento de asesor. Asimismo, podrá, con la anuencia del deudor, proponer a los acreedores el inicio de un convenio.

La citación a la reunión de acreedores se efectuará por cualquier medio legítimo, con el fin de contar con la presencia del mayor número posible de ellos. Se dejará constancia en el expediente de las citaciones y de la forma en que fueron efectuadas. El asesor podrá efectuar reuniones con los acreedores sea en forma individual o colectiva, sea en conjunto con el deudor o en forma separada, todas las veces que lo considere conveniente.

Artículo 24.- Propositiones y Acuerdos. Las proposiciones del asesor no serán obligatorias para el deudor ni para los acreedores, quienes podrán acordar lo que estimen conveniente a sus respectivos intereses.

Los acuerdos pueden constar en uno o más instrumentos firmados por las partes y el asesor, los que deben ser protocolizados en una notaría del domicilio del deudor dentro del plazo de la suspensión, de lo contrario no producirán ningún efecto legal. Los acuerdos sólo obligan a las partes que los suscriban, las que no podrán sustraerse de las normas legales vigentes. Cualquiera de los acreedores tendrá derecho irrestricto a conocer los acuerdos a que su deudor hubiere llegado con otros acreedores, pudiendo al efecto solicitar al asesor toda la información que sobre dicho particular estime conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de cada uno de los acuerdos adoptados se remitirá copia simple a los acreedores que no hayan participado de él.

Si el deudor hace abandono de bienes a sus acreedores para el pago de sus obligaciones, queda liberado de las que tenga para con los concurrentes al acto y siempre que hayan sido declaradas en el acto del abandono, las que se entienden integralmente extinguidas. El acuerdo debe indicar la o las personas legitimadas para enajenar los bienes y distribuir el producido entre los acreedores, lo que no podrá llevarse a efecto sino una vez extinguido el plazo de diez días que se indica a continuación.

Los acreedores cuyos créditos figuren en la declaración de deudas formulada por el deudor y que no hayan suscrito el acuerdo podrán adherir a él dentro de los diez días corridos siguientes a la extinción del plazo de suspensión. La adhesión deberá constar en documento protocolizado dentro de esos diez días en la misma notaría en la cual se protocolizó el acuerdo de abandono de bienes.

La declaración falsa que formule el deudor acerca de sus acreedores, del monto de las obligaciones o la naturaleza de las mismas, o acerca de la propiedad de los bienes abandonados, será penada en la forma prescrita en el artículo 229 del Libro IV del Código de Comercio y para esos efectos el deudor será considerado como fallido.

Las obligaciones comprendidas en el acuerdo de abandono de bienes deberán ser eliminadas de los registros o bancos de datos personales a que se refiere la ley N° 19.628, a cuyo efecto el deudor deberá presentar copia autorizada del acuerdo a la entidad titular del registro.

Artículo 25.- Extinción de los Efectos del Certificado. Vencido el plazo de la suspensión los acreedores y el deudor podrán ejercer sus derechos libremente, respetando los acuerdos que hubieren suscrito durante la vigencia del referido plazo.

En caso de quiebra del mismo deudor o que éste proponga o sea obligado a proponer un convenio preventivo, los acreedores sujetos a los acuerdos concurrirán con los demás acreedores por la parte de su crédito original que sea proporcional al saldo incumplido del acuerdo. Los créditos de los acreedores sujetos a los acuerdos señalados, serán exigibles para los efectos de que puedan intervenir en dichos procedimientos.

Artículo 26.- Remuneración del asesor. La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre el solicitante y éste último. En caso de quiebra del solicitante, la remuneración pactada se considerará, hasta un máximo del equivalente a cien unidades de fomento, como un gasto en que se ha debido incurrir para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2.472 N° 4 del Código Civil. En todo caso, la remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra.

En caso de quiebra del deudor, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.

Artículo 27.- Aviso Municipal de Término de Actividades. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a los municipios, cada 30 de junio, el término del giro de actividades sujetas a patente municipal. Sin perjuicio de ello, cada contribuyente deberá entregar dicha información al municipio que corresponda.”.

Artículo Duodécimo.- Modificaciones. Modifícanse las disposiciones que a continuación se indican:

1) En el Libro IV del Código de Comercio:

a) Sustitúyese en su artículo 109, el guarismo “1.000” por “2.000”.

b) Agrégase en su artículo 240 el siguiente inciso, nuevo:

“A todos los deudores comprendidos en el artículo primero de la ley sobre el “sistema voluntario de reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis” se les aplicará lo dispuesto en este artículo aunque se encuentren comprendidos en el artículo 41 y el plazo de la rehabilitación será de seis meses contados desde que se hubiere declarado la quiebra.”.

2) En el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979:

a) Trasládase su inciso tercero como inciso quinto.

b) Elimínase en su inciso tercero, que pasa a ser quinto, la expresión inicial “Sin embargo,”, de manera que éste comience con la expresión “Las municipalidades”.

c) Agrégase, a continuación de su inciso quinto, nuevo, los siguientes incisos:

“Las municipalidades podrán otorgar patente provisoria a las empresas que lo soliciten por primera vez, cuyo capital inicial declarado no exceda de cinco mil unidades de fomento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios mediante permisos provisorios entregados por la autoridad sanitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de emplazamiento.

En los casos del inciso anterior, las municipalidades podrán, de modo general, eximir del pago de las patentes provisorias u otorgar plazo para el pago de las mismas, de hasta doce cuotas mensuales reajustables. La exención corresponderá al año que dure la patente provisoria.”.

3) En el Código del Trabajo:

a) Intercálase a continuación de su artículo 476, el siguiente artículo 476 bis, nuevo:

“Artículo 476 bis.- Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores.

Se entenderá por micro empresa aquélla que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquélla que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquélla que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquélla que tuviere contratados 200 trabajadores o más.”.

b) Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477.- Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, para la gran empresa, la sanción ascenderá de 10 a 90 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”.

c) Intercálanse, a continuación del artículo 477, los siguientes artículos 477 bis y artículo 477 ter, nuevos:

“Artículo 477 bis.- El inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores podrá conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

Artículo 477 ter.-Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 474 y 481 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción;

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.

d) Sustitúyese el artículo 481, por el siguiente:

“Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 474 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 477 bis de este

Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción;

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción;

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.

4) En ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

a) Añádese en su artículo 1 N° 1, el siguiente texto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.”.

b) Reemplázase en el inciso final de su artículo 24, la frase entre comas “el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor” por la siguiente, “los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción.”.

c) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte de la letra b) de su artículo 53 C, que pasa a ser punto seguido: “La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación.”.

5) En el artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, agréguense las siguientes letras h) e i), nuevas:

“h) La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa.

i) El incumplimiento sistemático de deberes contractuales con los proveedores, para efectos de obtener rebajas artificiales de costos frente a los competidores.”.

Artículo Décimo Tercero.- Cambio de Denominación. Modifícase la denominación dada por el artículo 1° de la ley N° 14.171, del año 1960, a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que pasará a denominarse en lo sucesivo “Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño”.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción o simplemente “de Economía”, en ambos casos, deberán entenderse referidas a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.”.

Artículo Décimo Cuarto.- Ninguna disposición contenida en esta ley podrá interpretarse en el sentido de dejar sin efecto las normas de la ley N° 19.749, que establece normas para facilitar la creación de micro empresas familiares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Incrementase la dotación máxima vigente de personal de la Superintendencia de Quiebras en siete cupos destinados a garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan por esta ley.

Artículo Segundo.- El mayor gasto que represente esta ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años posteriores se financiará con los recursos que para estos efectos contemple la ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.

Artículo Tercero.- El Reglamento establecido en el Artículo Cuarto, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 2008.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 16 de enero; 6 y 13 de marzo; 1 y 17 de abril; 8 y 15 de mayo; 6 de junio; 3, 10 y 31 de julio; 14 y 21 de agosto; 9 y 15 de septiembre; 2, 8, 15 y 29 de octubre; 5 y 12 de noviembre y 3 de diciembre de 2008, con asistencia de las Diputadas Pacheco y Pascal y de los Diputados señores Leal (Presidente), Álvarez-Salamanca, Arenas, Bobadilla, Díaz, don Marcelo; Eluchans, Galilea, Paya, González, Godoy, Hernández, Jaramillo, Jarpa, Jiménez; Masferrer, Montes⁴, Mulet, Ortiz, Rojas, Tuma, Urrutia, Vallespín, Venegas, don Mario, Venegas, don Samuel y Verdugo.

(Fdo.): ROBERTO FUENTES INNOCENTI, Secretario de la Comisión.

11. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. (boletín N° 5724-26).

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada de urgencia “suma” para su tramitación legislativa.

⁴ Reemplazó en algunas sesiones a la Diputada Pacheco.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- a) Indicación de los Diputados señores Montes, Súnico y Robles al artículo 1°.
- b) Indicación del Diputado señor Dittborn al artículo 2°, y
- c) Indicación del Diputado señor Aedo al artículo 8°.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Los artículos 3°, 8° y 1° transitorio.

4.- Se designó Diputado Informante al señor Súnico, don Raúl.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Hugo Lavados, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; Carlos Rubio, Asesor, y Eduardo Escalona, Jefe de la División Jurídica, ambos del mismo Ministerio; Fernando Dazarola, Abogado de la Dirección de Presupuestos, y las señoras Ximera Clark, Jefa de la División Empresas de Menor Tamaño y Danielle Zaror, Asesora Jurídica Legislativa, ambas del Ministerio de Economía.

Concurrió también el señor Iván Vuskovic, Presidente de Conapyme.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer un marco legal que permita simplificar aquellas normas regulatorias que rijan a la pequeña y mediana empresa para favorecer su desarrollo y emprendimiento.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 14 de enero de 2008, señala que para obtener los objetivos del proyecto se otorgan atribuciones adicionales a la Superintendencia de Quiebras, entre las que se cuenta la certificación y fiscalización de los Asesores Económicos de Insolvencias y sus actos. Ello le implicará a la Superintendencia de Quiebras un costo adicional de operación estimado en \$ 102 millones anuales en régimen, además de una inversión inicial de \$ 6 millones.

Al mismo tiempo, el proyecto establece que el Fisco concurrirá al pago de la remuneración de los Asesores Económicos de Insolvencias en caso de quiebra del solicitante. Este pago puede ascender a un máximo de 75 UF de la remuneración considerada como gasto, y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia. Esta modificación implicará un costo fiscal estimado de \$ 443 millones anuales en régimen.

De esta manera, se estima que el costo fiscal anual en régimen del proyecto será de \$ 545 millones a ser financiados con los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.

En el debate de la Comisión, el señor Hugo Lavados manifestó que el proyecto, aprobado por las Comisiones Unidas de Economía y Pymes, crea un Consejo Consultivo con participación pública y privada para las pequeñas empresas, definidas como aquellas con ventas anuales inferiores a 100.000 UF. Afirmó que, además, se persigue disminuir la carga regulatoria en las distintas etapas de una empresa. Sostuvo que se entrega a las pymes un mayor acceso para suscribir acuerdos de producción limpia y de flexibilización laboral. Asimismo, comentó que el proyecto establece un sistema simplificado para reorganizar y cerrar las empresas. Mencionó que hoy sólo funciona el sistema de quiebras general, que es muy caro para las

pymes, que terminan abandonadas. Agregó que tampoco se propugna que las empresas sólo por ser pequeñas deban existir para siempre, y por ello se crea la figura del asesor previo a la quiebra y del asesor en quiebra. El Fisco participará de la quiebra, pagando hasta 75 UF de la remuneración de este último asesor.

El Diputado señor Dittborn expresó que no le parece razonable que la capacitación en nuestro país siempre la decida el empleador y propuso buscar un método para que el trabajador, sobre todo cuando es despedido, pueda elegirla. En razón a lo desmoralizante que resulta para las pymes cumplir con las excesivas regulaciones previas al comienzo de su giro, propuso graduarlas temporalmente. Añadió que, a su juicio, el tope de 100.000 UF rápidamente quedará obsoleto en un país que crece, por lo cual debiera indexarse en términos reales y no nominalmente por el costo de la vida.

El señor Lavados señaló que en el país existen, aproximadamente, 700.000 pequeñas empresas con RUT que funcionan, participando del 60% del empleo (70% si se considera como total sólo al sector privado). Le parece muy difícil calcular cuántas de estas empresas operan informalmente. Concuere con el Diputado Dittborn en que las 100.000 UF que tasó Corfo en 1991 se volverán insuficientes, y consciente de que en la Sala el proyecto recibirá indicaciones, llamó a la Comisión a aprobar el proyecto, para no duplicar ese debate. Por último, señaló que la principal barrera regulatoria es la garantía que debe poner el acreedor que solicita la quiebra.

El señor Iván Vuskovic señaló que el Estatuto Pyme en estudio tiene como principal virtud que trata de manera diferente a las distintas empresas, en consideración a su tamaño.

La señora Ximena Clark puntualizó que el proyecto persigue un diseño de regulaciones que tengan un menor costo para los regulados. Así, cuando se dicten normas regulatorias, deberán incorporar un análisis del trato con las empresas de menor tamaño, de modo que no les impliquen un costo desmedido.

El Diputado señor Montes valoró la diferencia de las empresas por tamaño que hace la iniciativa, pero cree que también debe hacerse por rubro. Propone además un subsidio a las pymes, como estímulo para que cumplan con las normas laborales.

El Diputado señor Robles manifestó su disconformidad con el mecanismo de la autodenuncia del artículo 8º, que permite a la empresa no cumplir con la normativa sanitaria y no recibir sanción alguna por ello. Tampoco apoya el permiso inmediato, gracias al cual basta una declaración jurada de que se cumple dicha normativa, para que se puedan iniciar operaciones como empresa. Considera que estas materias deben regularse en los respectivos reglamentos y no en la ley marco.

La señora Clark expresó que las normas sanitarias se trabajaron en conjunto con el Ministerio de Salud. Explicó, asimismo, que la idea detrás de la autodenuncia es acercar al regulado a su regulador. Señaló que muchas empresas no saben qué es lo que deben cumplir. Agregó que la autoridad sanitaria considera la autodenuncia por una sola vez. En cuanto al permiso inmediato, señaló que la autoridad sanitaria puede ir a fiscalizar al día siguiente de la declaración jurada.

El señor Lavados agregó que este permiso ya existe, como “trámite cero” en la Región Metropolitana. Considera que el proyecto hace más permanente un régimen que ha sido beneficioso.

El Diputado señor Aedo señaló que no le aproblemata la autodenuncia, porque sólo disminuye la multa. Sin embargo, el permiso inmediato le parece riesgoso para la ciudadanía, por

lo que presentará una indicación para que éste no sea una obligación, sino sólo una facultad de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

Los Diputados señores Dittborn y Tuma concordaron en que no hay beneficio sin riesgo y llaman a no perder de vista la esencia del proyecto.

Algunos diputados se pronunciaron respecto a las dificultades que presentan las pymes para competir con empresas más grandes, a la compleja relación con los municipios y a la necesidad de aprobar este proyecto con celeridad, aunque aún le falten elementos que consideren necesarios.

El señor Hugo Lavados informó que el Ejecutivo presentará en Sala una indicación que establezca que dentro de los dos primeros años de vigencia de la ley se revisará su aplicación para ver la conveniencia de hacer posibles adecuaciones.

Las Comisiones Unidas de Economía, Fomento y Desarrollo y de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa dispusieron en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos tercero –incisos, cuarto, quinto y sexto–; undécimo –inciso segundo del artículo 26– y primero y segundo transitorio. Por su parte la Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento los artículos 1º, 2º y 8º por que se le formularon indicaciones, además del artículo 12, en conformidad al artículo 220 N° 2 inciso segundo del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el Artículo Primero se establece que la ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las Empresas de Menor Tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

Los Diputados señores Montes, Robles y Súnico presentaron la siguiente indicación: para agregar, luego del punto aparte (.) la frase: “Quedan excluidos de esta ley los establecimientos educacionales.”.

El Diputado señor Súnico explicó que con esta indicación se pretende que los establecimientos privados sigan sujetos a las mismas exigencias que la educación municipalizada.

Puesta en votación la indicación precedente, se rechazó por 3 votos a favor y 6 votos en contra. Sometido a votación el artículo 1º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el Artículo Segundo se dispone que para los efectos del proyecto, se entenderá por Empresas de Menor Tamaño, las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Son microempresas, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento; y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos son superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento.

El valor de los ingresos anuales por ventas y servicios señalado en el inciso anterior se refiere al monto total de éstos, para el año tributario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y el impuesto específico.

Dentro del rango máximo de 100.000 unidades de fomento establecido en el inciso primero, el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y previa consulta o a requerimiento del Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, podrá modificar la clasificación de las Empresas de Menor Tamaño, o establecer factores o indicadores adicionales para su categorización.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores y para el solo efecto de esta ley, serán consideradas como Empresas de Menor Tamaño las que tengan por objeto vender o prestar servicios al público en general, no siendo aplicables estas normas a las empresas que tengan un objeto distinto, tales como las sociedades de inversión.

Las clasificaciones de empresas contenidas en otras normas legales, se mantendrán vigentes para los efectos señalados en las disposiciones respectivas.

Asimismo, para efectos de focalización y creación de instrumentos y programas de apoyo a las empresas de menor tamaño, los organismos públicos encargados de su diseño podrán utilizar otros factores o indicadores para determinar las categorías de empresas que puedan acceder a tales instrumentos.

El Diputado señor Dittborn presentó la siguiente indicación: para agregar al final del inciso segundo del artículo 2º, después del punto seguido, lo siguiente: “Estos valores serán incrementados cada tres años por el valor estimado del aumento del PIB en esos años, calculado por el Departamento de Cuentas Nacionales del Banco Central.”.

Afirmó el autor de la indicación que la delimitación por tamaño de las empresas, al señalarse en unidades de fomento, considera la inflación, pero no el crecimiento de la economía. Por ello propone adecuar las cifras.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por 3 votos a favor y 6 votos en contra. Sometido a votación el artículo 2º fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el Artículo Tercero inciso cuarto se crea la División de Empresas de Menor Tamaño en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el inciso quinto, se incorpora a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el siguiente cargo:

| Plantas/Cargo | Grado E.U.S | Número de cargos |
|--|-------------|------------------|
| Jefe División Empresas de Menor Tamaño | 4 | 1 |

Puestos en votación ambos incisos del artículo 3º, se aprobaron por 8 votos a favor y uno en contra.

En el Artículo Octavo se establecen las siguientes normas especiales de orden sanitario:

1) Autodenuncia. El titular o representante legal de una Empresa de Menor Tamaño, que cuente con autorización sanitaria o informe sanitario favorable, podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente, el incumplimiento de una o algunas de las obligaciones contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos.

La autoridad sólo considerará como autodenuncia la primera infracción de una naturaleza determinada cometida por la Empresa de Menor Tamaño.

La autodenuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, obligará a la autoridad a eximir de la aplicación de las multas respectivas.

Sin embargo, en caso que se trate de una infracción cuyo supuesto de hecho pueda causar riesgo grave, sólo podrá rebajar en un 50% la cuantía de la multa o en un grado, nivel o rango de la sanción establecida en la ley.

No obstante, en los casos establecidos en los dos incisos anteriores, la autoridad fijará un plazo razonable para subsanar las infracciones informadas, salvo que el riesgo grave lo sea para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente.

2) Régimen de Permiso Inmediato. Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud deberán proceder al otorgamiento de autorizaciones o permisos sanitarios a las microempresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o para la conservación del medio ambiente, a través de un procedimiento breve, que sólo contemple la presentación de la solicitud, una declaración jurada simple del titular y la acreditación del pago de los derechos respectivos.

La declaración jurada deberá contener la identificación precisa de las actividades que desarrollará, el compromiso de llevarlas a cabo de manera fiel y con respeto en su desempeño a las normas legales y reglamentarias que la regulan.

El mismo procedimiento se podrá aplicar para las autorizaciones o permisos de empresas cuyas actividades cumplan las condiciones señaladas en este número, atendida la envergadura del solicitante, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

El Diputado señor Aedo presentó la siguiente indicación: para reemplazar en el artículo 8º, inciso primero del N° 2 la palabra “deberán” por “podrán”.

Puesta en votación la indicación precedente, fue rechazada por 2 votos a favor, 5 votos en contra y 2 abstenciones. Sometido a votación el artículo 8º se aprobó por 8 votos a favor y uno en contra.

En el Artículo Undécimo se establece el siguiente sistema voluntario para la reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis:

Por el inciso segundo del artículo 26, se dispone que en caso de quiebra del deudor, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados. Será responsabilidad legal del respectivo síndico, cuando corresponda, efectuar la verificación del crédito asumiendo de pleno derecho la representación del Fisco, de todo lo cual informará detalladamente a la Superintendencia.

Puesto en votación el inciso precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el Artículo Duodécimo se contemplan modificaciones a las disposiciones que a continuación se indican:

3) En el Código del Trabajo:

a) Intercálase a continuación de su artículo 476, el siguiente artículo 476 bis:

“Artículo 476 bis.- Para los efectos de este Código y sus leyes complementarias, los empleadores se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa, en función del número de trabajadores.

Se entenderá por micro empresa aquélla que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquélla que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores, mediana empresa aquélla que tuviere contratados de 50 a 199 trabajadores y gran empresa aquélla que tuviere contratados 200 trabajadores o más.”.

b) Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477.- Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, para la gran empresa, la sanción ascenderá de 10 a 90 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.”.

c) Intercálanse, a continuación del artículo 477, los siguientes artículos 477 bis y artículo 477 ter:

“Artículo 477 bis.- El inspector del trabajo que constate en una micro o pequeña empresa una infracción legal o reglamentaria que no ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores podrá conceder un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a las normas respectivas.

Artículo 477 ter.- Tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 474 y 481 de este Código, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades siguientes:

1. Si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo. La presente disposición será igualmente aplicada por la autoridad sanitaria que corresponda, en aquellos casos en que sea ésta quien aplique la sanción;

2. En el caso de multas no comprendidas en el número anterior, y previa acreditación de la corrección, de la o las infracciones que dieron origen a la sanción, por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas.

La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Autorizada la sustitución de la multa de conformidad a lo dispuesto precedentemente, si el empleador no cumpliera con su obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda, en el plazo de 60 días, procederá al aumento de la multa original, el que no podrá exceder de un 25% de su valor.”.

d) Sustitúyese el artículo 481, por el siguiente:

“Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 474 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 477 bis de este

Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción;

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción;

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento.”.

4) En ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores:

a) Añádese en su artículo 1 N° 1, el siguiente texto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.”.

b) Reemplázase en el inciso final de su artículo 24, la frase entre comas “el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor” por la siguiente, “los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción.”.

c) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte de la letra b) de su artículo 53 C, que pasa a ser punto seguido: “La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación.”.

Puestos en votación los numerales 3) y 4) precedentes fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el Artículo Primero Transitorio, se incrementa la dotación máxima vigente de personal de la Superintendencia de Quiebras en siete cupos destinados a garantizar el cumplimiento de las nuevas funciones que se le encargan por la ley.

La señora Clark explicó que el asesor de quiebras está certificado y que todo el procedimiento está controlado por la Superintendencia de Quiebras. Preciso que ésta calculó en 7 cargos la dotación faltante.

Los Diputados señores Súnico y Tuma solicitaron que se regionalizaran estos cargos. El señor Lavados se comprometió a ello y a traer futuras adecuaciones a los reglamentos.

Puesto en votación el artículo 1º transitorio, se aprobó por 6 votos a favor y 2 en contra.

En el Artículo Segundo Transitorio, se señala que el mayor gasto que represente la ley, durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años posteriores se financiará con los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos de cada año para las instituciones respectivas.

Puesto en votación este artículo se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 16 de diciembre de 2008 y de 6 de enero de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Duarte, don Gonzalo; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José

Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2009.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión

12. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas. (boletín N° 5301-05).

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Héctor Lehedé Blanlot, abogado, asesor de política tributaria; don Rodrigo González López, abogado, ambos del Ministerio de Hacienda y don James Wilkins Binder, abogado de la Biblioteca del Congreso.

La Comisión conoce de esta materia, ya informada como técnica por la Comisión de Hacienda, en virtud de un acuerdo de los comités parlamentarios de fecha 15 de octubre del año en curso.

I. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto, tal como lo señala la Comisión de Hacienda en su informe, incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas mediante la modificación de las leyes sobre Sociedades Anónimas y de Mercado de Valores.

Con tal fin pretende incrementar la divulgación de información al mercado; perfeccionar las normas sobre el uso de información privilegiada; incorporar los directores independientes a los directorios de las empresas; regular los comités de directores y las operaciones con partes relacionadas y los conflictos de intereses; potenciar el funcionamiento de las juntas de accionistas; perfeccionar las normas sobre el voto de los accionistas; elevar los estándares de la auditoría externa y perfeccionar el mecanismo de las ofertas públicas de adquisición de acciones.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N° 20 de la Constitución Política.

II. INDICACIONES RECHAZAS.

Para los efectos de lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que rechazó las siguientes indicaciones formuladas en su seno al texto propuesto por la Comisión de Hacienda:

1.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para agregar en la letra b) del numeral 5) del artículo 1°, después de los vocablos “accionistas”, las expresiones “no relacionados entre sí”.

2.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra c) del numeral 8) del artículo 1°.

3.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra a) - i) del numeral 25) del artículo 1°.

4.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir el inciso segundo del numeral 26) del artículo 1°.

5.- La del Diputado señor Eluchans para modificar la letra g) del artículo 242, propuesto por el numeral 41) del artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) sustituir la frase “en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral” por los términos “en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral”.

b) Eliminar la frase “cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas”.

c) Reemplazar los términos “y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5% del patrimonio contable de la entidad auditada” por los siguientes: “siempre que la cuantía del respectivo litigio no exceda del 2,5% del patrimonio contable informado por la entidad auditada en sus últimos estados financieros.”.

6.- La del Diputado señor Delmastro para modificar la letra g) del artículo 242 propuesto por el numeral 41) del artículo 1° para suprimir las expresiones “cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas”.

7.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra c) del artículo 244 propuesto por el numeral 41) del artículo 1°.

8.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para suprimir la letra b) del artículo 246, propuesto por el numeral 41) del artículo 1°.

9.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para sustituir en la letra a) del numeral 8) del artículo 2° la frase “Los estatutos de las sociedades” por los términos “Salvo en las sociedades anónimas abiertas, los estatutos de las sociedades podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones”.

10.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para suprimir la letra b) del numeral 9) del artículo 2°.

11.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para agregar en el numeral 21) del artículo 2°, después de las expresiones “constar en escrituras públicas”, la frase “debidamente protocolizadas y”.

12.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para reemplazar en la letra b) del numeral 29) del artículo 2°, la frase inicial “Salvo acuerdo unánime” por la siguiente “Por acuerdo del directorio”.

13.- La del Diputado señor Delmastro para introducir las siguientes modificaciones en el numeral 31) del artículo 2° que reemplaza el artículo 50 bis:

a) sustituir en el inciso primero la frase “designar los directores independientes y” por lo siguiente: “determinar en sus estatutos si contarán o no con la presencia de directores independientes, y deberán además designar”.

b) reemplazar en el inciso segundo la frase “designar los directores y” por la oración “definir la política acerca del director independiente en sus estatutos, y designar”.

c) reemplazar el inciso tercero por el siguiente: “En caso de que la sociedad opte por contar con directores independientes, el directorio deberá estar integrado por a lo menos uno de ellos.”.

14.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para reemplazar en el inciso noveno del artículo 50 bis , de acuerdo al texto establecido por el numeral 31) del artículo 2°, para sustituir las expresiones que siguen a los términos “obtengan una votación” por las siguientes: “suficiente para ser elegidos como directores de acuerdo a las reglas generales.”.

15.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir el inciso noveno del artículo 50 bis, propuesto por el numeral 31) del artículo 2°.

16.- La del Diputado señor Delmastro para sustituir el párrafo final de la letra d) del numeral 40 del artículo 2° que señala: “ En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.” por lo siguiente:

“ La sociedad deberá definir en sus estatutos si en todas las votaciones que se efectúen en las juntas el controlador debe ser siempre el primer accionista en votar y si su voto se deberá manifestar a viva voz.”.

17.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para suprimir en el inciso segundo del artículo 71 bis, propuesto por el numeral 45) del artículo 2°, las expresiones “ a lo menos un 15% de tales acciones”.

18.- La del Diputado señor Delmastro para sustituir el numeral 4) del artículo 146, agregado por el numeral 58) del artículo 2°, por lo siguiente :

“4) Aquéllas que fundadamente identifique el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, aun cuando se trate de aquéllas indicadas en el inciso final del artículo 147.”.

19.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para sustituir en el numeral 2) del inciso primero del artículo 147, agregado por el numeral 58) del artículo 2°, la expresión “deberán” por la siguiente: “podrán”.

20.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 148, agregado por el numeral 58) del artículo 2°:

a) suprimir en el inciso primero, a continuación de la palabra “liquidador” los términos “accionista, ni sus personas relacionadas”.

b) reemplazar en el inciso segundo la frase “Los accionistas” por lo siguiente: “ Salvo aquellos directores que hubiesen votado en contra, las personas señaladas en el inciso anterior”.

III. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Gonzalo Arenas Hödar.

IV. ANTECEDENTES.

La Comisión, en lo referente a los antecedentes generales del proyecto, a la mención de las disposiciones que se modifican, a su contenido y a los antecedentes presupuestarios y financieros del mismo, se remite a lo expuesto en el informe de la Comisión de Hacienda.

V. INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

El señor Héctor Lehuedé Blanlot, asesor de política tributaria del Ministerio de Hacienda, efectuó una exposición señalando que los beneficios que se podían obtener con un buen gobierno corporativo, podían traducirse en la mejora sustancial tanto de la gestión de las propias empresas, como la percepción y confianza de los accionistas en el mercado, reflejándose ello en menores costos de capital y mayor dinamismo del mercado de capitales.

Asimismo, agregó que altos estándares de gobierno corporativo permitían aumentar la confianza de los distintos actores en el funcionamiento del mercado e incentivan sus inversiones, lo que incidía directamente en el desempeño de la economía. Tal fenómeno se reproducía a nivel de inversión extranjera, contribuyendo al desarrollo de los mercados financieros y a un mayor crecimiento económico.

Agregó que un buen gobierno corporativo ofrecía garantías a los inversionistas, lo que resultaba particularmente relevante para los accionistas minoritarios, dentro de los cuales se incluían los casi ocho millones de afiliados de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el millón de inversionistas en fondos mutuos.

En el caso de Chile, señaló que si bien el país presentaba un grado de cumplimiento razonable de los estándares internacionales en materia de gobierno corporativo, aún existían áreas que requerían de corrección y perfeccionamiento de modo de alcanzar los niveles de países desarrollados.

Explicó que esto era de particular importancia dada la revisión que en estos momentos realizaba la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Oede), respecto del cumplimiento de Chile con los principios de gobierno corporativo adoptados por esa organización y sus países miembros.

Agregó que entre otras materias, revisiones internacionales anteriores, como el estudio Rosc efectuado por el Banco Mundial en 2005, habían destacado la conveniencia que Chile avanzara en perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al mercado, adoptar políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio, del comité de directores y las normas de auditoría.

Refiriéndose, luego, a los principios orientadores de este proyecto, incluyó los siguientes:

1. Aumentar la transparencia

Señaló que la iniciativa buscaba aumentar el flujo de información al mercado y asegurar que el acceso a la información relevante para los accionistas y el mercado fuera oportuno, preciso e igualitario. Postulaba, asimismo, que el deber de velar porque no se abusara de la información privilegiada, no podía quedar solamente entregado a autorizar la labor del regulador, puesto que era en directo interés de los accionistas de la empresa evitar que ello ocurriera. Por tal motivo, el proyecto proponía que el directorio ejerciera un rol fundamental en la definición de políticas que promovieran la transparencia y regularan las transacciones de los ejecutivos y directores de emisores de valores de oferta pública.

2. Corregir asimetrías de información y reducir costos de información

Explicó que los accionistas, especialmente si eran dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tenían incentivos suficientes para recabar la información por sí mismos, ni podían coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos en conjunto, situación que generaba riesgos de abuso por parte de quienes tenían ventajas de información y de coordinación. Por eso, el proyecto proponía diversos mecanismos que buscaban reducir esas diferencias e impedir que pudieran ser explotadas en perjuicio de los inversionistas minoritarios.

3. Se refuerza el rol del director independiente y del comité de directores

Señaló que el proyecto proponía que la figura del director independiente fuera el vehículo a través del cual se lograra una adecuada protección de los accionistas minoritarios y mejorara el flujo de información al mercado, resguardando a su vez los legítimos derechos de los controladores. Para ello, se daba voz y mecanismos expeditos de participación al comité de directores en materias especialmente sensibles.

4. Autodeterminación

Añadió que en materias específicas, se hacía responsable al directorio o a los accionistas de la adopción de las mejores normas que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada empresa y sus necesidades, generaran los resguardos, procedimientos y controles que mejoraran el funcionamiento del gobierno de la empresa, evitaran el abuso de información privilegiada y facilitarían la participación de todos los accionistas en las instancias apropiadas de gobierno de la empresa.

En lo que respecta al contenido del proyecto, destacó lo siguiente:

1. Divulgación de información al mercado

Explicó que se incrementaba la divulgación de información al mercado a través de varios mecanismos, destacándose el que los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía, deberían hacerlo en tiempos más breves, acorde con la velocidad de los mercados. Por otra parte, el directorio debería definir una política que asegurara el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible y revelara información a todos los accionistas de manera oportuna e igualitaria, reduciendo las ventajas de quienes tuvieran mayor cercanía con la administración.

2. Uso de información privilegiada

En lo que se refiere a esta materia, señaló que, entre otras reformas, se proponía agregar la prohibición de vender los valores cuando se estaba en posesión de la información privilegiada. Asimismo, se proponía distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los que se desempeñan dentro de la administración y que deben sujetarse a una regla más estricta) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella, y debiesen estar sujetos a una regla menos estricta). Por último, se proponía que los directorios de emisores de valores de oferta pública, adoptaran e hicieran pública una política interna que determinara las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por alguna de las alternativas de restricción (incluyendo el block out) contenidas en un repertorio que la misma ley ofrecía.

3. Directores independientes

Agregó que el proyecto proponía exigir que toda sociedad anónima abierta (que transara sus acciones en bolsa), debería integrar un mínimo de un director independiente a su directorio, en el caso de tener, a lo menos, un millón de unidades de fomento de capitalización bursátil y, a lo menos, un 12,5% de sus acciones en poder de accionistas minoritarios (votos suficientes para elegir uno de los siete directores que deben integrar el directorio más pequeño que permite la ley). Se proponía también una nueva definición de independencia que incorporaba criterios de fondo, complementando el criterio formal actualmente vigente.

4. Comité de directores

Señaló que el proyecto abordaba el papel del comité de directores al interior de la empresa, proponiendo, entre otras materias, que debería estar siempre constituido por una mayoría

de independientes y que tendría mayores atribuciones para ejercer de manera eficaz su rol propositivo al directorio y fiscalizador de la administración.

5. Operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés

Explicó que el proyecto proponía incorporar una nueva regulación para las operaciones con partes relacionadas, estableciendo un procedimiento que exigía explicitar los conflictos y que los directores comprometidos se abstuvieran de votar, de manera de prevenir la expropiación de los minoritarios. Pero, al mismo tiempo y para no entorpecer los negocios, permitía que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, fueran realizadas con una simple aprobación del directorio.

6. Funcionamiento de la junta de accionistas

Indicó que se proponía, entre otras reformas, potenciar el funcionamiento de la junta al establecerse normas que buscaban que los accionistas dispusieran de más y mejor información, con la cual poder ejercer su voto con una anticipación razonable a la junta pertinente. Ello incluía la potencial adopción, con autorización de la Superintendencia, de mecanismos electrónicos de voto a distancia que incentivarán una mayor participación de los accionistas pequeños o domiciliados en el exterior.

7. Auditoría externa

Por último, en línea con las recomendaciones del Banco Mundial para Chile, señaló que el proyecto elevaba los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica, asegurando la rigurosidad e independencia de juicio de las empresas de auditoría.

Terminó su exposición diciendo que el proyecto había sido analizado en la Comisión de Hacienda con una amplia participación de los actores sociales, con dos rondas de audiencias, y en ella se había alcanzado un amplio acuerdo en torno a sus contenidos y a las indicaciones que, tanto las presentadas por los parlamentarios como por el Ejecutivo, habían sido aprobadas en casi todos los casos por unanimidad.

VI. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- Durante el análisis del texto propuesto por la Comisión de Hacienda, la Comisión dio por aprobadas, sin discusión y en los mismos términos:

A.- Los siguientes números del artículo 1° que modifica la ley N° 18.045 de mercado de valores:

1 - 2 - 3 - 4 - 6 - 7 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 y 41 (pero respecto de este último número solamente se dieron por aprobados los nuevos artículos 239 - 240 - 241 - 243 - 245 - 247 - 248 - 249)

B.- Los siguientes números del artículo 2° que modifica la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas:

1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 7 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 20 - 22 - 23 - 24 - 25 - 27 - 28 - 30 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 41 - 42 - 43 - 44 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 54.- 55 - 56 - 57 y 58 (respecto de este último número sólo el nuevo artículo 149 que agrega).

C.- El artículo 3° que modifica el Código de Comercio.

D.- Las cuatro disposiciones transitorias.

2.- Se aprobaron también en los mismos términos por haberse rechazado las correspondientes indicaciones:

A.- En el artículo 1° que modifica la ley N° 18.045, los siguientes números:

5 - 8

B.- En el artículo 2° que modifica la ley N° 18.046, los siguientes números:

9 - 21- 29 - 40 - 45 - 58 (solamente respecto del artículo 146).

3.- Disposiciones del proyecto y de las leyes que se modifican que dieron lugar a debate por haber sido objeto de indicaciones. (siguiendo la numeración de las indicaciones)

A.- En el artículo 1°:

1) La Comisión de Hacienda modifica, mediante su número 5), el artículo 5° el que dispone que la Superintendencia de Valores y Seguros deberá llevar un Registro que estará a disposición del público y en el que deberán inscribirse los valores que señala. En su letra c) la Comisión incluye “ las acciones de las sociedades anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para agregar después de los vocablos “accionistas”, los términos “ no relacionados entre si “.

Fundamentó el Diputado su indicación en la conveniencia de impedir que exista una relación de tipo comercial entre los accionistas que dan lugar a la inscripción de las acciones en el Registro de Valores.

Los representantes del Ministerio de Hacienda, si bien consideraron que la propuesta podía ser una de las soluciones, recordaron que el proyecto establecía a favor de los accionistas minoritarios el derecho a retiro en los casos que el controlador hubiera adquirido, producto de una oferta pública de adquisición de acciones, más del 95% del capital accionario de una sociedad anónima. En tal caso, podían solicitar el retiro, debiendo la sociedad pagar por dichas acciones el valor que determinara el mercado. Igualmente, existía también la posibilidad de que en los estatutos sociales, se hubiere acordado, previamente al lanzamiento de la oferta pública de adquisición de acciones, el derecho de los accionistas minoritarios a vender sus acciones, a precio de mercado, al controlador en la medida que éste hubiere adquirido más del 95% de ellas. En otras palabras, los derechos señalados podían ejercerse en tanto el controlador hubiere alcanzado, mediante una oferta pública de adquisición de acciones, el señalado porcentaje accionario en una sociedad anónima abierta o el 15% de la serie de acciones respectiva.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención).

2) La Comisión de Hacienda, mediante su número 8), modifica el artículo 10°, el que sujeta a esta ley a las entidades inscritas en el Registro de Valores y les impone el deber de proporcionar información tanto a la Superintendencia y al público.

Modifica, asimismo, mediante la letra c) del número mencionado, el inciso cuarto para establecer que las decisiones y acuerdos, que se adopten por las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, destinados a dar carácter reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes, deberán comunicarse a la Superintendencia el día siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que la misma Superintendencia habilite.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir dicha letra c).

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que durante el debate en la Comisión de Hacienda, se había llegado a un acuerdo en el sentido de hacer más exigente que la normativa actual, el cumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia acerca de las decisiones y acuerdos adoptados, sustituyendo el plazo del día hábil siguiente, por sólo el día siguiente, término que, en todo caso, era más flexible que el que se proponía en el proyecto original, que se refería al mismo día de la adopción de dichos acuerdos o decisiones. Lo que el Diputado proponía era mantener ese plazo en los términos en que actualmente lo establece la ley.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad.

3) La Comisión de Hacienda, mediante su número 19), reemplaza el artículo 61 para sancionar con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa, a las personas que se presume tienen acceso a información privilegiada (directores, gerentes, etc) y a aquellos que con el objeto de inducir a error en el mercado, difundan información que proporcione indicios falsos o engañosos respecto de un emisor o de sus respectivos valores, cuando tales personas hubiesen sabido o inexcusablemente debido saber, que tales informaciones eran falsas.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por los dos siguientes:

“Artículo 61.- El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis.- En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se impondrá la pena de inhabilitación especial en cualquiera de sus grados, para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaliéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”

La Comisión acordó tratar separadamente ambos artículos.

Respecto del primero, el Diputado señor Burgos explicó que lo que se pretendía, en primer lugar, era separar los sujetos activos por cuanto no era lógico mantener la referencia a un sujeto indeterminado como era la mención a “a aquéllas “ y a un sujeto calificado, como era el caso de las “personas indicadas en el artículo 166”, en atención a los problemas de imputabilidad en casos de autoría mediata o instigación tratándose de delitos especiales.

Agregó que se proponía una fórmula genérica y no una de remisión, como lo hacía la Comisión de Hacienda, en atención a que no parecía viable sustentar un elemento del tipo penal en una presunción simplemente legal, fórmula que generalmente no era aceptada por la jurisprudencia por ser incompatible con la presunción de inocencia, por lo que de persistirse en ella abriría el camino a la inimputabilidad e impunidad.

Señaló, finalmente, que todas estas disposiciones buscaban más transparencia en el mercado, por lo que le parecía positivo incluir normas penales.

Se explicó, asimismo, que la referencia al dolo directo o eventual que envolvían las expresiones “hubiesen sabido” o “debido saber” resultaban incompatibles con la forma culpable contenida en el término “inexcusablemente”, puesto que ello afectaba la estructura típica del delito, tornando inaplicable la norma. Por ello, la propuesta de expresar separadamente el

tipo básico en que puede incurrir cualquier persona y la norma de agravación de la pena, respecto de quienes posean o tengan acceso a información privilegiada.

Los representantes del Ministerio de Hacienda manifestaron su conformidad con la indicación propuesta por cuanto sancionaba una conducta en que podía incurrir cualquiera que, mediante información falsa o tendenciosa, indujera a error en el mercado, conjuntamente con agravar la pena a quienes, poseyendo o teniendo acceso a información privilegiada, realizaran la misma conducta.

Ante una consulta del Diputado señor Nicolás Monckeberg, en el sentido de que parecía absurdo aumentar la penalidad siendo que esta figura no tenía casi aplicación práctica y que sería aún más inaplicable, como consecuencia de la ampliación del tipo penal que significaba la supresión de la referencia al artículo 166, señalaron que se trataba de corregir las imperfecciones de la normativa vigente y evitar la impunidad por los perjuicios económicos ocasionados por informaciones falsas. Recordaron, al efecto, que la norma vigente tenía muy poca aplicación práctica como consecuencia de las dificultades probatorias.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a votar separadamente ambos incisos, resultando aprobados ambos por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención el primero y 7 votos a favor y 1 en contra el segundo).

En lo que se refiere al artículo 61 bis, el Diputado señor Burgos señaló que esta proposición se concebía como una norma común a los delitos previstos en la Ley de Mercado de Valores, estableciendo como pena accesoria a las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61, la de inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión en el caso de prevalerse de la condición de profesional, como por ejemplo, la de contador, o, directamente, la de inhabilitación para ocupar ciertos cargos en las entidades fiscalizadas.

El Diputado señores Nicolás Monckeberg estimó demasiado amplia la pena accesoria que se fijaba, por cuanto al poder tener el carácter de inhabilitación absoluta para el ejercicio de una determinada profesión, podía significar problemas de constitucionalidad, lo que reafirmó el Diputado señor Eluchans consultando si este tipo de inhabilitación podía llegar a tener el carácter de perpetua.

Se precisó que de acuerdo a la regla del artículo 22 del Código Penal, la inhabilitación en cualquiera de sus grados significa que la gradación deberá imponerla el juez en la sentencia y como pena accesoria que es no podría exceder en su duración de la pena privativa de libertad.

Se acordó, entonces, señalar expresamente que la inhabilitación de que se trata, sería una pena accesoria y, como tal, su gradación estaría determinada por la pena principal y, en consecuencia, se suprimieron los términos “ en cualquiera de sus grados”.

Este nuevo artículo quedó como sigue:

“Artículo 61 bis.- En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”.

4 y 5) Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron dos nuevas indicaciones para suprimir, por la primera, el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59 de la ley N° 18.045, que sanciona con la pena accesoria de inhabilitación por cinco o diez años, según lo determine la sentencia, para quien cometiere alguno de los delitos que señala ese artículo,

para el desempeño de los cargos de administrador, director, gerente de una sociedad anónima abierta o de cualquiera otra sociedad o entidad emisora de valores sujeta a fiscalización de las Superintendencias de Bancos o de Administradoras de Fondos de Pensiones; y, por la segunda, el inciso final del artículo 60, el que hace aplicable la pena accesoria descrita en la primera parte de este apartado, a quienes cometieren determinados delitos de los que describe este artículo.

Ambas indicaciones, basadas en la circunstancia de ser reiterativas de lo ya aprobado por el nuevo artículo 61 bis, se aprobaron, sin nuevo debate, por mayoría de votos (5 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones).

6) La Comisión de Hacienda, mediante su número 25), modifica el artículo 165 que obliga a cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, a guardar estricta reserva y a no utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o terceros los valores sobre los cuales posea esa información.

La modificación introducida por la Comisión de Hacienda se refiere al inciso primero de este artículo, para anteponer a las expresiones “tenga acceso” los términos “posea o”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir dicha modificación.

La Comisión procedió a rechazar esta indicación por mayoría de votos (8 votos en contra y 2 abstenciones) como consecuencia de acoger por unanimidad la indicación que se describe en el número siguiente y que sustituye el citado inciso primero.

7) La Comisión de Hacienda, por medio del mismo número 25, introduce una segunda modificación en el inciso primero del artículo 165, consistente en sustituir los términos “ni adquirir” por la frase “ni podrá adquirir o vender”.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para sustituir el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

“Cualquier persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

El Diputado señor Burgos explicó los alcances de la indicación, señalando que se reemplazaban las palabras “ni adquirir” por los términos “ni podrá adquirir o enajenar”, precisando que se sustituía la expresión “vender” propuesta por la Comisión de Hacienda, por “enajenar” por ser este término más preciso y amplio.

Los representantes del Ministerio de Hacienda hicieron presente que la legislación actual prohibía el uso en beneficio propio o ajeno de información privilegiada e, incluso, impedía formular recomendaciones en base a esos conocimientos.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

8, 9 y 10) La Comisión de Hacienda, por su número 26), sustituye el actual artículo 166, por el siguiente:

“Artículo 166.- Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores, de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

Se presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información, y

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.”.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para modificar el texto propuesto por la Comisión de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) En la letra a) del inciso primero, para intercalar, entre las expresiones “Los” y “ejecutivos”, las expresiones “socios, gerentes, administradores,”;

b) En el primer párrafo del inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma, para intercalar las expresiones, “en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información,” entre las expresiones “privilegiada” y “las”;

c) Para reemplazar las expresiones “, y” en la letra d) del inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma, por un punto y coma (;);

d) Para reemplazar el punto aparte (.) de la letra e) del inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma, por las expresiones “, y”, y

e) Para agregar la siguiente letra f) al inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma:

“f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”;

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que el artículo 166 actual presumía que ciertas personas, en razón a su situación, como era el caso de los directores de una sociedad, tenían acceso a información privilegiada, como también que tenían dicho acceso, en la medida que pudieran tenerlo en forma directa al hecho, otras personas como los auditores externos. La Comisión de Hacienda, en cambio, distinguía entre quienes se presume que poseen dicha información y aquéllos respecto de los cuales se presume que tienen tal acceso. En el primer caso se encontrarían las personas que se desempeñan internamente en la administración de la empresa o “insiders”, y en el segundo los que interactúan con la administración, sin formar parte de ella o “outsiders. Tal distinción sería más exigente respecto de los primeros.

Ante una consulta del Diputado señor Nicolás Monckeberg, precisaron que la presunción de poseer información privilegiada, aplicable a los “insider”, era más severa que la de tener acceso a la información, aplicable a los “outsiders”, agregando que esta última debilitaba la presunción de responsabilidad respecto de quienes hoy día debían soportar una disposición muy severa.

La Comisión acordó votar separadamente las letras a) a d) de la indicación de los Diputados señores Burgos y Schilling, las que resultaron rechazadas por unanimidad, manteniendo, en consecuencia, el primer inciso propuesto por la Comisión de Hacienda.

En lo que se refiere al segundo inciso, el Diputado señor Nicolás Monckeberg consideró necesario mantener, respecto de los “outsiders”, las expresiones del texto original que condicionaban la presunción de tener información privilegiada, “ en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información”, presentando al efecto una indicación para mantener en iguales términos el encabezamiento del inciso segundo.

Dicha indicación, con la que coincidieron los representantes del Ministerio de Hacienda y que respondía también a parte de la propuesta de los Diputados señores Burgos y Schilling, fue aprobada por unanimidad.

La letra f) de la indicación presentada por los Diputados señores Burgos y Schilling para agregarla al texto propuesto por la Comisión de Hacienda como inciso segundo, contó con el apoyo de los representantes del Ministerio de Hacienda quienes sostuvieron que la actual letra f) del artículo 166, incluía no sólo a los cónyuges sino también a los parientes de los directores, gerentes, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, lo que no siempre era algo efectivo, por ello les parecía acertada la nueva letra que se proponía, la que incluía a los convivientes, relación que efectivamente denotaba intimidad.

Se aprobó la letra por unanimidad.

Por último, la Comisión, también por unanimidad, acordó aprobar el texto propuesto por la Comisión de Hacienda como inciso segundo, agregándole la nueva letra f) propuesta por la indicación de los Diputados señores Burgos y Schilling.

Finalmente, la indicación presentada por el Diputado señor Delmastro para suprimir el inciso segundo propuesto por la Comisión de Hacienda, fue rechazada por unanimidad, como consecuencia de haberse mantenido el texto original de esa Comisión

El texto propuesto en definitiva por la Comisión para el artículo 166 quedó como sigue:

“26) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

11) La Comisión de Hacienda, mediante su número 27), modifica el artículo 167, norma que obliga a directores, gerentes, administradores o personas que hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, a dar cumplimiento a las normas de este Título, aunque hayan cesado en el cargo respectivo, dejándolo con la siguiente redacción:

“Las personas que en razón de su cargo o posición hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en el cargo, relación o posición respectiva.”.

Los Diputados señora Saa y señores Ceroni, Díaz Díaz y Schilling presentaron una indicación para agregar entre las expresiones “posición” y “hayan” el término “posean” y entre los términos “privilegiada” y “directamente” la expresión “obtenida”.

La Diputada señora Saa señaló que la indicación se orientaba en el mismo sentido de lo ya aprobado, es decir, distinguir entre tener acceso a información privilegiada y el hecho de poseerla.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

12) La Comisión de Hacienda, mediante su número 41), incorporó el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“De las empresas de auditoría externa.”.

Este nuevo Título cuenta con los artículos 239 a 249, de los cuales solamente fueron objeto de indicaciones los siguientes:

El artículo 242 que dispone lo siguiente:

“Artículo 242.- Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna;

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

- c) Teneduría de libros;
- d) Tasaciones, valoraciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5 % del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.”

El Diputado señor Eluchans presentó una indicación para introducir las siguientes modificaciones en la letra g) de este artículo:

- a.- Reemplazar la frase “ en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral” por los términos “ en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral”.
- b.- Eliminar la oración “cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas,”.
- c.- Reemplazar la frase “y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5 % del patrimonio contable de la entidad auditada.”, por lo siguiente: “siempre que la cuantía del respectivo litigio no exceda del 2,5% del patrimonio contable informado por la entidad auditada en sus últimos estados financieros.”.

Explicando su indicación, señaló que lo que ella buscaba evitar era que la restricción que se imponía se extendiera también a las gestiones administrativas, las que, a su juicio, formarían parte de la actividad habitual de los auditores. Se trataría de cualquier tipo de gestión administrativa, sin atender para nada a la cuantía del asunto sometido al patrocinio o representación del auditor. No veía en esto la posibilidad de la existencia de un conflicto de intereses y la falta de límites a esta restricción significaría la imposibilidad de realizar labores tan mínimas como la entrega de un sobre por parte de funcionarios menores de la auditora.

Los representantes del Ministerio de Hacienda, ante la consulta formulada por el Diputado señor Cristián Monckeberg acerca de la queja formulada por las empresas auditoras en el sentido de que se les estaría impidiendo prestar asesorías en forma permanente, puesto que en la actualidad las asesorías tributarias comprenderían la contratación de abogados, además de otros profesionales y expertos, que representarían a las empresas ante el Servicio de Impuestos Internos, elemento fundamental de una auditoría de calidad, señalaron que, efectivamente, las empresas auditoras habían resistido esta disposición, pero que ello se basaba en la

necesidad de garantizar la independencia de las auditoras y la calidad de sus labores de control. Recordaron que el proyecto original prohibía, en lo que dice relación con servicios distintos a la auditoría, toda clase de asesorías, patrocinios, gestiones administrativas o judiciales que pudieran efectuarse simultáneamente con la auditoría externa a la empresa auditada, por cuanto de acuerdo a las normas que regulan la profesión a nivel mundial, especialmente la experiencia norteamericana y la jurisprudencia comparada, se entendía que los auditores debían tutelar la fe pública y, en consecuencia, no podían efectuar actuaciones que comprometieran su independencia.

Agregaron que, en todo caso, se permitía a los auditores, mientras no operaran los tribunales tributarios, representar a las entidades auditadas ante el Servicio de Impuestos Internos, fijándose un tope a la cuantía del juicio en que podría ejercerse tal representación por parte de la auditora, el que no podría exceder, respecto de la totalidad de los procedimientos, del 2,5% del patrimonio contable de la entidad auditada.

En cuanto a la realización de gestiones de tipo administrativo por las auditoras, consideraron que ello parecía innecesario y, más aún, que su realización, mediando mala intención, podía llevar a la concreción de actividades encubiertas bajo tal concepto. Además de lo anterior, creían que en la medida que se externalizaran actividades propias del contador en el auditor, se debilitaría el equipo contable de la empresa, con la correspondiente inseguridad para los accionistas minoritarios, quienes deberían tener el resguardo de que al interior de la empresa las cosas se harían como corresponde.

Agregaron, asimismo, que ello pretendía evitar la colisión de intereses, toda vez que el auditor externo ejercía labores de ministro de fe, tanto para los accionista minoritarios como para el resto del mercado: respecto de los primeros en cuanto informaban a la junta del resultado de sus exámenes de la contabilidad, balances y estados financieros y, con respecto al mercado, en cuanto éste creará e invertirá en la empresa en la medida que se le garantice la independencia del auditor. Por ello se prohibía al auditor externo representar a la empresa auditada en gestiones administrativas o judiciales ante el Servicio de Impuestos Internos, porque, en tal caso, lo normal sería que se convirtiera en un defensor de la gestión de la empresa, perdiendo así su independencia.

El Diputado señor Burgos precisó que la prohibición sobre la realización de gestiones administrativas se limitaba a que no pudieran efectuarse, simultáneamente con la labores de auditoría, a una misma empresa, lo que le parecía que contribuía a la transparencia que se buscaba por la vía de establecer controles que evitaran los conflictos de interés que podían comprometer la imparcialidad de los auditores externos que ejercen control sobre la empresa auditada. Recordó, asimismo, que la redacción dada al artículo 242 durante su discusión en la Comisión de Hacienda, había alcanzado un amplio consenso en torno a la conveniencia de aplicar estándares más restringidos a los auditores externos, que permitieran garantizar mayor seguridad e idoneidad técnica.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó votar separadamente las tres letras que componen la indicación, resultando todas ellas rechazadas por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra).

13) Respecto de la misma letra g) del nuevo artículo 242, el Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir las expresiones “ cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas”, la que coincidiendo con la letra b.- de la indicación del Diputado señor Eluchans, resultó rechazada, sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra).

14) El Ejecutivo presentó una nueva indicación a la mencionada letra g) del artículo 242 para sustituir el porcentaje “2,5%” por “5%”.

La indicación, que no hace otra cosa más que elevar el tope en relación con el patrimonio de la entidad auditada, para que las empresas auditoras puedan patrocinarlas o representarlas en juicios tributarios o aduaneros cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, se aprobó sin debate, por unanimidad.

15) El artículo 244 que señala los casos en que se entiende que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada.

Su letra c) señala que se está ante tal situación “ si 15% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239” (es decir, emisores de valores y sociedades anónimas abiertas y especiales) “y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir esta letra, la que resultó rechazada, sin debate, por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 abstención).

16) El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una segunda indicación a esta letra para elevar el porcentaje de “15%” a “25%”.

El Diputado señor Burgos se manifestó en contra de la indicación por considerar razonable la limitación establecida en la letra c). Creía, no obstante, que el plazo de tres años a contar de la inscripción en el Registro que se establecía para que esta exigencia fuera aplicable a las empresas auditoras, debería ampliarse.

El Diputado señor Eluchans hizo presente que, en general, las disposiciones que intentaban dar mayor independencia a las empresas auditoras de las entidades auditadas, parecían adecuadas, pero la limitante que establecía esta letra resultaba exagerada por cuanto consideraba concentradas a las auditoras que percibían el 15% o más de sus ingresos anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provenientes del mismo grupo empresarial a que pertenece la empresa auditada. Hizo presente que esto perjudicaría a las empresas auditoras medianas o pequeñas que contarán con, por ejemplo, seis clientes importantes y más del 15% de sus ingresos provinieran de ese grupo empresarial, las que se verían obligadas a aumentar su número de clientes a fin de alcanzar una dispersión de sus ingresos que la ley tolerara. Este tipo de empresas se vería en constante riesgo de perder ese grado de dispersión, favoreciendo con ello a las grandes empresas con amplias carteras de clientes, es decir, en la práctica, se convertiría en una barrera para el ingreso al mercado de las auditoras.

Los representantes del Ministerio de Hacienda recordaron que la limitante del 15% sólo se refería a los ingresos provenientes de las emisoras de valores y de las sociedades anónimas y especiales, por lo que podrían ampliar su clientela con otras entidades no afectas a la Ley de Mercado de Valores, como serían las sociedades anónimas cerradas.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos.

17) El artículo 246 señala que “ a las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada, que pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir la letra b) de este artículo.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación en la falta de claridad de esta letra, especialmente en lo que se debe comunicar y a qué organismo, como tampoco qué tipo de deficiencia se entiende grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada.

Los representantes del Ministerio de Hacienda precisaron que a la propia empresa de auditoría externa le correspondía examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, de tal manera que era ella misma quien debía calificar la gravedad de las deficiencias detectadas y que podrían afectar la adecuada presentación de la posición financiera o los resultados operacionales de la entidad auditada. Agregaron que las expresiones “deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada” implicaba la existencia de una falta reiterada.

El Diputado señor Eluchans discrepó con este último alcance por cuanto la norma no le daba tal carácter y, por otra parte, no se señalaba un plazo para solucionar la deficiencia ni, menos aún, se disponía que la existencia de dicha deficiencia hubiera sido notificada a la empresa auditada. Creía necesario que esta letra contemplara la posibilidad de que la empresa auditada pudiera reparar la deficiencia observada por el auditor.

El Diputado señor Burgos hizo presente que el contenido de esta letra debía relacionarse con el de la letra a) de este mismo artículo, por lo que creía necesario se fijara un procedimiento para el caso que no se solucionaran las deficiencias graves observadas de acuerdo a esa letra y se fijara un plazo para que la empresa afectada pudiera responder la observación.

Recogiendo estas observaciones, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para esta letra:

“b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y”.

Se aprobó la proposición por unanimidad.

18) El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir la letra c) de este artículo 246, la que resultó rechazada, sin debate, por mayoría de votos (4 votos en contra y 2 abstenciones).

B.- En el artículo 2°.

19) La Comisión de Hacienda, mediante el número 6) de su artículo 2°, modifica el artículo 7° de la Ley sobre Sociedades Anónimas, el que, incluidas las modificaciones que por esta indicación se le introducen, dispone en su inciso primero, que la sociedad deberá mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios, a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados de sus estatutos firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y la de sus modificaciones, en su caso, y los datos referentes a sus legalizaciones. Deberá, asimismo, mantener una lista actualizada de los accionistas, con indicación del domicilio y número de acciones de cada cual.

La propuesta de la Comisión de Hacienda intercala un inciso segundo que coloca de responsabilidad del directorio “la custodia de los libros y registros sociales, así como que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función de lo que deberá dejarse constancia en actas.”.

El inciso segundo de este artículo, que pasaría a ser tercero, señala que “los directores, el gerente, el liquidador o liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a accionistas y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente, es decir, el actual inciso primero.

La propuesta de la Comisión de Hacienda sustituye las expresiones destacadas de este inciso por los términos “ los incisos precedentes”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para corregir dicho error de referencia, sustituyendo tales términos por los siguientes “el inciso primero”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

20) La Comisión de Hacienda, mediante el número 8) de su artículo 2° modifica el artículo 14, el que en su inciso primero señala que “los estatutos de las sociedades abiertas no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.”.

La Comisión de Hacienda sustituye el encabezamiento de este inciso, es decir, la frase “Los estatutos de las sociedades” por lo siguiente: “Salvo en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos...”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir la propuesta de la Comisión de Hacienda, reemplazando la totalidad del inciso primero de este artículo, por el siguiente:

“Salvo en las sociedades anónimas abiertas, los estatutos de las sociedades podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.”.

El Diputado señor Eluchans recordó que actualmente las sociedades anónimas cerradas pueden establecer limitaciones a la libre cesión de las acciones, agregando el Diputado señor Burgos que existen también las sociedades especiales que deben considerarse conjuntamente con las anónimas abiertas entre las que no pueden limitar la libre cesión accionaria.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a rechazar la indicación por unanimidad, sustituyéndola por una nueva redacción para este inciso primero del siguiente tenor:

“Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.”.

Se aprobó por unanimidad.

21) La Comisión de Hacienda, por medio del número 9) de su artículo 2°, modifica el artículo 16 el que dispone que “los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustadas en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento.”.

Su inciso tercero añade que “las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. No obstante lo dispuesto en este inciso, en los estatutos sociales se podrá estipular una norma diferente.”.

La Comisión de Hacienda propone modificar el inciso tercero, que pasaría a ser cuarto, intercalando entre las palabras “pagado” y “gozarán” las expresiones “no tendrá derecho a voto, pero”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir la propuesta de la Comisión de Hacienda.

El Diputado señor Cardemil apoyó la indicación por cuanto al quitarse el derecho a voto a los titulares de acciones no pagadas, se perjudicaba a las sociedades pequeñas. Citó el caso de las sociedades anónimas cerradas, las que muchas veces se constituyen suscribiendo acciones las que son pagadas en la medida de lo posible.

Los representantes del Ministerio de Hacienda argumentaron que la prohibición no afectaba la propiedad sobre la acción sino que, únicamente, impedía ejercer derechos políticos en base a ella. Agregaron que, en realidad, favorecía a los accionistas minoritarios toda vez que el controlador podía lograr un aumento nominal de acciones y con ello acrecentar su derecho a voto en la junta de accionistas, sin pagar nunca dichas acciones.

El Diputado señor Eluchans creía que el problema expuesto podría solucionarse por la vía de permitir suscribir acciones sin pagarlas todas, limitando el derecho a voto sólo sobre las que estuvieren pagadas.

Los representantes del Ministerio de Hacienda complementaron su intervención, agregando que, efectivamente, la disposición que se proponía afectaría a las sociedades anónimas cerradas, pero ello no era obstáculo para que en los estatutos de dichas sociedades se estipulara que las acciones suscritas y no pagadas tendrían derecho a voto.

Recordaron, asimismo, que el artículo 24 de la Ley de Sociedades Anónimas, disponía que los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital, no podrían establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha de dichos acuerdos, para la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas, por lo que durante los primeros tres años, las acciones suscritas y no pagadas darían derecho a voto. Una vez vencido ese plazo, el directorio podría optar entre reducir el capital a la suma efectivamente pagada o proceder al cobro de los saldos impagos.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación, en tercera votación, por mayoría de votos (5 votos en contra y 2 abstenciones).

22) La Comisión de Hacienda, por medio del número 19) del artículo 2°, modifica el artículo 36, disposición que señala quienes no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales.

El número 3) de este artículo incluye a los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Comisión de Hacienda propuso sustituir este número por el siguiente: “3) Los funcionarios de las Superintendencias que ejerzan control sobre la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece; “.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir en este número las expresiones “ejercen control sobre” por los términos “supervisen a”.

La Comisión estimó más acorde con la función que realizan las Superintendencias las expresiones propuestas por la indicación, por lo que procedió a aprobarla, sin mayor debate, por unanimidad.

23) La Comisión de Hacienda mediante el número 21) del artículo 2º, modifica el artículo 39, norma que en su inciso primero señala que “ las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.”.

La Comisión de Hacienda propone agregar un inciso final a este artículo para señalar que “ no obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar válidamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para agregar a continuación de las expresiones “escrituras públicas” la frase “ debidamente protocolizadas y”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda hicieron presente que una escritura pública siempre es protocolizada ante un notario público, por lo que creían que la indicación obedecía a una confusión con una escritura privada firmada ante notario, la que adquiere el carácter de escritura pública una vez protocolizada.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad.

24) La Comisión de Hacienda, mediante el número 26) de su artículo 2º, sustituye el artículo 44, que trata de los casos en que una sociedad anónima podrá celebrar actos o contratos en que uno o más de sus directores tengan interés, por el siguiente:

“Artículo 44.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con abstención del director con interés. Si el directorio resolviere que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas

en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El directorio deberá pronunciarse con abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la propuesta de la Comisión de Hacienda sustituía el artículo 44, el que se refiere a los casos en que se pretende realizar un acto o contrato en el que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona y que debe ser aprobado por el directorio solamente en los casos en que tales actos se ajusten a las condiciones de equidad similares a las prevalecientes en el mercado. La indicación suprimía los términos “Si el directorio resolviere que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación.”, propuesta que les parecía positiva por cuanto dichas expresiones resultaban innecesarias, ya que se pudiera o no determinar las condiciones de equidad, la operación siempre se debería aprobar con la abstención del director con interés.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

25) El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una segunda indicación a este artículo, para agregar en el inciso penúltimo, a continuación del término “accionistas”, las expresiones “con el quórum de 2/3 de la junta”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que tal como ya lo habían explicado, este artículo 44 indicaba la forma en que las sociedades anónimas cerradas podían celebrar actos o contratos que involucraran montos relevantes y en que uno o más directores tuvieran interés. La indicación lo único que hacía era elevar el quórum de aprobación de

simple mayoría a 2/3 de la junta extraordinaria de accionistas, a fin de no hacer aplicable la exigencia de que tales operaciones deban ser conocidas y aprobadas previamente por el directorio y que se ajusten a las condiciones de equidad similares a las que prevalecen habitualmente en el mercado.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

26) La Comisión de Hacienda, por medio del número 29) de su artículo 2º, introduce diversas modificaciones en el artículo 48, disposición que establece que las deliberaciones y acuerdos del directorio deberán escriturarse en un libro de actas por cualquier medio siempre que éstos ofrezcan seguridad contra alteraciones o adulteraciones.

Su inciso quinto establece que “ el director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”

La Comisión de Hacienda agrega a este inciso, en punto seguido, las siguientes oraciones:

“Salvo acuerdo unánime, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser gravadas por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y sustanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de un directorio extraordinario, si estima que las discrepancias no son fundamentales y sustanciales.”

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir la frase inicial de la propuesta de la Comisión de Hacienda, es decir, “Salvo acuerdo unánime” por la siguiente “Por acuerdo del directorio”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la propuesta de la Comisión de Hacienda establecía, como regla general, salvo acuerdo unánime en contrario, que las sesiones de directorio deberían ser grabadas porque en el pasado se habían producido discrepancias entre lo debatido en las sesiones de directorio y lo consignado en las actas, por lo que se habían dado casos de representantes de accionistas minoritarios que habían solicitado dejar constancia en las actas de sus objeciones.

La indicación relajaba esta regla general, estableciendo que por la simple mayoría del directorio, podría prescindirse de la necesidad de grabar.

No se produjo mayor debate, rechazándose la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor, 6 en contra y 1 abstención).

27) La Comisión de Hacienda, mediante su número 31) del artículo 2º, reemplaza el artículo 50 bis, el que dispone que las sociedades anónimas abiertas deberán designar el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a un millón quinientas mil unidades de fomento.

La Comisión de Hacienda sustituye íntegramente este artículo por otro, el que en sus tres primeros incisos señala lo siguiente:

“Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 de unidades de fomento y a lo menos

un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente.”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para modificar estos tres incisos en los siguientes términos:

i) en el primero sustituye la frase “ designar los directores independientes y” por las expresiones “ determinar en sus estatutos si contarán o no con la presencia de directores independientes, y deberán además designar...”.

ii) en el segundo reemplaza la frase “designar los directores y” por los términos “ definir la política acerca del director independiente en sus estatutos, y designar...”.

iii) sustituye el tercero por el siguiente:

“ En caso de que la sociedad opte por contar con directores independientes, el directorio deberá estar integrado por a lo menos uno de ellos.”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que la indicación hacía optativo incorporar directores independientes en los directorios, contrariamente a lo que propone el texto de la Comisión de Hacienda de hacerlo obligatorio.

No se produjo debate, rechazándose la indicación por unanimidad.

28) En el mismo artículo 50 bis, en el inciso noveno propuesto por la Comisión de Hacienda, se establece que “serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir los términos que siguen a las expresiones “obtengan una votación” por las siguientes “ suficiente para ser elegidos como directores de acuerdo a las reglas generales.”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que cuando una compañía tenía una alta capitalización bursátil y, a lo menos, un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encontraran en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones, debían integrar al menos un director independiente en su directorio. Agregaron que serían elegidos como directores independientes, aquellos candidatos que, cumpliendo con los requisitos anteriores, obtuvieran una votación tal que, al sustraer de ellas los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubieren resultado igualmente electos.

Añadieron que lo que la propuesta de la Comisión de Hacienda hacía era reservar un lugar para el director independiente aun cuando no obtuviera el 12,5%, en otras palabras, coordinaba a los accionistas minoritarios en aquellos casos en que, si actuaran conjuntamente, sus acciones serían suficientes para elegir a un director.

La indicación del Diputado señor Monckeberg, en cambio, pretendía que el director independiente pudiese resultar electo si obtenía la votación suficiente para ser elegido de acuerdo a las reglas generales.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor y 8 en contra).

29) El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir el citado inciso noveno del artículo 50 bis propuesto por la Comisión de Hacienda, el que se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (8 votos en contra y 1 abstención).

30 y 31) El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir en el mismo artículo 50 bis, en su inciso undécimo, que trata de las facultades del comité y sus deberes, en su número 1), la coma escrita entre las palabras “ accionistas” y “ y pronunciarse”.

Igual indicación presentaron los Diputados señores Burgos y Schilling.

Ambas indicaciones, que solamente corrigen un error de redacción, se aprobaron sin debate, por unanimidad.

32) La Comisión de Hacienda, mediante su número 40) del artículo 2º, introduce diversas modificaciones en el artículo 62, el que señala que solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días - plazo que mediante otra modificación expresó en días hábiles - de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta.

La Comisión de Hacienda agregó el siguiente inciso final:

“ Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para reemplazar el párrafo final de esta letra, a partir del punto seguido, por lo siguiente:

“La sociedad deberá definir en sus estatutos si en todas las votaciones que se efectúen en las juntas el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y si su voto se deberá manifestar a viva voz..”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda argumentaron que el proyecto establece que en las juntas el controlador deberá votar primero y en forma pública, de tal manera de dar a conocer claramente su opinión a los accionistas minoritarios. Agregaron que ello otorgaba mayor transparencia a la votación y limitaba el total poder decisorio que podría alcanzar en caso de votar al último, a sabiendas de las decisiones del resto de los accionistas.

El Diputado señor Arenas contra argumentó señalando que tal procedimiento podía constituirse en un privilegio y una ventaja para los demás accionistas, quienes al conocer el voto del controlador podrían acomodar el suyo para obtener los resultados que pretendieran.

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que las propuestas se efectúan contando con el visto bueno del controlador.

Cerrado el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 abstenciones).

Indicación nueva.

La Comisión de Hacienda, por medio de su número 42), introduce diversas modificaciones en el artículo 67, disposición que se refiere a los quórum de votación que requieren los acuerdos adoptados por la junta extraordinaria de accionistas para reformar los estatutos o

sanear la nulidad de las modificaciones que se les introduzcan, motivadas por vicios de forma.

Su inciso segundo señala los casos en que dichos acuerdos requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Con motivo de la indicación presentada por el Diputado señor Nicolás Monckeberg (figura con el número 25) en este informe) para elevar de simple mayoría a los 2/3 de la junta extraordinaria de accionistas, el quórum de aprobación del acuerdo para no hacer aplicable la exigencia de que las operaciones efectuadas por una sociedad anónima cerrada que impliquen montos relevantes y en que uno o más socios tengan interés, deban ser conocidas y aprobadas previamente por el directorio y deban ajustarse a condiciones de equidad similares a las que prevalecen habitualmente en el mercado, la Comisión, a sugerencia de los representantes del Ministerio de Hacienda, acordó modificar este número 42) propuesto por la Comisión de Hacienda, para sustituir su letra d) a fin de agregar un nuevo número 16 en el inciso segundo del artículo 67, que incluya este nuevo caso que exige un quórum de aprobación de los 2/3 de las juntas extraordinarias de accionistas.

Su texto quedó como sigue:

“Para sustituir la letra d) por la siguiente:

“Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

33) La Comisión de Hacienda, por medio de su número 45), intercala un nuevo artículo 71 bis para establecer el derecho a retiro de los accionistas minoritarios, en el caso de que el controlador adquiera más del 95% de las acciones de una sociedad anónima abierta.

Su inciso segundo agrega que si así se ha establecido en los estatutos sociales, el controlador podrá exigir que los accionistas minoritarios que no hayan ejercido su derecho a retiro, le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el 95% o más de la propiedad accionaria por medio de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de una sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un 15% de tales acciones.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir en el inciso segundo de este artículo, la frase destacada.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la finalidad de imponer dicho límite del 15% de las acciones, permitía tener alguna certeza acerca de que el precio de esas acciones sería un precio de mercado.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (8 votos en contra y 1 abstención).

34) La Comisión de Hacienda, mediante el número 58) del artículo 2°, incorpora a la Ley sobre Sociedades Anónimas un Título XVI que trata de las “Operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales”.

Este nuevo Título cuenta con los artículos 146 a 149, de los cuales sólo fueron objeto de indicaciones los artículos 146, 147 y 148.

El artículo 146 incluye como operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta, toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

Su número 4) comprende a las personas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquéllas indicadas en el inciso final del artículo 147.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

“4) Aquéllas que fundadamente identifique el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, aun cuando se trate de aquéllas indicadas en el inciso final del artículo 147.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que lo que se buscaba con esta disposición era permitir que el comité de directores, fundadamente, pudiera pedir que se calificara una operación como “operación con partes relacionadas”, la que sería votada por el directorio. Señalaron que les parecía más conveniente que la identificación de estas operaciones corriera por cuenta del comité de directores antes que por el directorio, toda vez que se trataba de una entidad más cercana a la administración y que se reunía independientemente.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención).

35 y 36) El artículo 147 señala que una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquéllas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan.

El número 1) de este primer inciso señala que “los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley 18.045, quien, a su vez, deberá informar al directorio. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.”.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para sustituir las expresiones destacadas por las siguientes: “ directorio o a quien éste designe”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación idéntica a la anterior.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar ambas indicaciones por unanimidad.

37) El número 2) del inciso primero de este mismo artículo 147, dispone que “antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir la expresión destacada por la siguiente “podrán”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la intención envuelta en este número 2) sería que siempre los directores o liquidadores involucrados en la operación,

hicieran público su parecer respecto de una operación con parte relacionada, aun cuando quedaren excluidos de la votación en que la mayoría absoluta de los miembros del directorio aprobare la operación.

La indicación, en cambio, pretendía hacer facultativa para los directores o liquidadores inhabilitados para votar la emisión de sus opiniones

El Diputado señor Arenas fue del parecer que la emisión de la opinión del director o liquidador involucrado, debería ser facultativa cuando fuera contradictoria con la del directorio, por cuanto la fe pública estaría ya debidamente resguardada desde el momento que se inhabilitaron para votar.

El Diputado señor Burgos sostuvo que lo más lógico era que debiera emitirse tal opinión si el directorio así lo requiriera.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad.

Indicación nueva.

Con motivo del debate acerca de este mismo número y siguiendo la proposición del Diputado señor Burgos, la Comisión, por unanimidad, acordó intercalar entre la coma que sigue a la palabra “operación” y las expresiones “debiendo dejarse constancia” los términos “si son requeridos por el directorio”.

38) El artículo 148 señala en sus dos primeros incisos que:

“Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, accionista, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para

i) suprimir en el inciso primero, a continuación de la palabra “liquidador”, las palabras “accionista, ni sus personas relacionadas”.

ii) reemplazar en el inciso segundo las expresiones iniciales “ Los accionistas”, por los términos “ Salvo aquellos directores que hubiesen votado en contra, las personas señaladas en el inciso anterior...”.

Fundamentó el Diputado su indicación en que con ella pretendía excluir de esta restricción a los accionistas porque podrían haber conocido de la oportunidad de negocio no en razón de su cargo, caso en el cual la limitación no los afectaría. Creía que los términos empleados, es decir, de accionistas “ en su calidad de tal”, sin otra especificación, parecían muy amplios, por cuanto resultaba muy difícil determinar cuando un accionista efectuaba una gestión en tal calidad.

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que esta disposición era de carácter disuasivo toda vez que tanto para directores, gerentes, administradores y accionistas afectaba su prestigio, algo muy valorado por ellos. Agregaron que, en todo caso, el inciso segundo describía las ocasiones en que los accionistas, no obstante su condición de tales, podían tomar para sí la oportunidad.

Precisaron que no se trataba de entorpecer la realización de negocios que en otras condiciones podrían realizarse legítimamente, sino que de inhibir al controlador de tomar para sí la

oportunidad, como sería por ejemplo el oponerse o bloquear una operación con una filial de la empresa.

En lo que se refiere a la segunda parte de la indicación, que dejaba fuera de la oportunidad del negocio a los directores que hubieren votado en contra de la idea de desechar un determinado negocio, no les parecía conducente, toda vez que una persona que participe en la administración de una empresa y vote en contra o a favor de una determinada oportunidad, puede hacerlo por razones legítimas tales como la capacidad financiera de la sociedad o sus niveles de endeudamiento, por lo que sería injusto impedirles aprovechar la oportunidad.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

Indicación nueva.

Los Diputados señoras Saa y Turre y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Nicolás Monckeberg y Schilling, por acuerdo unánime, convinieron sustituir en el inciso primero de este artículo 148, la palabra “accionista” por “controlador”.

VII. RESEÑA DE LAS INDICACIONES QUE PROPONE LA COMISIÓN.

De conformidad a lo anterior, la Comisión procedió a formular las siguientes indicaciones al texto propuesto por la Comisión de Hacienda:

1.- Para reemplazar el número 19) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

“Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

Artículo 61.- El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis.- En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

2.- Para suprimir el párrafo o inciso segundo de la letra f) del artículo 59 de la ley N° 18.045.

3.- Para suprimir el inciso final del artículo 60 de la ley N° 18.045.

4.- Para reemplazar el literal a) del número 25) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

“Cualquiera persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

5.- Para sustituir el número 26) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda por el siguiente:

“26) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional; en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso; en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio. “.

6.- Para sustituir el número 27) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda por el siguiente:

“Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

“Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.”.

7.- Para reemplazar en la letra g) del inciso segundo del nuevo artículo 242, agregado por el número 41) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje “2,5%” por el siguiente “5%”.

8.- Para reemplazar en la letra c) del nuevo artículo 244, agregado por el número 41) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje “ 15%” por el siguiente “25%”.

9.- Para sustituir la letra b) del nuevo artículo 246, agregado por el número 41) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda, por la siguiente:

“b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y”.

10.- Para sustituir en la letra c) del número 6) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, las expresiones “ los incisos precedentes” por lo siguiente “ el inciso primero”.

11.- Para sustituir la letra a) del número 8) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre disposición de las acciones.”.

12.- Para sustituir en el número 3 de la letra c) del número 19) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, la frase “ejercen control sobre” por lo siguiente “supervisen a”.

13.- Para sustituir el inciso segundo del artículo 44 propuesto por el número 26) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, por el siguiente:

“El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.”.

14.- Para intercalar en el inciso penúltimo del artículo 44 propuesto por el número 26) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, entre la expresión “accionistas” y el punto final que la sigue, la frase “ con el quórum de 2/3 de la junta”.

15.- Para suprimir en el número 1) del inciso undécimo del artículo 50 bis propuesto por el número 31) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, la coma escrita entre las palabras “accionistas” y “y pronunciarse”.

16.- Para sustituir la letra d) del número 42) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

“d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

17.- Para sustituir en el número 1) del inciso primero del artículo 147 propuesto por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, las expresiones “ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.045, quien, a su vez, deberá informar al directorio” por lo siguiente “directorio o a quien éste designe”.

18.- Para intercalar en el número 2) del inciso primero del artículo 147 propuesto por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, entre la palabra “operación” y la coma que precede a los términos “debiendo dejarse constancia”, las expresiones “si son requeridos por el directorio”.

19.- Para sustituir en el inciso primero del artículo 148 propuesto por el número 58) del artículo 2° del texto de la Comisión de Hacienda, la expresión “accionista” por la siguiente “controlador”.

-0-

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 4 y 12 de noviembre y 10 y 16 de diciembre de 2008, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Quintana Leal y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Abogado Secretario de la Comisión

13. Informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que estable un nuevo asiento para el Juzgado de Letras de Chaitén. (boletín N° 6072-07).

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en emitir un informe complementario, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración del señor Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia, doña Nelly Salvo Ilabel, Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y don Rodrigo Zúñiga Carrasco, asesor jurídico de ese Departamento.

Este informe se origina en una resolución de la Corporación, adoptada en sesión 95ª de 4 de noviembre del año en curso, como consecuencia de las observaciones planteadas en la Sala, acerca de la conveniencia de fijar el asiento del juzgado de Chaitén en la comuna de Futaleufú.

I. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto posibilitar la normalización de las funciones del juzgado de letras de Chaitén, trasladando provisionalmente su asiento a la comuna de Futaleufú, mientras dure la situación de emergencia creada por la erupción volcánica que afectó dicha localidad.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63 Nos. 1 y 2 de la misma Carta Fundamental.

II. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los artículos 1º, 2º y 4º tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, según lo señala el artículo 77 de la Constitución Política.

2.- Que el artículo 1º es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz Díaz, Eluchans, Monckeberg Bruner y Monckeberg Díaz).

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

III. DIPUTADO INFORMANTE.

Continúa como Diputado Informante el señor Edmundo Eluchans Urenda.

IV. ANTECEDENTES.

a) Generales.

Como ya se señala en el Mensaje original de este proyecto, la catástrofe natural producida en mayo de 2008 en la región de Los Lagos, provincia de Palena, originó graves destrucciones especialmente en las comunas de Chaitén y Futaleufú, debiendo adoptarse una serie de medidas extraordinarias para evitar, como así se logró, la pérdida de vidas humanas. No obstante, como a pesar de haber transcurrido varios meses desde tales acontecimientos, aún persisten condiciones anómalas que hacen imposible prever la vuelta a la normalidad en determinado lapso, se decidió recurrir a una serie de medidas, tendentes a permitir que quienes residen en comunas aledañas al sector afectado, puedan reanudar sus actividades dentro de lo que permitan las circunstancias imperantes.

Por ello, se propuso trasladar transitoriamente el asiento del juzgado de letras de Chaitén a Futaleufú, considerando para la concreción de tal medida que la gran mayoría de los habitantes de la zona siniestrada, se encuentran residiendo en Puerto Montt y en el mismo Futaleufú.

El traslado señalado contempla un tratamiento especial para las causas pendientes radicadas en el juzgado de Chaitén, las que serán traspasadas a los tribunales correspondientes de Puerto Montt, pero con el fin de facilitar lo más posible el acceso a las personas interesadas, se contempla la posibilidad de que en materia de juicios de familia y laborales, puedan las partes, de común acuerdo y dentro de determinado plazo, pedir que su causa continúe radicada en el juzgado de Chaitén, asentado, como ya se dijo, en la comuna de Futaleufú. Igual derecho se concede al demandante en juicios civiles.

b) Observaciones formuladas en la Sala.

Una vez despachado el proyecto, tanto por esta Comisión como por la de Hacienda, correspondió a la Sala pronunciarse en sesión de fecha 4 de noviembre de 2008, ocasión en que los Diputados señores Alvarado, Ascencio y Vallespín estimaron poco acertado asentar el juzgado de letras de Chaitén en la comuna de Futaleufú., fundamentalmente, porque las personas que residen en localidades como la costa norte de Chaitén, Chana, Bahía Pumalín, Chumeldén, Loyola, Ayacara, Hueque y demás que indican, quedarían, en la práctica, sin

acceso a la justicia por las enormes dificultades para acceder a Futaleufú. Recordaron que para estas personas dicho acceso implicaba largas horas de viajes en bus, que solamente funcionaban en días y horas determinadas, travesías marítimas demorosas y, en caso de optar por la vía transfronteriza con Argentina, no menos de dieciséis horas.

Todo lo anterior, llevó a los parlamentarios a señalar que este traslado, no obstante lo bien intencionado, había sido ideado por personas que desconocían la realidad de esos sectores y que, en la práctica, hacía casi imposible pensar en demandar o denunciar en forma oportuna o intentar una defensa que pudiera sostenerse con un mínimo de agilidad. Por ello, solicitaron volviera el proyecto a la Comisión a fin de que se estudiara la posibilidad de asentar el tribunal en lugares más accesibles para esas poblaciones, como podría ser la localidad de Villa Santa Lucía, a no más de una hora de distancia de Chaitén.

V. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Como ya se señaló en el informe emitido por esta Comisión con fecha 10 de septiembre de 2008, la Comisión aprobó, tanto en general como en particular, los cinco artículos de que consta el proyecto, respecto de los cuales, el Ejecutivo, recogiendo las observaciones formuladas en la Sala, presentó indicaciones a los tres primeros.

Antes de entrar al análisis de las indicaciones, los representantes del Ejecutivo explicaron que esta segunda discusión del proyecto, se efectuaba como consecuencia de la petición de los parlamentarios de la zona, de volver a estudiar esta propuesta por estimar que la comuna de Futaleufú no era la más indicada para asentar el tribunal de Chaitén, debido a que no entregaba a los habitantes del sector mayores facilidades de acceso. Por ello, sobre la base de conversaciones sostenidas con dichos parlamentarios, las autoridades locales y la Corte de Apelaciones respectiva, se había buscado una fórmula que permitiera una mejor conexión con el juzgado. Al efecto, se regulaba de mejor forma la itinerancia en materia penal, pudiendo extenderse a las demás cuestiones de competencia del tribunal, fueran civiles, de familia o laborales. En base a lo anterior, el juzgado podrá constituirse en otros sectores como Palena y Villa Santa Lucía.

La Diputada señora Turres, recordó que al analizarse por primera vez el proyecto, había sido partidaria de radicar el tribunal en Puerto Montt, en atención a que la mayor parte de los habitantes del sector siniestrado vivía en esa ciudad, Chiloé u Osorno y no en Futaleufú, como también que dicho tribunal pudiera trasladarse cada quince días o una vez al mes a otras zonas. Además de lo dicho, insistía en que el asentamiento en Futaleufú resultaba poco apropiado para los mismos funcionarios del tribunal por los problemas de traslado y de residencia que ello significaría.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la Corporación Administrativa del Poder Judicial había señalado que los costos derivados de viáticos, pasajes y gastos de traslado del personal eran, en realidad, marginales, sin perjuicio, además, que los propios funcionarios judiciales habían manifestado preferencia por el asentamiento en Futaleufú. Asimismo, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el delegado presidencial en la zona, del total de mil seiscientas familias evacuadas de Chaitén, diecisiete se encontraban en Valdivia, catorce en Osorno, trescientas ochenta y cinco en la provincia de Llanquihue, cuatrocientas ochenta y siete en la provincia de Chiloé, cuarenta y cinco en Palena, doce en Puerto Aysén, doce en La Junta y seis en Coyhaique. De ahí, entonces, que la propuesta diera más facilita-

des a los usuarios para el acceso a la justicia, permitiéndoles optar por tramitar sus causas en el juzgado civil de Puerto Montt.

Luego de estas explicaciones, la Comisión procedió a pronunciarse sobre cada una de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, llegando a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Esta norma señala que para los efectos de lo señalado en el artículo 37 letra B.- del Código Orgánico de Tribunales, el juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con jurisdicción sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, tendrá provisionalmente su asiento en la comuna de Futaleufú, mientras dure la declaración de zona afectada por la catástrofe, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 588, de 2008, del Ministerio del Interior.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar dos nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

“Durante la vigencia de la declaración señalada en el inciso primero, y para facilitar la aplicación expedita y oportuna de la justicia, el tribunal de Chaitén, con asiento en la comuna de Futaleufú, se constituirá y funcionará una vez al mes en la localidad de Ayacara; y una vez por semana, en las localidades de Palena y Santa Lucía.

Sin perjuicio de lo anterior, los escritos de plazos que requieran presentar las partes en los días en que no se encuentre en funciones el tribunal en las localidades señaladas, podrán ser presentados ante el Oficial del Registro Civil competente, y, en su defecto, por algún otro medio que señale la Corte de Apelaciones correspondiente.”.

La indicación que establece el carácter de itinerante del tribunal y que facilita la presentación de escritos ante el juzgado, ateniéndose a los plazos legales, fue objeto sólo de una observación del Diputado señor Burgos quien hizo presente que tanto Palena como Villa Santa Lucía eran comunas y lo lógico sería mencionarlas en tal calidad, se aprobó sin mayor debate, con la precisión señalada, por unanimidad.

Artículo 2º.-

Esta norma dispone que no obstante lo establecido en el artículo anterior, las causas civiles que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán traspasadas al Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, el que continuará conociéndolas hasta su total tramitación, salvo que las partes de común acuerdo y dentro de los primeros quince días contados desde la referida entrada en vigencia, señalen expresamente ante el tribunal a que se refiere el artículo anterior, su voluntad de mantener dicho conocimiento en este último tribunal.

Su inciso segundo agrega que asimismo, en las causas de familia y laborales que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el tribunal competente para continuar conociendo del asunto, hasta su total tramitación, será el Juzgado correspondiente de la comuna de Puerto Montt, salvo que el demandante, dentro de los primeros quince días contados desde la referida entrada en vigencia, señale expresamente, ante el tribunal a que se refiere el artículo anterior, su voluntad de mantener dicho conocimiento en este último tribunal.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones a este artículo:

Por la primera propuso intercalar en el inciso primero, a continuación de la frase “ salvo que las partes de común acuerdo”, las expresiones “ o el solicitante”.

Por la segunda planteó intercalar en el inciso segundo, a continuación de la frase “salvo que el demandante” los términos “o solicitante”.

Ambas indicaciones, que no hacen otra cosa más que ampliar las facilidades de que gozan las partes o el demandante, según el caso, al solicitante para que pueda optar por recurrir al tribunal que más le acomode, tanto en materia civil como laboral o de familia, se aprobaron sin debate, por unanimidad.

Artículo 3°.-

Este artículo señala que los plazos, diligencias y actuaciones que al 2 de mayo de 2008 hubieren comenzado a correr o se encontraren pendientes, se entenderán suspendidos desde la fecha mencionada y hasta veinte días después de la entrada en vigencia de esta ley.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“En los procedimientos tramitados ante el tribunal de Chaitén, los plazos, diligencias y actuaciones que al 2 de mayo de 2008 hubieren comenzado a correr o se encontraren pendientes, se entenderán suspendidos desde la fecha mencionada y hasta veinte días después de la entrada en vigencia de esta ley.”.

Respecto de esta indicación, que solamente precisa los alcances de la norma, el Diputado señor Burgos hizo presente que sumando el plazo que establece con el que tienen las partes o el solicitante para manifestar su voluntad de mantener su causa radicada en el juzgado de Chaitén, se llegaba a un total de treinta y cinco días de suspensión. Al respecto, quiso saber a qué obedecía este plazo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que dicho término había sido considerado como el necesario para la instalación y el funcionamiento del tribunal.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

Los artículos 4° y 5° no sufrieron modificaciones.

-0-

VI. INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema, mediante oficio 140, de 12 de septiembre de 2008, informa favorablemente el proyecto, pero hace presente tres observaciones:

1° Refiriéndose al artículo 2°, señaló que la competencia que se entrega para conocer de las materias laborales que se encuentren pendientes ante el juzgado de Chaitén, al “juzgado correspondiente de la comuna de Puerto Montt”, podría resultar equívoco, toda vez que no ha entrado en vigencia aún en esa comuna la reforma laboral, por lo que tales materias son conocidas por los dos juzgados civiles de la localidad, aplicando la regla del turno. Por ello creía necesario se precisara a qué tribunal se traspasarán dichas causas.

2° Creía que debía establecerse un plazo no menor de dos meses para asentar provisoriamente el tribunal de Chaitén, pareciéndole demasiado estrecho el término de quince días que se establecía para que entrara en funcionamiento el referido tribunal.

3° Estimaba, asimismo, necesario que junto con normalizar el funcionamiento del juzgado de Chaitén, se normalizara, igualmente, el funcionamiento de la Notaría, del Conservador de Bienes Raíces y del Archivo Judicial radicados en dicha comuna.

-0-

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 37 letra B.- del Código Orgánico de Tribunales, el juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con jurisdicción sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, tendrá provisionalmente su asiento en la comuna de Futaleufú, mientras dure la declaración de zona afectada por la catástrofe, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 588, de 2008, del Ministerio del Interior.

Durante la vigencia de la declaración señalada en el inciso primero, y para facilitar la aplicación expedita y oportuna de la justicia, el tribunal de Chaitén, con asiento en la comuna de Futaleufú, se constituirá y funcionará una vez al mes en la localidad de Ayacara; y una vez por semana, en las comunas de Palena y Santa Lucía.

Sin perjuicio de lo anterior, los escritos de plazos que requieran presentar las partes en los días en que no se encuentre en funciones el tribunal en las localidades señaladas, podrán ser presentados ante el Oficial del Registro Civil competente, y, en su defecto, por algún otro medio que señale la Corte de Apelaciones correspondiente.

Artículo 2º.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, las causas civiles que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán traspasadas al Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, el que continuará conociéndolas hasta su total tramitación, salvo que las partes de común acuerdo o el solicitante, dentro de los primeros quince días contados desde la referida entrada en vigencia, señalen expresamente ante el tribunal a que se refiere el artículo anterior, su voluntad de mantener dicho conocimiento en este último tribunal.

Asimismo, en las causas de familia y laborales que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el tribunal competente para continuar conociendo del asunto, hasta su total tramitación, será el Juzgado correspondiente de la comuna de Puerto Montt, salvo que el demandante o solicitante, dentro de los primeros quince días contados desde la referida entrada en vigencia, señale expresamente, ante el tribunal a que se refiere el artículo anterior, su voluntad de mantener dicho conocimiento en este último tribunal.

Artículo 3º.- En los procedimientos tramitados ante el tribunal de Chaitén, los plazos, diligencias y actuaciones que al 2 de mayo de 2008 hubieren comenzado a correr o se encontraran pendientes, se entenderán suspendidos desde la fecha mencionada y hasta veinte días después de la entrada en vigencia de esta ley.”.

Artículo 4º.- La facultad establecida en el inciso primero del artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales, será ejercida por el juez de letras señalado en el artículo 1º, en todas las causas penales en que se justificare, atendidas las especiales circunstancias que vive la jurisdicción y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraran pendientes.

Artículo 5º.- Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

-o-

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2009.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Jaime Quintana Leal y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Abogado Secretario de la Comisión.

14. Informe de la participación de la diputada señora Vidal, doña Ximena, en la sesión del Parlatino realizada en Ciudad de Panamá en el mes de diciembre del año 2008.

1.- La necesidad de ir adecuando los ordenamientos jurídicos tanto internos como externos de los países latinoamericanos en orden a establecer herramientas jurídicas de protección uniformes y claras respecto de los derechos de las personas a poner límites a las conductas de racismo, xenofobia, discriminación, violencia racial o étnica y cualquier otra forma de atentado contra la dignidad humana.

2.- En cuanto al derecho de educación, tenemos que materializar las múltiples normas que existen en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y hacer efectivas las garantías que va existen en los documentos constitucionales de este lado del mundo, por lo que el desafío concreto es entender que esas normas deben ser llevadas a la acción c no permanecer en los documentos constitucionales como normas de carácter programático o aspiracionales de cada Estado, logrables sólo en la medida de lo posible, o subordinadas a la voluntad del gobernante. Un derecho es tal cuando es exigible de otro, en este caso del Estado.

El derecho a la educación, y a que esta sea digna, de calidad sin exclusiones y sin discriminaciones de ningún, tipo tal ha sido formulado a nivel multilateral desde el año 1960 en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, la cual fue Adoptada en París el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que señala a este respecto:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos;
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

Esta garantía tiene que ser efectiva y llevada a la práctica los países suscritos a este instrumento, deben estar dotados de la institucionalidad necesaria para supervigilar el cumpli-

miento de dicho derecho. En Chile poseemos al Ministerio de Educación con facultades fiscalizadoras, tenemos también acciones constitucionales destinadas a la protección de dicho derecho tal como el recurso de protección, que defiende la libertad de enseñanza y de educación, como además estamos en un proceso de creación de una Superintendencia de Educación que intenta agrupar atribuciones fiscalizadoras y poder sancionador.

3.- En la misma línea, es necesario tener presente las reflexiones y conclusiones consignadas en el documento final de la Conferencia Regional de América Latina y El Caribe preparatoria a la Conferencia de Examen de Durban, reunida en Brasilia del 17 al 19 de junio de 2008, en el contexto de la celebración del Año Iberoamericano contra todas las Formas de Discriminación y del 60° Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en la cual se señaló en sus múltiples y diferentes párrafos que debe "considerarse que un sistema eficiente de protección contra la discriminación en el marco del sistema universal de derechos humanos debe propiciar el fortalecimiento y la coherencia entre los mecanismos en la materia, evitando la duplicación e incrementando la efectividad;"

Señala además que "Acoge con beneplácito la labor realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, frente a las formas nuevas y contemporáneas de racismo y discriminación racial".

Asimismo, "expresa su pleno apoyo y reconocimiento al Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo Discriminación Racial Xenofobia y otras Formas de Intolerancia por su labor, y pide al Relator Especial que siga poniendo particular atención a la incidencia negativa del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el goce pleno de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, las poblaciones inmigrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados";

Esa línea de acción que propone el señalado documento bajo distintas formas es la forma con la que debe actuarse, poniendo énfasis en el desarrollo de formas efectivas de protección

4.- Una de las vigas maestras del Parlatino debemos recordar, son: la defensa de la democracia; el fomento del desarrollo pleno y la integración socio cultural, política y económica de la comunidad latinoamericana; la afirmación de la paz, la seguridad y el desarme mundial; la supresión de toda forma de colonialismo, neocolonialismo racismo otro tipo de discriminación; la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica de las controversias internacionales, y la prevalencia de principios generales del Derecho y de los valores éticos universales; entre otros. Tanto el desarrollo de algunos de estos conceptos como la descripción de las diversas actividades que el Parlamento Latinoamericano impulsa para llevarlos a la práctica, se encuentran en los documentos institucionales del organismo.

Es redundante entonces ir más allá de lo dicho, pues el documento realizado en reunión del Parlatino en Brasil del año 2001, se perfilan claramente además todas las directrices programáticas que hacen del Parlatino un defensor permanente de las garantías humanas tuteladas por el Derecho Internacional y Nacional.

Se suma a lo anterior, el párrafo siguiente: "Lo anteriormente señalado exige identificar e incorporar en la dinámica pretendida a los actores sociales claves de cada país. Esto no es simple ni rápido, pero puede ser hecho paulatinamente.

Los actores sociales, su papel y su nivel de influencia, son cambiantes. De acuerdo a las circunstancias aparecen y desaparecen, pueden involucrar o adquirir un mayor protago-

nismo. Cada país tiene sus peculiaridades al respecto, por lo que no es posible tener un esquema rígido para imponerlos a todos. Más aún, debido a la dinámica ya mencionada, dentro de un mismo país pueden producirse cambios muy significativos en períodos relativamente breves.

Los actores sociales claves son aquellos que determinan el avance de cada país. Algunos de ellos tienen una destacada actividad política, otros actúan menos notoriamente en ese plano, pero de ellos depende la actividad académica, o la productiva, o la informativa, o la gestión social de los problemas cotidianos de las comunidades, u otro aspecto crucial para la marcha de esa sociedad. Pueden ser organismos del gobierno central, o de gobiernos seccionales, municipios u otras formas de poder local. También pueden ser organizaciones sindicales, de profesionales, de comunidades urbanas y rurales pobres que autogestionan su desarrollo, cámaras de los diferentes sectores de producción y comercio, asociaciones de comunicadores, etc. Pueden estar formalmente reconocidas, o simplemente ser organizaciones de hecho. Pueden expresar intereses de sectores ocupacionales, o étnicos, o religiosos, o de ciertas minorías. Pero sólo pueden ser identificados y contactados desde el interior de sus propios contextos.

El Plan de educación para la integración y Desarrollo (documento desarrollado en Brasil 2001 como lo señalamos) lo señala claramente. La orientación para la acción debe reconocer, distinguir y actuar conforme a dichas distinciones, y para ello es necesario poder seguir avanzando en políticas que tomen en cuenta los grupos de la sociedad civil, las herramientas jurídicas con las que cuentan, y las institucionalidad de cada país para canalizar el contenido del derecho a una educación digna, de calidad, participativa, inclusiva, etc.

5.- Se observa hoy en Latinoamérica un abandono y algo de ignorancia de los posibles resultados económicos y sociales del proceso de integración en la educación; debilidad de quienes lo impulsan, y fortaleza de los factores internos y externos; hay también una limitada conciencia política del proceso; ideologías intransigentes; grandes problemas económicos e intereses cortoplacistas, etc. Entonces tal vez, la unificación de criterios sea la tarea a realizar hoy a nivel latinoamericano, y ese es hoy un trabajo político, no sólo de recursos o de instrumentos jurídicos. Luego de la etapa de cristalización de las cartas constitucionales, es necesario unificar criterio para pasar a la etapa de implementación de planes que tengan como fin la realización de los derechos.

Se habla de la integración en un nivel técnico; también en un nivel político, y se elaboran ideas generales y se asumen compromisos, pero la gente de los distintos países continúa sabiendo poco y nada sobre este tema, y esperando poco y nada también, por lo tanto, no se han comprometido con el proceso. Deber de este órgano de quienes lo componemos, es también eso, comprometer a la ciudadanía con el reclamo y respeto de sus propios derechos.

15. Moción de los diputados señores Chahuán, y Sepúlveda, don Roberto.

Modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 340, sobre concesiones marítimas, a fin de establecer la obligación de los concesionarios de preservar el medio ambiente marítimo y acuático libre de contaminación. (boletín N° 6347-12).

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El otorgamiento de concesiones marítimas se encuentra regulado en el Decreto Supremo (M) N° 340 de 1960, en cuyo artículo 2° se establece que es facultad privativa del Ministerio de Defensa, a través de la Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de playas fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancha, medidos desde la más alta marea de la costa del litoral; como asimismo la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde comienza la ribera.

El artículo 3° por su parte, prescribe que son concesiones marítimas, las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización, supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional Subsecretaría de Marina, cualquiera sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes.

Esta misma norma establece que las concesiones de acuicultura son las que define la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se otorgan para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, en las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y se rigen por las disposiciones de la referida ley.

El referido artículo 3° prescribe que tienen el carácter de permiso o autorizaciones aquellas concesiones marítimas de escasa importancia, de carácter transitorio y que solo son otorgadas por el plazo de un año, correspondiéndole su otorgamiento a la Dirección del Litoral y Marina Mercante (Actualmente, Dirección General del Territorio y Marina Mercante).

Pese a que el otorgamiento de concesiones marítimas tiene una gran importancia para el desarrollo económico del país, especialmente en los ámbitos pesquero y acuícola, no se advierte en el texto de este cuerpo legal la obligación que los concesionarios deben tener en orden a preservar el medio ambiente marítimo y acuático libre de contaminación, que en nuestro concepto resulta de suma importancia, ya que dicho deber no solo corresponde al Estado, conforme lo preceptúa el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, sino que también resulta exigible a quienes usen de forma particular determinadas porciones del territorio marítimo o acuático, en virtud de dichas concesiones.

En tal virtud, consideramos necesario agregar un inciso final al artículo 4° de este Decreto con Fuerza de Ley, en que se establezca en forma precisa esta obligación.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley (M) N° 340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas, agregando un inciso final, del siguiente tenor:

“Todos los concesionarios estarán obligados a preservar el medio ambiente marítimo y acuático, libre de contaminación.”

16. Moción de los diputados señores Chahuán, Aedo, Díaz, don Eduardo; Escobar, Mulet, Valenzuela y de la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra

Modifica artículo 80 de la Constitución Política de la Republica, para permitir la interposición de Querellas por personas distintas a los ofendidos, en casos que indica. (boletín N° 6351-07).

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El artículo 80 de la Constitución Política de la República que define al Ministerio Público como un organismo autónomo y jerarquizado que tiene por finalidad dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, le impone también el deber de ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley, obligaciones que también se transcriben en el texto del artículo 1° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 80, dispone que el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

Consideramos que esta facultad se ha visto excesivamente restringida, por cuanto el Código Procesal Penal establece que sólo el ofendido por el delito, al que denomina víctima, podrá querellarse.

En efecto, el artículo 111 del mencionado texto legal, que regula dicho ejercicio, sólo permite que se querelle una persona distinta a la víctima, y que sea capaz de parecer en juicio y domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos por un funcionario público, que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución Política o contra la probidad pública.

A su vez, el inciso tercero de este mismo artículo 111, prescribe que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

Esta disposición, en nuestro concepto, no hace sino restringir aún más el rango de acción para el ejercicio de este tipo de acción, ya que si un servicio público determinado no cuenta expresamente con esta potestad, no podría interponer una querrella contra un funcionario de su dependencia y que haya cometido, por ejemplo, un delito de malversación.

En tal virtud, si bien concordamos con la exclusividad que el Estado otorga al Ministerio Público para la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el objeto de ejercer en su caso la acción penal pública correspondiente, consideramos que no resulta procedente minimizar la posibilidad de que personas distintas al ofendido puedan deducir querellas por delitos de acción penal pública.

En este orden de ideas, debe considerarse al querellante ajeno al ofendido, como un verdadero coadyuvante del Ministerio Público, aportando antecedentes, proponiendo diligencias indagatorias, y en fin, colaborando con la investigación, máxime si se considera que dada la excesiva carga de trabajo que deben enfrentar los Fiscales del Ministerio Público, que les impide atender con la dedicación requerida la gran cantidad de causas que tienen asignadas,

les resulta casi imposible conocer a fondo cada causa, a lo que se agrega que en muchas audiencias propias del procedimiento, son otros los fiscales que intervienen, con un conocimiento transitorio del caso.

A lo anterior debe agregarse que actualmente muchos municipios del país han implementado dentro de sus estructuras, organismos destinados a combatir la delincuencia en el ámbito jurídico, como asimismo, para hacer efectiva la protección a las víctimas, aspecto en que el Ministerio Público no ha demostrado gran eficiencia, pero se han visto impedidos de interponer querellas a nombre de los ofendidos, por no estar permitido por la legislación.

Asimismo, se han organizado en varias ciudades, corporaciones o asociaciones de defensa de víctimas, a los que por esta misma razón, les está vedado ejercer una acción penal como querellantes, en nombre o representación de los ofendidos, sobre todo cuando se trata de ilícitos contra la propiedad, que constituyen el mayor porcentaje de los que se cometen actualmente en el país.

Con anterioridad a la reforma introducida al Código Procesal Penal, en virtud de la Ley N° 20.074, publicada el 14 de Noviembre de 2005, el inciso final del artículo 111 ya mencionado, disponía: “Asimismo, podrá deducir querrela cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma, que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.”

Considerando que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el ejercicio de la acción penal pública está entregado principalmente al Estado, por mandato constitucional, creemos que debe incorporarse al artículo 80 de la Carta Fundamental, una norma similar a la que fue derogada, a fin de permitir la interposición de querellas por parte de personas distintas a los ofendidos y demás personas determinadas en la ley.

En virtud de las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifícase el artículo 80 de la Constitución Política de la República, agregándose en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“De igual modo, podrá ejercer la acción penal pública cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, respecto de delitos cometidos en la misma, que afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto, en la forma prevista por la ley”.

17. Moción de los diputados señores Chahuán, Aedo, Díaz, don Eduardo; Escobar, Mulet, Valenzuela y de la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra

Deroga inciso final del artículo 20 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de Policía Local, para permitir a los jueces dejar en suspenso las sanciones que imponga a infracciones que indica. (boletín N° 6352-07).

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La Ley N° 18.287, que establece el procedimiento aplicable ante los Juzgados de Policía Local, dispone en su artículo 20 que si resultare mérito para condenar a un infractor que no hubiere sido antes sancionado, el Juez le impondrá la pena que corresponda, pero si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por un año, declarándolo así en la sentencia misma y apercibiendo al infractor para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo, el infractor reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso, lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva contravención o falta en que se le juzgue culpable.

Esta facultad, que consideramos absolutamente procedente, toda vez que se otorga una nueva oportunidad al infractor que demostrare la concurrencia de antecedentes favorables a su respecto, no es aplicable empero a las infracciones calificadas de graves o gravísimas por la Ley de Tránsito, según lo prescribe el inciso final del artículo 20 ya mencionado.

Estimamos que la limitación de la facultad antes descrita, que inhibe al Tribunal a otorgar una oportunidad a los infractores para que se enmienden y eviten incurrir en nuevas faltas o contravenciones, resulta absolutamente drástica y desmesurada, más aún si se considera que las infracciones consideradas gravísimas previstas en la Ley de Tránsito son cinco y las graves, son cuarenta y cuatro.

Entonces, muchas veces, si el juez encuentra antecedentes favorables que concurren en relación a la conducta que se atribuya al infractor, no le queda más camino que imponer la sanción, pese a que bien podría dejarla en suspenso, para los efectos de rehabilitación ya señalados.

En tal virtud, consideramos que para dar un mayor rango al tribunal en lo que respecta tanto a la apreciación de los hechos imputados como de los antecedentes favorables que pudieren aparecer respecto del denunciado, en que no obstante se hace procedente su condena, pero permitiéndose dejarla en suspenso, se hace necesario derogar este inciso tercero, que prohíbe hacer uso de la facultad referida, cuando se trate de infracciones graves o gravísimas.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase la Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, derógandose el inciso final de su artículo 20.

18. Moción de la diputada señora Pérez, doña Lily, y del diputado señor Palma.

Otorga protección en la entrega de datos privados a los Fiscales del Ministerio Público (boletín N° 6353-07).

ANTECEDENTES:

Como se sabe, la reforma procesal penal, junto con haber introducido grandes mejoras en el sistema inquisitivo que regía en Chile, ha traído como consecuencia problemas no deseados en el espíritu de la reforma, que dicen relación principalmente con la seguridad personal de los fiscales del ministerio público.

Si bien, nadie puede negar, que la labor de los fiscales implica por esencia un determinado nivel de riesgo, al ser ellos, los que representan a la sociedad, para efectos de lograr encontrar y castigar a quienes cometen los ilícitos, ello no puede significar, que la ley no se encargue de brindarles la debida protección.

De esta manera, la seguridad de los fiscales del ministerio público es un tema primordial en estos días, no solo por la gran conmoción pública que han provocado los últimos acontecimientos dados a conocer en los medios de comunicación social, sino por ser un aspecto medular en un estado de derecho.

Al respecto, no podemos dejar de mencionar que han existido importantes avances en la materia, principalmente dados por la ley 20.236, que sanciona los delitos cometidos contra los fiscales del ministerio público y defensores. No obstante ello, siguen existiendo aspectos que mejorar, principalmente, aquellos que dicen relación con la protección en la entrega de sus datos personales.

Por estas razones, hemos estimado necesario modificar el Código Procesal Penal, con el objeto de proteger los datos privados de los fiscales del ministerio público en las causas que actualmente se encuentren investigando.

Es así, como este proyecto contempla medidas de protección para hacer frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia, pudiendo además exigir, a cualquier persona o entidad pública o privada, que se inhiba de entregar a terceros, información o antecedentes personales, que puedan comprometer la seguridad individual de los fiscales.

En consecuencia, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

1. Para agregar un inciso segundo al artículo 77 del código procesal penal con el siguiente tenor:

“En el ejercicio de estas facultades, el Fiscal o Fiscales Regionales respectivos, siguiendo el procedimiento administrativo que el Ministerio Público haya regulado para estos casos, podrán requerir a los tribunales y a las Policías, todas las medidas de protección necesarias para hacer frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de algún Fiscal o Funcionario de esa institución o de sus familiares, entendiéndose por tales los que estén vinculados con él por parentesco por consaguinidad o afinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o por adopción. Asimismo, podrán exigir a cualquier persona o entidad pública o privada, incluyendo instituciones financieras, casas comerciales, u otras que administren o tengan bases con datos o antecedentes personales, que se inhiban de entregar a cualquier

tercero, información o dichos datos o antecedentes, con el fin de evitar comprometer la seguridad individual de algún Fiscal. Lo anterior, con la salvedad, que el o los Fiscales o Funcionarios interesados, consientan en dicha entrega.”

2. Para agregar un inciso cuarto al artículo 180 del código procesal penal, con el siguiente tenor:

“Durante el desarrollo de la investigación de un hecho que revista los caracteres de delito, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía, que prohíba la difusión del nombre, rostro u otros datos personales, de los fiscales que se encuentren participando en ella, o sus familiares, conforme al inciso segundo del artículo 77”.

19. Moción de los diputados señores Mulet, Araya, Egaña, Escobar, Meza, Jarpa, Olivares, Robles, Rojas y Valenzuela.

Autoriza construir monumento en honor a la vida y obra del Senador Pedro León Gallo en la ciudad de Copiapó. (boletín N° 6354 24).

Don Pedro León Gallo nació en Copiapó, el 12 de febrero de 1830; su padre fue el empresario minero de la plata de Chañarillo Miguel Gallo Vergara y su madre, Candelaria Goyenechea y Sierra, quienes fueron padres de 9 hijos, de los cuales tres destacaron ya sea en la minería o en la política: José Tomás, Miguel Ángel Custodio y Pedro León.

La existencia de Pedro León Gallo se inserta en una sociedad nueva y pujante que era el resultado del gran auge minero de Atacama hacia mediados del siglo XIX.

Fue en su ciudad natal donde realizó sus primeros estudios, en el colegio de La Merced, trasladándose más tarde a Santiago donde ingresó al Instituto Nacional.

La lucha contra los gobiernos de Bulnes y Montt habría sido por la rigidez institucional y el deseo de mayor libertad. Avanzada la década de 1850 el propósito de reformar la Constitución era evidente en los grupos con mayor libertad que propiciaban una vida política más desenvuelta. En lo fundamental se trataba de reducir el poder del presidente de la república y asegurar los derechos individuales.

Para el año 1852, las fuerzas gubernativas se impusieron, derrotando a los movimientos de La Serena y Copiapó, aplacando la guerra civil y los levantamientos.

El régimen institucional, tenía su base en las instituciones jurídico políticas creadas por la Constitución de 1833 y algunas leyes complementarias, que dieron al régimen su carácter presidencial, autoritario, aristocrático y conservador. El Presidente de la República duraba cinco años en su cargo, poseía las atribuciones que son corrientes a los Jefes de Estado, pero poseía otras que acentuaban su poder, por ejemplo, el ejercer el patronato de la Iglesia, con el derecho de proponer a los más altos dignatarios, durante el receso parlamentario podía declarar en estado de sitio uno o varios puntos del país, suspendiéndose el imperio de la Constitución en el territorio respectivo. Además, nombraba a los magistrados de los tribunales de justicia, los jueces letrados de primera instancia, y velaba por la pronta y cumplida administración de justicia y la conducta ministerial de los jueces.

Después de la revolución de 1851 reinó el apaciguamiento en el país debido a la política tranquilizadora del gobierno.

Acercándose el término del año 1858 llega el momento en el cual el parlamento debía discutir sobre el presupuesto del año siguiente, según lo estipulaba la Constitución. La oposición quiso utilizar la oportunidad para hacer presente las arbitrariedades del ejecutivo, pero el

gobierno impugnó la indicación y manifestó que el presupuesto fuera aprobado sin entrar a analizarlo como era ya costumbre. Así se hizo.

Se desarrolló a lo largo del país el reformismo Constitucional que buscaba el cambio de las instituciones por la vía del convencimiento y sin recurrir a la lucha violenta.

Durante el mes de Diciembre de 1858 se formaron en Santiago, Valparaíso, San Felipe, Concepción, Talca, Los ángeles, La Serena, Copiapó y Caldera clubes políticos de tendencia liberal que promovían la realización de una gran asamblea Constituyente de carácter nacional para preparar un cambio en el régimen institucional.

Siendo aún muy joven colaboró con los negocios familiares en su ciudad natal, pero también surgió en él, su incuestionable vocación política lo que lo llevó a ser elegido regidor, al denunciar “la dura y horrible flagelación que se aplicaba sin tino ni mesura” Esta primera experiencia terminó con su destitución producto de la presentación de un voto de censura en contra del intendente.

Esta situación ocurre en el contexto en el cual la lucha entre opositores y gobiernistas se acentúa en agosto de 1858, con motivo de una medida tomada por el intendente José María Silva Chávez contra dos policías municipales, a quienes se les aplicó la pena de “palos” que se daba con varas. Como ese tipo de castigo se encontraba prohibido por la municipalidad, el regidor Pedro León Gallo, que desde ese momento adquiere relieve político, presenta entonces el mencionado voto de censura.

Su posición política inicial de apoyo al gobierno de Montt, varió sustancialmente pasándose a la oposición y organizando reuniones en esta línea, tanto en el norte como en Santiago. Aquí también surgió otra de sus facetas, como periodista, escribiendo artículos políticos en el periódico “El Copiapino”.

En 1859 organizó una junta política, agrupando a ciudadanos descontentos, para enfrentar el Gobierno del Presidente Manuel Montt, que encarnaba el presidencialismo y el centralismo que asfixiaban la democracia. El 5 de enero de ese año inicia la “Revolución Constituyente”. Pedro León Gallo es elegido Intendente de Atacama al día siguiente. Se pone a la cabeza del movimiento, logra organizar un mediano ejército y se apodera y controla la ciudad de Copiapó y Caldera, luego Vallenar y La Serena, para conquistar esta en sus cercanías libra la gloriosa batalla de Los Loros donde el caudillo atacameño a la cabeza de su ejército y con gran valentía y arrojo derrota a las fuerzas de gobierno. Se prepara para seguir hacia el Sur. El gobierno envía un numeroso ejército a enfrentarle y es derrotado en Cerro Grande (cerca de Coquimbo) el día 29 de abril de ese año.

El joven caudillo de Copiapó, que contaba con sólo con veintinueve años de edad se había convertido en un héroe romántico, encarnación de la libertad.

Una vez derrotado debió exiliarse, permaneciendo en Argentina, Estados Unidos y Europa. Se ocupó entonces de la vida política y cultural, realizando observaciones que refinaron su espíritu y dedicó largo tiempo a las lecturas. Le interesaron principalmente la filosofía, la sociología y la literatura de preferencia la española.

Gracias a una ley de amnistía que dictó el presidente don José Joaquín Pérez, pudo volver al país en 1863 y fue aclamado en todas partes en recuerdo de sus hazañas. En el teatro Municipal de Santiago se le ofreció un banquete por la juventud, sonde proliferaron los discursos de elogio y en cuya ocasión Vicuña Mackenna pronunció un entusiasta brindis.

Junto con llegar al país, renacieron en el pecho de Gallo sus ideales reformistas, aunque aplacada la vehemencia por la nueva situación que se vivía. Ahora existía la posibilidad de

avanzar en forma segura y de crear elementos sólidos para la apertura más democrática del Estado.

En Copiapó fundó la primera Asamblea Radical que dio nacimiento a un nuevo partido político en Chile. Así mismo fundó el periódico “El Constituyente”, desde cuyas páginas propició una reforma de fondo a la Constitución de 1833.

Siempre con el deseo de promover la transformación política y abrir un debate nacional, se creó en 1868 el club de la reforma, segundo de ese nombre, cuyos objetivos eran impulsar “el progreso político del país, propagando ideas que deben servir de fundamento a la reforma liberal de nuestras instituciones y corregir los malos hábitos que vician el sistema democrático”.

Desde el punto de vista parlamentario, fue elegido Diputado suplente por Copiapó y Caldera, periodo 1864 1867. Fue Diputado propietario por Copiapó, periodo 1867 1870; integró la Comisión Permanente de Guerra y Marina.

El Diputado suplente fue su hermano, José Tomás Gallo. Posteriormente, fue reelegido Diputado propietario por Copiapó, periodo 1870 1873; continuó en la Comisión Permanente de Guerra y Marina.

Pedro León Gallo fue nuevamente, Diputado propietario por Copiapó durante el periodo 1873 1876; continuó en la Comisión Permanente de Guerra y Marina.

Fue elegido Senador propietario por Atacama, periodo 1876 1882; integró la Comisión Permanente de Hacienda e Industria.

Falleció repentinamente en Santiago, el 16 diciembre de 1877. Su súbita muerte estuvo ligada al agravamiento de una antigua herida que había recibido en la batalla de Los Loros en 1859, se le rindieron elogios y homenajes por parte de personalidades, instituciones y la prensa de todo el país. Como subrogante, fue electo en 1879, por 3 años, Manuel Antonio Matta.

Sus restos fueron enviados entre muestras de dolor colectivo, de Santiago a Copiapó, donde fueron inhumados en medio de los tributos más sentidos.

Durante este año se cumplen 150 años de su gesta y la comunidad copiapina liderada por su actual alcalde don Maglio Ciccardini Neyra han decidido perpetuar la obra del caudillo.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1 °: Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Copiapó, en honor de la “Vida y Obra del ex Diputado y Senador Pedro León Gallo”.

Artículo 2°: Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se creará para el efecto, en coordinación con la Intendencia Regional.

Artículo 3°: Créase, en la Región de Atacama, un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en artículo precedente.

Artículo 4°: Créase, en la Región de Atacama, una comisión especial, integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- Dos diputados de la región de Atacama.
- El Alcalde de la comuna de Copiapó
- Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales.
- Un representante del Colegio de Arquitectos de Chile.
- Un representante de la región respectiva perteneciente al Partido Regionalista de los Independientes y uno perteneciente al Partido Radical Social Demócrata.

La Comisión elegirá un presidente de entre sus miembros; funcionará en la Gobernación de la Provincia de Copiapó, en la ciudad de Copiapó, y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º: La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas a que se refiere el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción,
- b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la Municipalidad de Copiapó y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar sus construcciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º: Si una vez construido el monumento queda excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados a los fines que la Comisión determine.

20. Moción del diputado señor Eluchans.

Modifica la Ley N° 19.871, que autoriza erigir un monumento en la localidad de Isla Negra, en memoria de Pablo Neruda (boletín N° 6357 24).

ANTECEDENTES.

1. La ley N° 19.871, publicada en el Diario Oficial el 9 de mayo de 2003, autorizó erigir un monumento en la localidad de Isla Negra en memoria de Pablo Neruda.

En su artículo 7º, la ley citada estableció que el monumento en memoria de Pablo Neruda debería erigirse en el plazo de 5 años contado desde la publicación de la ley.

2. Luego, la ley N° 20.177, publicada en el Diario Oficial el 10 de abril de 2007, modificó la ley N° 19.871, estableciendo que el monumento ya mencionado podía erigirse en Isla Negra “o en su entorno”;

3. Actualmente, el plazo establecido por el artículo 7º de la ley N° 19.871 se encuentra vencido desde el 9 de mayo de 2008 y el monumento aún no se ha ejecutado.

4. Por lo anterior, de no ampliarse el plazo, de acuerdo a la misma norma recién citada, procedería aplicar los recursos obtenidos hasta esa fecha, por concepto de erogaciones, a los objetivos de beneficencia establecidos por la Comisión Especial de miembros ad honorem, encargada de ejecutar el monumento a Pablo Neruda.

5. De esta manera, se hace necesario renovar el plazo para hacer efectiva la ejecución total y completa del monumento a Pablo Neruda que autorizó erigir la ley N° 19.871.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero transitorio. Renuévase el plazo a que se refiere el artículo 7°, por un año, a contar de la publicación de esta ley.”.

21. Certificado del Jefe de Unidad de Administración de Causa del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de Valparaíso.

Certifico: que en la causa Ruc 0610014802-K, RIT 142-2008, caratulada Ministerio Público contra Laura Filomena Soto González y otros por el delito de Estafa, se realizó la Audiencia de Juicio Oral desde el día 17 de junio al 28 de agosto de 2008, comunicándose veredicto absolutorio respecto de Laura Filomena Soto González; que con fecha 23 de septiembre de 2008 se efectuó la Audiencia de Comunicación de sentencia, exponiendo en su parte resolutive que se absuelve a la acusada Laura Filomena Soto González, cédula de identidad N° 2.513.730-2, como autora del delito de estafa del artículo 468 del Código Penal, acaecido en esta ciudad, en el segundo semestre del año 2005; que la referida acusada no se halla sometida a medida cautelar alguna; que con fecha 05 de enero de 2009 la Ilustrísima Corte de esta ciudad declara que la sentencia no es nula, la que se encuentra ejecutoriada, dictándose el cúmplase con fecha 08 de enero de 2009. Valparaíso, 09 de enero de 2009.

(Fdo.): MAURICIO ABARCA SILVA, Jefe Unidad de Administración de Causa, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, Valparaíso.